

CD 1633

ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
FUNDACION DE DOCUMENTACION Y  
ARCHIVO DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

**EL PODER JUDICIAL Y LOS**

**DERECHOS HUMANOS**

(I)

**ROBERTO GARRETON**



## INTRODUCCION.

### EL PODER JUDICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Desde que Montesquieu escribiera en el Espiritu de las Leyes en 1748 que "no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de las potestades legislativas y ejecutivas, pues si está junto a la legislativa el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, ya que el juez sería legislador; y si está junto al ejecutivo el juez tendría la fuerza de un opresor", el tema de la independencia del Poder Judicial ha estado íntimamente ligado al desarrollo de los derechos humanos. De allí que Alexis de Tocqueville sostuviera que "la fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos, la más grande garantía que se puede ofrecer a la independencia individual".

El constitucionalista Humberto Nogueira en su obra "El Poder Judicial Chileno" señala: "En los estados latinoamericanos subdesarrollados, el rol del Poder Judicial es de mayor trascendencia ya que existe mayor desprotección, es en estas realidades donde un Poder Judicial consciente de dicha realidad debe cumplir a cabalidad con su delicada función de responsabilidad social para preservar los derechos y dar pronta, eficaz y cumplida justicia; de lo contrario su accionar estará notificando a la Sociedad y a sus miembros que su seguridad es frágil precaria o inexistente. Florece la cultura de la violencia, se destruye la vida civilizada, surgen las policías privadas, las formas no institucionalizadas de administración de Justicia, las vendettas, los tribunales militares destinados a juzgar fundamentalmente a civiles etc,".

El Poder Judicial justifica su existencia en ser un garante efectivo de la protección de los Derechos Humanos. Su falta de compromiso con estos derechos acarrea una situación de alta inseguridad ciudadana, en que pueden producirse graves violaciones a los derechos humanos, como ha ocurrido en los países en que se han instituido sistemas dictatoriales o totalitarios.

El presente trabajo demuestra en la tesis de LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE SOLO PUDIERON PRODUCIRSE POR LA PARTICIPACION DEL PODER JUDICIAL, EN ORDEN A DESPROTEGER A LAS PERSONAS, SANCIONAR LA DISIDENCIA Y GARANTIZAR LA IMPUNIDAD DE LOS AGENTES DE QUE SE VALIO EL ESTADO PARA INCURRIR EN VIOLACIONES CRIMINALES A ESOS DERECHOS, CUMPLIENDO UN ROL LEGITIMADOR DE LA DICTADURA.



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

gocen de inamovilidad con una simple mayoría, sin necesidad del quorum de dos tercios exigidos por la Constitución para remover a los funcionarios que no han tenido buen comportamiento. El decreto ley 170 entregó transitoriamente para los años 1973, 1974 y 1975 a la Corte Suprema la atribución de calificar a todo el personal judicial, limitando las atribuciones que correspondían a las Cortes de Apelaciones. En una norma que refleja la mentalidad de la época, se resolvió que las calificaciones las haría la Corte Suprema en sesión secreta.

El decreto ley 169 dispuso una nueva estructura de calificaciones, en tres listas, la última de las cuales permitía la exoneración de los jueces por motivos políticos. En efecto, en esta se incluiría a los funcionarios, entre otros, que hubieren infringido alguna prohibición legal, habiéndose agregado a éstas la de "efectuar cualquiera actividad de la misma índole (de carácter político) dentro del Poder Judicial" (artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por el citado DL 169, de 6 de Diciembre de 1973).

Estas normas fueron aplicadas con rigor por la Corte Suprema, que consideró que jueces a los que supuso partidarios del gobierno del Presidente Allende, habían incurrido en actividades políticas, lo que infringía la nueva prohibición legal, por lo que fueron calificados en la lista 3, de eliminación. El hecho puede quizás citarse como ejemplo clásico de aplicación retroactiva de una ley sancionatoria, debiendo agregarse que contra la mala calificación de la Corte Suprema no cabe recurso alguno.

Con este procedimiento se puso término a la carrera judicial de 56 ministros, jueces, fiscales, relatores y secretarios, lo que representaba alrededor del 10% de la planta judicial, incluyendo los que fueron forzados por otras vías a renunciar.

El Presidente de la Corte Suprema no escondió que estas atribuciones le fueron concedidas y fueron usadas para eliminar del servicio a los jueces no adictos a la dictadura. En declaraciones a El Mercurio publicadas el 6 de Marzo de 1974 manifestó: "Debe recordarse que a fines del año pasado se dió a conocer una nómina de traslados de funcionarios que habían participado abiertamente en la política marxista. Esta determinación dejó en claro que la Corte Suprema velaba por la independencia cabal de la magistratura y que, en consecuencia, cualquiera participación de los funcionarios en proselitismo partidista desvirtuaba la administración de la justicia y merecía desaprobación del tribunal. La afiliación al marxismo de muchos de esos jueces a que nos referimos se probó, además, por aceptar comisiones de servicio en el Ministerio de Justicia donde se preparaban planes en contra de la actual estructura orgánica del Poder Judicial y la politización de sus filas de acuerdo a la conveniencia marxista, cuando no a ofender a los propios magistrados. La depuración que comentamos no puede sino calificarse de necesaria y lógica, pues no podrían seguir



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

reacio a los cambios sociales, producto del desarrollo social. Nogueira, en la misma obra, expresa: "desde hace varias décadas ha ido creciendo paulatinamente la preocupación por la situación que afecta al Poder Judicial, la inquietud de la década de los 50 era fundamentalmente de carácter empírico: insuficiencia de jueces para atender sus funciones, la demora de las causas y algunos esbozos de crítica de la estructura orgánica por la no diferenciación entre jueces sentenciadores y jueces instructores (juez único), y la carencia de un Ministerio público de primera instancia. En la década de los 60, especialmente al final, la crítica abarcó nuevos ámbitos: El criterio aplicado para fallar las causas, el desamparo de importantes sectores de la población de escasos recursos que estaban privados de acceso a la acción tutelar de la justicia...". Sobre la misma idea en la Tercera Convención Nacional de Magistrados del Poder Judicial, celebrado en 1969, el Presidente del Senado, Tomas Pablo, señaló "Vivimos en la República un profundo cambio estructural. Está cuestionada toda la infraestructura ideológica institucional que sirvió de sustento a nuestro desarrollo durante cerca de 150 años. A las alternativas, otras alternativas. Se ha empezado el camino de la búsqueda, el camino del reemplazo". En otra parte de su discurso agrega que "la dificultad más grande que enfrentan los que tratan de crear una nueva sociedad, es aquella que los obliga a comenzar con elementos humanos que han sido educados para vivir en una sociedad distinta. Este proceso afecta, sin dudas, a la Judicatura y el enjuiciamiento que se hace muchas veces de ella, por quienes desean verla más a tono con los tiempos, no repara por una parte, en la realidad a que he hecho mención y por otra, al hecho de que, en la actividad judicial, no basta con que se constate la existencia de un espíritu nuevo para enfrentar los problemas de la realidad social, si la norma vigente no consagra las nuevas formas de conducta".

El juez Guillermo Herrera Rojas, presidente de la Comisión Organizadora del evento, señaló que "El Poder judicial, por causas no todas ellas imputables a sus servidores, está en una crisis profunda, porque no está dando a Chile una respuesta adecuada. No la da cuando no existen los jueces necesario o los cargos se encuentran vacantes durante meses, cuando las investigaciones sumariales sólo concluyen en un sobreseimiento por falta de antecedentes necesarios, para elevar la causa a Plenario, cuando los juicios se alargan, tramitándose durante años, cuando por agudas deficiencias legales sólo tiene acceso a la Justicia una mínima parte de nuestra ciudadanía, cuando el régimen orgánico de nombramientos y calificaciones es gravemente defectuoso, cuando se carece de facultades legales o condiciones materiales para perseguir la verdad donde quiera que ella se encuentre". Agrega terminantemente "Es hora de que se busque el perfeccionamiento que nuestro pueblo reclama con urgencia, que hace mucho tiempo vamos pregonando y se decida realmente a iniciar una profunda renovación del sistema judicial".



## CAPITULO TERCERO

### LA CORTE SUPREMA Y EL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR.

Fue ese proceso de ideologización el que hizo que la Corte Suprema adoptara una posición crítica frente al gobierno del Presidente Allende, hecho que contribuyó al desarrollo de un sostenido conflicto entre esa Corte y gobierno, del que da cuenta un número especial de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, cuya presentación expresa: "La presente recopilación de documentos relacionados con el estado de antijuricidad que vivió Chile en los últimos tres años, se publica por acuerdo del Consejo General de la Orden de los Abogados", agregándose que "ella no pretende asumir la defensa del pronunciamiento militar. Perdería su objetividad" (texto del consejero Armando Alvarez González).

Las relaciones entre el Presidente Allende y su gobierno y la Corte Suprema fueron cordiales hasta mediados de 1972, como se desprende de la declaración del Presidente en ejercicio de la Corte Suprema Eduardo Varas Videla a raíz de una entrevista con el Presidente de la República, con motivo de los hechos ocurridos en Melipilla el 9 de Mayo de ese año cuando una poblada de más de doscientas personas se tomó el juzgado de letras. Señala Varas que "El Presidente de la República me manifestó que apenas tuvo conocimiento de lo ocurrido dispuso que el Intendente de Santiago y el Subsecretario de Justicia, se constituyeran en el lugar, con instrucciones de hacer salir del Juzgado a los pobladores ocupantes". Agrega que "con las oportunas medidas por él (el Presidente Allende) ordenadas, el problema de hecho producido ha sido superado y resuelto con prontitud".

La situación se volvió conflictiva con posterioridad, coincidiendo con el clima generalizado de confrontación política que comenzó a vivir la sociedad chilena a partir del segundo semestre de 1972 en el que la Corte Suprema tomó claramente partido.

Hechos posteriores originaron un nutrido -y cada vez más agresivo- intercambio de comunicaciones entre la Corte y el Presidente o su Ministro de Justicia. Así, a raíz de los hechos de la Plaza Montt-Varas, el 12 de julio de 1972, en que se realizó un acto de manifestación en contra del Poder Judicial, a al día siguiente el Presidente de la Corte Suprema le manifiesta al Presidente de la República "la mas enérgica protesta por la actuación de la autoridad respectiva que no supo amparar a los tribunales de Justicia, en el desarrollo de su alta labor, le pide que no sólo ordene sino que haga cumplir por dicha autoridad la



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

Este intercambio de opiniones es suficientemente demostrativo del conflicto existente, de la irónica actitud de la Corte Suprema respecto del Gobierno, de su animadversión, no obstante que en algunos aspectos pudiere tener la razón.

El capítulo mas importante de la confrontación, es el relativo al incumplimiento por la autoridad administrativa, de las resoluciones judiciales o con el entorpecimiento de hecho de la función judicial, situación que se hizo crisis a partir de fines de octubre de 1972.

En efecto, numerosas representaciones hizo la Corte Suprema al Poder Ejecutivo en las que denuncia el incumplimiento por la administración de resoluciones dictadas por los tribunales ordinarios. Se trata de resoluciones que disponen desalojos y restituciones de inmuebles a sus verdaderos dueños. Los casos más célebres son los del diario "La Mañana" de Talca; de la Industria Malloco y otras tres industrias; de una parcela en la localidad de Melipilla; de una propiedad usurpada en Machalí; de cuatro propiedades particulares de Santiago; desalojo de personas extrañas a la industria "Ready Mix". Especialmente grave fue el impedimento al Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago para realizar una actuación judicial en un local de los Supermercados "Almac" de Avda. Los Presidentes, donde fue, incluso, agredido junto a otro funcionario judicial.

Estas representaciones motivaron que el Presidente de la República respondiera la Corte Suprema protestando porque sus "afirmaciones constituyen una suerte de diagnóstico referido no sólo a una supuesta crisis del estado de derecho, sino también a una perentoria o inminente quiebra de la juridicidad del país", concluyendo que "la gravedad de tales aseveraciones, que no se ajustan a la verdad jurídica" sólo contribuyen a generar un estado de inquietud pública. Explica el retardo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en principios que informan la actuación de la autoridad de Gobierno, que no puede proceder sin ponderar, las consecuencias de todo orden, especialmente en la tranquilidad pública y la incolumidad física de las personas colocadas en situación de riesgo inminente frente a una ejecución indiscriminada de una resolución judicial, señalando que se trata sólo de una suspensión momentánea. Agrega antecedentes históricos en relación a casos de "peticiones de desafuero de Intendentes y Gobernadores, fundadas en la demora del otorgamiento de la fuerza pública para cumplir fallos judiciales, que fueron desechadas. En tales ocasiones el Poder Judicial nunca estimó vulnerado el Estado de Derecho, ni mucho menos la quiebra de la juridicidad", Anota, además, los casos de ocupación ilegal de viviendas, construidas por organismos del Ministerio del ramo, producidas entre el 5 de setiembre y 4 de noviembre de 1970, durante la administración precedente, que no motivaron una reacción similar de la Corte Suprema.



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

la Corte afirma claramente que el Poder Judicial es independiente, y no se puede pretender que dicho Poder deba someterse a determinado proyecto de Gobierno, vulnerando así su indispensable independencia respecto de los otros Poderes del Estado.

Incursionando en la crítica política, la Corte reprocha que "no se ha advertido hasta hoy que V.E. esté usando su autoridad o influencia de gobernante donde podría y debería hacerlo para poner atajo a los desmanes publicitarios", y le censura el uso de sus facultades para indultar.

El Presidente de la República devolvió la nota por "la forma irrespetuosa e inconveniente en que dicha carta fuera redactada".

La explicación de la cada vez más agresiva controversia puede encontrarse en las dificultades políticas para el Gobierno del Presidente Allende de implementar su programa de Gobierno, debido a las normas legales existentes y a su interpretación más literal y generalmente aceptada.

La búsqueda, mediante otras formas de interpretación de las leyes, de los llamados "resquicios legales" para poder cumplir con el programa de gobierno prometido, no fue aceptada ni por el Poder Judicial, ni por los sectores mayoritarios en el Congreso. Lamentablemente el gobierno no comprendió que la existencia de una normativa institucional clara a la que se sujetan los compromisos entre los ciudadanos, proporcionándoles seguridad producto de consensos sociales vigentes de larga y difícil trayectoria, no puede verse expuesta, por interpretaciones que bordean el límite de la legalidad, y que a veces la contradicen, y que solo puede ser modificada por las vías regulares establecidas. De lo contrario se producen conflictos políticos y sociales que provocan desorden e inseguridad, atentando contra la supervivencia del sistema democrático.

Cabe destacar el tono agresivo de la Corte al referirse al gobierno constitucional. En los dieciseis años de dictadura, el lenguaje de la Corte para referirse a las autoridades de facto fue del todo diferente, como se verá. La Corte recuperaría su lenguaje agrio solo al recuperarse la democracia, y, una vez más, para referirse a las autoridades emergentes del voto popular, como se verá en el curso de este trabajo.

## CAPITULO CUARTO



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

Se trató de un claro reconocimiento de legitimación jurídica de la Corte Suprema al Gobierno Militar, con un innegable contenido político, reflejado en la "intima complacencia" por lo ocurrido.

Esta declaración permite comprender el hecho novedoso que, rompiendo el formato clásico de los golpes militares en America Latina, la Junta Militar en Chile no necesitó destituir a los integrantes de la Corte Suprema, lo que fue luego permanentemente exhibido por la dictadura como aval de legitimación.

Días después, la Junta Militar visita a la Corte Suprema, oportunidad en que el Presidente de ésta manifiesta al de aquella que lo "recibe con satisfacción y optimismo y la aprecia en todo su valor histórico y jurídico". Manifiesta que en el gobierno depuesto "no se veía lejos el día en que desaparecieran los tribunales, haciéndose olvido de que, sin la existencia de éstos, no hay justicia y sin justicia solo predominan la arbitrariedad y el caos". Termina deseando a las autoridades de facto "el mayor de los éxitos en vuestras acciones, para el bienestar de nuestros conciudadanos y para el país entero".

Ninguna referencia al estado de guerra, al estado de sitio, al estado de emergencia imperantes, a los fusilamientos ya efectuados, ni a los campos de concentración en pleno funcionamiento.

La legitimación, no sólo se expresa mediante declaraciones públicas. También en resoluciones. Particularmente relevantes son las de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en un recurso de habeas corpus interpuesto por Bernardo Leighton el 14 de septiembre de 1973, y la del 13 de noviembre de la Corte Suprema año relativa a la competencia del alto tribunal para conocer de los fallos dictados por los tribunales militares en tiempo de Guerra.

El 14 de septiembre de 1973, el ex Vicepresidente de la República, Diputado Bernardo Leighton interpuso telefónicamente un recurso de amparo en favor de Carlos Briones, Clodomiro Almeyda, Jorge Tapia, Claudio Jimeno, Oscar Waiss, Luis Armando Garfias y Alvaro Morel, que estaban privados de libertad en algún Regimiento. El Prefecto de Investigaciones de Santiago, informó a la Corte que "ninguna de las personas mencionada se encontraba privadas de libertad en cuarteles de Investigaciones y que no tenía ningún contacto directo con el Ministerio del Interior". Con este sólo antecedente, el Tribunal rechazo el recurso sosteniendo "que por Decreto ley N° 1 de fecha de ayer, la Junta de Gobierno Militar declaró el Estado de Sitio en todo el territorio Nacional, lo que permite arrestar a las personas en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; que por consiguiente, la circunstancia de que las personas en cuyo favor se recurre de amparo se encontrarían detenidas en algún regimiento, según se expresa a fs. 1 -en el recurso-, la Junta de Gobierno militar ha hecho uso de una atribución que le concede el art. 72 del Código de Justicia Militar, en relación con





Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

superintendencia directiva, correccional y económica sobre "todos los tribunales de la Nación". En ejercicio de esta norma, desarrollada, además en los arts. 540 y 549 del C.O.T, tuvo gran aplicación el "recurso de queja", tendiente a enmendar las resoluciones judiciales que a juicio del recurrente, se hubieren dictado con "falta o abuso" del sentenciador. Más del 80 % del ingreso de causas en la Corte Suprema son los recursos de queja.

Tradicionalmente la Corte Suprema había declarado que la expresión "todos los tribunales de la Nación" incluía a todas las autoridades que, de alguna manera, resolvían conflictos o aplicaban sanciones, criterio laudable que fue interpretado como síntoma de independencia frente a los otros poderes públicos. Por lo demás, hay norma expresa en el Código Orgánico de Tribunales que otorga competencia a la Corte Suprema para conocer materias propias de la guerra como son los preceptos de los artículos 53 y 98, N° 5 que dispone que corresponde al Presidente de la Corte Suprema en primera instancia y a una sala de la Corte en segunda, conocer de los juicios de presas, materia exclusiva de tiempos de guerra y de naturaleza intrínsecamente bélica.

No obstante, y sin que mediara disposición constitucional alguna, la Corte sostuvo que en tiempo de Guerra la plenitud de la jurisdicción disciplinaria estaba radicada en el Comandante en Jefe designado para operar contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas, de acuerdo al art. 74 del Código de Justicia Militar. Ciertamente, no es ese el alcance del precepto, pero de serlo, la Corte Suprema estaba obligada a declarar su manifiesta inconstitucionalidad.

En efecto, la Corte declara carecer de jurisdicción y competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso, fundamentando su resolución en los decretos leyes números 3 y 5 de once y doce de Septiembre de 1973, en el señalado art. 74 del C.J.M. y en una referencia trunca al mensaje con que el Presidente de la República sometió en 1874 al Congreso Nacional, el proyecto de ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, citándolo de la siguiente manera: "Regla tan general i absoluta no podía, sin embargo, establecerse sin admitir numerosas excepciones, basadas ya en las disposiciones insuperables de la Constitución Política; ya en la necesidad de la pronta i desembarazada represión de los delitos cometidos en el servicio de las armas". Curiosamente, la Corte comienza su cita con la palabras "regla tan general y absoluta...", sin decir cuál es la regla a la que se está refiriendo. Resulta que un análisis del mensaje lleva a conclusiones distintas. En efecto, lo que el mensaje está diciendo, es que existirán tribunales ordinarios para el conocimiento de todas las causas que se promueven en el orden temporal en el territorio de la República y esa es la regla general; agregando, que ella "debe admitir numerosas excepciones" dentro de los cuales están los tribunales militares. Nada dice el mensaje, de los tribunales militares de tiempo de guerra, ni excluye en forma



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

Retamal L., Luis Maldonado B., Armando Silva H. V. Manuel Rivas del C. y Auditor señor Osvaldo Salas).

De esta forma quedó consagrado el reconocimiento del Poder Judicial a las nuevas autoridades emergentes del golpe militar y el acatamiento de todo lo que dichas autoridades obrasen.

## CAPITULO QUINTO

### CARACTERIZACION DE LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL.

(Período 1973-1990)

#### PARRAFO PRIMERO

LA CORTE SUPREMA ASUMIO EN SUS FALLOS LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL

Suelen los magistrados de los tribunales superiores de justicia alegar una especie de asepsia política o ideológica. A pretexto que el Código Orgánico de Tribunales prohíbe a los jueces tener otra actividad política que la emisión del sufragio, han entendido su función como al margen de toda influencia ideológica, una especie de purismo para el que toda preocupación por la cosa pública tiene un cierto sentido peyorativo.

La verdad es que posiciones de esa naturaleza son del todo imposibles. La acción de hacer justicia es, esencialmente, una actividad política, en la cual el juez debe resolver básicamente qué parte tiene razón o justicia, sobre la base de instrumentos y con los procedimientos que elaboran los otros integrantes del estado: las leyes. La más clara demostración del rol político de la judicatura es que se le ha conferido la mayor alcurnia política imaginable: ser "poder" del estado.

La decisión jurisdiccional es, en esencia, un acto político,



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

exilio forzoso. En el capítulo relativo a los recursos de amparo se alude a algunas de ellas. Por otra parte, las medidas de prohibición de ingreso dispuestas en conformidad al decreto ley N° 604 de 1974, no estaban fundadas en la exigencia de un estado de excepción, sino que el precepto estaba destinado a regir aún en períodos de plena normalidad jurídica. En esta virtud, las sentencias que dictasen los tribunales no podían asilarse simplemente en la referencia a la vigencia del estado de excepción sino que debían calificar las razones invocadas por la autoridad. La verdad es que, como siempre se invocó la causal de constituir, a juicio del gobierno, un peligro para la paz interior, los tribunales optaron por la vía fácil de entender que aún en plena normalidad jurídica, correspondía solamente al Gobierno pronunciarse sobre el derecho a vivir en la Patria de las personas. Por otro lado, el decreto ley 81 había establecido que en caso de decretarse la prohibición de ingreso de una persona y ésta presentare solicitud de reconsideración, el rechazo de ésta debía ser fundado. En las dos situaciones señaladas las Cortes de Apelaciones debieron pronunciarse sobre la fundamentación de la medida o rechazo. Sin embargo, en definitiva siempre se impuso el criterio del Gobierno y las razón esgrimida era normalmente la "razón de estado".

Hay además otras sentencias que asumen tácitamente la doctrina de la seguridad nacional.

El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 6° letra i) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, agregado por la ley 18.256, impugnaba de inconstitucional la norma que establecía sanción penal para los que "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público", entendiéndose que este precepto es contrario al art. 19 N° 13 de la Constitución que consagra el derecho de todas las personas de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. La sentencia de la Corte Suprema, con el sólo voto en contra de su presidente Rafael Retamal, desestima todos los capítulos que impugnaban la constitucionalidad de la norma, advirtiéndose en cada uno de los razonamientos, la razón de seguridad nacional como justificatoria del precepto legal impugnado. El considerando 26, es ilustrativo "que, en las condiciones que se señalan, aparece que las normas legales vigentes no impiden ni obstaculizan el consagrado derecho de reunión; y que no se configura, tampoco, que ellas logren violentar o infringir la disposición pertinente de la Carta fundamental, supuesto que no constituye prohibir tal derecho el que se sancione a quienes lo vulneran o sobrepasen promoviendo manifestaciones de cualquier especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública; toda vez que el ejercicio de los derechos humanos está sujeto a las limitaciones que le imponga la autoridad, en cuanto sea indispensable para prevenir, como se ha señalado, el orden público, el bien común y la seguridad del estado".



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

altos cargos directivos en dicha organización; miembro del Comité Central y de la Comisión Política; Senadora, integró distintas entidades formadas al amparo del Partido Comunista para expandir la influencia de dicha colectividad totalitaria; entre ellas se puede citar la Unión Nacional de Mujeres de Chile; el Frente Nacional de Mujeres; Comando Femenino de la Unidad Popular, etc. Desde el extranjero ha desarrollado activas campañas en contra del Gobierno, desprestigiando a sus personeros e intentando obtener el aislamiento internacional de la República. Todo lo expuesto constituyen hechos que son de público conocimiento que por sustentarse en las doctrinas del marxismo internacional, hacen concluir con fundamento que el reingreso al país de la amparada constituye un peligro para la paz interior de la Nación". (Sentencia de 28 de mayo de 1984, recaída en el recurso de amparo Rol N° 82-84 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema).

Los ejemplos señalados, más otros pronunciamientos y resoluciones emitidos por los más altos tribunales del país, vienen confirman que la Corte Suprema aceptó, aplicó e hizo suya la singular doctrina del régimen militar, conocida como doctrina de la seguridad nacional.

## PARRAFO SEGUNDO

### LEGITIMACION DE LO OBRADO POR EL REGIMEN MILITAR

La legitimación de los tribunales al régimen militar, debe analizarse tanto desde el punto de vista formal, como de su contenido.

#### A) FORMAS EN QUE SE MANIFESTO LA LEGITIMACION:

Hay ocasiones en que el apoyo político al régimen se produce en opiniones y discursos públicos: a la declaración del Presidente de la Corte Suprema el día siguiente del golpe de Estado, es necesario agregar, al menos los siguientes hechos reveladores de un inequívoco apoyo político.

En Diciembre de 1973, el Gobierno militar envió una delegación Política a Europa, presidida por un almirante con el fin de explicar el sentido del pronunciamiento militar. Integrante de dicha delegación fue el entonces ministro de la Corte Suprema José María Eyzaguirre. Es evidente el carácter político de la misión, pues buscaba un fin político como es la defenza del golpe de Estado.



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

Respecto de las atribuciones que el artículo 24 transitorio de la Constitución militar entrega al Presidente de la República, encontrándose declarado el "estado de peligro", afirmó que "nadie puede poner en duda que **siempre** el Jefe de Estado (Pinochet, pues la norma habría de regir solo durante su mandato) actuará de buena fe y sometiéndose a los principios de justicia y equidad". Luego agrega que "el anterior Gobierno (el del Presidente Allende) era un gobierno dominado por partidos extremistas, así que habría sido un arma muy fuerte (el art. 24 transitorio) contra cualquier ciudadano. Todo depende de quien ejerza el poder" (el Mercurio 24 de mayo de 1986).

Hubo épocas en que los discursos de inauguración del año judicial (1º de marzo), pronunciados por el Presidente de la Corte Suprema, dando cuenta de la labor realizada por la Corte el año anterior, se transformaron en auténticas defensas del gobierno militar, negando la existencia de las violaciones de los derechos humanos. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación recuerda que el Presidente Enrique Urrutia Manzano el 1º de Marzo de 1975 expresó: "Chile, que no es tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria". Agregó que no es cierto que existan personas detenidas desaparecidas, y finalmente respecto de la labor de las Cortes dijo que: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los tribunales superiores, especialmente en Santiago la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia". Estas últimas palabras del Presidente del más alto Tribunal del país y en la ocasión más solemne de todo el año judicial, son decidoras del compromiso existente con lo obrado por el régimen militar y denotan claramente que los derechos humanos, no eran precisamente una preocupación de la Corte Suprema.

Cuando el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación -a la que la Corte considera "indisimulado vehículo de otro poder del estado- recuerda estos párrafos, la Corte Suprema recupera el estilo que empleó con el anterior presidente constitucional: "la cita que se hace de uno de los primeros discursos inaugurales del año judicial no es afortunada, muy por el contrario, resulta maliciosa porque dado el contenido de las palabras del Presidente de la Corte Suprema de entonces, es de toda evidencia que tanto él como el resto de los jueces cuya pirámide jerárquica aquel encabezaba, carecían de información acerca de los



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

Ante tales falsedades, se pidió a la Corte que indicase qué detenidos desaparecidos estaban libres y en sus casas, cuáles en el extranjero, quienes presos por estado de sitio o resolución judicial, y qué nombres estaban repetidos. La inocente petición fue acogida por la Corte, que ordenó que el secretario certificara los nombres respectivos. Mas como todo era falso, al verse en la imposibilidad de hacerlo, optó por negarse a entregar la obvia información: no había ninguno en esas condiciones y no habían nombres repetido.

Recién el 21 de marzo de 1979, a raíz de los hallazgos de cadáveres en Lonquén y en Mulchén, -que echaba por tierra la tesis de la inexistencia de detenidos desaparecidos-, la Corte Suprema accede a la designación de Ministros en Visita, en diversas Cortes del país.

La Corte Suprema, en su respuesta de 3 de Mayo de mayo de 1991 al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, exhibe esta resolución como demostrativa de que "a medida que los magistrados fueron advirtiendo anomalías que entorpecían su labor, empezaron a hacer llegar sus requerimientos, reclamaciones, interpelaciones y exigencias a las diversas jefaturas gubernamentales y organismos investigadores, a fin de que se dieran las garantías que eran menester, para el debido cumplimiento de las normas procesales y de fondo que protegían los derechos humanos".

Pero ya era demasiado tarde: la gran mayoría de las desapariciones de detenidos se produjeron entre 1973 y 1977 en que la Corte Suprema negó tales desapariciones en una actitud complaciente para con la dictadura, además de negligente ante tan atroces violaciones a los derechos humanos. Durante todos estos años se le denunciaron los horrores, y no hubo "requerimientos, reclamaciones, interpelaciones ni exigencias".

También refleja una actitud legitimadora del régimen militar el acceder a peticiones formuladas por el gobierno militar con fines políticos: un ejemplo de lo que se afirma es la resolución adoptada por la Corte Suprema en 1973, en la que acoge la petición del Ministro del Interior en orden a que se individualice completamente, con exhibición de la cédula de identidad, a las personas que van a interponer recursos de amparo. El ministro sostuvo que los marxistas, antes de pasar a la clandestinidad y con el fin de desprestigiarlo, presentaban recursos de amparo en forma absolutamente injustificada ante las Cortes. El asunto no tuvo mayor trascendencia, puesto que los recurrentes sabían que decían la verdad y que los recursos respondían a las demandas de libertad por las detenciones practicadas por lo que no tuvieron obstáculos en identificarse. Sin embargo, lo que llama la atención es la forma en que la Corte Suprema hace suya una inquietud del Gobierno de facto en una materia estrictamente de administración Judicial, entregando fácilmente su independencia a los antojos del Poder Ejecutivo.



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

actuaría como ministro de fé. Se presentaron diversas personalidades ante el colegio nacional Escrutador denunciando un sinnúmero de irregularidades. Entre estas se sostenía que el plebiscito se realizó encontrándose el país en estado de emergencia, con la limitación a los derechos fundamentales que ello significa; que los partidos políticos se encontraban disueltos; no existían registros electorales ni censo oficial actualizado; la propaganda televisiva de la Dictadura era insuperable, pues la oposición no tuvo acceso alguno a dicha propaganda.

Se denunciaron, además, excesos de votos en las algunas mesas, infracciones respecto del uso de la tinta indeleble, etc.

El Colegio Escrutador desestimó todas y cada una de las peticiones, sosteniendo que las irregularidades o anomalías denunciadas no se encontraban probadas y que de ser efectivas debían ser denunciadas ante la Justicia Ordinaria. No obstante, reconocen ciertas irregularidades en el exceso de votos en algunas mesas receptoras de sufragios. A pesar de la evidencia, el Colegio Escrutador desestimó incluso esta causal de nulidad. En general la sentencia se esmeró por demostrar una absoluta corrección de parte de las autoridades.

c) La Constitución de 1980 le otorga a la Corte Suprema otras dos funciones extrajudiciales, que no pueden sino ser consideradas como una ilimitada demostración de confianza del antidemocrático constituyente:

La primera es la integración de su Presidente en el Consejo de Seguridad Nacional, organismo de indiscutible carácter político y conformado en su composición original, mayoritariamente por militares, con lo que la presencia del Presidente de la Corte Suprema no hace sino legitimar lo que estos obran;

En segundo lugar, la Carta otorga a la Corte Suprema la facultad de nominar tres Senadores, dos de los cuales deben ser antiguos integrantes de la Corte y el otro un ex Contralor General de la República, con lo que la Constitución de 1980, definitivamente politiza al Tribunal.

No puede dejar de insistirse en el rol político de la Corte Suprema, en particular en el ejercicio de la atribución de designar senadores.

De acuerdo con la Constitución, la Corte elige a dos de sus ex-Ministros "en votaciones sucesivas", de modo de impedir toda posibilidad a la minoría, y a un ex-Contralor General de la República. De esta forma, cada Ministro de la Corte -y son 17- elige a tres senadores. Si se considera que en la elección de los 38 senadores democráticamente electos participan alrededor de siete millones de personas, se apreciará que cada senador corresponde a alrededor de 185.000 electores. Si cada senador nominado por la



como una supuesta incompetencia del mismo tribunal para pronunciarse respecto de la actuación de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra y desde luego no objetó la aplicación de las normas propias de la guerra, como el funcionamiento de dichos tribunales y la aplicación de la penalidad propia de ese tiempo.

Más todavía, la Corte autorizó a los jueces ordinarios para integrar los Consejos de Guerra. Fue el caso tristemente célebre de entre otros, Mario Acuña, Juez de Iquique, y del Juez de Temuco, Hugo Olate; otros, como el juez de Antofagasta Juan Sinn hicieron esfuerzos por mitigar la crueldad y las irregularidades de los integrantes militares.

b) Calificación de las circunstancias supuestamente como conmoción interior y por lo tanto justificatoria de la declaración de Estado de Sitio o de las otras circunstancias que determinan la declaración de los demás estados de excepción, tales como Estado de Emergencia y estado de perturbación de la paz interior, contemplados en el art. 24 transitorio de la constitución de 1980.

Si bien ha sido doctrina tradicional de los tribunales el no calificar las circunstancias de hecho que facultan a la autoridad para declarar un Estado de excepción, al menos cuando ellas son notoriamente inexistentes, resulta obvio que la Corte Suprema debe proclamar la ilegalidad de la declaración. Es el caso de lo ocurrido con el Estado de perturbación de la paz interior antes referido. Disponía el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980 que si durante el periodo a que se refería la disposición décimo tercera transitoria se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá las atribuciones que la norma expresa. Resulta claro entonces que los actos de violencia destinados a alterar el orden público, debían producirse "durante el período a que se refiere la disposición décimo tercera transitoria", es decir, entre el 11 de marzo de 1981 y la misma fecha de 1990. Sin embargo, el estado de peligro de perturbación de la paz interior se decretó el mismo día 11 de marzo de 1981, cuando objetivamente no había ocurrido ningún acto de violencia en las pocas horas que transcurrieron entre las cero y el momento en que se firmó el decreto que impuso el estado de peligro. Curiosamente este vicio que invalida la declaración de estado de peligro por los primeros seis meses de vigencia de la Constitución impuesta en 1980, se repitió en todas las declaraciones sucesivas que nunca invocaron nuevos actos de violencia, sino que se limitaron a decir que "subsisten las condiciones que motivaron la declaración" del estado de excepción del semestre anterior. De tal manera que, todas las declaraciones de este Estado durante sus ocho años de vigencia, se fundaron en supuestos hechos que no sólo no se supo cuales fueron, si es que ocurrieron, sino que objetivamente ni siquiera pudieron ocurrir.

c) Reconocimiento de la potestad constituyente de la





Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

época que según la Corte "carecía de información". El conocimiento que ahora se sabe que ella tenía de ese texto echa a tierra, una vez más, su pretendida ignorancia de los atropellos.

Todo lo anterior revela que para la Corte Suprema se trataba de un gobierno legítimo, respetuoso de un vigente estado de derecho. Por ello es sorprendente que el tribunal, una vez recuperada la democracia, en su respuesta a la conocida como la "Comisión Rettig" se disculpe sosteniendo que para la "compleja, dilatada y ardua labor de los jueces" no se reconozcan -como lo hace la Comisión- "las condiciones del momento, las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando estos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades o particulares, con la complicidad o tolerancia de aquellas".

### PARRAFO TERCERO

#### RENUNCIA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS.

Característica importante de la acción de la Corte Suprema y del Poder Judicial, fue renunciar a una de sus funciones más importantes, cual es la de ser conservador de los derechos humanos fundamentales.

Algunas de las materias respecto de las cuales hubo renunciamiento de las Cortes son las siguientes:

a) Jurisdicción de los tribunales militares de Tiempo de Guerra.

Ya se ha visto que por sentencia de 13 de Noviembre de 1973 y 21 de Agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró carecer de jurisdicción -contra el texto expreso de la Constitución- para conocer recursos interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Tal renunciamiento, como lo destaca el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación -sin que ello haya merecido respuesta en la agria contestación de la Corte Suprema- impidió que se exigiera "que la actuación de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra se ajustara a derecho".

La incompetencia declarada por la Corte Suprema para estos casos tuvo también otras repercusiones. Así, por resolución de 8 de



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

juicio. Y luego, cuando conocía del recurso de inaplicabilidad, lo rechazaba por no existir juicio pendiente. A título de ejemplo se puede señalar lo ocurrido con los recursos de queja y de inaplicabilidad interpuestos por Rolando Miranda Pinto, rol de ingreso de recurso de queja en la Corte Suprema N° 7.816 y rol de ingreso del recurso de inaplicabilidad N° 18.002, ambos de 1974. La sentencia impugnada se dictó por el Comandante del Comando de combate de la Fuerza Aérea el 28 de septiembre de 1974. De inmediato se interpusieron ambos recursos. El día 10 de octubre la Corte Suprema declaró carecer de jurisdicción para conocer del recurso de queja; demandada reposición, con fecha 26 la declaró sin lugar. De esta forma cuando el 20 de Diciembre se pronunció sobre el recurso de inaplicabilidad manifestó: "que el juicio criminal en que incide el presente recurso de inaplicabilidad se encuentra afinado desde el día a que se acaba de aludir en el fundamento anterior", agregando que, "habiendo recaído sentencia de término en el proceso a que se refiere el presente recurso y resuelta negativamente la reposición deducida contra la resolución de esta Corte que declaró su incompetencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de queja a que se alude en el fundamento segundo de este fallo, no puede sostenerse que actualmente exista juicio pendiente en el caso de autos"; y por último sostiene: "que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el juicio se hallaba pendiente al momento en que el recurso de inaplicabilidad fue deducido, toda vez que por expreso mandato de la carta fundamental, la inconstitucionalidad de un precepto de ley sólo puede declararla esta Corte Suprema cuando exista un litigio pendiente y en el que pudiere tener aplicación la norma legalmente objetada, evento que no se da en el caso en examen, según se ha dejado establecido precedentemente"; termina sosteniendo: "que en las condiciones expuestas resulta innecesario dilucidar si en la especie hay contraposiciones entre la norma del art. 74 del C.J.M. y el precepto contenido en el inciso primero del Art. 86 de la Constitución Política del Estado relativo a la Superintendencia Correccional de la Corte Suprema sobre todos los Tribunales de la Nación y la aceptación en definitiva, de la declaración de inaplicabilidad que persigue el recurso y que establece, condiciona y regula el inciso segundo de este último precepto antes transcrito en el fundamento cuarto".

Cabe hacer notar que no fué el único caso en que la Corte Suprema adoptó el mismo proceder. También ocurrió con los recursos de queja y de inaplicabilidad interpuestos por José Yaite Cataldo y por Mario O'Ryan Muñoz y por muchos otros condenados por Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

No obstante, durante el periodo en análisis, la Corte Suprema no aplicó todas las normas que regulan la guerra y particularmente los Convenios de Ginebra de 1949, plenamente vigentes en Chile, desde la publicación del decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 752 de 5 de Diciembre de 1950, especialmente lo dispuesto en el art. 3º común a dichos convenios,



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

que el juez tiene la obligación de aplicar y acatar y por lo tanto los jueces que dictaron el sobreseimiento definitivo se limitaron a dar cumplimiento a dicha norma legal, aplicando correctamente el derecho a la litis", por lo que "a esta Corte no le corresponde el examen de las demás infracciones que se denuncian, toda vez que ellas no podrán conducir a la invalidación del fallo por no tener influencia en lo dispositivo", agregándose que "aún de ser efectivos los vicios invocados como fundamento de la causal, esta Corte por los motivos expuestos, no estaría en situación de dictar sentencia de reemplazo, como ya se dijo, toda vez que los hechos materia de proceso no tendrían el carácter de punibles por efecto natural de la ley de amnistía; por lo que atendidas las razones precedentes resulta innecesario examinar las demás disposiciones legales y de los tratados que se denuncian como infringidos". En síntesis, se eludió todo pronunciamiento en función de una transparente petición de principios.

La tercera ocasión fue una sentencia dictada el 24 de agosto de 1990, ya en plena democracia, pero respecto de un juicio iniciado trece años antes. También es una causa de detenidos desaparecidos. En esta ocasión, la Corte estimó que la situación vivida en 1973 era consecuencia del estado de guerra decretado por los decretos leyes 3 y 5, pero que no había existido guerra efectiva, de modo tal que no regían los Convenios de Ginebra y por lo tanto la amnistía había sido correctamente aplicada.

En consecuencia, cuando el interés político del gobierno de facto requería de la invocación de una guerra para justificar el golpe militar, para "explicar" los más atroces crímenes de nuestra historia y para juzgar sin garantía procesal alguna a los dirigentes del gobierno depuesto, presentándolos como delincuentes, la Corte declaraba la existencia de una "guerra" y aplicaba la legislación de ese tiempo.

Pero si los desidentes invocaban los preceptos que la conciencia de la humanidad ha ido elaborando para humanizar la guerra y sancionar sus excesos, esas normas la Corte no las aplica.

b) renuncia del Poder Judicial para conocer de los recursos protectores de las libertades y derechos fundamentales.

El más importante recurso que contemplan nuestra Constitución y nuestras leyes para proteger los derechos humanos, es el recurso de amparo o de "habeas corpus". Su reglamentación durante la época anterior a la dictadura no había creado mayores dificultades y el conjunto de preceptos contenidos en el art. 16 de la Constitución de 1925, en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y en el auto acordado de la Corte Suprema de 1932, aún con limitaciones, habían parecido suficientes.

El estudio de lo ocurrido con los recursos protectores de los



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

los antecedentes, informalmente y pudiendo comisionar a uno de sus ministros para trasladarse al lugar donde se mantiene al detenido u ordenar que este sea traído a su presencia.

Ninguno de estos extremos fue respetado durante el período del régimen militar.

I.-) Tanto la Constitución de 1925, como el Acta Constitucional N° 3 de 1976, cuanto la Constitución de 1980, hacen expresa referencia al principio de la "inmediatez", con que las Cortes deben otorgar su protección al detenido. El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.) fija un plazo de 24 horas para fallar el recurso; y el auto acordado de 1932 ordena que el fallo sea decretado antes de que "el mal causado con una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad". Pues bien, doña Elena Caffarena en su obra "El recurso de amparo frente a los regímenes de Emergencia", publicada en 1957, denuncia con escándalo la tardanza con que se fallan los recursos de amparo en estos regímenes y ejemplificando los casos más graves, señala los siete días que dilató la Corte en 1956 para resolver los recursos de Guillermo González Huerta, de Orlando Huerta Valencia y de José Gómez López o los diez días que en 1949 se tardó en fallar el recurso de amparo en favor de Claudina Acuña de Contreras.

Todos estos plazos considerados enormes e ilegales aparecen breves frente al plazo en que se fallaban los recursos de amparo durante el régimen militar. En 1975, el recurso de amparo en favor de Antonio Ramirez se dilató durante 55 días, en 34 días el de Celinda Lopez, en 57 días el amparo en favor de Carlos Ulloa en 1977, 48 días en el caso de Lenin Contreras en 1979, 70 días en el caso de Jorge Espinoza y 85 días en el amparo de Alvaro Sepulveda. En todos estos casos la sentencia se dictó cuando el mal causado con la prisión injusta ya había sido soportado en su totalidad, habiendo el detenido sufrido integralmente la tortura, que justamente es el mal que los magistrados que dictaron el auto acordado de 1932 quisieron evitar.

No es legítimo que las cortes pretendan responsabilizar de esta desidia sólo a las autoridades políticas que siempre dilataron los informes, impidiendo que aquellas resolvieran oportunamente, como lo hace la Corte Suprema en su respuesta al riguroso informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: "se olvida que los jueces, en la mayoría de los casos se veían en la mayoría de lo casos se veían en la necesidad de aguardar el resultado de diligencias o actuaciones imprescindibles para llegar a establecer los aspectos esenciales que el fallo como fundamentos de hecho y que tales medidas resultaban postergadas, a veces de manera excesiva, por razones insuperables y no imputables a los magistrados". Para comenzar ello no libera de responsabilidad a los jueces, pues estos se encuentran facultados para comisionar a un ministro para que se constituysa en el lugar de detención; para



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de que las cortes permitieron arrestos sin orden de ninguna especie, aguardando deliberadamente que el Ministerio del Interior dictase más adelante el decreto respectivo?

En una presentación formulada en 1980 por el Vicario de la Solidaridad, se demandó a la Corte Suprema que instruyera a las Cortes de Apelaciones para que fallaran los recursos de amparo dentro de las 24 horas de interpuestos, como lo manda la ley. La Corte entendió cumplir su misión instruyendo a las Cortes para que fallaran los recursos "dentro de las 24 horas desde que los autos respectivos estén en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos". Es decir, es el más alto tribunal del país, el que da expresa autorización a los inferiores para que desconozcan el texto expreso de la ley.

Dado que la Corte Suprema en su respuesta al informe Rettig sostiene que es posible "colegir que el plazo de 24 horas (para fallar el recurso de amparo) solo rige para el tribunal desde que los autos quedan en estado de fallo", se hace necesario transcribir lo que dice la ley, máximo cuando la Corte hace alarde de que "los jueces llamados por su ministerio a aplicarla (la ley), no a crearla, tienen un solo camino para hacerla cumplir, el que le ordena el artículo 19 del Código Civil, esto es, carecen de toda potestad para darle un sentido distinto del que ofrece su texto literal": artículo 308 del Código de Procedimiento Penal: "el tribunal fallará el recurso en el término de 24 horas".

En cientos de oportunidades fue posible para las cortes resolver los recursos dentro de los plazos legales, por estar acreditado en el proceso que la detención era ilegal: así por ejemplo, cuando carabineros informaba que los detenidos estaban en sus comisarías por supuestas infracciones a la ley de Seguridad Interior del Estado y no constaba que se hubiera iniciado el juicio respectivo con un requerimiento formulado por el Ministerio del Interior ante un Juez de la misma Corte, sólo correspondía el alzamiento de la detención, acogiendo el recurso por ausencia de orden legal. Sin embargo, siempre las Cortes prefirieron dar la oportunidad al régimen militar de ejercer las atribuciones que los estados de excepción le otorgaban y que hasta ese instante no habían ejercido, permitiéndole dictar los decretos de arrestos correspondientes. Sólo en un caso, el 14 de diciembre de 1983, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso en estas circunstancias, lo que demuestra que la doctrina era correcta, pero lamentablemente el caso no tuvo ni precedentes ni repeticiones.

II.-) Tampoco el principio de la informalidad del recurso fue siempre respetado. En el caso de Sonia Orrego, auténticamente secuestrada por desconocidos, sólo se supo mientras se tramitaba el recurso que sus aprehensores eran agentes de la Central Nacional de Informaciones y que habían operado en virtud de un decreto exento de toma de razón, en un periodo que dicho tramite



esos acuerdos ya no estaban vigentes, desde esa fecha "la posición" de la Central Nacional de Informaciones no varió. El 8 de Octubre de ese año, en el recurso de amparo en favor de Alfonso Gómez Ocaranza y otros, un abogado de la Central Nacional de Informaciones que no se identificó -ni se le exigió que lo hiciera- manifestó que por "instrucciones precisas del Ministerio del Interior" no podía responder a la Corte. El 1º de agosto del mismo año fue el General Humberto Gordon, Director de la Central, quien por oficio 21.0931 expresó, "que de acuerdo a disposiciones precisas del Ministerio del Interior, a la C.N.I. no le corresponde dar respuesta a tales materias (sobre detenidos)". Sólo en los últimos años de la dictadura, la C.N.I. comenzó a evacuar informes, normalmente parciales, incompletos y vagos, sobre detención de personas que se encontraban en su poder.

Sostiene la Corte Suprema -al refutar el informe Rettig- que "las cortes estaban impedidas de valerse de otros conductos eficaces ('informes del Ministerio del Interior o de otras autoridades de alto rango') en la búsqueda de los antecedentes que los servicios de investigación silenciaban". La verdad es que los únicos "impedimentos" -impedimentos legales, desde luego- eran los referidos acuerdos de la propia Corte Suprema. La Corte no menciona cuáles otros podría ser y nadie los ha conocido nunca.

IV.-) Conforme a la Constitución y a la ley, el tribunal está facultado para comisionar a uno de sus ministros para concurrir al lugar de detención y verificar las condiciones en que se encuentra el detenido. La primera vez que se ejerció esta facultad fue en 1976, pero al ministro comisionado, no le fue permitido el ingreso al recinto, sin protesta de la Corte Suprema. Dos casos en Santiago y uno en Concepción en 1984, también se vieron frustrados por la Central Nacional de Informaciones. En el primero, el 10 de Marzo el Ministro Juan González Zúñiga no pudo ingresar al recinto de calle Borgoño 1470, por oposición del "Mayor Valderrama", quien sostuvo que la orden de la Corte era insuficiente, siendo necesaria para él la autorización del Director de la Central. La Corte de Apelaciones dió cuenta a la Corte Suprema del hecho, la que trasmitió el reclamo al ejecutivo. La explicación de que se había tratado de un error fue suficiente para la Corte, que no protestó en los términos en que lo hacía frente al Presidente Allende.

En Agosto, la Ministro María Cristina Aqueveque, de la Corte de Concepción fue comisionada para visitar al detenido Ignacio Vidaurrázaga, en un cuartel secreto de la C.N.I. Al llegar, se le impidió cumplir su cometido, alegándose que el detenido había sido trasladado a Santiago (en realidad, lo fue tan pronto llegó la jueza, como una manera de evitar que se apreciaran las terribles torturas inflingidas). En Santiago, la Corte de esta ciudad decretó igual medida. El Ministro, luego de diversas dilaciones logró ver el lastimoso estado, con heridas y sin poder caminar, en que se encontraba Vidaurrázaga.



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

conductas reticentes y deliberadamente remisas por parte de las autoridades administrativas o concretamente autoridades policiales, los tribunales **en multitud de veces** hicieron uso de las herramientas que tenían en sus manos para tratar de remover esos obstáculos", manifiesta su respuesta al informe Rettig.

Tan censurable como lo anterior, fue la negativa de las cortes a recibir las pruebas que se le ofrecían cuando la detención era negada por la autoridad. Las Cortes se negaron siempre a interrogar testigos e incluso, a los funcionarios aprehensores que se encontraban identificados; y aun si había prueba documental del arresto, se prefería el informe del Ministerio del Interior que lo negaba.

Dos ejemplos entre muchos: Neftali Carabantes, fue reconocido como detenido por el Comandante de un Regimiento, que manifestó haber entregado al detenido a la D.I.N.A. Pero el Ministerio del Interior manifestó no haber ordenado orden de arresto en su contra. Ni la Corte de Valparaíso ni la Corte Suprema aceptaron que compareciera a declarar el comandante. La conclusión de la Corte fue que no estuvo nunca detenido.

Lo mismo ocurrió con Arturo Barría Araneda y con Galvarino Riveros, en que fue imposible que las Cortes admitieran las ofrecidas para acreditar su detención.

Hoy siguen desaparecidos.

Sostiene la Corte Suprema que decretó en múltiples recursos de amparo conocidos por la vía de la apelación, para mejor resolver "las medidas que le parecieron apropiadas, renovándose la petición de nuevos informes o adoptando otro tipo de arbitrios en el afán de localizar el paradero de personas cuya detención se había negado". Lo dicho es cierto, pero solo en lo relativo a la "petición de nuevos informes", siempre del Ministerio del Interior. Pero no se conoce de ningún "otro tipo de arbitrio" para localizar a los detenidos.

Todo el drama de los detenidos desaparecidos se origina en esta parcialidad manifiesta de las Cortes. Ni siquiera el descubrimiento de fosas con cadáveres en Lonquén, Mulchén y Yumbel, ni las investigaciones realizadas por ministros en visita designados con más de cinco años de retraso para determinar el paradero de quienes desaparecieron luego de su arresto, motivaron a las Cortes a cambiar la especie de presunción de veracidad que otorgaron a las informaciones del Ministerio del Interior.

Cuando en 1984 el Gobierno Militar, siendo Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa, decidió reimplantar la política de negar los arrestos, las Cortes volvieron a creerle. Finalmente, cuando los arrestados aparecían, el Ministerio del Interior alegaba haber incurrido en error, limitándose las Cortes a "tener presente"



peligroso.

V.-) Cada uno de los capítulos sobre los cuales debía versar el análisis de las cortes para conceder o denegar la petición invocada, fue objeto de resoluciones arbitrarias e ilegales.

La calificación de la legalidad o ilegalidad de un arresto fluye de la ponderación de diversos factores. Los abusos de la Corte están referidos a todos ellos.

- Orden previa de arresto.

Ciertamente lo primero que debe analizar el tribunal requerido en sede de amparo es la existencia de orden de detención, ya que sólo así podrá verificar su legalidad. Ya en el legendario recurso de amparo interpuesto por Bernardo Leighon el 14 de septiembre de 1973 la Corte estimó legal las detenciones aún cuando era obvio que no existía orden de arresto.

Durante los estados de excepción que rigieron en Chile con anterioridad a 1973, (estado de sitio y leyes de facultades extraordinarias), se discutió siempre si las restricciones a la libertad que podía ordenar el Presidente de la República requerían de la dictación de un decreto supremo, y, como tal, sujetos al control previo de legalidad de la Contraloría General de la República, o bien si bastaban meras ordenes del Presidente. La jurisprudencia al respecto no fue uniforme, salvo en un punto, en que nunca hubo discusión: debía tratarse, al menos, de una orden escrita del Presidente de la República.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, los tribunales cambiaron de criterio. En efecto, la inmensa mayoría de las detenciones se practicaron sin orden alguna por los servicios de seguridad. Es acusador para nuestras Cortes que quien primero tomó conciencia que ello constituía una irregularidad, fueran las propias autoridades dictatoriales y no las judiciales. En diciembre de 1973, la Junta de Gobierno dictó el decreto ley N° 228, exigiendo a partir de esa fecha que los arrestos debían disponerse por decretos supremos, que podrían ser firmados por el Ministro del Interior; con la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno". Se agregó que se "declaran ajustadas a derecho las medidas adoptadas con anterioridad", reconocimiento tácito que todas habían sido ilegales, lo que las cortes nunca habían declarado.

A pesar de lo anterior, nunca se conoció de detenciones en que hubiese orden previa y ésta fuera absolutamente legal. Es ilustrativo el informe de la Central Nacional de Informaciones dirigido al Ministerio del Interior, el 8 de abril de 1980, en el que "pone en conocimiento de US. que personal de esta Central de informaciones ha procedido a detener en la mañana de hoy a lás





propias- a detener preventivamente a las personas", una de las alternativas posibles es que éstas sean puestas a disposición del Ministerio del Interior "cuando se trate de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o de estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos". Está claro entonces que la D.I.N.A. quedaba facultada para detener "en ejercicio de sus facultades propias" y luego resolver por sí misma si se trataba de un caso de aplicación de las facultades del estado de sitio para, lo cual se le otorgaba un plazo de 5 días al cabo de los cuales el Ministro del Interior dictaría el decreto de arresto. Ha de suponerse que "las facultades propias" para arrestar estarían conferidas en leyes secretas, pues en las conocidas no aparece. Sin embargo, las Cortes, a pesar de que se reclamó insistentemente de la falta de competencia de la D.I.N.A. para disponer arrestos, jamás pusieron atajo a estas detenciones. El hecho fue un nuevo factor de estímulo para la desaparición de personas.

Demagógicamente, el General Pinochet anunció la dictación del mencionado decreto ley 1.009 como un texto que, según su título, "sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los organismos que indica".

Sin embargo, el texto no es sino una serie de modificaciones legales que más bien agravan la situación de la disidencia, no otorgando otro derecho a los detenidos que el establecer un aviso de la detención a la familia, dentro de las 48 horas siguientes, lo que jamás se cumplió y las Cortes jamás hicieron respetar.

El incumplimiento de este mínimo derecho hizo que a los pocos meses fuera necesario reglamentarlo, estableciéndose el examen médico previo y algunas formalidades de la orden de detención y del aviso a la familia.

Tampoco estas nuevas normas se cumplieron y a pesar de que cada vez que se reclamó en los amparos para que se hicieran respetar, los tribunales sostuvieron que su control no estaba incluido dentro del recurso de amparo.

Terminado el estado de sitio en 1978 y reforzado el estado de emergencia autorizando al Presidente de la República para disponer arrestos, terminó la vigencia del decreto ley N° 228 de modo tal que las detenciones sólo podían en esta nueva circunstancia ser dispuestas por el Presidente de la República. En tal esquema, el decreto de arresto, indefectiblemente quedaba afecto al trámite de control de legalidad de la toma de razón, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por más que el Contralor Sergio Fernández dictara una resolución eximiendo del referido trámite a tales actos, debió ser más poderosa la ley que prohibía la exención, tratándose de



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

veces las Cortes eludieron el pronunciamiento, dilatándolo hasta que el amparado estuviese en libertad, a disposición de algún tribunal o expulsado de el país, casos en los cuales se rechazaba la demanda de amparo por esta nueva situación.

Sólo en un caso, (Rol N° 860-83, en favor de José Tamayo Velásquez) una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió que la ley organica de la Central Nacional de Informaciones no la facultaba para cumplir decretos de arresto, por lo que acogió el recurso el 23 de noviembre de 1983. Superado el desconcierto, la respuesta del régimen fue la obvia: dictó la ley 18.314, que facultó expresamente a la C.N.I. para efectuar detenciones ordenadas en procesos por conductas terroristas; y la ley N° 18.315 que la autorizó para cumplir arrestos ordenados conforme al artículo 24 transitorio de la Constitución. Estas leyes constituyen nuevos baldones para nuestras Cortes, pues ratificaron que con anterioridad ese servicio no podía practicar arrestos. Queda, en todo caso, la duda de si esa facultad pudo haber sido otorgada antes a la C.N.I. por una de las tantas leyes secretas dictadas durante el régimen militar y que es probable que la Corte Suprema haya conocido, pero que nunca dió a conocer en sus sentencias.

Hubo casos en que expresamente las cortes se negaron a verificar el cumplimiento de las formalidades legales del arresto. Si bien la desaprensión en materia tan importante provenía normalmente del tiempo dado a las autoridades para blanquear los vicios -lo que hacía que los recursos fuesen resueltos cuando gran parte de los vicios habían sido subsanados-hubo casos en que se declaró que "no es materia del amparo examinar en el momento actual (fecha de la sentencia, 32 días después del arresto que legalmente habría debido fallarse en 24 horas) si se observaron las exigencias formales al detenerlo" (sentencia en recurso rol 906/75, de la Corte de Santiago, confirmada por la Corte Suprema, ambas por unanimidad.

#### - Publicidad del recinto de detención.

"Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso si no en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto".

Este precepto, dados sus términos genéricos y amplios, incluye obviamente arrestos que se pueden disponerse en estado de sitio, en el estado de emergencia reforzado que rigió hasta 1980, o en el estado de peligro de perturbación de la paz interior. Una garantía adicional consagrada para estos regímenes consiste en que los arrestos que se dispongan en ejercicio de las atribuciones que otorgan los estados de excepción, no pueden ser cumplidos en cárceles ni en otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.



razones de seguridad nacional". Ninguna medida adoptaron las Cortes. Sólo en dos casos de recursos de amparo preventivos, (Villarroel Espinoza, Gladys en 1981; Flores, Hugo en 1983), la Corte Suprema vagamente declaró que, para cuando se cumpla el arresto, (que aún no se había cumplido) éste deberá llevarse a cabo en un lugar público, sin indicar cuál, y sin atreverse a indicar que los de la C.N.I no lo eran.

En la ya referida sentencia recaída en el recurso en favor de José Tamayo, también se objetó que el decreto de arresto del Ministerio del Interior dispusiese que la detención se cumpliría en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, por cuanto, éstas no reunían el requisito de publicidad que la Constitución exige. También fue acogido el recurso de amparo por este capítulo, por esa única vez.

Pero hay otros fallos que dan escozor, como el recaído en el recurso de amparo deducido en favor de Francisco Astorga Guajardo, en el que se expresa, que en casos de terrorismo, el artículo 24 transitorio autoriza las detenciones en lugares que no sean públicos, para que los arrestados no tomen contacto con otras personas en términos que pueda comprometerse la seguridad pública, (22 de noviembre de 1981 Corte de Santiago, confirmado por la Corte Suprema el 4 de diciembre de este año). Al detenido al momento de pronunciarse esta sentencia, no se había formulado cargo alguno.

No es verdad lo que sostiene la Corte en cuanto a que el Presidente de la Corte Suprema, en ejercicio de su función jurisdiccional, se constituyese en los recintos de detención. Lo cierto es que en 1976, como ya se vió, se le autorizó para visitar solamente tres recintos (Tres Alamos, Cuatro Alamos y Puchuncaví), como una mera maniobra publicitaria de la dictadura, para la que se prestó. Y el Ministro Jordán tampoco se constituyó en recinto alguno en que hubiere detenidos. Solo muchos años más tarde y en una investigación de las detenciones de los desaparecidos, producidas muchos años antes, visitó alguno de los recintos, pero no con motivos de protección.

Respecto de los traslados de un departamento a otro, que eran permitidos por estado de sitio en la Constitución de 1925, o durante las relegaciones decretadas en virtud del estado de emergencia reforzado entre 1978 y 1981, y luego de aquellos dispuestos conforme al estado de peligro de perturbación de la paz interior, sólo en un caso, (Andrés Aylwin y otro), la Corte de Santiago ordenó, que se respetase la garantía de que el detenido podía elegir dentro de la provincia o departamento el lugar de su residencia. En las permanencias obligadas o relegaciones de que trataba el artículo 34 transitorio, éstas debían cumplirse en localidades urbanas. Las Cortes sólo en contadas ocasiones, exigieron que se cumpliera esta garantía.



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

pronunciado después de un dilatado estudio". Pues bien, el "dilatado estudio" fue la necesidad de salir instantáneamente en defensa de la dictadura, cuyos procedimientos habían sido cuestionados por un grupo de notables abogados en una presentación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en esos días sesionaba en Santiago, materia a la que ya se ha hecho referencia. La conclusión del "dilatado estudio" es que, según el gobierno militar, los detenidos no estaban incomunicados sino con prohibición de visitas... Para Escriche, la incomunicación es la privación de visitas para un detenido.

#### - El Derecho a la integridad Física.

Corolario lógico de tanta desaprensión en el cumplimiento de la ley es la tortura. Si las Cortes no pusieron coto a la detención en lugares secretos, si hicieron oídos sordos a los reclamos por incomunicaciones prolongadas, si se limitaron a esperar pacientemente fallar los recursos de amparo hasta que la autoridad decidiera que es posible entregar los antecedentes al tribunal, no es de extrañar que los organismos de seguridad se hayan sentido libres para poder apremiar a los detenidos.

Cabe señalar que la tortura no era mal vista por la dictadura. Fue el propio General Pinochet quien confesó al Pastor Helmut Frenz en 1974 que la tortura era necesaria para combatir al extremismo, juicio que mantuvo con los años ("había que apretar a alguna gente que no quería decir donde están las armas". La Época, 28 Noviembre 1988)).

Son cientos los casos en que los arrestados al ser liberados, o al ser puestos a disposición del tribunal que los juzgaría denunciaron el haber sido torturados. La providencia habitual fue un lacónico "tengase presente", aunque en algunas ocasiones se ordenó la instrucción del sumario correspondiente. Pero no cabe duda que si las Cortes hubieran atendido al mandato constitucional de actuar de inmediato, o al legal de fallar dentro de las 24 horas o al precepto del auto acordado de dictar sentencia antes que el mal causado con la prisión injusta haya adquirido grandes proporciones, la tortura habría sido evitada. Federico Alvarez Satibáñez falleció en agosto de 1979, producto de las torturas sufridas en la Cárcel secreta de la C.N.I., mientras se encontraba pendiente el recurso de amparo.

#### - Los motivos de la resolución que afecta a la Libertad.

Ya se ha visto que uno de los asuntos más discutidos y discutibles es el de la competencia de los tribunales en estado de excepción. Desde el siglo pasado, las Cortes, basadas en una discutible interpretación del artículo 4º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que les prohíbe mezclarse en las



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

atribuciones otorgadas al ejecutivo en estados de excepción, eran absolutamente discrecionales, lo que por lo demás ningún jurista puede asimilar a arbitrariedad. Pero este cuadro cambia en la Constitución de 1980 al menos en dos aspectos:

En primer lugar, la Carta de 1980, en el texto que rigió durante la dictadura, (es decir, antes de la reforma de 1989), reglamentaba con minuciosidad los recursos judiciales en los estados de excepción. En segundo término, la normativa vigente en ese momento establecía atribuciones discrecionales a la autoridad, y otras que no tenían ese carácter. En relación al primer aspecto, la Constitución de 1980, distinguía en su texto original tres casos:

I.- En estados de sitio y de asamblea el recurso de amparo era improcedente siempre y cuando se acredite que las medidas adoptadas en su virtud lo han sido, por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley. En caso contrario, aún en estos extremos gravísimos, los recursos de amparo son plenamente procedentes. Así lo decía el N° 3 original del artículo 41, que agregaba, que los tribunales de justicia no pueden calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad.

II.- En estados de emergencia y catástrofe, a contrario sensu, por no haber sido expresamente proscrito el recurso de amparo, es plena y absolutamente procedente, pudiendo por tanto las autoridades judiciales calificar las razones de hecho de las medidas adoptadas.

III.- En el especialísimo estado consagrado en el artículo 24 transitorio, de peligro de perturbación de la paz interior, las medidas que adoptase la autoridad no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración.

En los habeas corpus destinados a atacar medidas adoptadas por el ejecutivo en los estados de sitio cada vez que este fue decretado, las Cortes no hicieron razonamientos de interés y simplemente se limitaron a rechazarlos.

Respecto de las medidas adoptadas en estado de emergencia, concretamente la prohibición de ingreso a Chile, diversos magistrados estuvieron por la sana doctrina y así en primera instancia se acogieron algunos recursos de amparo (Manuel Bustos, 1983, por ejemplo, revocados siempre por la Corte Suprema). También hubo algunos votos de minoría que estuvieron por acoger recursos que en definitiva fueron desestimados.

Los fundamentos para acoger aquellos recursos y los votos de minoría, consistieron en sostener que la prohibición de ingreso y la posibilidad de ponderar los fundamentos fácticos, fueron limitados por la Constitución única y exclusivamente en los estados



Las facultades de disponer arrestos hasta por cinco días y las de fijar permanencias obligadas hasta por tres meses en localidades urbanas, no requerían de justificaciones.

Pero no ocurre lo mismo con las atribuciones contenidas en la letra a) del artículo que se estudia, de ampliar el plazo del arresto hasta 20 días y en la letra c), de expulsar personas o prohibirles el ingreso. La primera sólo pudo ejercerse "si se producen actos terroristas de graves consecuencias", y la segunda, si el afectado ha propagado o está sindicado o tiene reputación de ser activista" de doctrinas prohibidas o "ha realizado actos contrarios a los intereses de Chile o constituye un peligro para la paz interior".

No quisieron entender las Cortes que la Constitución no dice que el ejecutivo puede ordenar detener libremente hasta por 20 días, sino que dice que lo puede hacer hasta por cinco y que puede ampliar el plazo a 20 sólo si se producen actos terroristas de graves consecuencias. La Constitución tampoco dice que la autoridad puede expulsar chilenos, sino que dice que puede hacerlo si se producen causales que indica.

Sólo en un caso y en un fallo que suscitó grandes esperanzas, la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 3 de Abril de 1982, por mayoría de votos, sentó la correcta doctrina en el sentido de que para hacer uso de la atribución de ampliar el plazo del arresto debía saberse cuál era el acto terrorista y la vinculación que con él se reprocha al afectado, "exigencia esta última que yace implícitamente en la norma". Como el único antecedente que había era que el Ministro del Interior informó que los servicios de seguridad habían manifestado que en el último tiempo se habían producido actos terroristas de graves consecuencias, la Corte dispuso la libertad del detenido. El argumento de la Corte Suprema fue que la norma "no pretende que aquellos actos terroristas se imputen al afectado, sino que se deje constancia de su existencia para este efecto, lo que concuerda con la naturaleza meramente administrativa de esa detención y ajena a lo jurisdiccional". Cabe agregar que el decreto solo indicaba que se habían producido "actos terroristas de graves consecuencias", sin indicar cuales eran, donde ocurrieron, su fecha, por qué se consideraban terroristas ni cuales fueron sus consecuencias, ni la razón para considerarlos graves. (sentencia de 15 de abril de 1982).

Igual cosa ocurrió con todas las expulsiones y prohibiciones de ingreso que la autoridad administrativa decretó y en las que nunca se invocó una causal que no fuese aquella de la supuesta peligrosidad para la paz interior. Salvo contadísimas excepciones, los pocos votos minoritarios que aceptaron la procedencia del recurso de amparo estimaron siempre que las razones invocadas por el Ministro del Interior eran suficientes para estimar que el



Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

más significativas el que son sólo algunos los derechos susceptibles de ser reclamados por esta vía, y el que se limitó su procedencia en los estados de excepción constitucional.

Dado que por este recurso pueden protegerse numerosos derechos, no es tan fácil hacer un trabajo sistemático como el que se acaba de hacer respecto del recurso de amparo y más bien corresponde analizar el contenido de las resoluciones cada vez que se analizan derechos específicos.

#### EL RECURSO DE PROTECCION Y LOS REGIMENES DE EXCEPCION.

No obstante, conviene analizar el comportamiento que tuvo el Poder Judicial respecto del precepto contenido en el Acta Constitucional N° 4, que disponía que el recurso de protección no sería procedente en los estados de excepción a que se refiere el Acta Constitucional N° 3. En sentencia recaída en un recurso de protección Hexagon en contra del Fisco y en que se discutía la procedencia del recurso al tenor de lo dispuesto en el Acta Constitucional N° 4, la Corte Suprema hizo una original y positiva distinción -apartándose del aparentemente claro precepto que proscribía el recurso de protección- entre aquellos derechos susceptibles de ser vulnerados por la autoridad en esos estados y derechos inderogables, concluyendo que en este último caso la imprecendencia no regía y por lo tanto el derecho de propiedad (objeto del recurso) podía ser reclamado por la vía de esta acción extraordinaria. La Corte dio como ejemplo para fundamentar su distinción el que alguien fuese procesado en un estado de excepción por una comisión especial, sosteniendo que en ese caso el recurso de protección "la ampara", toda vez que ni aún en las emergencias una persona puede ser juzgada por una comisión especial. (Sentencia de 20 de Abril de 1977).

Pues bien, en una época que jurídicamente era de paz, se juzgó a un grupo de opositores por el procedimiento y ante los tribunales militares de tiempo de guerra. Se recurrió de protección sosteniéndose que esos tribunales constituían una comisión especial y el derecho a no ser juzgado por ella, al igual que el derecho de propiedad, era inderogable. Pero ni la Corte de Apelaciones ni la Corte Suprema se acordaron -y se les recordó- de lo que habían dicho anteriormente y, aplicando literalmente el Acta Constitucional, declararon improcedente el recurso. Queda claro, pues, el doble standard: si un prominente empresario reclama una conculcación del derecho de propiedad por parte de la autoridad en un estado de excepción, es posible de interpretar la ley en su favor; pero si es un opositor político que reclama en una situación similar contra un acto de persecución política, en ese caso se emplea el criterio literal y restrictivo. (Recurso en favor de William Zuleta Mora, sentencia de 19 de Diciembre de 1977).

#### EL RECURSO DE PROTECCION Y EL DERECHO DE



siempre negativo.

La primera norma invocada para efectuar estos allanamientos fue el art. 34 de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que autoriza al Jefe de Zona para asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia. Este precepto sirvió de fundamento a la orden secreta N° 8, esgrimida para practicar allanamientos llamados "operaciones limpieza" el 14 de mayo de 1983 en la población La Victoria. Tanto la Corte del Departamento Presidente Aguirre Cerda, en sentencia recaída en el recurso de amparo rol N° 184-83, como la Corte Suprema en la confirmatoria, sostuvieron que ya nada había hacer pues todos los detenidos se encontraban en libertad. La vejación quedó consumada.

En otras ocasiones se invocó la facultad que el art. 178 de la ley de alcoholes otorga al tribunal para despachar orden de investigación y allanamiento a carabineros -quienes serán considerados testigos de cargo en los casos que comprobaran los hechos denunciados- para sancionar las conductas prohibidas. En virtud de esta atribución se allanó el campamento Nuevo Amanecer de la Florida el 29 de Diciembre de 1982, operación que en esa ocasión se denominó "chequeos de rutina" y que afectó a 1.550 personas, de las cuales 143 quedaron detenidas. El hecho de que al fallarse el recurso 121 de los detenidos se encontraban en libertad y los 22 restantes a disposición del tribunal, fue el argumento invocado para desestimar toda acción de protección. (Amparo apelado rol de ingreso en la Corte Suprema N° 23.145).

Una tercera fuente para provocar estos allanamientos fue la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas. Cuando se invocó esta norma, el nombre de las operaciones fue el de "patrullaje preventivo". Fueron reclamados, entre otros, los realizados los días 6, 7 y 8 de febrero de 1985 en el campamento Cardenal Juan Francisco Fresno. La ilegalidad de la orden era manifiesta, pues el Art. 13 de la ley autoriza a determinadas autoridades (Ministerio del Interior, Intendentes, Gobernadores, Comandantes de Gornición) para disponer por orden escrita -en caso de no ser posible recabar mandato judicial y pudiere frustrarse el éxito de las diligencias- la detención de presuntos responsables así como "el registro o incautación de los efectos que se encontraren en el lugar de detención". El texto escrito de la ley no permite muchas interpretaciones ya que la orden sólo puede estar referida a los "presuntos responsables" de los delitos contemplados en la ley y de ninguna manera, como lo pretendió justificar el Ministro del Interior, con el fin de "revisar el listado de personas con antecedentes policiales y órdenes de aprehención pendientes", y menos que con este pretexto se allanen los domicilios de ciento de personas absolutamente inocentes.

Además, en estas ocasiones la arbitrariedad fue tan manifiesta, que del resultado de los tres operativos realizados en





Erasmus Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

*poniéndose a disposición de esta Fiscalía Militar a las personas detenidas y los efectos incautados".*

La vaguedad de la denuncia y la amplitud de las poblaciones que se allanaron en virtud de esta orden justificaban que la Corte Suprema restableciese el imperio del derecho. Sin embargo, una vez más, nada hizo.

### **LA LIBERTAD DE EXPRESION Y OPINION Y EL RECURSO DE PROTECCION.**

No puede desconocerse que, en algunas ocasiones, los Tribunales, por la vía del recurso de protección restablecieron la libertad de información y opinión.

Sin embargo de los que aparentemente serían todos los que recayeron en recursos de esta índole, no es posible establecer una línea definida de pensamientos de las Cortes. A un mismo problema se dieron soluciones diferentes y contradictorias, y a veces por los mismos jueces.

Las sentencias pueden ser agrupadas según la fuente de la atribución de la autoridad para conculcar el derecho:

#### **1.- Respecto del estado de emergencia vigente antes de la Constitución Militar.**

Por sentencia de 12 de Septiembre de 1980, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de protección deducido por la Sociedad Editora Araucarla, a la que el Jefe de Zona en Estado de Emergencia, de acuerdo al Bando 122, le negó autorización para editar la nueva publicación que se llamaría "Gente Actual". La Corte Suprema, el 12 de Octubre del mismo año revocó la sentencia sosteniendo que la letra m) del artículo 34º de la ley de seguridad del estado autorizaba al Jefe de Zona para impartir todas las órdenes que estime necesarias para el mantenimiento del orden público dentro de la zona "no siendo desproporcionado admitir que, en lo que atañe a la libertad de imprenta, pueda quedar limitada o suprimida en ciertos casos por una orden de dicho Jefe". No es por lo tanto ilegal negar la autorización para editar una nueva revista. Debe destacarse que fueron los Ministros titulares de la Corte Suprema quienes incurrieron en el barbarismo, pues los dos abogados integrantes del Tribunal estuvieron por confirmar la resolución apelada por la Jefatura de Zona.

#### **2.- Respecto del estado de emergencia de la Constitución de 1980.**

a) La Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) impuso prohibición a los medios de comunicación social de informar sobre determinadas materias.

El Colegio de Periodistas recurrió de protección estimando, como lo estaba, conculcado el derecho a la libertad de expresión.

La Corte de Apelaciones Santiago (5 de Septiembre de 1983) estimó que el Colegio de Periodistas carecía de personería para interponer el recurso, estimando que la libertad de información sin censura previa está solo establecida en favor de los medios de comunicación social y no del Colegio de Periodistas. Casi un año más tarde, el 9 de Agosto de 1984, la Corte Suprema confirmó la sentencia, con lo que se ha venido a sentar el notable principio de que son sólo los propietarios de los medios y no los periodistas los titulares de este derecho trascendental.

b) En Marzo de 1984, la División de Comunicación Social, -a quien se había encargado por decreto N° 320 el control de sus normas que restringían la libertad de información prohibiendo a los medios de comunicación social resaltar hechos que conduzcan a la alteración del orden público-, dispuso que diversas revistas que nominaba -no todas- le remitieran el material a publicarse en el número siguiente. Se trataba de un caso evidente de censura previa.

Las empresas propietarias de las revistas afectadas, todas con postura disidente, recurrieron de protección, estimando que en estado de emergencia el derecho de libertad de información y opinión sin censura previa, solo puede ser restringido, y no suspendido, por lo que la orden de entregar previamente el material a publicarse era ilegal, pues importaba la suspensión del derecho.

Las soluciones dadas por las Cortes variaron notablemente:

1) En los casos de la revistas Análisis y Cauce, las Cortes de Apelaciones y Suprema estimaron que el envío del material a publicarse en el número siguiente de ambos importaba censura previa, por lo que se hizo lugar a los recursos, declarándose la ilegalidad de la orden de DINACOS. Es cierto que en estos casos - al igual que en todos los demás- ya el perjuicio se había causado en su totalidad, pues la sentencia vino a salir cerca de dos meses -Análisis- y de tres -Cauce- de que el abuso se había cometido.

2) En el caso de la revista "La Bicicleta", la Corte de Apelaciones el 17 de Mayo de 1984, declaró que, habiéndose restringido la libertad de información por el Decreto N° 320 mediante la prohibición de resaltar determinadas informaciones, "resulta de toda evidencia y lógica" que es necesario previamente conocer el contenido de la publicación, a fin de comprobar si existe material comprendido en la restricción, "efecto que no se logra una vez verificada la publicación". Por tal razón se rechazó el recurso, en sentencia que luego confirmaría la Corte Suprema.

3) En el caso de la revista "Hoy", la Corte de Apelaciones eludió la resolución, sosteniendo que el recurso de protección es de carácter cautelar y si bien pudo existir censura

muchos años.

En 1982, el Ministerio del Interior revocó la autorización dada en 1976, alegando que se habían sobrepasado los términos de la autorización, al dar informaciones del acontecer nacional.

El recurso de protección fue rechazado en primera instancia pero la Corte Suprema, revocando, sostuvo que el artículo 24° transitorio solo autoriza para restringir y no para suspender la libertad de expresión. Y agregó que como la revista APSI no es nueva, por existir desde 1976, el Ministro del Interior no ha podido válidamente revocar la autorización de aquella época. En estas condiciones, el recurso de protección es plenamente procedente, y se le acogió, disponiéndose que podía seguir apareciendo.

A pesar de la claridad de la sentencia, fechada el 5 de Enero de 1983 y adoptada por unanimidad, el Ministerio del Interior interpuso un recurso de "aclaración", sosteniendo que no aparecía claro si la revista podía seguir apareciendo sólo con noticias de carácter internacional -como había sido autorizada en 1976-, o podía también contener informaciones nacionales, como lo había estado haciendo. En una resolución que causó escándalo, la Corte "aclaró" su fallo sosteniendo que sólo podía continuar apareciendo con noticias internacionales. Ciertamente. no se trató de una "aclaración", sino de una auténtica modificación de una sentencia ejecutoriada, como lo hicieron ver dos de los integrantes de la Corte, que estuvieron por rechazar la insólita petición de aclaración.

El segundo caso ocurrió con la clausura del periódico "Fortín Mapocho". Se trataba de una publicación fundada en 1974 por un grupo de comerciantes con una finalidad principalmente de orden gremial, que en 1983 fue vendida a una sociedad formada por distinguidos políticos opositores, y que, obviamente fue destinada básicamente a información política. El Ministro del Interior la clausuró entendiendo que se trataba de una publicación nueva, que no había sido autorizada. La Corte, unánimemente, resolvió que el decreto de clausura era ilegal, pues el Ministro sólo está autorizado para restringir la libertad de información respecto de la edición de nuevas publicaciones. Como "Fortín Mapocho" databa de 1947, no podía considerarse "nueva" al entrar en vigencia la Constitución de 1980 y la circunstancias de haber cambiado de propietario, y el nuevo giro que el adquirente le dio, no alteraban esta conclusión. (23 de Marzo de 1984).

El tercer asunto fue el relativo a la petición de autorización, conforme al decreto citado, para editar el diario "La Época". La autorización demandada fue denegada por años, lo que motivó el recurso. Correctamente la Corte Suprema sostuvo que el estado de peligro solo autoriza a restringir la libertad de información en cuanto a la fundación, edición o circulación de

Sin embargo, la Corte Suprema revocó las sentencias de primera instancia, sosteniendo que las recurrentes ya ejercieron sin limitaciones su libertad de expresión, por lo que el derecho no está conculcado. Agrega la Corte que lo que se pretende es evitar las posteriores consecuencias de su conducta, como es la suspensión de la universidad de la Frontera, por lo que rechazó los recursos (28 Enero 1982, Patricia Hidalgo Soto y Maritza Verónica Lanyón Vega).

#### Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

No se hará respecto de este recurso un análisis de la tramitación que se le dió y las resoluciones que se pronunciaron durante la época del régimen militar. Las resoluciones más importantes y que inciden en el respeto de los derechos humanos, se mencionan cuando se tratan los temas sustantivos.

Sin embargo, es digno de considerar el criterio de la Corte Suprema para resolver los recursos de inaplicabilidad que se deducían sosteniendo la inconstitucionalidad de leyes anteriores a la Constitución de 1980 y que pugnaban, según los recurrentes, con los preceptos de esta última.

Bajo el imperio de la Constitución de 1925, siempre la Corte Suprema se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes anteriores a la Carta, sin pretender nunca que el problema en discusión era el de derogación o supervivencia de la ley anterior.

No obstante, cada vez que con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980 se impugnó de inconstitucionalidad alguna ley o precepto anterior al 11 de marzo de 1981, la Corte Suprema eludió el pronunciamiento, sosteniendo que correspondía a los jueces del fondo juzgar sobre su derogación por la Constitución o su supervivencia, pues ello en caso alguno planteaba un problema de inconstitucionalidad.

El asunto era delicado pues lo que se impugnaba muchas veces eran normas dictadas en el periodo 1973 a 1980. Es el caso de la ley orgánica de la C.N.I., organismo que no figura en la Constitución de 1980, sino que, por el contrario, de acuerdo a la nueva Carta las funciones policiales sólo las pueden realizar Carabineros e Investigaciones. De este modo, el precepto de la ley de control de armas que autoriza a los tribunales militares para impartir ordenes de allanamiento a la C.N.I., debía entenderse contrario al artículo 90 de la Constitución. Con el pretexto de sostener que la discusión no era un problema de inconstitucionalidad sino que de vigencia de la ley, la Corte eludió el pronunciamiento que dejó la decisión de los tribunales del fondo. Obviamente, estos en sus sentencias eludieron todo

limitándose a otorgar cada vez mayores atribuciones a la autoridad y a describir conductas sujetas a la sanción penal con la mayor vaguedad posible, atentando de esta forma contra el principio de certeza que informa todo el derecho penal.

Los jueces llamados a aplicar las leyes se limitaron, como lo dice con razón la Comisión, a aplicar los textos en un sentido literal, sin el menor esfuerzo de descubrir los valores que los inspiran. Demostración de lo que se afirma son las sentencias ya citadas relativas al funcionamiento de lugares secretos de detención, alegándose que el artículo 24 transitorio de la Constitución no exigía que los arrestos se cumplieran en lugares públicos, sin preocuparse de armonizarlo con el artículo 19 permanente de la Carta, que exige que "todo" detenido debe serlo en lugar público; las que aparentemente proscribían los recursos de amparo en estados de excepción, y muchos otros.

Frente a las leyes que aparentemente no dejan margen de interpretación, el juez libertario y democrático lo busca y lo encuentra. La Comisión ni nadie pide a los jueces que fallen contra ley, ni de acuerdo con la particular visión de los integrantes de la aquella, como insinúa la Corte. Lo que se demanda es que en su interpretación utilicen todo el derecho, incluido el derecho internacional, que tiene pleno vigor en Chile y que proporciona una batería de argumentaciones para proteger los derechos humanos. De estos jueces también hay en nuestro país y dieron testimonio notable de rectitud, valentía y apego al derecho. Lamentablemente, por eso mismo, muchas veces fueron sancionados, según se verá más adelante.

Cuando los jueces quisieron proteger el derecho de propiedad, o defender intereses de la dictadura, sí que encontraron (aún contra lo que aparentemente era un texto clarísimo de la ley) argumentos adecuados para dar la protección demandada, como se demostró con el caso Hexagón, ya analizado, en oposición a lo resuelto a los pocos meses en un caso idéntico, cuando el derecho amagado era la libertad (caso Zuleta Mora). ¿se ajusta al tenor literal del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal -"el tribunal fallará el recurso en el término de 24 horas"- la "interpretación que entiende que ese plazo se cuenta desde que los autos se encuentran en estado de fallo?. Y ¿se ajustó al texto literal del artículo 86 de la Constitución de 1925 -"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación"- la interpretación de que la expresión "todos" no incluye algunos (tribunales militares de tiempo de guerra)?

de 1972. El 28 de septiembre de 1973 el Jefe de gabinete del ex Ministro se presentó voluntariamente a las nuevas autoridades dándoles cuenta de la existencia en las cajas de seguridad del Banco O'Higgins de US\$ 45.000.-, pues cinco mil dolares habían sido usados en otro viaje ministerial. Nada había, por tanto, de ilícito y, por el contrario, si Almeyda hubiese gastado esos fondos, que eran reservados, nada hubiera ocurrido. Fue su honradez y la de su ex Jefe de Gabinete lo que desató el escándalo. Los tribunales del crimen se sumaron al interes de gobierno de desprestigiar moralmente a Almeyda y lo encargaron reo por el delito de malversación de caudales públicos, mientras la prensa oficial se sumaba a la ignominia.

La debilidad de la acusación era tan ostensible, que el juez no puso obstáculos para que abandonase el país cuando la dictadura prefirió expulsarlo que mantenerlo detenido, a pesar de estar encargado reo por un delito tan grave.

Este interés de desprestigiar al ex Canciller quedó de manifiesto con los hechos que ocurrieron con posterioridad.

Cuando en 1987 Almeyda reingresó al país desafiando la arbitraria prohibición de ingreso dispuesta en su contra y se presentó voluntariamente ante el juez instructor, fue sobreseído definitivamente en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, por encontrarse prescrita la acción penal en su contra, resolución que fue confirmada por unanimidad por la Corte de Apelaciones de Santiago. El Fisco recurrió de queja ante la Corte Suprema, la que por unanimidad de sus miembros rechazó el recurso, pero aprovechó de sostener que en verdad los reos habían cometido el delito de apropiación indebida, no obstante lo cual no se les podía procesar en virtud de la prescripción. En otras palabras, la Corte Suprema satisfizo el deseo del Gobierno Militar de desacreditar moralmente a don Clodomiro Almeyda, sin que éste tuviese ya la autoridad de defender su honra.

Un segundo elemento de muestra del ánimo de legitimación del golpe militar en base a acusaciones delictuales contra los políticos y funcionarios del gobierno anterior, lo da el resultado de las demandas de extradición activa que fueron presentadas a la Corte Suprema, tanto por los Juzgados del Crimen como por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Ya se ha señalado la contradicción que significa el que la Corte Suprema declarara carecer de competencia para revisar las resoluciones de estos últimos pero si la tenía, según ella, para acceder a sus peticiones de extradición. Pues bien, revisado el libro de ingreso de causas criminales en la Corte Suprema entre el 11 de septiembre de 1973 y el 13 de junio de 1974, se puede comprobar que se pidió la extradición de 39 personas viculadas al gobierno depuesto, y todas ellas fueron acogidas, algunas en abierta contradicción con tesis tradicionales sustentadas por la misma Corte.

Lo notable es que en el juzgamiento de las demandas y requerimientos de la autoridad pública, los tribunales muchas veces fueron más allá de lo que las propias leyes del régimen militar permitían. El requisito de la tipicidad, garantía fundamental que el derecho penal otorga a las personas en el sentido de que no pueden ser condenadas por hechos que no se encuentren descritos por la ley con anterioridad al hecho, fue muchas veces interpretado con una laxitud intolerable por los jueces. Hechos que muy difícilmente encuadran dentro de las figuras establecidas en la ley fueron objeto de sanción penal.

Algunos ejemplos ilustran esta afirmación:

Un reo fue sorprendido pintando la consigna "El pueblo luchando Recabarren recorando J.J.C.C.". Ciertamente tal acción no constituye "acción de propaganda de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, de la **doctrina marxista** o de otra sustancialmente concordantes con sus principios y objetivos" que es lo que prohíbe el artículo 3 del decreto ley 77 y así pidió la defensa que se declarara. La Corte condenó al inculcado sosteniendo que las palabras empleadas importan difusión de los postulados y acción del Partido Comunista, que no es lo prohibido en el tipo penal invocado.

Una situación similar se encuentra en la causa contra Hector Rojo Flores y otro, Rol 133-82 de la Corte de Apelaciones de la Serena en que se condena por el mismo delito de propaganda de la "doctrina marxista" a la pena de 150 días de presidio (la primera instancia a 541 días) a los procesados por "pintar diversas consignas en murallas de casas particulares y murallas de Ferrocarriles del Estado".

En la causa Rol 10-82, la Corte de Santiago condenó por el único hecho de que el reo escribió con un plumón en un bus las expresiones "a luchar" unete a la (R) "unidad R" "fuera Pinochet" "basta de represión" y "R". Estas palabras en un bus fueron vistas como una incitación a la subversión del orden público, de resistencia y procurar el derrocamiento del gobierno constituido, y el hecho sancionado en conformidad al artículo 4° letra a) de Ley de Seguridad del Estado.

En el proceso contra Osvaldo Pinto Andrade y otro, Rol 69-80 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, los inculcados fueron acusados y condenados, entre otros delitos, por el establecido en la letra f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad del Estado, consistente en propagar doctrinas violentistas. La argumentación de la Corte fue que se configura el delito de propagar una doctrina violentista, no sólo llamando a la lucha que deja destrucción y muerte, sino que también se reúne el requisito de violencia cuando se trata de mantener inconformidad, de tal manera que las tensiones humanas estén propicias a dicha violencia, lo que en la especie se habría logrado con las críticas a la política gubernamental. En la

En la causa Rol N° 20-80 de Santiago, la Corte hubo de reconocer que los medios utilizados para obtener las pruebas de cargos son ilegales (allanamiento, detenciones, etc.) lo que da mérito para procesar a los responsables por dichos hechos abusivos, pero en ningún caso quita mérito probatorio a los instrumentos obtenidos o incautados.

Otro caso notable de injusticia y utilización de prueba ilegal es la sentencia condenatoria de Antonio Isaac Bravo Chiri, proceso Rol N° 62-81 de la Fiscalía Militar de Iquique y del que conociera la Corte Suprema por la vía de un recurso de revisión. Este proceso se inició en virtud de un parte suscrito por un agente de la Central Nacional de Informaciones que firmó como "Carlos Vargas Cassella". Este mismo sujeto cuyo verdadero nombre era Juan Alberto Delmás Ramírez, más otro funcionario de la Central Nacional de Informaciones que compareció bajo el nombre de "Ricardo Berríos Aravena" fueron los principales testigos de cargo en contra del acusado. Tiempo después, Carlos Vargas Cassella apareció muerto en circunstancias extrañas y su nombre apareció vinculado a los asaltantes del Banco del Estado sucursal Calama en 1981. Pues bien; se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia fundada en que Bravo Chiri había sido condenado en base al testimonio de testigos objetivamente falsos, toda vez que mintieron al menos en cuanto a su nombre. En la causa el Director de la Central Nacional de Informaciones confirmó que "Carlos Vargas Casela y Ricardo Berríos Aravena corresponden a los nombres internos o de trabajo de agentes de este servicio de dotación de la unidad de Arica de 1981".

No obstante, para la Corte Suprema la falsedad en que incurren los testigos en su individualización no invalida su testimonio sosteniendo que "cualquiera sea la identidad real o supuesta de quien suscribió el parte de fojas 2 y luego lo ratificó en su declaración de fojas 16", no altera el resultado, por lo que declaró unánimemente sin lugar el recurso.

Otra situación similar es la que pudo producirse si en definitiva el Fiscal Militar Sergio Cea, sucesor del General Fernando Torres Silva, hubiese insistido en incautarse de las fichas médicas y antecedentes de atención jurídica de la Vicaría de la Solidaridad para lo cual encontraba respaldo en la resolución de la Corte Suprema que lo autorizó para incautarse de esos documentos y que evidentemente se encontraban resguardadas por el secreto profesional.

No acepta la Corte Suprema críticas a sus resoluciones. En su respuesta al informe de la Comisión Rettig sostiene que la pretensión de un "poder del Estado, o de esta Comisión como su indisimulado vehículo, en el sentido de avocarse el conocimiento de causas criminales, de revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones de los tribunales, debida y apropiadamente sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho, de revivir procesos



No mantuvo temperancia la Corte para pretender refutar a la Comisión: "Corresponde descalificar de plano, por absolutamente improcedentes, los cargos que se cifran en interpretaciones que la Corte Suprema habría dado a ciertas leyes o en la ponderación que habrían hecho al analizar determinadas pruebas dentro de ciertos expedientes". Luego agrega que las interpretaciones de la Corte respecto de algunas leyes, entre las que se cuenta la de amnistía, fueron "decisiones sobradamente fundadas en su oportunidad y cuyo desideratum y obligatoriedad cae de lleno en la competencia de este tribunal para el caso de que se trata".

Sostiene la Corte Suprema que lo afirmado por la Comisión son "invectivas que se han descargado en contra del Poder Judicial (que) se orientan inequívocamente a torcer de modo artificial y por caminos extraviados y fuera del ordenamiento jurídico aquellas interpretaciones que los tribunales han dado a las mencionadas leyes, así como otras que dicen relación con los derechos humanos".

Quizás si un dato estadístico resume mejor que toda argumentación si lo dicho por la Comisión son invectivas que pretenden adaptar las sentencias al "sabor de las corrientes políticas de los autores del informe", como sostiene la Corte:

Desde 1973 hasta 1990 sólo una persona fue condenada por sentencia ejecutoriada por crímenes que importan violaciones de los Derechos Humanos a disidentes políticos.

Se trata del Carabinero Takeschi Esteban Cayupi Cayano, que el día 9 de abril de 1985 diera muerte al estudiante de la Universidad de Santiago Oscar Fuentes. Es verdad que hubo algunos otros crímenes cometidos por personal militar o policial que han merecido condena judicial, pero se trata siempre de víctimas cuyas acciones no es posible asimilar a conductas de contestación política. No es legítimo lo que hizo el representante de Chile ante los organismos internacionales que, para demostrar la severidad de las cortes ante las violaciones de derechos humanos, señaló en informe al Relator Especial Fernando Volio que las últimas cuatro penas de muerte en Chile habían sido contra funcionarios policiales implicados en torturas. La verdad es que, los dos agentes de la Central Nacional de Informaciones fusilados en Calama y los dos de Carabineros en Viña del Mar no actuaron en tareas de represión política -caso en el cual tenían la impunidad garantizada- sino que en provecho o en satisfacción de instintos propios, lo que no estaba cubierto con la garantía estatal de la exención de castigo.

Hay también otros casos de condena, pero en los que aparece evidente que la función del Tribunal fue avalar una versión falsa de los hechos proporcionados por el Gobierno Militar, y así dejar sin sanción a los auténticos responsables. Es el caso del COVEMA y de otros que se analizarán más adelante. Si hay otros casos en los cuales se ha llegado hasta la etapa de la encargatoria de reo, y en algunos otros, hasta la acusación. En el caso de los

Pendiente el recurso de queja en contra de los ministros castrenses de la Corte Marcial, se supo quien era "Liliana Walker". La Corte Suprema rechazó el recurso de queja, si bien dispuso la reapertura del sumario, pero con el muy limitado efecto de hacer comparecer a Mónica Lagos, nombre real de la ex-agente. (resolución de 24 de Abril de 1990.)

El Fiscal Militar cumplió lo que se le pidió: la hizo comparecer, no hizo averiguación alguna respecto del crimen de Orlando Letelier y su participación, y cerró el sumario, pidiendo el sobreseimiento definitivo. La Corte Suprema no le había ordenado otra cosa. El sobreseimiento definitivo fue confirmado por la Corte Marcial, pero con declaración de que solo es temporal. La Corte ni dió lugar a continuar con las investigaciones como expresamente se le solicitó. La Corte Suprema tampoco dió lugar a la práctica de diligencias que aparecían como obvias.

Cuando en virtud de diversas modificaciones legales pudo sustraerse el conocimiento del asunto de los tribunales militares y reanudarse a cargo de un juez de la propia Corte Suprema, la continuación del proceso se obtuvo, a pesar de la oposición de cinco integrantes del tribunal.

Debe destacarse, eso si, que el Ministro designado, Adolfo Bañados, ha realizado una muy eficiente, prolija y completa investigación que ha permitido someter a proceso a dos de los principales responsables de la muerte de Orlando Letelier y de Ronnie Moffit. Pero además se ha individualizado a muchos otros responsables de lo que fue la DINA así como a implicados en otros dos hechos bárbaros, como fueron la muerte del General Carlos Prats González y su esposa, y el homicidio frustrado del ex-Vicepresidente de la República Bernardo Leighton y su cónyuge.

Un segundo caso que vale la pena citar, por lo ejemplar de lo que se está sosteniendo, es lo ocurrido con el caso conocido con el nombre de "los degollados". José Manuel Parada, Santiago Nattino y Manuel Guerrero, fueron detenidos entre los días 28 y 29 de marzo de 1985, apareciendo sus cuerpos degollados el día 30. El mismo día 28 habían sido detenidos cinco dirigentes de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, los que fueron dejados en libertad al día siguiente. Las pruebas vincularon ambos hechos a la Dirección de Comunicaciones de Carabineros DICOMCAR. Los dirigentes de la AGECH reconocieron el lugar en que habían sido detenidos, que corresponde exactamente a las dependencias de DICOMCAR de Calle Dieciocho. El Juez José Canóvas encargo reo a funcionarios de Carabineros por el secuestro de los profesores. Pero el 31 Enero de 1986 la Corte Suprema dejó sin efecto los autos de procesamiento quedando la causa sin reos, a pesar de haberlos confirmado ella misma pocos meses antes, con los mismos antecedentes que luego desestimó.

recreos, perforadora de concreto, sierra metálica, etc. Todos los elementos causantes de estos ruidos se detectaron en las cercanías inmediatas a DICOMCAR. Pero, la Corte Suprema dijo que "por último, determinados sonidos que dicen haber escuchado los sujetos pasivos del secuestro que guardan ciertas armonías con factores reales apreciables en un determinado entorno, pueden prestarse a conclusiones equívocas y por ende su valoración es eminentemente relativa".

Lo cierto es que la propia Central Nacional de Informaciones, que jugó un rol decisivo en la determinación del recinto, piensa distinto que la Corte Suprema. Fue personalmente el General Director de la Central, Humberto Gordon quien en un informe expuso: que "se presume fundadamente que el local donde permanecieron las personas secuestradas desde calle Londres N° 75, sería el ubicado en calle Dieciocho N° 229 al 263 de esta capital". El informe se apoyó en declaraciones, fotografías de algunas áreas, documentos y en el conocimiento recíproco de los servicios de inteligencia, etc.

Respecto de este informe, lo único que hizo la Corte Suprema fue decir que se fundamenta "de manera principal en las declaraciones de las personas secuestradas en la AGECH". Fuera de que lo anterior no es efectivo, no analiza, ni se hace cargo del resto de los antecedentes aportados por la C.N.I. y, en cuanto a las declaraciones mismas, parte del supuesto que estarían viciadas, al atribuirse a los secuestrados la calidad de marxistas, razón por la cual y en su calidad de tales habrían conocido ese recinto en 1972, que hasta esa fecha perteneció al Diario El Clarín.

Sobre el cuartel se señala, además, que de acuerdo a fotografías acompañadas por la Fiscalía Militar, habría resultado en gran parte destruido a consecuencia del terremoto del 3 de marzo de ese año. La afirmación no es sino un empeño en decretar la impunidad, contra el mérito del proceso: en el proceso constan las fotografías aéreas tomadas por la CNI a finales del mes de Abril, en las cuales el recinto aparece en pie y funcionando. La Corte tampoco da valor y ni siquiera menciona el testimonio de Rubén Núñez Sepúlveda, quien ingresó la misma noche del terremoto al recinto y constató que estaba en buenas condiciones y no presentaba daños graves. También la Corte Suprema olvidó al testigo en esa parte, pues es a él a quien cita para contradecir a las víctimas sobre el diámetro o espesor de los postes de la pérgola o parrón.

Por otra parte, la resolución no hace cargo de la circunstancia de ser DICOMCAR un organismo de seguridad, con todo el aparataje, poder y discrecionalidad con lo que se encontraba dotado. Ciertamente no es lo mismo investigar las actividades de organismos de esta naturaleza, dotados de cuantiosos recursos y medios, que investigar acerca de otras asociaciones ilícitas constituidas por delincuentes comunes. Ya se ha visto como la Corte, para condenar por asociación ilícita a personas de

Santiago de David Silberman (secuestrado por agentes de la DINA el 4 de Octubre de 1974 desde la Penitenciaría de Santiago donde cumplía pena impuesta por un Consejo de Guerra y que ese servicio quiso atribuir al MIR); todo lo ocurrido en el caso de los "quemados" en los que el esfuerzo del aparato judicial militar estuvo destinado a probar la versión, evidentemente falsa, de los integrantes de la patrulla que incendiaron a Carmen Gloria Quintana y a Rodrigo Rojas, llegándose a encarcelar a los testigos del crimen; lo sucedido con la muerte de Juan Antonio Aguirre Ballesteros, detenido y llevado a la 26° Comisaria de Carabineros, lugar en el que fue fuertemente torturado, falleciendo al parecer en el mismo recinto, apareciendo su apareció sesenta días después en la rivera del Río Mapocho a 50 kilometros de distancia, en que la Fiscalía Militar también encarceló a los testigos; el proceso relativo a la muerte por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional de la empleada doméstica de la casa de los Padres Columbanos en el sector de Providencia en Santiago en noviembre de 1975, en el que las evidencias indican que fue la D.I.N.A. la que abrió la puerta de la casa de los Padres Columbanos disparando desde afuera, falleciendo la empleada doméstica que se encontraba en el interior, sin que ni una sola bala fuese disparada desde el interior de la casa, como fue la versión oficial.

Y cada vez que la versión oficial sostuvo que las víctimas habían muerto en enfrentamientos, los tribunales castrenses procuraron demostrar que así había sido.

Sin pretender calificar estas y otras actuaciones de "rayanas en el campo penal y por lo tanto imperdonables", como lo sugiere la Corte Suprema, lamentablemente hay que reconocer que ellas también fueron corrientes en los Tribunales Ordinarios.

Por lo gráfico que es, conviene relatar lo ocurrido en el caso COVEMA (Comando de Vengadores de Mártires). A raíz del atentado que costo la vida al Comandante Roger Vergara, en julio de 1980, se creó el Comando Antisubversivo (CAS), integrado por agentes militares, policiales y de seguridad. El 23 de julio fueron detenidos a plena luz del día desde un taxi colectivo Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora; el 26, Gonzalo Romero; el 28, Juan Capra, Nancy Ascueta y Haissam Chagoury; el 30 Mario Romero y Guillermo Hormazábal. Jara, Alzamora y Ascueta fueron el día 30 trasladados hasta el recinto en que estaban los restantes, quedando todos juntos. También fueron detenidos al menos otras seis personas.

El 30 de julio es liberado Mario Romero quien da cuenta de la situación de los demás. Al liberar a Guillermo Hormazábal, al menos, los hechos se identificaron como integrantes del "Comando de Vengadores de Mártires".

El 2 de agosto fueron liberados Eduardo Jara, en estado agónico por efectos de la tortura, y Cecilia Alzamora. El primero

Rojas.

Todas las diligencias estuvieron encaminadas a demostrar la efectividad de la versión oficial. El Ministro interrogó a todos los asilados en la Embajada que, obviamente, negaron que la señora Videla estuviese asilada. Además, muchos declararon saber que ella había sido previamente aprehendida por la DINA.

Pues bien: el Ministro, teniendo antecedentes en el proceso que demostraban que no había muerto en la Embajada, se conformó con constatar que no se sabía quienes fueron los autores de la muerte, sobreseyendo temporalmente la causa por la causal 2 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal. Pero nada hizo por averiguar quienes pudieron ser los autores al margen de los asilados. A pesar de haber en los autos numerosos testimonios de la detención de Lumi Videla en el recinto secreto de la DINA, el juez no hizo diligencia alguna ni tomó testimonio a funcionarios de esa repartición. La causa fue sobreseída tan pronto la prensa parametrada dejó transcurrir un cierto tiempo sin noticias para provocar su olvido, el 30 de Julio de 1975, sentencia aprobada el 25 de Agosto. Solo ha venido a reabrirse, esclareciéndose los hechos, desde el 3 de Octubre de 1991.

En la misma situación se encontró, en un comienzo, el juicio por la desaparición de trece dirigentes comunistas en, diciembre de 1976. El proceso fue seguido en primer lugar, por el Ministro de la Corte de Apelaciones Aldo Guastavino y más tarde por el Ministro Carlos Letelier, hoy senador designado, quienes nada hicieron por investigar los hechos. Por el contrario, toda la dirección de sus investigaciones estuvo destinada a comprobar la coartada propuesta por el gobierno. Si la causa no hubiese pasado a manos del juez Carlos Cerda, cuyas actuaciones constituyen una auténtica excepción dentro de nuestro poder judicial, se habría tenido por verdad una versión intrínsecamente falsa.

Trece dirigentes del Partido Comunista fueron detenidos o secuestrados entre noviembre y diciembre de 1976 por el llamado "Comando Conjunto" integrado por miembros de la Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones, Armada y civiles, que, a pesar de diferencias operacionales, mantenía estrechos vínculos con la Dirección de Inteligencia Nacional D.I.N.A.

En todo los casos se interpusieron recursos de amparo en reclamación de la libertad y en todos ellos el Ministro negó la efectividad de la detención.

Ante la gravedad de los hechos en un momento en que, luego de la elección del Presidente Carter en Estados Unidos, se estimaba poco posible que continuara el sistema de desaparición de detenidos, se designó por primera vez un Ministro en Visita para que se avocara al conocimiento del proceso por los supuestos ilícitos cometidos. El Ministro en Visita Aldo Guastavino recibió su

En la inmensa mayoría de los casos graves de violaciones a los derechos humanos aparece de manifiesto la participación de individuos pertenecientes al Ejército, a la Fuerza Aérea, a la Armada, a Carabineros o a la Central Nacional de Informaciones. Tan pronto ella aparece, los jueces decretan su incompetencia y remiten los procesos a la Justicia Militar donde, se sabe, la impunidad está garantizada.

Tal ha ocurrido en la gran mayoría de los casos de detenidos desaparecidos y en los procesos por ejecuciones sin juicio previo, cometidos particularmente durante la primera época del gobierno militar. Pero así ha sucedido también en ejecuciones posteriores, como en la llamada Operación Albania (doce personas fueron muertas por agentes de la Central Nacional de Informaciones en cinco operaciones realizadas entre el 8 y el 9 de Junio de 1987); en los casos ocurridos en Concepción (tres personas fueron bajadas de un bus, a vista y poaciencia de decenas de personas y acribilladas a bala, encontrándose reducidas e indefensas), Los Angeles y en Valdivia el 23 de agosto de 1984 y en muchísimos otros. Siempre los Tribunales Ordinarios terminan declinando su competencia.

En los casos en que los jueces ordinarios retienen para sí la competencia, el juez militar de la zona respectiva comparece ante el ordinario que está sustanciando el proceso y reclama para sí el conocimiento del asunto. Habitualmente el Juez del Crimen o Ministro en Visita acoge la petición del Juez Militar; pero cuando ello no es así y retiene la competencia, la contienda es resuelta por la Corte Suprema, invariablemente en beneficio de la tesis sustentada por el Juez Militar.

Sobre lo que se acaba de decir es necesario una precisión: No es que la Corte siempre encuentre competente al Juez Militar, sino que siempre la Corte Suprema acepta el criterio del juez militar. Normalmente el Juez Militar reclamará para sí la competencia y la Corte Suprema así lo declarará. Pero si ha sido el Juez Ordinario quien sostiene que el competente es el Militar, y éste ha declinado aceptar la competencia, la contienda ha sido resuelta por la Corte Suprema acatando, una vez más, la tesis del juez militar y ha resuelto que el competente es el Juez Ordinario. En definitiva, las condencias de competencia siempre son resueltas de acuerdo al interés de la justicia militar.

Algunos casos permiten apoyar lo que se afirma:

En cuanto a la adjudicación de la competencia al Juez Militar:

- Resolución en favor del Juez de Antofagasta de la querrela criminal interpuesta por la madre del niño José Gregorio Saavedra González a quien se diera muerte en octubre de 1973 junto a otras 25 personas, (abril de 1987);

- Resoluciones que determinan que el Juez Militar es

se dio una aplicación indiscriminada a la ley de amnistía.

Conviene analizar, una vez más, lo ocurrido en el juicio por la desaparición del 13 dirigentes comunistas detenidos en diciembre de 1976 y que ya se analizó.

Ni el Juez inicial -Aldo Gustavino- ni su sustituto -Carlos Letelier- ni el sustituto de éste -Carlos Cerda- sobreseyeron la causa, a pesar que la ley de amnistía data de 1978.

En 1983 este último encargó reo a dos funcionarios de Investigaciones por falsificar las hojas de ruta que indicaban la salida al exterior de los detenidos desaparecidos y por privar ilegítimamente de libertad a Reinalda Pereira Plaza (embarazada de seis meses al momento de su detención) y Edras Pinto Arroyo. Los acusados apelaron y la Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efectos su encargatorias de reos, pero no ordenó sobreseer la causa por aplicación de la ley de amnistía. En otras palabras, la Corte de Apelaciones ordenó que la investigación prosiguiera. Las pesquisas se aceleraron por los antecedentes proporcionados por Andres Valenzuela, ex miembro del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, e integrante del Comando Conjunto que participó en los crímenes. Con su testimonio más las nuevas investigaciones realizadas por el Ministro Cerda, quedó claro que no había sido la D.I.N.A. la autora de los secuestros sino el "Comando Conjunto".

En septiembre de 1985 el Ministro Cerda encargó reo a Miguel Estay Reino como cómplice del delito de privación ilegítima de libertad de Reinalda Pereira Plaza y Edras Pinto.

Estay era un civil, ex dirigente del Partido Comunista, y por lo tanto no se hacía acreedor de la benevolencia de las Cortes de Apelaciones y Suprema, que mantuvieron la encargatoria de reo: se trataba, al fin y al cabo, de un ex comunista. El 14 de agosto de 1986, el Ministro Cerda declaró reos a un total de 40 personas por asociación ilícita y secuestro de Reinalda Pereira y Edras Pinto. Entre los procesados había 17 integrantes de la FACH (tres generales; cuatro coroneles, dos comandantes de grupo, dos comandantes de escuadrilla, un médico, un teniente, un sargento y tres soldados); catorce integrantes de Carabineros (un general, cinco coroneles, cuatro tenientes coroneles, dos mayores un capitán y un sargento), dos miembros de la Armada (un capitán de navio y un teniente), cinco funcionarios de Investigaciones (un subcomisario, tres detectives y un oficial) y dos civiles. Cuatro de los acusados fueron notificados y en vez de apelar buscaron el resquicio del recurso de queja para eludir la intervención de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago ante la cual se encontraban radicados los recursos de apelación.

El fundamento único del recurso de queja fue que el juez de la causa no había aplicado la amnistía dispuesta por el decreto ley 2.191, sin pretender objetar inocencia ni insuficiencias de prueba,

Este argumento es decisivo, pero la Corte Suprema lo ha eludido sosteniendo que la consumación del delito se agota en el momento en que el crimen tiene principio de ejecución, es decir, en el momento mismo de la detención. Desde ese momento comenzaría a correr el plazo de la prescripción y, si ese hecho inicial es anterior a la dictación de la ley de amnistía, el hecho queda cubierto por este precepto.

La Corte Suprema durante años eludió todo pronunciamiento respecto de la alegación de que la ley de amnistía no puede prevalecer sobre los Convenios de Ginebra que impiden todo perdón de "infracciones graves" a su texto (que es lo que se entiende por "crímenes de guerra"). Así ocurrió en los casos de Lonquen y más tarde en el juicio ya mencionado que sustentaba el Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, Carlos Cerda.

Solo el 24 de agosto de 1990, como ya se vió, la Corte Surema, por fin, decidió estudiar el asunto. La resolución fue que los Convenios de Ginebra no son aplicables al conflicto que se vivió en Chile desde 1973, toda vez que no hubo un conflicto armado de aquellos definidos en las Convenciones.

## PARRAFO SEPTIMO

### RECHAZO A CUALQUIER FORMA DE DISIDENCIA INTERNA

La "depuración" que al interior del Poder Judicial realizó la Corte Suprema entre Octubre de 1973 y Abril de 1974 se tradujo en un acatamiento reverencial a todo lo que obrase el Tribunal Supremo. Ya se ha visto como los jueces año a año deben ser sometidos a la calificación por parte del más alto Tribunal.

Con posterioridad, los jueces que tuvieron posturas disidentes o críticas respecto de la dictadura o de la propia Corte Suprema sufrieron las represalias de éste, ya sea por la vía disciplinaria o de las calificaciones.

El hecho fue reparado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, lo que a la Corte le parece "una muestra típica de la falta de objetividad de los firmantes del informe", siendo el reproche "una falacia y el más temerario cargo". Sostiene la Corte que las sanciones que afectaron a "algunos jueces y ministros que tuvieron injerencia en la tramitación de sumarios vinculados a violaciones de los derechos humanos, se originaron en faltas o trasgresiones a normas del Código Orgánico de Tribunales o del Código de Procedimiento Penal, en un grado que guarda relación y proporción con la gravedad de las sanciones que respectivamente les fueron impuestas".



estuvo por aplicar sólo por la medida de amonestación privada.

Otros tres jueces, dirigentes de la Asociación Nacional de Magistrados, Hernán Correa de la Cerda, Luis Correa Bulo y José Benquis, fueron sancionados también por la Corte Suprema por la "falta" de haber solidarizado con el Juez García Vellegas en la primera de las sanciones que éste sufrió.

Y ya se ha mencionado la sanción aplicada, el 8 de octubre de 1986 al Juez Carlos Cerda Fernández por haber representado una resolución cuyo cumplimiento él estimaba que podría significar incurrir en el delito de prevaricación. Notable es en este caso que la Corte se haya basado para aplicar la sanción sólo en "informaciones de prensa" y sin haber dado al acusado traslado para que pudiese defenderse.

Ni siquiera el Presidente de la Corte Suprema quedó exento de la censura de sus colegas. En Abril 1984, Rafael Retamal pronunció un discurso en la ceremonia de juramento de 39 abogados, oportunidad en que los invitó a "perfeccionar el estudio del derecho político porque el porvenir lo pide y existe una obligación para con la Nación, ya que las tensiones sociales pueden estallar en forma semejante a los gases acumulados en un sector interno de la tierra". También invitó a los nuevos abogados a meditar "en las tensiones sociales, pues así como las individuales conducen al colapso del hombre, aquellas pueden romper el corazón de la Nación", agregando que "sólo la justicia en la administración de los estados y las sanciones aplicadas por la judicatura puede impedir o conjurar el peligro". El Ministro Retamal terminó instando a los jueces y a los nuevos abogados a "declararse en beligerancia jurídica en contra de quienes, aunque dicen respetarlas, resisten las decisiones judiciales".

Ante tales expresiones los Ministros de la Corte Suprema dejaron constancia que "no comparten ni aceptan las ideas ni expresiones contenidas en el discurso que el Presidente de la Corte Sr. Rafael Retamal pronunció en la audiencia a que se refiere la presente acta, parte del cual aparece inserta en ésta, porque ellas pueden prestarse a interpretaciones de orden político que la ley prohíbe a los Ministros de los Tribunales de Justicia, opinión en que concuerdan los Ministros señores Eyzaguirre, Borquez, Maldonado, Ramírez, Rivas, Correa, Ulloa, Aburto, Zúñiga y Letelier. El Ministro Sr. Erbeta no comparte algunos conceptos del discurso del Presidente a los cuales se puede dar fundadamente un cariz político. El Presidente del Tribunal, a su vez, deja testimonio que el discurso pronunciado por él no tiene alusión alguna de orden político contingente, sino que sólo expone ideas de doctrina de derecho político positivo en cuya redacción y gestación no intervino ninguno de los otros señores Ministros".

Ejemplos de lo que se afirma son los siguientes casos:

a) 18 de marzo de 1975, el Director de Inteligencia Nacional se niega a informar a la Corte sobre personas detenidas, porque debe "cumplir estrictamente" las ordenes del señor Presidente de la República, en el sentido de manifestar que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos SENDET". La actitud de las Cortes fue legitimar este desacato del Director de Inteligencia Nacional y disponer que las Cortes no consulten más a ese servicio.

b) 13 de febrero de 1976 el Ministro del Interior Subrogante, Enrique Montero Marx, informa que no puede cumplir la resolución judicial que le ordena individualizar a quienes tenían a su cargo al detenido Jaime Ossa Galdames, cuando éste falleció en poder de sus captores, por razones de seguridad. La Corte dispuso no insistir ante la Dirección de Inteligencia Nacional.

c) 14 de julio de 1979, el Director de la Central Nacional de Informaciones afirma que, "en cumplimiento a la circular de 25 de mayo de 1978 del Ministerio del Interior le está prohibido expresamente a este organismo proporcionar directamente a los Tribunales de Justicia" cualquier información. El Ministro del Interior que dió la instrucción a la C.N.I. es el actual senador designado Sergio Fernández.

d) 10 de agosto de 1979, el Fiscal Militar deja constancia que la Dirección Nacional de Informaciones mantiene detenido a dos personas "en un lugar que no podía ser informado a este Tribunal por razones de seguridad nacional". El juez no indagó en qué lugar se encontraban los detenidos.

e) 18 de agosto de 1981, el Intendente de Concepción Roberto Soto Mackenney contesta a la Corte de esa ciudad que "estima altamente peligroso e inconveniente para el normal funcionamiento de la labores propias de la C.N.I., indicar en un proceso público el lugar exacto de sus funciones" (lugar de detención de una persona). La Corte no quiso indagar el lugar donde se encontraba la detenida.

f) 3 de abril de 1982, la Corte de Apelaciones de Valparaíso deja constancia que el Ministro del Interior y el Director Nacional de Informaciones no cumplieron con su orden de llevar a un detenido a presencia del Tribunal y de informar del motivo del arresto, lo que se obró por instrucciones del asesor jurídico del Ministerio del Interior, hoy Director del Servicio Electoral Ignacio García, designado por el General Pinochet. La Corte Suprema conoció de esta resolución y no adoptó resolución alguna. (recurso de amparo en favor de Juan Carlos Silva Martínez).

que la Central Nacional de Informaciones no permitió que médicos legistas examinaran a un detenido; que tampoco cumplió con la orden de llevar a éste a la presencia judicial, y que finalmente tampoco se permitió el ingreso de un Ministro de la Corte a dependencias de la Central Nacional de Informaciones. Por lo expuesto, la Corte se limitó a declarar que la Central Nacional de Informaciones "no ha debido impedir el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo, ni aún por orden del Fiscal Militar. Sr. Fernando Torres Silva", sin adoptar medida alguna.

m) 29 de enero de 1987, la Corte Suprema deja constancia que en cinco recursos de amparo no se permitió que médicos legistas examinaran 11 detenidos que se encontraban en dependencias de ellas ni aún con insistencia de la Corte.

n) 26 de mayo de 1987, en sentencia recaída en recurso de amparo en favor de doscientas siete mujeres, la Corte de Apelaciones de Santiago deja constancia de haber "solicitado en forma reiterada esos antecedentes" al ministro del Interior (justificativos de la supuesta peligrosidad de las amparadas), pero que "no los obtuvo".

ñ) 21 de julio de 1987, en recurso de amparo Rol 633-87, la Corte de Santiago pide al ministro del Interior antecedentes que justifiquen la peligrosidad del exiliado. El ministro contesta que "dada la naturaleza pública del proceso no se hace aconsejable ventilar" (los antecedentes pedidos) y por lo tanto no los envió, sin protesta de la Corte.

o) 11 de marzo de 1988, la Corte de Apelaciones de Santiago pide al Ministro del Interior mayores antecedentes respecto de los motivos que impide el ingreso al país de Leoncio Salinas. El Ministro del Interior contesta que esos motivos están "constituídos por un conjunto de antecedentes y circunstancias bastantes a juicio de la autoridad ejecutiva". En otras palabras, no contestó lo pedido lo que motivó que la Corte representara "al Sr. Ministro del Interior en no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corte". Si bien la respuesta del ministro del Interior era habitual, solo en este caso la Corte de Apelaciones dejó constancia del incumplimiento.

Tampoco las autoridades políticas cumplieron las resoluciones judiciales en las poquísimas ocasiones en que las Cortes acogieron recursos de amparo en favor de detenidos, exiliados o de personas amenazadas en su integridad física o psíquica. Pueden citarse a título de ejemplo los siguientes casos:

- María Julia Andrés Planas (1975). El Ministro de Defensa informó que el decreto de arresto de la detenida estaba en trámite y el de Interior expresó no haberlo dictado. Obviamente, la Corte no tuvo otra alternativa que acoger el recurso. Ante esta

Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile negaron el arresto. La Corte ordenó la libertad del amparado pero trascurrido más de quince años y a pesar de todos los esfuerzos, Contreras Maluje continúa como detenido desaparecido.

- Silva Martínez, Juan Carlos (3 de Julio de 1982) el recurso fue acogido por la Corte de Valparaíso en los siguientes términos: "Se declara que se acoge el recurso en favor de Juan Carlos Silva Martínez, y en consecuencia, procédase por el Ministro del Interior a la inmediata libertad del nombrado". No obstante, el Ministro del Interior esperó más de 48 horas, pero no para poner en libertad al detenido, sino para entregarlo a un Fiscal Militar bajo una acusación absurda, mientras se reponía de las gravísimas torturas sufridas, de las que mucho tiempo después aún quedaban rastros, como lo pudo verificar una comisión de Amnistía Internacional. La acusación era tan burda que a los tres días el Fiscal Militar lo dejó en libertad sin siquiera encargarlo reo. Pero la resolución de la Corte de Valparaíso fue desconocida.

Tal como se manifestó en otra parte, la Corte revocó la resolución que acogió el recurso, pero ello no empece a la consumación del desacato, pues la sentencia del tribunal a quo debió ser cumplida, a pesar de la presentación del recurso de apelación.

- Abarca Cáceres Alejandro y otros (30 de enero de 1984). La Corte Suprema ordenó que veinticinco amparados a los cuales se prohibió el ingreso conforme a las atribuciones propias del estado de emergencia (y no conforme al estado de peligro del artículo 24 transitorio) podían retornar al país, resolviendo que el Ministro del Interior debía, en el plazo de tres meses, dictar los decretos dejando expresamente sin efecto las medida de prohibición de ingreso que les afectaban.

No sólo venció en exceso el plazo, sino que, demostrando la falta de respeto que le merecen las resoluciones judiciales, el Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa informó a la Corte que "a las personas en cuyo favor se acogió el recurso de amparo, les afecta el decreto exento N° 4.474 de 11 de marzo de 1984 (es decir, dictado después de la sentencia) por medio del cual se prohíbe el ingreso al país a los amparados, resolución tomada conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 24 transitorio de la Constitución". Sobre la eficacia jurídica de este decreto (cuya redacción pudo haber sido perfectamente "déjese sin efecto la sentencia de la Corte Suprema") recayó una nueva resolución aberrante del más alto Tribunal. Reclamado el cumplimiento de la sentencia que había acogido el amparo, la Corte Suprema estimó ajustado a derecho que el Ministerio del Interior hubiese dictado un decreto supremo disponiendo lo contrario de lo que había resuelto la Corte. De esta manera fue la propia Corte Suprema la que legitimó el incumplimiento del Ministerio del Interior. El Ministro Enrique Correa votó en minoría porque la sentencia que

Ortega. El problema suscitado en este recurso fue el de la interpretación de la norma del artículo 24 transitorio, inciso final, que dispone que las medidas adoptadas en virtud de este artículo "no serán susceptibles de recurso alguno". La Corte Suprema había resuelto en 1981 que la insusceptibilidad de recursos no impedía al Poder Judicial verificar si la medida, en lo formal, se ajustaba a la Constitución y a la Ley. El 4 de junio de 1984 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de amparo deducido en favor de Inzunza y Ortega, luego de verificar que la expulsión había sido formalmente bien decretada: El país se encontraba en estado de peligro de perturbación de la paz interior, el decreto estaba firmado por el Ministro del Interior; se invocaba el artículo 24 transitorio; y por lo tanto contra la medida no procedía recurso alguno. Uno de los jueces por el contrario, estimó que el recurso debía ser declarado admisible y debía, por lo tanto, la Corte "pronunciarse sobre el fondo".

Apelada la sentencia por los recurrentes, la Corte Suprema -para sorpresa general- sostuvo que el artículo 24 transitorio no impide el ejercicio de recurso de amparo, pues la norma sólo prohíbe los recursos de carácter administrativo. Por tal razón revocó la sentencia de inadmisibilidad y, estimándolo admisible recurso, ordenó que el Tribunal de primera Instancia se pronunciase sobre el fondo.

Vuelto el expediente al tribunal "a quo", y obligado a pronunciarse sobre el fondo, resolvió que no había méritos para decretar la expulsión de los amparados, por lo que acogió la acción de amparo y dispuso que los decretos de expulsión quedaran sin valor.

Los amparados volvieron de inmediato al país, pendiente la apelación deducida por el Ministro del interior.

Las autoridades del régimen no se imaginaron un fallo de esta naturaleza: El tan criticado artículo 24 transitorio comenzaba a ser vulnerable.

En una publicitada campaña contra la Corte Suprema, al Ministro del Interior presentó ante la Junta de Gobierno una petición para que esta resolviera la supuesta "contienda de competencia" que se estaría planteando entre el ejecutivo y el poder judicial para dilucidar cuál era la autoridad que debía resolver sobre la peligrosidad de las personas y por tanto, sobre su derecho de vivir en la patria. La presión hizo efecto, pues la Corte Suprema estimó ahora que, encontrándose el país declarado de peligro de perturbación de la paz interior y, firmado los decretos por la autoridad respectiva, no resultaba posible al Tribunal verificar la peligrosidad de los expulsados, pues ello corresponde sólo a la potestad del Presidente de la República (considerandos 5° y siguientes).

Solidaridad.

Nunca cupo dudas de que la designación de Torres como Auditor General del Ejército fue lo que inclinó la resolución de la Corte Suprema.

### **3. LA RESOLUCION DE CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE OPOSITORES.**

Se ha visto que la Corte Suprema habitualmente acogió las tesis de los Tribunales Militares en orden a resolver sobre el Tribunal competente encargado de juzgar las graves violaciones a los Derechos Humanos. Pero este criterio también se mantuvo en los casos en que la autoridad política es la querellante o denunciante y los opositores los acusados. El caso más significativo fue el del juicio por el atentado al General Pinochet. En este caso, con sólidos fundamentos, se sostuvo que el atentado no había sido perpetrado por los integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez en contra del "Comandante en Jefe del Ejército" sino que en contra del "Presidente de la República" pues ese fue el dolo de los agentes. La Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda acogió la solicitud de incompetencia pero la Corte Suprema la revocó. Resoluciones de esta naturaleza son muchas.

### **4. RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA AUTORIZANDO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL D.I.N.A. Y DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES C.N.I. NO CONCURRAN A LOS TRIBUNALES.**

Ya se han citado los casos de las resoluciones de 1975 y 1976 de la Corte Suprema, disponiendo que las Cortes no consulten a la D.I.N.A. sobre los detenidos. En otra ocasión se resolvió que tanto los agentes D.I.N.A. como los de la C.N.I. no estaban obligados a acudir al llamamiento judicial y podían declarar en sus propias dependencias. Hasta el propio Presidente de la Corte Suprema debió trasladarse a los recintos de la DINA para interrogar a sus agentes.

## **PARRAFO NOVENO**

**LOS TRIBUNALES DEMOSTRARON MENOR CONCIENCIA  
JURIDICA QUE LAS AUTORIDADES MILITARES**



Erasmo Escala 1884, piso 3º Santiago - Chile Fono: 56-2-696.0470 Fax: 56-2-698.1212

texto constitucional alguno, fue la Junta Militar la que dispuso en la Constitución de 1980 esa falta de competencia, a futuro, del máximo Tribunal.

5) Durante más de seis años se alegó ante las Cortes que la Central Nacional de Informaciones no tenía facultad para arrestar, pues ley alguna se la había otorgado. Sólo en noviembre de 1983, por fin, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago así lo declaró, como ya se ha visto. Pues bien, la Junta Militar hubo de dictar dos leyes (18.314 y 18.315) otorgando la facultad de arrestar a ese organismo que la Corte Suprema le había reconocido durante seis años sin texto legal de ninguna especie.

6) Durante diez años se alegó que la D.I.N .A. primero y la C.N.I. después carecían de atribución para disponer incomunicaciones de las personas. La Corte Suprema aceptó habitualmente la explicación del Ministerio del Interior de que las personas no estaban incomunicadas, sino que tenían restringidas las visitas por razones exclusivas de seguridad. La explicación al parecer no convenció ni siquiera a la Junta de Gobierno, que en las mismas leyes citadas autorizó a la Central Nacional de Informaciones para mantener incomunicados a los detenidos.

CD 1633

ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
FUNDACION DE DOCUMENTACION Y  
ARCHIVO DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

**EL PODER JUDICIAL Y LOS**

**DERECHOS HUMANOS**

(II)

**ROBERTO GARRETON**



## INTRODUCCION.

EL PODER JUDICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

2

### CAPITULO PRIMERO

ROL DE LA CORTE SUPREMA EN EL PODER JUDICIAL.

2

### CAPITULO SEGUNDO

ALGUNOS ANTECEDENTES ACERCA DEL PODER JUDICIAL ANTES DEL  
GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR

### CAPITULO TERCERO

LA CORTE SUPREMA Y EL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR.

### CAPITULO CUARTO

LA CORTE SUPREMA Y EL REGIMEN MILITAR

### CAPITULO QUINTO

CARACTERIZACION DE LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL  
DURANTE EL REGIMEN MILITAR.

#### PARRAFO PRIMERO

LA CORTE SUPREMA ASUMIO EN SUS FALLOS LA DOCTRINA DE LA  
SEGURIDAD NACIONAL

#### PARRAFO SEGUNDO

LEGITIMACION DE LO OBRADO POR EL REGIMEN MILITAR

A) FORMAS EN QUE SE MANIFESTO LA LEGITIMACION:

- 1.- Opiniones y discursos públicos.
- 2.- Actos de carácter simbólico.

- 3.- Resolución de peticiones de opositores.
- 4.- Aceptación de peticiones del régimen.
- 5.- Resoluciones recaídas en recursos
- 6.- Integración de misiones políticas.

B.- MATERIAS LEGITIMADAS POR LA CORTE SUPREMA.

- 1.- Existencia de estado de guerra interno.
- 2.- Calificación de las circunstancias justificatorias de los estados de excepción.
- 3.- Reconocimiento de la potestad constituyente de la Junta de Gobierno.
- 4.- Legitimación de los procedimientos de la Dirección de Inteligencia Nacional y de la Central Nacional de Informaciones.
- 5.- Reconocimiento de las leyes secretas.

**PARRAFO TERCERO**

RENUNCIA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS RESPECTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE TIEMPO DE GUERRA

**PARRAFO CUARTO**

RENUNCIA DEL PODER JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL RECURSO DE AMPARO

- A) Demora en la tramitación y resolución.
- B) Abuso de formalismos.
- C) Ausencia de investigación.
- D) Negativa a comisionar Ministros a lugares de
- E) No exigencia de orden previa de arresto.
- F) Exigencia de orden emanada de autoridad con
- G) Falta de publicidad del recinto de detención (ace
- H) Tolerancia ante la incomunicación. administrativa.
- I) Falta de resguardo de la integridad Física. (Facilidades para la tortura).
- J) Omisión de los fundamentos de la detención.
- K) Falta de acuciosidad en las sentencias recaídas en los recursos.

**PARRAFO QUINTO**

RENUNCIA A LOS PRINCIPIOS DEL RECURSO DE PROTECCION.

- A.- El recurso de proteccion y los regimenes de
- B.- El recurso de proteccion y el derecho de propiedad.

C.- El recurso de protección y la inviolabilidad del  
D.- Las libertades de expresión y opinión y el recurso de protección.

D.- 1.- Respecto del estado de emergencia vigente antes de la Constitución Militar.

D.- 2.- Respecto del estado de emergencia de la Constitución de 1980.

D.- 3.- Respecto del estado de peligro de perturbación de la paz interior.

D.- 4.- Respecto de atentados a la libertad de expresión no justificados en la vigencia de regímenes de excepción.

#### **PARRAFO SEXTO**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

#### **PARRAFO SEPTIMO**

CASTIGO DE TODA FORMA DE DISIDENCIA POLITICA.

#### **PARRAFO OCTAVO**

FORMALISMO EN LA INTERPRETACION DE LA LEY.

#### **PARRAFO NOVENO**

IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS.

- A) rigor en la apreciación de la prueba.
- B) esfuerzos por demostrar la efectividad de las coartadas de los agentes del estado.
- C) declaración de incompetencia de los jueces al criterio de los tribunales militares.
- D) aplicación sistemática de la ley de amnistia.

#### **PARRAFO DECIMO**

RECHAZO A CUALQUIER FORMA DE DISIDENCIA AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL.

#### **PARRAFO UNDECIMO**

PERDIDA DE DIGNIDAD DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL REGIMEN MILITAR.

- 1.- Incumplimiento de resoluciones judiciales y aceptación de las explicaciones del régimen.
- 2.- Cambio de decisiones por las presiones del gobierno militar.

3. La resolucion favorable al regimen militar de las contiendas de competencia en el juzgamiento de opositores.
- 4.- Resoluciones de la corte suprema autorizando que los funcionarios de la Direccion de Inteligencia Nacional D.I.N.A. Y de la Central Nacional de Informaciones C.N.I. no concurran a los tribunales.

**PARRAFO DUODECIMO**

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE TODA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL INVOCADA POR VICTIMAS DE LA DICTADURA.

**CAPITULO SEXTO**

PALABRAS FINALES

Haced a un lado la justicia, y  
entonces ¿qué son los reinos sino  
grandes latrocinios?.

San Agustín, La Ciudad  
de Dios, (XIX, IV, 6).

**INTRODUCCION.**

## EL PODER JUDICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Desde que Montesquieu escribiera en el Espíritu de las Leyes en 1748 que "no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de las potestades legislativas y ejecutivas, pues si está junto a la legislativa el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, ya que el juez sería legislador; y si está junto al ejecutivo el juez tendría la fuerza de un opresor", el tema de la independencia del Poder Judicial ha estado íntimamente ligado al desarrollo de los derechos humanos. De allí que Alexis de Tocqueville sostuviera que "la fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos, la más grande garantía que se puede ofrecer a la independencia individual".

~~El constitucionalista Humberto Nogueira en su obra "El Poder Judicial Chileno" señala: "En los Estados latinoamericanos subdesarrollados, el rol del Poder Judicial es de mayor trascendencia ya que existe mayor desprotección, es en estas realidades donde un Poder Judicial consciente de dicha realidad debe cumplir a cabalidad con su delicada función de responsabilidad social para preservar los derechos y dar pronta, eficaz y cumplida justicia; de lo contrario su accionar estará notificando a la Sociedad y a sus miembros que su seguridad es frágil precaria o inexistente. Florece la cultura de la violencia, se destruye la vida civilizada, surgen las policías privadas, las formas no institucionalizadas de administración de Justicia, las vendettas, los tribunales militares destinados a juzgar fundamentalmente a civiles, etc."~~

El Poder Judicial justifica su existencia en ser un garante efectivo de la protección de los ~~derechos~~ humanos. Su falta de compromiso con estos derechos acarrea una situación de alta inseguridad ciudadana, en que pueden producirse graves violaciones a los derechos humanos, como ha ocurrido en los países en que se han instituido sistemas dictatoriales o totalitarios.

El presente trabajo demuestra la tesis ~~de~~ que las violaciones de los derechos humanos en Chile sólo pudieron producirse con la participación del Poder Judicial -y de otras instituciones- traducida en desprotección de las personas, ~~en el~~ castigo de la disidencia y ~~garantía~~ de impunidad para los agentes del estado encargados de ejecutar atentados criminales ~~a~~ ~~aquellos derechos~~, cumpliendo así un rol legitimador de la dictadura.

# CAPITULO PRIMERO

## ROL DE LA CORTE SUPREMA EN EL PODER JUDICIAL.

Dada la importancia que tiene la Corte Suprema dentro del Poder Judicial, las alusiones a éste están referidas, básicamente, a aquella. El control que la Corte Suprema ejerce sobre los tribunales inferiores se ejerce, al menos, por las siguientes vías:

a) En primer lugar, por la influencia de sus fallos en los jueces inferiores, cuando a estos les corresponde conocer asuntos similares. Si bien el art. 3 del Código Civil señala en su inciso 2º que "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", en la práctica las sentencias de la cúpula del Poder Judicial son habitualmente seguidas por los jueces inferiores.

b) Por el ejercicio de la potestad disciplinaria que la Constituciones de 1925 y 1980 otorgan a la Corte Suprema.

Esta atribución se ejerce fundamentalmente por la vía de los recursos de queja. Si bien estos recursos no están originalmente destinados a modificar o invalidar resoluciones judiciales, sino que a sancionar a los jueces que cometen faltas o abusos en sus actuaciones o en sus fallos, desde hace muchas décadas se ha transformado en una especie de tercera instancia a cargo de la Corte Suprema. Hoy la jurisprudencia del máximo tribunal está contenida fundamentalmente en los fallos de estos recursos y no en los de casación, que son los que han sido concebidos para dar una interpretación uniforme de la ley;

c) Por el sistema de calificación anual. Los jueces son calificados por la Corte Suprema según su desempeño funcionario. Esta atribución otorga al máximo tribunal una considerable fuerza de presión sobre los jueces inferiores, que se ven expuestos, si ~~lo~~ contradicen, ~~al superior~~, a ser mal calificados, lo que se transforma en postergación de sus posibilidades de ascenso.

Durante el régimen militar el sistema de calificaciones sufrió modificaciones tendientes a reforzar el poder de la Corte Suprema sobre los jueces inferiores.

Así, en virtud del decreto ley 170 se reformó la Constitución de 1925 y se otorgó rango constitucional al sistema de calificaciones anuales, de modo de permitir que por la vía de la mala calificación pudiese exonerarse a funcionarios que gozaban de inamovilidad con una simple mayoría, sin necesidad del quorum de dos tercios exigidos por la Constitución para remover a los funcionarios que no han tenido buen comportamiento. El decreto ley 170 entregó transitoriamente para los años 1973, 1974 y 1975 a la Corte Suprema la atribución de calificar a todo el personal judicial, limitando las atribuciones que correspondían a las Cortes de Apelaciones. Reflejando la mentalidad de la época, la ley dispuso que ~~las calificaciones las haría la Corte Suprema en sesión en que se aprobarían las calificaciones y las votaciones mismas serían secretas.~~ <sup>Crucó</sup>

El decreto ley 169 dispuso una nueva estructura de las calificaciones, en tres listas, la última de las cuales permitía la exoneración de los jueces por motivos políticos. En efecto, en ésta se incluiría a los funcionarios, entre otros, que hubieren infringido ~~alguna disposición legal, habiéndose agregado a éstas la de~~ "efectuar cualquier actividad de la misma índole (de carácter político) dentro del Poder Judicial" (artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por el citado DL 169, de 6 de Diciembre de 1973).

Estas normas fueron aplicadas con rigor por la Corte Suprema, que calificó en "lista 3" a los jueces a los que supuso partidarios del gobierno del Presidente Allende, con el pretexto de realizar actividades políticas, lo que infringía la nueva prohibición legal. El hecho es un ejemplo clásico de aplicación retroactiva de una ley sancionatoria, debiendo agregarse que contra la mala calificación de la Corte Suprema no procede recurso alguno.

Por este y otros procedimientos se puso término a la carrera judicial de 56 ministros, jueces, fiscales, relatores y secretarios, lo que representaba alrededor del 10% de la planta judicial.

El Presidente de la Corte Suprema no disimuló el que estas atribuciones le fueron concedidas ~~y fueren usadas~~ para eliminar del servicio a los jueces no adictos a la dictadura. En declaraciones a El Mercurio, publicadas el 6 de Marzo de 1974, manifestó: "Debe recordarse que a fines del año pasado se dió a conocer una nómina de traslados de funcionarios que habían participado abiertamente en la política marxista. Esta determinación dejó en claro que la Corte Suprema velaba por la independencia cabal de la magistratura y que, en consecuencia, cualquiera participación de los funcionarios en proselitismo partidista desvirtuaba la administración de la justicia y merecía la desaprobación del tribunal. La afiliación al marxismo de muchos de esos jueces a que nos referimos se probó, además, por aceptar comisiones de servicio en el Ministerio de Justicia donde se preparaban planes en contra de la actual estructura



orgánica del Poder Judicial y la politización de sus filas de acuerdo a la conveniencia marxista, cuando no a ofender a los propios magistrados. La depuración que comentamos no puede sino calificarse de necesaria y lógica, pues no podrían seguir permaneciendo en ese Poder del Estado elementos que distorsionaban la delicada función de administrar justicia".

En todo caso, la Corte había comenzado esta "depuración necesaria y lógica" incluso antes de estos decretos leyes (6 de Diciembre de 1973), por la vía de disponer traslados de funcionarios, sin justificación alguna, lo que motivó que muchos de los afectados renunciaran a su ministerio.<sup>1</sup>

d) Finalmente, es la Corte Suprema la que confecciona las ternas de jueces para integrar las Cortes de Apelaciones y las cinquenas de Ministros para integrar la Corte Suprema, de entre las cuales el Presidente de la República debe hacer la nominación. Obviamente, durante todo el régimen militar los jueces y ministros más independientes no fueron incluidos en esas listas.

El protagonismo de los tribunales superiores en los temas de derechos humanos tiene además otras explicaciones.

De acuerdo a nuestro ordinamiento jurídico, los principales recursos en que se alegan desconocimientos de derechos constitucionales (amparo y protección), son de la competencia, como tribunal de primer grado, de las Corte de Apelaciones, y en segundo, de la Corte Suprema. En los procesos por delitos más

---

<sup>1</sup> La Corte disponía de sus propias informaciones, y además de la que proporcionaban los servicios de inteligencia, para conocer las simpatías políticas, reales o presuntas, de los jueces, y así disponer los traslados y remociones de los funcionarios.

En sobre Confidencial N\_ 22, de 21 de Febrero de 1974, el Presidente de la Corte Suprema, en la época Enrique Urrutia, remitió al Gabinete del Ministro de Justicia una nómina de todos los jueces "Unidad Popular".

El Director de Inteligencia del Ejército (2 de Noviembre de 1973 y 6 de Marzo de 1974); los Intendentes de Magallanes (9 de Noviembre de 1973); de Cautín (3 de Junio de 1974); de Antofagasta (25 Septiembre de 1974); de Cautín (27 de Septiembre de 1974); la Dirección de Inteligencia Nacional (26 de Noviembre de 1974); el Auditor General del Ejército Osvaldo Torres proporcionaban a la Corte informaciones respecto del "Personal cuya destitución se solicita del Poder Judicial", tales como "Masón Pro UP, muy discreto, cónyuge PC"; "vida privada hijo homosexual, escándalo público en ...a raíz de su detención"; "militante PC activo en la actualidad. Traslado a ... por Exma. Corte Suprema"; "se estima que su permanencia en la provincia es altamente perjudicial"; "por ser homosexual reconocido publicamente en todas las esferas sociales", ~~por lo que~~ "las autoridades militares ven con inminente (¿?) disgusto el tener que compartir en actos públicos".

Las evaluaciones de la Corte no eran más sobrias: al disponer el traslado de un Ministro, Urrutia Manzano manifestó a una autoridad de Gobierno que había intercedido por él que "no merecía la confianza alguna de la Corte Suprema, porque actuó con claro criterio político al dictar sus fallos durante la Unidad Popular; que tuvo una actitud vacilante frente a los Comités de Unidad Popular (CUP) que se formaron en el Poder Judicial durante la administración marxista", etc.

clasicamente políticos (ley de Seguridad Interior del Estado, y los creados por la dictadura de trasgresión al receso político), el tribunal de primera instancia es un Ministro de la misma Corte. Además, algunos de los crímenes más atroces motivaron - por la alarma pública que causaron- la designación de Ministros de las Cortes de Apelaciones constituidos en Visitas Extraordinarias en el juzgado natural para la sustanciación de los procesos. Todo esto se tradujo en que los jueces de primera instancia no tuvieron un rol preponderante en los casos de violaciones a los derechos humanos de que conoció el Poder Judicial.

sino ~~en~~ ocasionalmente

## CAPITULO SEGUNDO

### ALGUNOS ANTECEDENTES ACERCA DEL PODER JUDICIAL ANTES DEL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR

Tradicionalmente, el Poder Judicial en Chile fue un organismo mas o menos eficiente en la protección de los derechos humanos y sostén del régimen democrático liberal que imperó desde los inicios de la República, como lo destaca el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al sostener que "el país estaba acostumbrado a ver en este Poder un tenaz defensor del estado de derecho". Su compromiso con el statu quo, no obstante, lo hizo reacio a los cambios ~~sociales~~ ~~producto de~~ ~~este~~ ~~origen~~ ~~del~~ desarrollo social. Nogueira, en su obra citada, expresa: "desde hace varias décadas ha ido creciendo paulatinamente la preocupación por la situación que afecta al Poder Judicial, la inquietud de la década de los 50 era fundamentalmente de carácter empírico: insuficiencia de jueces para atender sus funciones, la demora de las causas y algunos esbozos de crítica de la estructura orgánica por la no diferenciación entre jueces sentenciadores y jueces instructores (juez único), y la carencia de un Ministerio Público de primera instancia. En la década de los 60, especialmente al final, la crítica abarcó nuevos ámbitos: el criterio aplicado para fallar las causas, el desamparo de importantes sectores de la población de escasos recursos que estaban privados de acceso a la acción tutelar de la justicia..."

DEBE CONFIRMARSE SI EN LA INTRODUCCION SE CITA LA OBRA DE NOGUEIRA. EN CASO CONTRARIO, NO PUEDE MANTENERSE LA EXPRESION 'EN SU OBRA CITADA'.

Sobre esta misma idea, en la Tercera Convención Nacional de Magistrados del Poder Judicial, celebrado en 1969, el Presidente

del Senado, Tomas Pablo, señaló que la "dificultad más grande que enfrentan los que tratan de crear una nueva sociedad es aquella que los obliga a comenzar con elementos humanos que han sido educados para vivir en una sociedad distinta. Este proceso afecta, sin dudas, a la Judicatura y el enjuiciamiento que se hace muchas veces de ella, por quienes desean verla más a tono con los tiempos, no repara por una parte, en la realidad a que he hecho mención y por otra, al hecho de que, en la actividad judicial, no basta con que se constate la existencia de un espíritu nuevo para enfrentar los problemas de la realidad social, si la norma vigente no consagra las nuevas formas de conducta".

El juez Guillermo Herrera Rojas, presidente de la Comisión Organizadora del evento, señaló que "el Poder judicial, por causas no todas ellas imputables a sus servidores, está en una crisis profunda, porque no está dando a Chile una respuesta adecuada. No la da cuando no existen los jueces necesarios o los cargos se encuentran vacantes durante meses, cuando las investigaciones sumariales sólo concluyen en un sobreseimiento por falta de antecedentes necesarios, para elevar la causa a plenario, cuando los juicios se alargan, tramitándose durante años, cuando por agudas deficiencias legales sólo tiene acceso a la Justicia una mínima parte de nuestra ciudadanía, cuando el régimen orgánico de nombramientos y calificaciones es gravemente defectuoso, cuando se carece de facultades legales o condiciones materiales para perseguir la verdad donde quiera que ella se encuentre". Agrega terminantemente "Es hora de que se busque el perfeccionamiento que nuestro pueblo reclama con urgencia, que hace mucho tiempo vamos pregonando y se decida realmente a iniciar una profunda renovación del sistema judicial".

Las críticas más acerbas al Poder Judicial, en aquella época, eran las del connotado jurista y profesor Eduardo Novoa Monreal, que en diversas obras y artículos ~~realiza una crítica~~ radical <sup>max</sup> al sistema judicial chileno, a sus fundamentos legales, a su ~~compromiso~~ ideológico con el individualismo, a la mentalidad conservadora de los más altos magistrados. No obstante, la posición de Novoa no parecía ser mayoritaria en ~~los sectores~~ <sup>los sectores</sup> ~~clase política~~ y ni siquiera en la comunidad de juristas. El tiempo diría dramáticamente quién estaba en la razón.

Lo hasta ahora señalado permite concluir que antes del Gobierno de la Unidad Popular ya había una importante y creciente crítica al Poder Judicial y se planteaba la necesidad de cambios estructurales con el objeto de satisfacer el anhelo de justicia. La crítica estaba acentuada en lo ideológico - situación propia del espíritu de los 60- pero no en su indiferencia por los derechos humanos o en ~~tolerancia~~ <sup>intolerancia</sup> por su violación, materias que por lo demás no eran el objeto del debate político. Los derechos básicos a la vida, a la libertad individual, a las libertades de expresión, reunión, tránsito, asociación, y a vivir en la Patria se encontraban sustancialmente garantizados por la institucionalidad y prácticas democráticas y por un Poder Judicial que aparecía mas o menos eficiente. La democracia liberal y formal se fundamentaba en el respeto de las garantías individuales, y la defensa del sistema incluía la defensa de dichos derechos.

Una segunda conclusión, es que el Poder Judicial, representado principalmente por la Corte Suprema, estaba comprometido con el tradicionalismo. Su actitud reacia a los cambios sociales explicará su posición frente al Gobierno de la Unidad Popular y su apoyo entusiasta al régimen que asumió el poder el 11 de setiembre de 1973.

Un Poder Judicial de carácter conservador, que entra en un fuerte conflicto con un Gobierno "marxista" y que apoya claramente un cruento golpe de estado, explica su comportamiento durante la dictadura.

La radicalización que sufre el Poder Judicial a fines de la década de los 60 y comienzos de la de los 70, es, en todo caso, propio del proceso de ideologización por el que atravesó toda la sociedad chilena.

## CAPITULO TERCERO

### LA CORTE SUPREMA Y EL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR.

Ese proceso de ideologización es el trasfondo de la posición crítica de la Corte Suprema frente al gobierno del Presidente Allende, que derivó en un sostenido conflicto que pasó de la arena jurídica a la política.

Los intentos de reforma social del Presidente, para los que carecía de mayoría parlamentaria, por una parte; y la mentalidad conservadora de la judicatura, por la otra, no pudieron conciliarse. Los enfrentamientos entre ambos poderes se originaban tanto por resoluciones administrativas del gobierno, como por las judiciales de las Cortes. Mutuamente se reprochaban incumplimiento de sus respectivas funciones, asunción de las propias del otro y de arriesgar la vigencia del estado de derecho.

El desarrollo de la trágica controversia fue gradual.

Las relaciones entre el Presidente Allende y su gobierno y la Corte Suprema fueron tensas pero cordiales hasta mediados de 1972, como lo revela la declaración del Presidente en ejercicio de la Corte ~~Suprema~~ Eduardo Varas, a raíz de una entrevista con el Presidente de la República, con motivo de los hechos ocurridos en Melipilla el 9 de Mayo de ese año cuando una poblada de más de doscientas personas se tomó el Juzgado de Letras. Señala Varas que "el Presidente de la República me

manifestó que apenas tuvo conocimiento de lo ocurrido dispuso que el Intendente de Santiago y el Subsecretario de Justicia, se constituyeran en el lugar, con instrucciones de hacer salir del Juzgado a los pobladores ocupantes". Agrega que "con las oportunas medidas por él (el Presidente Allende) ordenadas, el problema de hecho producido ha sido superado y resuelto con prontitud".

Al aumentar la conflictividad política en el segundo semestre de 1972, aumentó también la judicial. La Corte Suprema tomó claramente partido.

La indiscutida vigencia de la libertad de prensa (obra del gobierno, dicen unos; gracias a los tribunales, replican otros) permite que del debate entre los poderes públicos se pase a la manifestación callejera, lo que contribuye a agravar la situación.

Las medidas administrativas del gobierno eran dejadas sin efecto por los tribunales. Las sentencias de éstos no eran cumplidas por aquel con la prontitud debida. El intercambio de declaraciones y recriminaciones -alentado por la agresividad del debate político en general- adquiere una creciente violencia verbal.

A raíz de una manifestación en contra del Poder Judicial en la Plaza Montt-Varas el 12 de Julio de 1972, el Presidente de la Corte Suprema -a pesar de reconocer que el Intendente de Santiago dió inmediatamente de recibido el aviso de la ~~manifestación la correspondiente~~ orden de desalojo-, manifiesta al Presidente de la República su "más enérgica protesta por la actuación de la autoridad respectiva que no supo amparar a los Tribunales de Justicia en el desarrollo de su alta labor" y "le pide que no solo ordene sino que haga cumplir por dicha autoridad la obligación de velar por el libre ejercicio de la magistratura y el desarrollo normal de las funciones judiciales, porque no es posible que tan alta función sea entrabada por manifestaciones tumultuarias irresponsables".

El 14 de Julio el Ministro de Justicia responde explicando que dichas manifestaciones no estaban autorizadas y que, mas aún, el Presidente de la República ha prohibido manifestaciones públicas en el sector adyacente al Congreso Nacional y al Palacio de los Tribunales, y que no hay razón alguna para acusar al gobierno de una actitud vacilante o renuente a prestar a la administración de Justicia el apoyo necesario para garantizar la independencia de sus funciones. Señala, además, que determinadas actitudes del Poder Judicial lo hacen aparecer ante la prensa extranjera junto con el Congreso Nacional y la Contraloría General de la República en contra del Poder Ejecutivo.

Agrega textualmente: "la competencia que en materias exclusivamente administrativas se han atribuido algunos jueces - en actitudes que contrastan con las de otros magistrados - y la demora de otorgar la libertad provisional a campesinos y obreros comprometidos en asuntos que llegan a los tribunales, son actuaciones que han herido sistemáticamente el sentido de justicia de amplios sectores del pueblo chileno y han motivado

reacciones que no son contrarias a la institución judicial en si, sino críticas frente a la falta de conciencia social de muchos jueces. Cuando en Loncoche un grupo de indígenas permanece en prisión preventiva por varios meses, mientras los patrones obtienen prontamente su libertad, o como lo acontecido en Melipilla, en que 41 campesinos permanecen en prisión sin causa justificada, no sólo se ve resentido su anhelo de justicia sino que sufre el orden familiar, la conciencia de la imposibilidad de que sus jefes de familia, estando presos, puedan trabajar por su sustento".

Cuatro días después, replica el Presidente de la Corte Suprema, señalando que se complace de que el Presidente de la República haya prohibido manifestaciones en los lugares señalados; que no acusan de nada al Gobierno, reconociendo con hidalguía que éste ha respetado las resoluciones adversas a su criterio, pero lamenta que algunos funcionarios de gobierno no hayan compartido ese respeto. Niega ser un actor junto al Congreso Nacional y a la Contraloría contra el Poder Ejecutivo. Explica la demora en la excarcelación de los reos de Loncoche, en la necesidad que permanezcan en prisión en razón de que presumiblemente serían responsables de delitos de robos y usurpación, siendo los patrones víctimas de dichos delitos; y acerca del caso de Melipilla señala que el espíritu justiciero de los magistrados, sin mas interés que el de realizar su tarea con integridad, dispusieron la permanencia de los reos en prisión durante el señalado lapso. Por último agrega que los deseos del Gobierno "suelen desobedecerlos algunas autoridades y de este modo la franca y sincera garantía de S.E. se convierte por obra del quebrantamiento del orden jerárquico en fuente constante de inquietud y anhelos incumplidos."

El intercambio de comunicaciones, la irónica actitud y de animadversión de la Corte Suprema respecto del Gobierno, el reproche político que éste formula a aquella, son suficientemente demostrativos de la efectividad y gravedad del conflicto existente.

El capítulo mas importante de la confrontación, es el relativo a la acusación de incumplimiento, por la autoridad administrativa, de las resoluciones judiciales, considerado como un entorpecimiento de hecho de la función judicial, situación que hizo crisis a partir de fines de Octubre de 1972.

En efecto, numerosas representaciones hizo la Corte Suprema al Poder Ejecutivo, denunciando el incumplimiento administrativo de las resoluciones judiciales, particularmente desalojos y restituciones de inmuebles a sus dueños. Los casos más célebres fueron los del diario "La Mañana" de Talca, en que la Corte Suprema estimó amagada la libertad de expresión; de la Industria Malloco y otras tres fábricas; de una parcela en la localidad de Melipilla; de una propiedad usurpada en Machalí; de cuatro propiedades particulares de Santiago; del desalojo de personas extrañas a la industria "Ready Mix". Especialmente grave fue el impedimento al Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago para realizar una actuación judicial en un local de los Supermercados "Almac" de Avda. Los Presidentes, donde fue, incluso, agredido junto a otro funcionario judicial.

Estas representaciones, reiteradas, según la Corte, "por enésima vez", motivaron que el Presidente de la República respondiera el 12 de Junio de 1973 a la Corte Suprema, protestando porque sus "afirmaciones constituyen una suerte de diagnóstico referido no sólo a una supuesta crisis del estado de derecho, sino también a una perentoria o inminente quiebra de la juridicidad del país", concluyendo que "la gravedad de tales aseveraciones, que no se ajustan a la verdad jurídica" sólo contribuye a generar un estado de inquietud pública. Explica el retardo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en principios que informan la actuación de la autoridad de Gobierno, que no puede proceder sin ponderar las consecuencias de todo orden, especialmente en la tranquilidad pública y la incolumidad física de las personas colocadas en situación de riesgo inminente frente a una ejecución indiscriminada de una resolución judicial, señalando que se trata sólo de una suspensión momentánea. Agrega antecedentes históricos en relación a casos de "peticiones de desafuero de Intendentes y Gobernadores, fundadas en la demora del otorgamiento de la fuerza pública para cumplir fallos judiciales, que fueron desechadas. En tales ocasiones el Poder Judicial nunca estimó vulnerado el Estado de Derecho, ni mucho menos la quiebra de la juridicidad", Añota, además, los casos de ocupación ilegal de viviendas, construidas por organismos del Ministerio del ramo, producidas entre el 5 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1970, durante la administración precedente, que no motivaron una reacción similar de la Corte Suprema.

A continuación, el Presidente señala que el Poder Judicial ha estado realizando un mal uso del proceso penal, turbando e impidiendo el normal desempeño del Poder Ejecutivo, mediante la abusiva utilización del art. 7º del C.P.P. -que establece la obligación del juez que realiza las primeras diligencias de un sumario, entre otras, las de otorgar protección al perjudicado por el delito- para invalidar o restar eficacia a las decisiones de la administración respecto de industrias requisadas o sometidas a intervención.

Agrega el Presidente que el Poder Judicial ha denegado justicia al Gobierno, en relación a los requerimientos presentados por éste ante los tribunales por infracciones a la ley de Seguridad Interior del Estado, en que ha habido ineficacia de la justicia, contrastándose con actitudes de la Corte Suprema en otros periodos, recordando que el 11 de Septiembre de 1954 el máximo Tribunal hizo ver a las Cortes de Apelaciones la necesidad de que los jueces emplearan en los procesos por ley de defensa de la democracia "el mayor interés, celeridad y acucia, debiendo realizar la investigación en el menor plazo posible".

Denuncia que esta denegación de justicia también se produce respecto de la población expuesta a la criminalidad común, lo que contrasta con la diligencia con que actúan los tribunales para acoger las pretensiones "patrimoniales de los poderosos".

Culmina este oficio señalando que las interpretaciones del Poder Judicial corresponden a una determinada escala de valores

ajena al proceso que vive el país, que no siempre corresponde al sentido de justicia que anhelan "grandes masas postergadas".

<sup>replica al</sup>  
~~La respuesta de la Corte Suprema no tardó en llegar. El 25 de junio la Corte afirma que el Presidente de la República no es garantía, pues ha asumido militancia partidaria, para ponerse en contra del Poder Judicial. Para la Corte es evidente que las autoridades administrativas y la fuerza pública en ningún caso pueden cuestionar la oportunidad del cumplimiento de las resoluciones judiciales, sino que su obligación es facilitar su cumplimiento y hacerlo efectivo. Ningún funcionario administrativo puede interpretar o juzgar las resoluciones de los tribunales.~~

*discrepancia  
que este*

La Corte responde las consideraciones acerca del mal uso del proceso penal, señalando que hay una errónea interpretación jurídica del Presidente y de sus asesores. Sostiene que los tribunales están obligados a recibir las denuncias que les presenten los particulares, y que conforme a derecho debe acoger o desechar, lo que en la práctica ha ocurrido en los casos que el Presidente señala.

Por último, en cuanto a la escala de valores de la Justicia, la Corte afirma claramente que el Poder Judicial es independiente, y no se puede pretender que dicho Poder deba someterse a determinado proyecto de Gobierno, vulnerando así su indispensable independencia respecto de los otros Poderes del Estado.

Incursionando en la crítica política, la Corte reprocha que "no se ha advertido hasta hoy que V.E. esté usando su autoridad o influencia de gobernante donde podría y debería hacerlo para poner atajo a los desmanes publicitarios", y le censura el uso de sus facultades para indultar.

El Presidente de la República devolvió la nota por "la forma irrespetuosa e inconveniente en que dicha carta fuera redactada".

Contrasta el tono agresivo de la Corte al referirse al gobierno constitucional con la obsecuencia de los años siguientes. En los diecisiete años de dictadura, el lenguaje de la Corte para referirse a las autoridades de facto fue del todo diferente. La Corte recuperaría su lenguaje agrio solo al restaurarse la democracia. <sup>2</sup>

---

La Revista de Derecho y Jurisprudencia editó un Número Especial con los "Antecedentes Histórico Jurídicos relacionados con el Cambio de Gobierno en Chile." La presentación del Consejero del Colegio de Abogados Armando Alvarez, califica al gobierno del Presidente Allende como responsable de un "estado de antijuridicidad". Manifiesta que "las circunstancias que han impulsado a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile a una situación que -sin discusión alguna- cuenta con el apoyo mayoritario de la ciudadanía". Agrega que "nuestra historia es la mejor defensa de nuestros hombres de armas. La historia, en su día, emitirá un juicio sobre los hombres que se vieron forzados a actuar de manera resuelta para resucitar el estado de derecho quebrado con ignominia". No obstante, sostiene que "esta



## CAPITULO CUARTO

### LA CORTE SUPREMA Y EL REGIMEN MILITAR

El decreto ley N° 1 del 11 de septiembre de 1973, primer acto legislativo y por el que se constituye la Junta Militar de Gobierno, dispuso en su numeral 3° "que la Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".

Al parecer, el Presidente de la Corte Suprema sólo leyó la primera parte de la oración, pues en una sorprendente declaración expresó: "El Presidente de la Corte Suprema, en conocimiento del propósito del nuevo Gobierno de respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial sin examen previo de su legalidad, como lo ordena el art. 11 del Código Orgánico de Tribunales, manifiesta publicamente por ello su mas íntima complacencia en nombre de la Administración de Justicia de Chile, y espera que el Poder Judicial cumpla con su deber, como lo ha hecho hasta ahora" (El Mercurio, 13 de septiembre de 1973). El Tribunal Pleno de la Corte se reunió el día 13, para ratificar la declaración prestada por su Presidente. Para la reunión los ministros del más alto Tribunal de la República fueron recogidos de sus hogares y trasladados al Palacio de los Tribunales en un microbús del Ejército, debidamente custodiados por personal militar.

Pero los Ministros tampoco advierten el texto completo del precepto que disponía que se "respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella (la Junta Militar) se propone". El texto es fundamental para comprender los verdaderos propósitos de los autores del quiebre de la institucionalidad democrática, pues

---

recopilación no pretende asumir la defensa del pronunciamiento militar. Perdería su objetividad".

establece claramente la preminencia de "los postulados de la Junta Militar" sobre la Constitución, las leyes y las atribuciones del Poder Judicial.

Sobre esta materia, el informe <sup>mediante</sup> de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada ~~por~~ decreto supremo No 355, de 25 de Abril de 1990 por el Presidente constitucional Patricio Aylwin, expresa que, como manifestación de un especial cuidado hacia el Poder Judicial, "el numerando tercero del decreto ley No 1 de 11 de Septiembre de 1973, que declaró que la Junta garantizaría 'la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial' aún cuando advirtió que ello solo ocurriría en la medida que la situación lo permitiera".

Se trató de un claro reconocimiento de legitimación jurídica de la Corte Suprema al Gobierno Militar, con un innegable contenido político, reflejado en la "intima complacencia" por lo ocurrido.

Esta declaración permite comprender el hecho novedoso que, rompiendo el formato clásico de los golpes militares en América Latina, la Junta Militar en Chile no necesitó destituir a los integrantes de la Corte Suprema, lo que fue luego permanentemente exhibido por la dictadura como aval de legitimación.

Días después, la Junta Militar visitó a la Corte Suprema, oportunidad en que el Presidente de ésta manifiesta al de aquella que lo "recibe con satisfacción y optimismo y la aprecia en todo su valor histórico y jurídico". Manifiesta que en el gobierno depuesto "no se veía lejos el día en que desaparecieran los tribunales, haciéndose olvido de que, sin la existencia de éstos, no hay justicia y sin justicia solo predominan la arbitrariedad y el caos". Termina deseando a las autoridades de facto "el mayor de los éxitos en vuestras acciones, para el bienestar de nuestros conciudadanos y para el país entero".

Ninguna referencia al estado de guerra, al estado de sitio, al estado de emergencia imperantes, a los fusilamientos ya efectuados, ni a los campos de concentración en pleno funcionamiento.

La legitimación no sólo se expresa mediante declaraciones públicas. También en resoluciones. Particularmente relevantes son las de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en un recurso de habeas corpus interpuesto por Bernardo Leighton el 14 de Septiembre de 1973, y la del 13 de Noviembre del mismo año de la Corte Suprema, relativa a la competencia del alto tribunal para conocer de los fallos dictados por los tribunales militares en tiempo de guerra.

El 14 de Septiembre de 1973, el ex Vicepresidente de la República, Diputado Bernardo Leighton, interpuso telefónicamente un recurso de amparo en favor de Carlos Briones, Clodomiro Almeyda, Jorge Tapia, Claudio Jimeno, Oscar Waiss, Luis Armando Garfías y Alvaro Morel, que estaban privados de libertad en algún regimiento. El Prefecto de Investigaciones de Santiago informó a la Corte que "ninguna de las personas mencionadas se

encontraba privada de libertad en cuarteles de Investigaciones y que no tenía ningún contacto directo con el Ministerio del Interior". Con este sólo antecedente, el Tribunal rechazó el recurso, sosteniendo "que por Decreto ley N° 1 de fecha de ayer, la Junta de Gobierno Militar declaró el Estado de Sitio en todo el territorio Nacional, lo que permite arrestar a las personas en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; que por consiguiente, la circunstancia de que las personas en cuyo favor se recurre de amparo se encontrarían detenidas en algún regimiento, según se expresa a fs. 1 (en el recurso), la Junta de Gobierno militar ha hecho uso de una atribución que le concede el art. 72 del Código de Justicia Militar, en relación con el N° 17 del art. 72 de la Constitución Política del Estado", por lo que se declara sin lugar el recurso.

La sentencia está llena de curiosidades:

a) Por de pronto, se adelanta a reconocer de facto al régimen surgido por la fuerza de las armas, sin dar razón o fundamento alguno para ello;

b) En seguida, se refiere al estado de sitio declarado con "fecha de ayer", es decir, el 13 de septiembre, hecho que sólo pudo haberlo sabido por informaciones de la ya muy controlada prensa, toda vez que solo el 18 de septiembre apareció publicado el Diario Oficial con la declaración de aquel estado de excepción. Jurídicamente, el día de la sentencia no había estado de sitio legalmente declarado, pues para ello se habría requerido de un acuerdo del Congreso Nacional, aún no disuelto y en pleno período de legislatura ordinaria; o, por último, de un Decreto Supremo del Presidente de la República debidamente tramitado ante la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial.

c) El afán de halagar a las nuevas autoridades hizo a los jueces caer en el chascarro de referirse a la declaración de estado de sitio dispuesta por el decreto ley N° 1, en circunstancias que ello ocurrió por el decreto ley N° 3; y en todo caso, estaba datada el 11 de Septiembre y no el día 13, como se sostuvo.

d) Lo más grave es que ni siquiera se sabía si los amparados estaban o no detenidos, y el informe de Investigaciones lo único que dejaba en claro es que no había orden de detención emanada de autoridad alguna, de modo que los jueces no tenían cómo saber si la autoridad había o no ejercido las atribuciones que le habría otorgado el supuesto estado de sitio. La Corte supuso que la detención de los amparados era legal sin siquiera conocer la orden que pudiera existir, razonando sobre la base de que bastaría que se declarase el estado de sitio para que cualquier persona pueda estar detenida, aún sin orden de nadie.

e) Este fallo sería también el inicio de uno de los dramas más graves que ha vivido el país, como es la desprotección judicial de los detenidos que permitió que muchos de ellos desaparecieran para siempre. El amparado Claudio Jimeno

Greñdi es uno de ellos. Para las autoridades militares, él nunca estuvo detenido; para los Ministros que conocieron el recurso, (Hernán Cereceda, Efrén Araya, Gustavo Chamorro, los tres ascendidos por la dictadura a la Corte Suprema), su detención fue plenamente legal. 3

La resolución relativa a los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra es igualmente aberrante.

Por sentencias de 13 de Noviembre de 1973 y 21 de Agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró carecer de jurisdicción -contra el texto expreso de la Constitución- para conocer recursos interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Tal renunciamiento, como lo destaca el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación -sin que ello haya merecido respuesta en la agria contestación de la Corte Suprema- impidió que se exigiera "que la actuación de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra se ajustara a derecho".

En el párrafo tercero del capítulo quinto se analizarán más detenidamente estas resoluciones.

De esta forma quedó consagrado el reconocimiento del Poder Judicial a las nuevas autoridades emergentes del golpe militar y el acatamiento de todo lo que dichas autoridades obrasen.

La justificación del golpe militar y del gobierno que de él emerge no se extingue con éste. En su agresiva respuesta al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Corte califica a la dictadura como un mero "gobierno

3 Esta sentencia es tan aberrante como una antigua <sup>del 1924</sup> que <sup>también</sup> llenó de infamia al Poder Judicial. Carlos Vicuña Fuentes interpuso recurso de amparo en favor del Diputado Pedro León Ugalde, alegando que la Junta Militar que había asumido el Poder el 11 de Septiembre no le había revocado su investidura parlamentaria -por lo que para ser procesado era necesario su desafuero-; porque siendo civil no podía ser juzgado por los tribunales militares, y porque los hechos que se le imputaban no eran delictivos. "Fue en vano que le recordase a los jueces su juramento personal de respetar la Constitución y las leyes. Por mayoría de votos perdí el recurso ... El fallo era desde el punto de vista jurídico vergonzoso: para rechazar el recurso en razón de fuero, no se fundaba en el derecho, sino en el hecho público de haber sido disuelto el Congreso por la fuerza; y sobre la incompetencia de los tribunales militares; ~~y sobre la incompetencia de los tribunales militares~~ y la inexistencia jurídica del delito imputado pasaba como sobre ascuas.

Este fallo, sumado al del recurso mío de Septiembre y del otro, más infame, recaído en el recurso presentado por Daniel Schwetizer con motivo de su deportación, quitaron a todos la última fé que aun conservaban en la dignidad y entereza de los tribunales".

(Carlos Vicuña Fuentes, "La Tiranía en Chile". El párrafo alude al comportamiento del Poder Judicial luego del golpe militar que el 11 de Septiembre de 1924 depuso al Presidente Constitucional Arturo Alessandri Palma).

As'

excepcional, surgido precisamente como una reacción a los excesos del gobierno ineditamente anterior". El gobierno de Pinochet merece un calificativo neutro: "excepcional". El constitucional del Presidente Allende, un gobierno que cometía "excesos". Esto, dicho el 13 de Mayo de 1991.

## CAPITULO QUINTO

### CARACTERIZACION DE LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL DURANTE EL REGIMEN MILITAR.

#### PARRAFO PRIMERO

#### LA CORTE SUPREMA ASUMIO EN SUS FALLOS LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL

Suelen los magistrados de los tribunales superiores de justicia alegar una especie de asepsia política o ideológica. A pretexto que el Código Orgánico de Tribunales prohíbe a los jueces tener otra actividad política que la emisión del sufragio, han entendido su función como al margen de toda influencia ideológica, una especie de purismo para el que toda preocupación por la cosa público tiene un cierto sentido peyorativo.

La verdad es que posiciones de esa naturaleza son del todo imposibles. La acción de hacer justicia es, esencialmente, una actividad política, en la cual el juez debe resolver básicamente qué parte tiene razón o justicia, con los procedimientos y sobre la base de instrumentos que elaboran los otros integrantes del Estado: las leyes. La más clara demostración del rol político de la judicatura es que se le ha conferido la mayor alcurnia política imaginable: ser "Poder" del Estado.

En materia de derechos humanos la dimensión política de la jurisdicción, y sin perjuicio de su incontrovertible naturaleza jurídica, alcanza su mayor importancia, ya que la visión de mundo del juez juega un rol incuestionable.

Lo obrado por los jueces chilenos durante la dictadura no fue sino el reflejo de las opiniones políticas de los jueces de la Corte Suprema, ya manifestado en pronunciamientos desde la época democrática: un muy fuerte contenido conservador y un débil compromiso con la democracia.

El padre José Comblín, <sup>04</sup> expresa que la doctrina de la seguridad se define en torno a una guerra. "Se trata de la guerra anticomunista, de la guerra a la subversión. El comunismo hace la guerra en todos los dominios de la acción humana y en todos los planos: en el plano militar, político, económico, psicológico. Es necesario entonces hacerle la guerra en todos los planos y articular, de la mejor manera posible, todos los esfuerzos desplegados en todos estos campos de batalla."

Este es el real sentido de la doctrina de la seguridad nacional que ha de ser aplicada, en el combate contra el comunismo, "en todos los planos", sin exclusión, obviamente, del Poder Judicial. Así lo entiende Comblín, que agrega: "en lo que se refiere al Poder Judicial, el Presidente se reserva todas las causas en que se encuentre implicada 'la seguridad nacional', y sólo él juzga de la aplicación de esta cláusula: baste que afirme que el caso afecta la seguridad nacional, para que la causa sea sustraída de la jurisdicción de los tribunales, aún de las Cortes Supremas. Por lo demás es bien sabido hasta qué punto y en ausencia de asambleas elegidas por el pueblo, los tribunales son sensibles a las presiones del Ejecutivo".

Lo sostenido por Comblín encontró plena aplicación en el caso chileno y en toda su dimensión: tanto en la incompetencia declarada por las Cortes para causas en que se encuentre comprometida la seguridad nacional (causas ante tribunales militares de tiempo de guerra, juicios por violaciones de los derechos humanos), cuanto en las presiones ejercidas sobre los jueces, que más adelante se explicitarán.

No obstante, en esta parte se demostrará cómo la Corte Suprema hizo suyos los principales postulados ideológicos de la doctrina, que subordinan los derechos de las personas a esta expresión moderna de la "razón de Estado". En muchas sentencias se deja ver el peso de la doctrina de la seguridad nacional, si bien no la mencionan explícitamente.

Un estudio de las sentencias denegatorias de los recursos de amparo deducidos en favor de personas que se encontraban en el exilio forzoso, en razón de decretos supremos dictados por el Ministerio del Interior, lleva a la inequívoca conclusión de que la "razón de Estado" fue suficiente argumentación para legitimar la decisión del ejecutivo. En el párrafo relativo a los recursos de amparo se alude a algunas de ellas.

La asunción de la doctrina de la seguridad nacional no estuvo necesariamente vinculada a los estados de excepción constitucional, instrumentos predilectos de los sostenedores de

<sup>04</sup> "Dos ensayos sobre Seguridad Nacional", publicado en septiembre de 1977 por la Vicaría de la Solidaridad.

la doctrina. Arbitrariedades no justificadas en esos estados también fueron aceptadas por las Cortes. Las medidas de prohibición de ingreso dispuestas por la sola voluntad del Ministro del Interior en conformidad al decreto ley N° 604 de 1974, por ejemplo, no estaban fundadas en la exigencia de un estado de excepción, sino que el precepto estaba destinado a regir aún en períodos de plena normalidad jurídica. En esta virtud, las sentencias que dictasen los tribunales no podían asilarse simplemente en la vigencia del estado de excepción, sino que debían calificar las razones invocadas por la autoridad. La verdad es que, como siempre se invocó la causal de constituir, a juicio del Gobierno, un peligro para la paz interior, los tribunales optaron por la vía fácil de entender que aún en plena normalidad jurídica, correspondía solamente al Gobierno pronunciarse sobre el derecho a vivir en la Patria de las personas. Por otro lado, el decreto ley 81 había establecido que en caso de decretarse la prohibición de ingreso de una persona y ésta presentare solicitud de reconsideración, el rechazo de ésta debía ser fundado. En estas situaciones las Cortes de Apelaciones debieron pronunciarse sobre la fundamentación del rechazo. Sin embargo, en definitiva siempre se impuso el criterio del Gobierno y la razón esgrimida fue normalmente la "razón de estado".

Hay además otras sentencias que asumen tácitamente la doctrina de la seguridad nacional.

El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 6° letra i) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, agregado por la ley 18.256, impugnaba de inconstitucional a la norma que establecía sanción penal para los que "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público", entendiéndose que este precepto es contrario al art. 19 N° 13 de la Constitución que consagra el derecho de todas las personas de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. La sentencia de la Corte Suprema, con el sólo voto en contra de su presidente Rafael Retamal, desestima todos los capítulos que impugnaban la constitucionalidad de la norma, advirtiéndose en cada uno de los razonamientos, la razón de seguridad nacional como justificatoria del precepto legal impugnado. El considerando 26, es ilustrativo al sostener "que, en las condiciones que se señalan, aparece que las normas legales vigentes no impiden ni obstaculizan el consagrado derecho de reunión; y que no se configura, tampoco, que ellas logren violentar o infringir la disposición pertinente de la Carta fundamental, supuesto que no constituye prohibir tal derecho el que se sancione a quienes lo vulneran o sobrepasen promoviendo manifestaciones de cualquier especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública; toda vez que el ejercicio de los derechos humanos está sujeto a las limitaciones que le imponga la autoridad, en cuanto sea indispensable para prevenir, como se ha señalado, el orden público, el bien común y la seguridad del Estado" (Ministros Eyzaguirre, Bórquez, Ramírez, Rivas, Erbetta, Ulloa, Meershon, Letelier, Cereceda, Jordán y Zurita, y el citado Retamal que estuvo por acoger el recurso).

18

Resalta en esta sentencia el inusitado concepto de derechos humanos de la Corte Suprema, al sujetarlos a las limitaciones que les imponga la autoridad y no la ley. (sentencia de 8 de enero de 1986, ingreso Corte suprema Rol N° 24.810).

Otra sentencia que asume implícitamente la doctrina de la seguridad nacional, es la recaída en el recurso de queja disciplinaria interpuesto por el Vicario de la Solidaridad Monseñor Sergio Valech en contra del poderoso Fiscal Militar Ad-Hoc Fernando Torres Silva, quien había dispuesto, en un proceso por el asalto a una panadería, la revisión de todas las fichas médicas y jurídicas que se encontraban en poder de la Vicaría de la Solidaridad. El Vicario, obviamente, se negó a permitir dicha revisión, sosteniendo que la documentación estaba amparada en el secreto profesional de los abogados, médicos y asistentes sociales que trabajaban en la institución. El fiscal sostenía que dichos documentos le eran útiles para la persecución de los terroristas.

En una resolución sorpresiva, la Corte Marcial acogió la tesis del Vicario e hizo primar la obligación del secreto profesional. La presión del Ejecutivo fue ostensible, pasando a retiro el integrante militar de la Corte Marcial y todos sus superiores. El Fiscal Torres pasó a la cúpula del escalafón militar judicial y se integró a la Corte Suprema.

La Corte Suprema sintió el remezón que una decisión judicial produjo en la estructura del Ejército, y en una resolución adoptada por la unanimidad de sus miembros presentes, hizo primar la doctrina de la seguridad nacional, resolviendo "que en este caso de colisión de intereses, justicia investigatoria y secreto profesional, obviamente predominan los intereses de aquella y tanto es así que la ley estableció expresamente que los profesionales, eclesiásticos y procuradores no estén obligados a declarar sobre los hechos que se le hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado o en ejercicio de su profesión u oficio. De no mediar los artículos 360 del Código de Procedimiento Civil y 201 del Código de Procedimiento Penal, habría sido evidente su deber de declarar ante los requerimientos del Juez de la causa aún por sobre las confidencias recibidas".

Otras resoluciones sostienen que el hecho de que la persona sea militante del Partido Comunista constituye fundamento suficiente para que se decreta la prohibición de vivir en su Patria. Así ocurrió con el recurso de amparo interpuesto en favor de Julieta Campusano, ex Senadora por ese Partido, en contra de la cual el Ministro del Interior, Sergio Fernández, (noy) *Senador designado* decretó prohibición de ingreso fundado en la atribución que le otorgaba el artículo 24 transitorio de la Constitución, *5*

§ El artículo 24 transitorio de la Constitución dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición décimo tercera transitoria (1981-1989) se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes atribuciones:

19



encontrándose el país declarado en estado de peligro de perturbación de la paz interior. Los únicos antecedentes que invocó el gobierno militar para prohibirle vivir en Chile son que "dicha persona ingresó el año 1936 al Partido Pomunista, desde esa fecha, en forma ininterrumpida ocupó los más altos cargos directivos en dicha organización; miembro del Comité Central y de la Comisión Política: senadora, integró distintas entidades formadas al amparo del Partido Comunista para expandir la influencia de dicha colectividad totalitaria; entre ellas se puede citar la Unión Nacional de Mujeres de Chile; el Frente Nacional de Mujeres; Comando Femenino de la Unidad Popular, etc. Desde el extranjero ha desarrollado activas campañas en contra del Gobierno, desprestigiando a sus personeros e intentando obtener el aislamiento internacional de la República. Todo lo expuesto constituyen hechos que son de público conocimiento que por sustentarse en las doctrinas del marxismo internacional, hacen concluir con fundamento que el reingreso al país de la amparada constituye un peligro para la paz interior de la Nación". (Sentencia de 28 de Mayo de 1984, recaída en el recurso de amparo Rol N° 82-84 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema).

Los ejemplos señalados, más otros pronunciamientos y resoluciones emitidos por los más altos tribunales del país, vienen a confirmar que la Corte Suprema aceptó, aplicó e hizo suya el singular sustento ideológico del régimen militar, conocida como doctrina de la seguridad nacional.

Incluso la respuesta de la Corte al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, emitido en plena democracia, se inspira en la descalificada doctrina. Se sabe que uno de sus fundamentos es la consideración de toda forma de oposición como un acto delictivo y subversivo. En esta consideración se asienta la penalización de conductas moralmente lícitas y propias de cualquier régimen democrático: la formación

---

a) arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;

b) restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;

c) prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8o de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y

d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula 'por orden del Presidente de la República'. Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

de partidos políticos, la crítica política, la movilización ciudadana, el ejercicio de las libertades de expresión y opinión.

Todo ello fue delito durante la dictadura.

Y, por consecuencia, quienes incurrieron en esas conductas fueron estigmatizados de "delincuentes", "terroristas" y "subversivos", y, en tal virtud, encarcelados, relegados y expulsados del país, sin posibilidad alguna de defensa, y sin que jamás se les formulara una acusación apoyada en hechos concretos.

En su respuesta al informe Rettig la Corte Suprema asume la doctrina y el lenguaje del régimen militar: sostiene la Corte que formuló requerimientos y exigencias a las autoridades para el debido respeto de los derechos humanos ... "a través de un copioso intercambio de comunicaciones y oficios entre la judicatura y las autoridades que tenían en sus manos el control del **aparato represivo contra la delincuencia y la subversión**".

*La delincuencia y la subversión eran los opositores, los abogados defensores de los derechos humanos, artistas, sacerdotes, dirigentes juveniles, etc*

#### PARRAFO SEGUNDO

#### **LEGITIMACION DE LO OBRADO POR EL REGIMEN MILITAR**

La legitimación del régimen militar por los tribunales debe analizarse tanto desde el punto de vista formal como de su contenido.

#### A) FORMAS EN QUE SE MANIFESTO LA LEGITIMACION:

##### 1.- Opiniones y discursos públicos.

Hay ocasiones en que el apoyo político al régimen se produce en opiniones y discursos públicos: a la declaración del Presidente de la Corte Suprema el día siguiente del golpe de Estado, es necesario agregar, al menos, los siguientes hechos reveladores de un inequívoco apoyo político.

La defensa de la dictadura se presentaba ya como una defensa directa, o bien como un reconocimiento de que el régimen militar, tan respetuoso era de la legalidad, que permitía el normal funcionamiento de la judicatura.

En 1974, el entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y luego integrante de la Corte Suprema, y finalmente destituido por el Congreso Nacional ~~apoyó~~ *apoyó* una acusación ~~constitución en su contra~~ *antital* Hernán Cerceda, hizo una visita

particular al campamento de detenidos de Chacabuco, de la que informó profusamente a la prensa. Luego de hacer una apología del tratamiento que se les daba a los prisioneros en ese lugar, sostuvo que "resulta una extravagancia que quienes allí están manifiesten no estar al tanto del motivo de su detención", para inmediatamente tener que reconocer que 68 de ellos se aprontaban a hacer abandono del lugar porque no había "cargos serios en su contra". Asumiendo el lenguaje oficial de la época, sostiene que Chacabuco "no tiene nada que ver con un campo de concentración que la propaganda antichilena se empeña en presentar en el extranjero, lo que conciudadanos mal informados o antipatriotas dan crédito aquí en nuestro País".

Más tarde, en 1976, cinco abogados distinguidos (Andrés Aylwin, Jaime Castillo, Eugenio Velasco, Héctor Valenzuela y Fernando Guzmán) hicieron una presentación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que funcionaba durante la Sexta Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, denunciando, entre otras materias, que la Corte Suprema se había declarado incompetente para conocer recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales militares en tiempo de guerra (consejos de guerra); que no había protegido a los detenidos; y que en el caso de que estos se encontraran incomunicados, la Corte Suprema había asumido la tesis oficial del Gobierno para denegar la protección en orden a que, contra toda evidencia, los detenidos no estaban incomunicados (la autoridad administrativa siempre sostuvo que los presos no estaban incomunicados, pero si privados de visitas por razones de seguridad). Por estos hechos, completamente ajustados a la verdad de lo que ocurría en Chile, el Pleno de la Corte Suprema -y sin que nadie, al menos formalmente, se lo solicitara- emitió el 10 de Junio de 1976 una declaración de neto contenido político y defensa del régimen militar descalificando a los abogados y acusándolos de formular afirmaciones contrarias a la verdad. Desde luego, la Corte insistía en la independencia de su función.

La aprobación de todo lo obrado por el Ejecutivo, entre otras tantas actitudes, se puede reflejar en las opiniones vertidas a la prensa por sucesivos Presidente de la Corte Suprema, el más alto representante del Poder Judicial.

Así, el entonces Presidente de la Corte Suprema José María Eyzaguirre justificó la expulsión del país del Jurista ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y ex-abogado integrante de la Corte Suprema, Eugenio Velasco, de quien "no cree que sea un terrorista", ~~por~~ que está actuando contra otras disposiciones legales, como "el receso político".

Faltando a la verdad, sostuvo que los recursos de amparo por personas exiliadas fueron resueltos, de acuerdo "con los antecedentes que proporcionó el Ejecutivo". Lo cierto es que

---

Es notable que este acuerdo de apoyo a la dictadura -sobre el que se volverá más adelante- haya sido presentado por la Corte Suprema, en su respuesta al informe Rettig, como demostrativo de su preocupación por los derechos de los detenidos, pues nada en él tiene ese sentido.

nunca el Ejecutivo entregó antecedente alguno, limitándose a señalar que tenía la atribución de decretar la expulsión.

Respecto de las atribuciones que el artículo 24 transitorio de la Constitución militar entregaba al Presidente de la República, encontrándose declarado el "estado de peligro", afirmó que "nadie puede poner en duda que **siempre** el Jefe de Estado (Pinochet, pues la norma habría de regir sólo durante su mandato) actuará de buena fe y sometiéndose a los principios de justicia y equidad". Luego agrega que "el anterior Gobierno (el del Presidente Allende) era un gobierno dominado por partidos extremistas, así que habría sido un arma muy fuerte (el art. 24 transitorio) contra cualquier ciudadano. Todo depende de quien ejerza el poder" (El Mercurio, 24 de Mayo de 1986).

Hubo épocas en que los discursos de inauguración del Año Judicial (1<sup>o</sup> de Marzo), pronunciados por el Presidente de la Corte Suprema, dando cuenta de la labor realizada el año anterior, se transformaron en auténticas defensas del gobierno militar, negando la existencia de las violaciones de los derechos humanos. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación recuerda que el Presidente Enrique Urrutia Manzano el 1<sup>o</sup> de Marzo de 1975 expresó: "Chile, que no es tierra de bárbaros, como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro y cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria". Agregó que no es cierto que existan personas detenidas desaparecidas y, finalmente, respecto de la labor de las Cortes dijo: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los tribunales superiores, especialmente en Santiago la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia". Estas últimas palabras del Presidente del más alto Tribunal del país y en la ocasión más solemne de todo el año judicial, son decidoras del compromiso existente con lo obrado por el régimen militar y denotan claramente que los derechos humanos no eran, precisamente, una preocupación de la Corte Suprema.

Cuando el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación -a la que la Corte considera "indisimulado vehículo de otro Poder del Estado- recuerda estos párrafos, la Corte Suprema recupera el estilo que empleó con el anterior presidente constitucional: "la cita que se hace de uno de los primeros discursos inaugurales del año judicial no es afortunada, muy por el contrario, resulta maliciosa porque dado el contenido de las palabras del Presidente de la Corte Suprema de entonces, es de toda evidencia que tanto él como el resto de los jueces cuya pirámide jerárquica aquel encabezaba, carecían

de información acerca de los atropellos que no habían sido denunciados a la justicia".<sup>7</sup>

Cuando la crítica sobre el Poder Judicial arreciaba, la Corte, siempre desafiante, afirmó "en forma categórica la absoluta independencia del Poder Judicial, porque no es influenciado, presionado o halagado por Poder o persona alguna en el desempeño de sus funciones, ni fuera de ellas" (Acuerdo del Tribunal Pleno, 8 de Julio de 1987).

La calificación de toda disidencia como "delictiva" y "subversiva" en la respuesta al informe de la aludida Comisión, no persigue sino legitimar toda la represión ejercida contra aquella.

## 2.- Actos de carácter simbólico.

Otras veces, la legitimación es de carácter simbólico, pero de enorme gravitación, tal como la colocación de la banda presidencial a Pinochet, por el Presidente de la Corte Suprema, Enrique Urrutia, cuando por el decreto 806, de 17 de Diciembre de 1974 se concedió el título de Presidente de la República. Ninguna ley lo facultaba para hacerlo.

## 3.- Resolución de peticiones de opositores.

La Corte Suprema al conocer de peticiones globales, fuera de juicio también aprovechó la ocasión de asumir la defensa del régimen. En numerosas ocasiones se le pidió que designara Ministros en Visita para conocer de crímenes (muertes o torturas) o para establecer el paradero de las personas detenidas desaparecidas y sancionar los eventuales delitos. Todas las resoluciones de la Corte recaídas en estas presentaciones contiene descalificaciones para los peticionarios y claras defensas del gobierno militar.

~~En la resolución de 13 de octubre de 1976 que denegó la designación de Ministro en Visita la Corte sostuvo absurdas falsedades que, llamada a explicarlas, jamás pudo hacerlo. Sostiene textualmente: "Puede advertirse que, contrariamente a lo que se afirma en la aludida solicitud (petición de Ministro en Visita), -y como se reitera en las tres presentaciones de los familiares de aquellos presuntos desaparecidos- las investigaciones realizadas y las que siguen practicándose en los~~

<sup>el</sup> <sup>de Corte</sup>  
<sup>2</sup> <sup>de hacer</sup>  
<sup>para</sup>  
<sup>14 us hbr</sup>  
<sup>la desquini</sup>  
<sup>ais de</sup>  
<sup>vernal,</sup>  
<sup>soteniendo</sup>

<sup>7</sup> La frase esta llena de imprecisiones y falsedades: (a) el discurso es el segundo durante la dictadura, que ya llevaba 18 meses en el poder (10 de Marzo de 1975); (b) a esa fecha se habían ya presentado más de mil recursos de amparo por personas detenidas; (c) era público el funcionamiento de campos de concentración de detenidos. (A) La Organización de Estados Americanos había enviado a su Secretario Ejecutivo a Chile y había instalado una misión in loco durante un mes en Santiago, y (B) la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas había designado un grupo de trabajo para investigar los horrores que ocurrían en el país. Nadie puede pensar que los magistrados de la Corte Suprema eran las únicas personas ignorantes de lo que sucedía.

distintos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago y de los Departamentos Presidente Aguirre Cerda y San Bernardo, demuestran celo y acuciosidad, y cuentan con la vigilancia directa de los Ministros Visitadores de la Corte de Apelaciones de esta capital". Mas adelante agrega "que de las personas que se decían desaparecidas han sido encontradas 38, que se hallan libres y residiendo en sus respectivos domicilios; que se ha ubicado a cinco que han salido al extranjero; se ha verificado que, de ellas, 11 están arrestadas en virtud el estado de sitio; 3 por los tribunales militares y 3 por los tribunales ordinarios por tratarse de delincuentes comunes". Y luego señala que en la presentación "aparecen repetidos los nombres de las personas desaparecidas, con el evidente propósito de aumentar ficticiamente el número de estos".

Ante tales falsedades, se pidió a la Corte que indicase qué detenidos desaparecidos estaban libres y en sus casas, cuáles en el extranjero, quienes presos por estado de sitio o resolución judicial, y qué nombres estaban repetidos. La inocente petición fue acogida por la Corte, que ordenó que el secretario certificara los nombres respectivos. Mas, como todo lo afirmado por el máximo tribunal era falso, al verse en la imposibilidad de hacerlo, optó por negarse a entregar la obvia información: no había ninguno en esas condiciones y no había nombres repetido.

Solo el 21 de Marzo de 1979, a raíz de los hallazgos de cadáveres en Lonquén y Mulchén -que echaban por tierra la tesis de la inexistencia de detenidos desaparecidos- la Corte Suprema accedió a la designación de Ministros en Visita en diversas Cortes del país.

La Corte, ~~Suprema~~, en su respuesta de 13 de Mayo de 1991 al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, exhibe esta resolución como demostrativa de que "a medida que los magistrados fueron advirtiendo anomalías que entorpecían su labor, empezaron a hacer llegar sus requerimientos, reclamaciones, interpelaciones y exigencias a las diversas jefaturas gubernamentales y organismos investigadores, a fin de que se dieran las garantías que eran menester, para el debido cumplimiento de las normas procesales y de fondo que protegían los derechos humanos".

Pero ya era demasiado tarde: la gran mayoría de las desapariciones de detenidos se produjeron entre 1973 y 1977, época en la que la Corte Suprema negó tales desapariciones, en una actitud complaciente para con la dictadura, además de negligente ante tan atroces violaciones a los derechos humanos. Durante todos esos años se le denunciaron los horrores y no hubo "requerimientos, reclamaciones, interpelaciones ni exigencias".

---

8 Para desmentir esta supuesta preocupación de los magistrados por los derechos humanos, es bueno recordar que ellos se negaron sistemáticamente a la designación de Ministros en Visita para que asumieran las investigaciones del conjunto de las situaciones de esta índole.

a) El 28 de Mayo de 1975 se hizo una fundada presentación de esta naturaleza a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que no tuvo acogida.

#### 4.- Aceptación de peticiones del régimen.

También refleja una actitud legitimadora del régimen militar el acceder a peticiones formuladas por el gobierno militar con fines políticos: un ejemplo de lo que se afirma es la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Suprema el 6 de Agosto de 1974, en la que acoge la petición del Ministro del Interior en orden a que se individualice completamente, con exhibición de la cédula de identidad, a las personas que van a interponer recursos de amparo. El Ministro sostuvo que los marxistas, antes de pasar a la clandestinidad y con el fin de desprestigiarlo, presentaban ante las Corte recursos de amparo en forma absolutamente injustificada. El asunto no tuvo mayor trascendencia, puesto que los recurrentes sabían que decían la verdad y que los recursos respondían a las demandas de libertad por las detenciones practicadas, por lo que no tuvieron obstáculos en identificarse. Sin embargo, lo que llama la atención es la forma en que la Corte Suprema hace suya una inquietud del Gobierno de facto en una materia estrictamente de administración judicial, entregando fácilmente su independencia a los antojos del Poder Ejecutivo.

#### 5.- Resoluciones recaídas en recursos judiciales.

Muchas otras resoluciones judiciales recaídas en recursos o juicios, contribuyeron sustantivamente a legitimar todo lo obrado por el Poder Ejecutivo, y como en manos de éste también estaba el Poder Legislativo, los fallos dictados por los más altos tribunales también legitimaron muchas de las aberraciones legales decretadas por el gobierno militar, como se podrá apreciar más adelante.

Lo más notable es que la Corte en numerosas ocasiones resolvió en forma tan aberrante e ilegal, que tuvo la dictadura

---

b) Una nueva petición <sup>que</sup> se formuló a la Corte de Santiago del 4 de Julio del mismo año mereció solo un lacónico "no ha lugar". Estuvieron por acoger la petición los ministros Galecio, Jordán, Paillás, Bañados y Cereceda.

c) Una ~~nueva~~ <sup>sección</sup> presentación, esta vez a la Corte Suprema, se hizo el 1 de Agosto de 1975, ~~una vez más~~ <sup>solo una vez</sup> sin resultado alguno.

d) El 20 de Agosto de 1976 se hace un nuevo intento, el que es descalificado por la Corte con las falsedades mencionadas en el texto. Hicieron mayoría los jueces Bórquez, Maldonado, Ramírez, Rivas, Ulloa, Zúñiga y Meershon. Estuvieron por acoger la petición los Ministros Eyzaguirre, Ortiz, Retamal, Erbeta y Aburto.

En el intertanto, la Corte sólo acogió peticiones de esta clase para situaciones muy puntuales, que no permitían una investigación de conjunto, que era, obviamente, lo indispensable.

Ello ocurrió en el caso conocido como de los "Ocho de Valparaíso" y los "trece de Santiago" (27 de Septiembre de 1976 y 31 de Enero de 1977).

Recién el 21 de Marzo de 1979 la Corte resuelve la designación de Ministros en Visita en diversas jurisdicciones territoriales, en la resolución que menciona en su referida respuesta *a la Comisión Rettig*

que dictar leyes, o preceptos constitucionales, para "salvar" los desaguisados judiciales. Si bien hubo casos en que la modificación legal vino a consagrar legalmente la arbitrariedad resuelta por la Corte, hubo otros en que la ley reconoció como injusta la sentencia judicial.

Algunos ejemplos de lo que se afirma son los siguientes:

1) Hasta la dictación del decreto ley 228 de 1973, publicado en el Diario Oficial el 4 de Enero de 1974, las Cortes habían sostenido que en estado de sitio las personas podían estar detenidas, aún sin decreto de autoridad alguna, a pesar de que la Constitución de 1925 señalaba que la detención sólo la puede decretar el Presidente de la República. Fue la Junta la que legisló, consagrando la obviedad de que los arrestos sólo podían ser dispuestos por decreto supremo, enmendando el despropósito de las Cortes. En un artículo transitorio se declaró que las detenciones dispuestas con anterioridad a la ley, estaban ajustadas a derecho, lo que demuestra que sin ese texto debían considerarse ilegales, a pesar de lo resuelto por las Cortes.

2) El Intendente de Concepción disponía arrestos sin facultad de ninguna especie, no obstante lo cual la Corte de esa ciudad rechazaba los recursos de ampara. La Corte Suprema nunca declaró la ilegalidad de este proceder, sino que, conociendo de las apelaciones, informaba al Ministerio del Interior lo que había obrado <sup>al</sup> Intendente para que aquel *declarare el* ~~dispusiera el~~ ~~decreto de~~ ~~arresto~~ ~~pertinente~~. Una vez que el Ministro



del Interior  
dictaba el  
decreto de  
arresto, la  
Corte  
confirmaba el  
rechazo del  
habeas  
corpus.

Fue la Junta de Gobierno, con mayor sentido jurídico que las Cortes, quien invocando la potestad constituyente, dispuso que los intendentes podían decretar arrestos provisoriamente, y mientras se resolvía en definitiva por el Ministerio del interior.

3) Los servicios de seguridad detenían sin orden de nadie. La Corte rechazaba invariablemente los recursos. Una vez más fue la Junta de Gobierno la que, por los decretos leyes 1008 y 1009, dictados invocándose también la potestad constituyente, autorizó a los servicios de seguridad para practicar detenciones provisoriamente, lo que viene a demostrar que antes carecían de la facultad que la Corte Suprema le reconocía.

4) La Corte Suprema había declarado que carecía de jurisdicción para conocer de las sentencias de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Como tal criterio no se apoyaba en texto constitucional alguno, fue la Junta Militar la que dispuso, en la Constitución de 1980, esa ~~falta~~ *limitación* de competencia, a futuro, del máximo Tribunal.

5) Durante más de seis años se alegó ante las Cortes que la Central Nacional de Informaciones no tenía facultad para arrestar, pues ley alguna se la había otorgado. Sólo en Noviembre de 1983, por fin, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago así lo declaró, ~~como ya se ha visto~~. Pues bien, la Junta Militar hubo de dictar dos leyes (18.314 y 18.315) otorgando la facultad de arrestar a ese organismo que la Corte Suprema le había reconocido durante seis años, sin texto legal de ninguna especie.

6) Durante diez años se alegó que la D.I.N .A. primero, y la C.N.I., después carecían de atribución para disponer incomunicaciones de las personas. La Corte Suprema aceptó habitualmente la explicación del Ministerio del Interior de que las personas no estaban incomunicadas, sino que tenían restringidas las visitas por razones exclusivas de seguridad. La explicación -de la que se enorgullece la Corte en su informe a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación-, al parecer, no convenció ni siquiera a la Junta de Gobierno, que en las mismas leyes citadas autorizó a la Central Nacional de Informaciones para mantener incomunicados a los detenidos.

#### 6.- Integración de misiones políticas.

En Diciembre de 1973, el Gobierno militar envió una delegación política a Europa, presidida por Sergio Diez e

integrada por Pedro Jesús Rodríguez, Alejandro Silva, Gustavo Lorca, Jorge Aguirre y el Ministro de la Corte Suprema José María Eyzaguirre "para dar a conocer la realidad chilena, objetivo cuyo carácter político es imposible de disimular. Al dar cuenta a la Junta Militar, Diez destacó la "buena disposición" de España (la de Franco, desde luego) y de un cierto interés por lo que ocurre en Chile en Alemania, pero que el Presidente del Colegio de Abogados de Francia se negó a recibir al Presidente del Colegio chileno. El acta de la sesión de la Junta de Gobierno da cuenta que Pinochet "agradece en nombre del gobierno, el cumplimiento de esta misión ... que ha permitido aclarar en parte muchos puntos que en Europa están ocultándose".

Más tarde, por decretos supremos N° 187 de 1975 y 146 de 1976, se autorizó al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia para que visitasen los campos de detención de Tres Alamos, Cuatro Alamos y Puchuncaví. Se trataba de una función exclusivamente de maquillaje político, puesto que ambos debían emitir informes de carácter secreto al Ministerio del Interior, con lo que se pretendía dar la impresión que en esos campos no se producían torturas ni otras atrocidades, como se denunciaba y más tarde se comprobó. Ningún hecho irregular se dió jamás a conocer, lo que sirvió al Gobierno Militar ~~para su~~ ~~defensa~~ ante los organismos internacionales de derechos humanos.

a el difunto

La aceptación de este curioso cometido por la Corte y su Presidente importó una evidente ilegalidad, desde el momento que se otorgó valor jurídico a un decreto supremo que disponía que el informe de su visita tendría carácter secreto, violando la ley que obliga al funcionario público que tiene conocimiento de un delito a denunciarlo a los Tribunales. La censurable actuación del Presidente José María Eyzaguirre se reflejó en toda su dimensión cuando se demandó su testimonio en el proceso en que se investigaban las torturas en perjuicio de William Zuleta Mora, a quién había visto detenido y maltrecho en el recinto de Cuatro Alamos, oportunidad en que se negó a declarar, asilándose en la norma del decreto que disponía que sus observaciones tenían carácter secreto.

Curiosamente, la respuesta de la Corte Suprema al informe Rettig hace alusión de este cometido a título ejemplar de lo que, a su juicio, fueron "requerimientos y reclamaciones, interpelaciones y exigencias a las diversas jefaturas gubernamentales y organismos investigadores, a fin de que se dieran las garantías que eran menester, para el debido cumplimiento de las normas procesales y de fondo que protegían los derechos humanos".

Dichas interpelaciones, exigencias, reclamos y requerimientos, en lo que hace a este cometido, habrían consistido en "deja (r) constancia en el acta respectiva" de que Eyzaguirre "se ha constituido, sin aviso previo, en diversas oportunidades y por varias horas, aún durante la noche en los establecimientos de detenidos por el estado de sitio, en esta capital y por una vez en Puchuncaví ...". No explica la Corte ni lo que vió su Presidente, ni lo que hizo -o más bien, no hizo- ante lo que vió, ni como esas visitas no se transformaron en

28

garantías para el debido respeto de los derechos de los detenidos. Y la verdad es que el estudio de estos informes no contribuye sino a aumentar el desprestigio de Eyzaguirre.

En efecto, en ~~el~~ <sup>el</sup> informe ~~al~~ <sup>secret</sup> Ministro de Justicia de su visita del 9 de Marzo de 1976 a "Tres Alamos" y "Cuatro Alamos", Eyzaguirre da cuenta de sus entrevistas con los connotados dirigentes políticos Luis Corvalán, Daniel Vergara, José Cademártori, Tito Palestro, Fernando Flores, Jorge Montes y Alfredo Joinant que ~~de~~ denunciaron las torturas sufridas, el hecho de llevar treinta meses privadas de libertad en espera de un juicio que nunca llega; que había presos con graves secuelas de los tratos recibidos; que había presos detenidos sin orden alguna o utilizando una "orden en blanco"; que la DINA se había apropiado del ~~un~~ taxi de un detenido; que el Ministerio del Interior había informado a los tribunales que el propietario del vehículo "no se encuentra detenido". Pero los únicos juicios de valor de ~~informante~~ <sup>Eyzaguirre</sup> son que "no da crédito" a la versión de un detenido y que efectivamente los presos estaban hacinados.

Ciento veinte después, Eyzaguirre y la Corte declararían que los abogados que denunciaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo mismo que el primero vió y la segunda conoció, faltaban a la verdad.

Tan sólo en una oportunidad la visita del Presidente de la Corte Suprema a los recintos de detención sirvió para ubicar a un detenido cuya privación de libertad había sido negada, (caso Manuel Guerrero Ceballos en 1976).

Otra comisión que se le entregó al Poder Judicial para legitimar acciones del ejecutivo, fue la integración, por miembros de la judicatura, del Colegio Escrutador Nacional del Plebiscito de 1980.

De acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley No 3465, de 1980, el Colegio Escrutador estuvo compuesto por el Contralor General de la República, que lo presidía, y por dos miembros del Poder Judicial, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago designado por la Corte Suprema y el Secretario de la Corte Suprema, quien además actuaría como ministro de fé. Se presentaron diversas personalidades ante el Colegio Nacional Escrutador denunciando un sinnúmero de irregularidades. Entre estas, se sostenía que el plebiscito se realizó encontrándose el país en estado de emergencia, con la limitación a los derechos fundamentales que ello significa; que los partidos políticos se encontraban disueltos; que no existían registros electorales ni censo oficial actualizado; que la propaganda televisiva de la Dictadura era insuperable, pues la oposición no tuvo acceso alguno a dicha propaganda.

Se denunciaron, además, excesos de votos en las algunas mesas, infracciones respecto del uso de la tinta indeleble, etc.

El Colegio Escrutador desestimó todas y cada una de las peticiones, sosteniendo que las irregularidades o anomalías denunciadas no se encontraban probadas y que de ser efectivas debían ser denunciadas ante la Justicia Ordinaria. No obstante,

se reconocieron ciertas irregularidades en el exceso de votos en algunas mesas receptoras de sufragios. A pesar de la evidencia, el Colegio Escrutador desestimó incluso esta causal de nulidad. En general la sentencia se esmeró por demostrar una absoluta corrección de parte de las autoridades.

## B) MATERIAS LEGITIMADAS POR LA CORTE SUPREMA.

Algunas de las materias sobre las cuales recayeron resoluciones judiciales legitimatorias son las siguientes:

### 1.- Existencia de estado de guerra interna.

A pesar de que objetivamente nadie nunca conoció los supuestos de hecho que motivaron la declaración de guerra interna contenida en los decretos leyes N° 3 y N° 5, la Corte Suprema, reconociendo de hecho tal situación, otorgó a ésta consecuencias jurídicas, muchas de las cuales ni siquiera están establecidas en la ley.

Al igual que ~~de~~ <sup>de dictadura</sup> Gobierno, la Corte nunca definió entre quienes habría sido la supuesta guerra, ni la fecha de su inicio. <sup>a</sup> Extrañamente, la Corte Suprema otorgó a esta inaudita conflagración algunas consecuencias jurídicas que no están establecidas en la ley, tales como una supuesta incompetencia del mismo tribunal para pronunciarse respecto de la actuación de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, y, desde luego, no objetó la aplicación de las normas propias de la guerra, como el funcionamiento de dichos tribunales y la aplicación de la penalidad propia de ese tiempo.

Más todavía, la Corte autorizó a los jueces ordinarios para integrar los Consejos de Guerra. Fue tristemente célebre la actuación, entre otros, de Mario Acuña, Juez de Iquique, y del Juez de Temuco, Hugo Olate. La excepción la constituyeron algunos como el Juez de Antofagasta Juan Sinn y la jueza de Quillota Olga Vidal, que, obligados a integrar los Consejos, hicieron esfuerzos por mitigar la crueldad y las irregularidades de los integrantes militares <sup>10 11</sup>

<sup>a</sup> Sobre un punto tan obvio -como la fecha de inicio de la guerra-, los Consejos de Guerra no coincidieron jamás. Hay sentencias que sostienen que ella comenzó el 11 de Septiembre de 1973, fecha de designación del Comandante en Jefe que opere en la emergencia (Valparaíso, Rol A-4-73); el 12 de Septiembre (San Felipe, Rol 114-73); el 18 de Septiembre, fecha de publicación del decreto ley que proclamó el estado de sitio (Linares, Rol 12-73); "hace un tiempo, específicamente Marzo de 1973" (Temuco, 1449-73); "**Julio de 1969**", fecha en que las fuerzas armadas comenzaron a elaborar planes de inteligencia (FACH, Rol 1-73, primera parte).

<sup>10</sup> Otros jueces que integraron Consejos de Guerra fueron instruidos o autorizados por la Corte Suprema fueron Rubén Ballesteros, Berta Rodríguez, Patricia Roncagliolo, Elba Sanhueza, Mario Torres. Si bien muchas veces trataron de influir para rebajar las enormes penas que proponían los integrantes castrenses de los Consejos, en los aspectos de fondo suscribían las tesis políticas del régimen, particularmente que la "declaración del

30

## 2.- Calificación de las circunstancias justificatorias de los estados de excepción.

La declaración de un estado de excepción ha de fundarse en determinadas causales de hecho señalados en la Constitución. En la de 1925, ataque exterior o conmoción interior, en el estado de sitio; necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, para la concesión de facultades extraordinarias; guerra externa, para el estado de asamblea. Guerra, ataque exterior o invasión, en el inconstitucional estado de emergencia que contemplaba la ley de Seguridad Interior del Estado. En la Carta de 1980, guerra externa, para el estado de asamblea; guerra interna o conmoción interior, para el estado de sitio; casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional; peligro de perturbación de la paz interior, en el particularísimo estado de excepción del artículo 24 transitorio.

12

Si bien ha sido doctrina tradicional de los tribunales el no calificar las circunstancias de hecho que facultan a la autoridad para declarar un Estado de excepción, al menos cuando ellas son notoriamente inexistentes, resulta obvio que la Corte Suprema debe proclamar la ilegalidad de la declaración. Es el caso de lo ocurrido con el estado de perturbación de la paz interior antes referido. Disponía el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980 que, si durante el periodo a que se refería la disposición décimo tercera transitoria, se produjeren

---

estado de guerra" dispuesta por el decreto ley N° 5, publicado en el Diario Oficial de 22 de Septiembre de 1973 tenía un mero carácter interpretativo respecto de la declaración de estado de sitio, a contar del 11 de Septiembre, del D.L. 3, publicado el día 18. Tal criterio importó la aplicación retroactiva de la ley penal, por cuanto los aumentos de pena para el tiempo de guerra -dispuestos por el D.L. 5- se hicieron efectivos para hechos ocurridos entre el 11 y el 21 de Septiembre.

PA Otros jueces adictos al régimen militar fueron comisionados por la Corte Suprema para que colaboraran con los tribunales militares de tiempos de guerra. Es el caso del entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Hernán Cereceda Bravo, quien fue asesor del Comandante del Comando de Combate y Juez Militar de Tiempo de Guerra de la Fuerza Aérea. Si bien ~~tuvo influencia en que se revocaran~~ las penas de muerte impuestas por el Consejo de Guerra de la FACH, la calificación ~~de hechos~~ de meras opiniones políticas, ~~producidos~~ antes del 11 de Septiembre de 1973, como delitos de "traición a la Patria" y "sedición" es obra suya. Del mismo modo, la sentencia del Juez Militar aludido, con la asesoría de Cereceda, confirmó el criterio del Consejo de Guerra en cuanto a que la "guerra" ~~en Chile se habría iniciado en Julio de 1969.~~

12 Incluso esta materia es objeto de regulación en los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los estados de excepción sólo pueden declararse "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación".

La Convención Interamericana de Derechos Humanos los autoriza sólo en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

influyó en la revocación de

ver hden

actos de violencia destinados a alterar el orden público, el Presidente de la República así lo declararía y tendría las atribuciones que la norma expresa. Resulta claro, entonces, que los actos de violencia destinados a alterar el orden público, debían producirse "durante el período a que se refiere la disposición décimo tercera transitoria", es decir, entre el 11 de marzo de 1981 y la misma fecha de 1990. Sin embargo, el estado de peligro de perturbación de la paz interior se decretó el mismo día 11 de marzo de 1981, cuando objetivamente no había ocurrido ningún acto de violencia en las pocas horas que transcurrieron hasta el momento en que se firmó el decreto que impuso el estado de peligro. Curiosamente, este vicio que invalida la declaración de estado de peligro por los primeros seis meses de vigencia de la Constitución impuesta en 1980, se repitió en todas las declaraciones sucesivas que nunca invocaron nuevos actos de violencia, sino que se limitaron a decir que "subsisten las condiciones que motivaron la declaración" del estado de excepción del semestre anterior. De tal manera que todas las declaraciones de este estado, durante sus ocho años de vigencia, se fundaron en supuestos hechos que no sólo no se supo cuales fueron, si es que ocurrieron, sino que objetivamente ni siquiera pudieron ocurrir.

### **3.- Reconocimiento de la potestad constituyente de la Junta de Gobierno.**

Formalmente, sólo al dictarse el decreto ley No 128, de 12 de Noviembre de 1973, la Junta declara haber asumido el poder constituyente. Sin embargo, la Corte Suprema había reconocido plenamente decretos leyes evidentemente inconstitucionales como fueron los de disolución del Congreso; el decreto ley N° 81, que permitió la expulsión de chilenos del país y los decretos leyes N° 77 que disolvió los partidos políticos de origen marxista y N° 78 que declaró en receso los que no lo eran. Existen numerosas otras normas jurídicas que se encuentran en la misma situación.

### **4.- Legitimación de los procederes de la Dirección de Inteligencia Nacional y de la Central Nacional de Informaciones.**

Esta materia será analizada más adelante.

### **5.- Reconocimiento de las leyes secretas.**

Si bien nunca hubo un pronunciamiento respecto de la validez de tales leyes, en la práctica la Corte Suprema sí tuvo conocimiento de ellas y jamás las objetó. Tanto el Código Orgánico de Tribunales como el Código Civil establecen la obligación del Presidente de la Corte Suprema de dar cuenta cada 1° de marzo de las dificultades que se han presentado a los Tribunales en la interpretación de las leyes. Obviamente, la existencia de normativas secretas, que se debe suponer que imponen obligaciones y consagran derechos a las personas, ha de ser entendida como una dificultad en la interpretación de las leyes. Sin embargo, jamás un Presidente de la Corte Suprema lo representó, a pesar de que su número alcanzó a más de 165 textos (decretos leyes, decretos con fuerza de ley y leyes).

Más todavía: en su respuesta al informe de la Comisión Rettig la Corte da cuenta que "cuando ello se supo y se hizo necesario conocer su contenido, fue esta Corte Suprema la que requirió y obtuvo que estos textos le fueran revelados por el Ministerio respectivo, como aconteció, por ejemplo, con el estatuto orgánico de la DINA". La revelación es sorprendente, toda vez que la Corte debió haber exigido la publicación de la ley.

Más grave aun: algunos preceptos secretos de la ley orgánica de la DINA eran claramente inconstitucionales, como aquellos que la autorizaban a practicar allanamientos; o afectaban directamente el ejercicio de la libertad personal, como la de practicar arrestos y traslados de personas. Si la Corte Suprema conoció el texto, evidentemente debió haber declarado su inconstitucionalidad y no haberlo aplicado; o, en todo caso, haber dejado constancia de él en sus sentencias ~~recaídas en los recursos de amparo deducidos en favor de personas detenidas por la DINA~~, lo que nunca hizo.

No está demás recordar que el decreto ley con artículos secretos que creó la DINA es de 18 de Junio de 1974, es decir de la época que según la Corte "carecía de información". El conocimiento que ahora se sabe que ella tenía de ese texto echa a tierra, una vez más, su pretendida ignorancia de los atropellos.

Todo lo anterior revela que para la Corte Suprema se trataba de un gobierno legítimo, respetuoso de un vigente estado de derecho. Por ello es sorprendente que el tribunal, una vez recuperada la democracia, en su respuesta a la conocida como la "Comisión Rettig" se ~~disculpe sosteniendo que para la "compleja, dilatada y ardua labor de los jueces"~~ no se reconozcan "las condiciones del momento, las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando estos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades o particulares, con la complicidad o tolerancia de aquellas".

*Ramón  
que*

PARRAFO TERCERO

**RENUNCIA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS RESPECTO  
DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE TIEMPO DE GUERRA**

El artículo 86 de la Constitución de 1925 establecía que correspondía a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre "todos los tribunales de la Nación". En ejercicio de esta norma, desarrollada, además en los arts. 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, tuvo gran aplicación el "recurso de queja", tendiente a enmendar las resoluciones judiciales que a juicio del recurrente, se hubiesen dictado con "falta o abuso" del sentenciador. Más del 80 % del ingreso de causas en la Corte Suprema corresponde a recursos de esta naturaleza.

Tradicionalmente la Corte Suprema había declarado que la expresión "todos los tribunales de la Nación" incluía a todas las autoridades que, de alguna manera, resolvían conflictos o aplicaban sanciones, criterio laudable que fue interpretado como síntoma de independencia frente a los otros poderes públicos. Este criterio había sido consagrado, además, en 1933 por la Cámara de Diputados al desechar una acusación contra los miembros de la Corte Suprema, en la que se pretendía que ésta había excedido las facultades que le había otorgado la ley al asumir jurisdicción contenciosa en las causas de que conocían los tribunales del trabajo, siendo que una ley especial sólo le otorgaba jurisdicción correccional sobre dichos tribunales. Obviamente, la supremacía de la Constitución en este caso fue considerada por la resolución del Cámara.

Por lo demás, normas expresas del Código Orgánico de Tribunales otorgan competencia a la Corte Suprema para conocer materias propias de la guerra. Así, los artículos 53 y 98, N° 5 disponen que corresponde al Presidente de la Corte Suprema en primera instancia, y a una sala de la Corte en segunda, conocer de los juicios de presas, materia exclusiva de tiempos de guerra y de naturaleza intrínsecamente bélica.

No obstante, y sin que mediara disposición constitucional alguna, la Corte sostuvo que en tiempo de guerra la plenitud de la jurisdicción disciplinaria estaba radicada en el Comandante en Jefe designado para operar contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas, de acuerdo al artículo 74 del Código de Justicia Militar. Ciertamente, no es ese el alcance del precepto, pero de serlo, la Corte Suprema estaba obligada a declarar su manifiesta inconstitucionalidad.

En efecto, la Corte declara carecer de jurisdicción y competencia para emitir pronunciamiento sobre los recursos deducidos en contra de aquel Comandante, fundándose en los decretos leyes números 3 y 5 de 11 y 12 de Septiembre de 1973, en el señalado artículo 74 del Código de Justicia Militar y en una referencia trunca al mensaje con que el Presidente de la República sometió en 1874 al Congreso Nacional el proyecto de ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, citándolo



de la siguiente manera: "Regla tan jeneral i absoluta no podía, sin embargo, establecerse sin admitir numerosas excepciones, basadas ya en las disposiciones insuperables de la Constitución Política; ya en la necesidad de la pronta i desembarazada represión de los delitos cometidos en el servicio de las armas". Curiosamente, la Corte comienza su cita con la palabras "regla tan general y absoluta...", sin decir cuál es la regla a la que se está refiriendo. Resulta que un análisis del mensaje lleva a conclusiones distintas. En efecto, lo que el mensaje está diciendo, es que existirán tribunales ordinarios para el conocimiento de todas las causas que se promueven en el orden temporal en el territorio de la República y esa es la regla general; agregando, que ella "debe admitir numerosas excepciones", dentro de los cuales están los tribunales militares. Nada dice el mensaje de los tribunales militares de tiempo de guerra, ni excluye en forma alguna a la competencia de la Corte Suprema para conocer de las resoluciones de todos los tribunales de la Nación. (Recurso de queja rol 6.603, interpuesto respecto de la sentencia A\_5 de 1973, dictada por un Consejo de Guerra de Valparaíso el 11 de Octubre de 1973, que condena al encausado Juan Fernando Silva Riveros a la pena de presidio perpetuo como autor del delito de espionaje, descrito en el artículo 252 N° 3 del Código de Justicia Militar).

La tésis de la Corte Suprema, por otra parte, se oponía no sólo a todos sus pronunciamientos respecto de su competencia en general, sino que, específicamente, a resoluciones en que había declarado tener jurisdicción sobre los tribunales militares de tiempo de guerra. Así se le hizo presente, pero la decisión política ya estaba tomada.

En 1872 la Corte Suprema representó al Ministerio de la Guerra el abuso de un jefe militar en una región del sur del país, quien se sintió facultado para someter a sus bandos, no ya a los militares, sino también a los civiles, señalando penas a sus actos, y ordenando la ejecución de ellas, aún la de muerte, con notorio olvido de nuestra organización jurídica y constitucional, que se mantenía subsistente a pesar del Estado de Sitio decretado. El Ministro de Guerra, Anibal Pinto, contestó a la Corte manifestándole que concordaba con sus observaciones, y que oficiaría instruyendo para su debido cumplimiento.

Un segundo caso ocurrió en el Perú durante la ocupación chilena, en plena guerra del Pacífico, El Contraalmirante Patricio Lynch, erigido por bando propio en Tribunal Militar de Segunda Instancia en Tiempo de Guerra, confirmó una sentencia apelada, por lo que los afectados acudieron a la Corte Suprema, en recurso de nulidad. Lynch dedujo contienda de competencia ante el Consejo de Estado, el que la decidió en favor de la Corte Suprema, lo que permitió que ésta conociera y anulara la sentencia del Almirante.

La inconstitucionalidad evidente del artículo 74 del Código de Justicia Militar, por su oposición al artículo 86 de la Carta de 1925, no solo no fue declarada de oficio por la Corte -como era su obligación- sino que buscó subterfugios para eludir el pronunciamiento en las numerosas ocasiones en que se interpuso

132

35

recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de aquel precepto, que forzaban a la Corte Suprema a pronunciarse respecto de su constitucionalidad. Ciertamente, de lo que se reclamaba era de las faltas o abusos en que incurría la sentencia dictada por el Juez Militar y por lo tanto, los recursos no podían interponerse sino con posterioridad a esa sentencia. Pues bien, tan pronto como se dictaba la sentencia, la parte recurrente interponía recursos de queja e inaplicabilidad, simultáneamente aunque por cuerdas separadas ante el más alto tribunal de la República. De ese modo se satisfacía el requisito constitucional de que hubiera una "causa pendiente" para que la Corte pudiese conocer de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Aún así, la Corte buscó la forma de eludir su pronunciamiento, "desestimando sólidas argumentaciones", como lo reconoce el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Para ello, en primer lugar, declaraba carecer de jurisdicción para conocer del recurso de queja y de esta forma ponía término al juicio. Y luego, cuando conocía del recurso de inaplicabilidad, lo rechazaba por no existir juicio pendiente. A título de ejemplo se puede señalar lo ocurrido con los recursos de queja y de inaplicabilidad interpuestos por Rolando Miranda Pinto, rol de ingreso de recurso de queja en la Corte Suprema N° 7.816 y rol de ingreso del recurso de inaplicabilidad N° 18.002, ambos de 1974. La sentencia impugnada se dictó por el Comandante del Comando de combate de la Fuerza Aérea el 28 de septiembre de 1974. De inmediato se interpusieron ambos recursos. El día 10 de Octubre la Corte Suprema declaró carecer de jurisdicción para conocer del recurso de queja; demandada reposición, con fecha 26 la declaró sin lugar. De esta forma cuando el 20 de Diciembre se pronunció sobre el recurso de inaplicabilidad manifestó: "que el juicio criminal en que incide el presente recurso de inaplicabilidad se encuentra afinado desde el día a que se acaba de aludir en el fundamento anterior", agregando que, "habiendo recaído sentencia de término en el proceso a que se refiere el presente recurso y resuelta negativamente la reposición deducida contra la resolución de esta Corte que declaró su incompetencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de queja a que se alude en el fundamento segundo de este fallo, no puede sostenerse que actualmente exista juicio pendiente en el caso de autos"; y por último sostiene : "que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el juicio se hallaba pendiente al momento en que el recurso de inaplicabilidad fue deducido, toda vez que por expreso mandato de la Carta Fundamental, la inconstitucionalidad de un precepto de ley sólo puede declararla esta Corte Suprema cuando exista un litigio pendiente y en el que pudiese tener aplicación la norma legalmente objetada, evento que no se da en el caso en examen, según se ha dejado establecido precedentemente"; termina sosteniendo: "que en las condiciones expuestas resulta innecesario dilucidar si en la especie hay contraposiciones entre la norma del art. 74 del C.J.M. y el precepto contenido en el inciso primero del Art. 86 de la Constitución Política del Estado relativo a la superintendencia correccional de la Corte Suprema sobre todos los Tribunales de la Nación y la aceptación en definitiva, de la

declaración de inaplicabilidad que persigue el recurso y que establece, condiciona y regula el inciso segundo de este último precepto antes transcrito en el fundamento cuarto".

No fué el único caso en que la Corte Suprema adoptó el mismo proceder. También ocurrió con los recursos de queja y de inaplicabilidad interpuestos por José Yaité Cataldo y por Mario O'Ryan Muñoz y por muchos otros condenados por Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Esta renuncia de la Corte Suprema tuvo otros efectos.

Así, por resolución de 8 de mayo de 1974, se resolvió que el tribunal competente para conocer de la calificación del discernimiento de un menor inculcado ante un tribunal militar de tiempo de guerra no es el Juzgado de Menores -como sostiene la ley-, sino que el Tribunal Militar de Tiempo de Guerra. Esta resolución fue adoptada con dos votos en contra, y luego de desechada la cuestión propuesta por dos ministros (uno de ellos, el auditor militar) que negaba a la Corte incluso la competencia para conocer de la contienda.

Sin embargo, esta renuncia reconoció una notable excepción, necesaria para servir un interés político de la dictadura: la Corte Suprema admitió a tramitación -y finalmente acogió- todas los requerimientos de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra que le demandaban la extradición activa de personas que se encontraban en el exilio, con el fin de ser procesadas en Chile.

Si se analiza bien esta situación, la actitud importa una contradicción, pues lo que se requería de la Corte Suprema era un pronunciamiento sobre la legalidad y procedencia del auto que disponía el procesamiento dictado por el Tribunal Militar de Tiempo de Guerra. Huelga decir que la Corte siempre lo calificó de ajustado a derecho toda vez que no se conoce un sólo caso en que se haya denegado el pedido formulado por el Juez militar.

De este modo se satisfacía el interés político del régimen militar de presentar a los dirigentes políticos, funcionarios y simples militantes del gobierno depuesto como meros delincuentes, incluso de derecho común.

No obstante, durante el periodo en análisis, la Corte Suprema no aplicó todas las normas que regulan la guerra y particularmente los Convenios de Ginebra de 1949, plenamente vigentes en Chile, desde la publicación del decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 752 de 5 de Diciembre de 1950, especialmente lo dispuesto en el art. 3° común a dichos convenios, que regula los conflictos armados sin carácter internacional, es decir los que se producen al interior de una de las partes contratantes. En dichos conflictos internos quedan prohibidos los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitidos por un tribunal regularmente constituido y provisto de las garantías judiciales reconocidas

como indispensables por los pueblos civilizados. Estos Convenios consideran exactamente estos actos como "infracciones graves a sus disposiciones" y , por lo tanto, respecto de ellos se prescribe que ninguna "parte contratante puede exonerarse a si misma, ni exonerar a otra parte de las responsabilidades en que halla incurrido ella misma u otra parte contratante".

De esta forma resulta evidente que la ley de amnistía de 1978, decreto ley N° 2.191, no puede aplicarse a las infracciones cometidas durante un conflicto interno, que es el estado que tanto la Corte Suprema como la Junta de Gobierno declararon que existía en el país.

En tres ocasiones fue llamada la Corte para pronunciarse sobre esta materia. La primera fue en el caso conocido como "hallazgo de osamentas en Lonquén". En esa ocasión la Corte Suprema evitó todo pronunciamiento respecto de la materia. Más aún, rechazó un recurso de queja interpuesto en contra de la Corte Marcial, la que a su vez había confirmado el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez Militar en favor de los carabineros que habían cometido los crímenes, argumentando simplemente que la Corte recurrida "ponderado debidamente los escritos presentados por la parte perjudicada (es decir, aquellos en que se sostenía la incompatibilidad entre la ley de amnistía y las Convenciones de Ginebra) **y se formó convicción de que los hechos materia de la causa, y las responsabilidades penales que en ello se imputa a determinadas personas caen dentro de la esfera de la ley de amnistía**". En otras palabras, las consideraciones de hecho y de derecho -que debe tener toda sentencia- se limitan a que se "han ponderado los escritos" y que "se ha formado convicción", lo que a la Corte Suprema le parece convincente.

La segunda oportunidad fue el 11 de Agosto de 1989, cuando la misma Corte conoció de los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de primera instancia en la causa rol 2-77, que sustituyera al sancionado Ministro en Visita Carlos Cerda en el juicio por los secuestros o detenciones ilegales de trece dirigentes comunistas<sup>13</sup>. Lo debatido en el recurso fue precisamente si la ley de amnistía regía respecto de los delitos cometidos durante un conflicto de carácter interno. Una vez más, la actitud de la Corte fue rehuir el pronunciamiento: en el considerando sexto sostuvo que "antes de dilucidar si se han producido o no las infracciones que se acaban de indicar, es preciso establecer si el error de derecho que se atribuye a la sentencia recurrida (haber dejado sin aplicación los aludidos convenios) podría tener influencia en lo

---

<sup>13</sup> El Ministro en Visita Carlos Cerda, en resolución de 7 de Octubre de 1986, había representado a la Corte Suprema la improcedencia de dictars sobreseimiento definitivo en la causa, fundado en la amnistía, sin que la investigación se encuentre agotada. La Corte, impuesta por la prensa de la resolución y sin siquiera escucharlo, lo sancionó con dos meses de suspensión del cargo, y nominó un Ministro suplente al Juez Manuel Silva Ibáñez, quien pronunció el sobreseimiento requerido.

dispositivo del fallo, porque si así no fuese, resultaría inconducente e innecesario el estudio y análisis de los vicios de fondo denunciados en los recursos". A continuación, agrega que, durante la tramitación del citado proceso, en 1978 se dictó la ley de amnistía que el juez tiene la obligación de aplicar y acatar y por lo tanto los jueces que dictaron el sobreseimiento definitivo se limitaron a dar cumplimiento a dicha norma legal, aplicando correctamente el derecho a la litis", por lo que "a esta Corte no le corresponde el examen de las demás infracciones que se denuncian, toda vez que ellas no podrán conducir a la invalidación del fallo por no tener influencia en lo dispositivo", agregándose que "aún de ser efectivos los vicios invocados como fundamento de la causal, esta Corte, por los motivos expuestos, no estaría en situación de dictar sentencia de reemplazo, como ya se dijo, toda vez que los hechos materia de proceso no tendrían el carácter de punibles por efecto natural de la ley de amnistía; por lo que atendidas las razones precedentes resulta innecesario examinar las demás disposiciones legales y de los tratados que se denuncian como infringidos". En síntesis, se eludió todo pronunciamiento en función de una transparente petición de principios. Los Ministros fueron Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Hernán Cereceda y los abogados integrantes Ricardo Martín -hoy Senador designado- y Juan Colombo.

La tercera ocasión fue una sentencia dictada el 24 de agosto de 1990, ya en plena democracia, pero respecto de un juicio iniciado trece años antes. También es una causa de detenidos desaparecidos. En esta ocasión, la Corte estimó que la situación vivida en 1973 era consecuencia del estado de guerra decretado por los decretos leyes 3 y 5, pero que no había existido guerra efectiva, de modo tal que no regían los Convenios de Ginebra y por lo tanto la amnistía había sido correctamente aplicada.

En consecuencia, cuando el interés político del gobierno de facto requería de la invocación de una guerra para justificar el golpe militar, para "explicar" los más atroces crímenes de nuestra historia y para juzgar sin garantía procesal alguna a los dirigentes del gobierno depuesto, presentándolos como delincuentes, la Corte declaraba la existencia de una "guerra" y aplicaba la legislación de ese tiempo.

Pero si los desidentes invocaban los preceptos que la conciencia de la humanidad ha ido elaborando para humanizar la guerra y sancionar sus excesos, esas normas la Corte no las aplica.

#### PARRAFO CUARTO

##### **RENUNCIA DEL PODER JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL RECURSO DE AMPARO**

El más importante recurso que contemplan nuestra Constitución y nuestras leyes para proteger los derechos humanos, es el recurso de amparo o de "habeas corpus". Su reglamentación durante la época anterior a la dictadura no había creado mayores dificultades y el conjunto de preceptos contenidos en el art. 16 de la Constitución de 1925, en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 1932, aún con limitaciones, habían parecido suficientes.

El estudio de lo ocurrido con los recursos protectores de los derechos fundamentales en el período militar, ha de hacerse considerando la permanente vigencia de **estados de excepción** constitucional entre 1973 y agosto de 1988.

Estos estados de excepción fueron, en un comienzo, el estado de sitio asimilado al estado de guerra, que rigió conjuntamente con el estado de emergencia. Más tarde, el estado de sitio, en los diferentes grados establecidos por el decreto ley 640, también conjuntamente al estado de emergencia. Desde el 11 de Marzo de 1978 rigió sólo el estado de emergencia, aunque convenientemente reforzado con atribuciones que antes sólo correspondían al ~~el~~ estado de sitio. Desde la vigencia de la Constitución Militar, rigieron el estado de peligro de perturbación de la paz interior y el estado de emergencia, sin perjuicio que durante tres meses se alzó el segundo, y que en algunos períodos también rigió -como un tercer estado de excepción- el estado de sitio. Las normas sobre estado de sitio vigentes al 11 de septiembre de 1973, no producían otra alteración en el orden jurídico normal que el dotar al poder ejecutivo de atribuciones para poder privar de libertad a las personas, pero nada decía de los otros poderes del Estado, los que por lo tanto permanecían con sus atribuciones intactas.

Las normas de las Constituciones de 1833 y de 1925 en nada afectaban al recurso de amparo o habeas corpus. No obstante, los jueces, ya desde el siglo pasado, elaboraron la teoría ~~de~~ que les estaba vedado ponderar las razones de la autoridad para ordenar detenciones o traslados de personas, asilándose para ello en la norma del artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe al Poder Judicial mezclarse en la atribuciones de los otros poderes públicos.

165

Desde luego esta tesis no fue unánimemente aceptada y gran parte de la doctrina la impugnaba. Pero, aún en el caso de ser correcta, en modo alguno significaba autorizar una especie de carta en blanco al Ejecutivo para disponer en cualquier forma de la libertad de las personas. Antes de 1973, y en épocas de estado de sitio, fueron acogidos, aunque fuese parcialmente, algunos recursos de amparo. Así ocurrió en 1932 con el recurso en favor de Marmaduke Grove. Impugnada su detención en sede de amparo, las autoridades de la nueva Junta de Gobierno de la época negaron haber ordenado su arresto, lo que motivó a la Corte a acoger el recurso, disponiendo que el detenido fuera puesto de inmediato a disposición del Juez competente. Siempre los tribunales ponderaron si se había dictado la orden de arresto, si ésta cumplía con todas las exigencias constitucionales y legales, si emanaba de autoridad legalmente facultada para emitirla, si el arresto se había cumplido conforme a dicha orden, etc., aún cuando no analizaran sus motivos o fundamentos. En otras palabras, el recurso de amparo conservaba toda su vigencia, salvo para ponderar las razones del Ejecutivo para disponer la privación de libertad. Debía el tribunal proceder breve y sumariamente, instruido de los antecedentes, informalmente, y pudiendo comisionar a uno de sus ministros para trasladarse al lugar donde se mantenía al detenido u ordenar que este fuera traído a su presencia.

Ninguno de estos extremos fue respetado durante el período del régimen militar.

#### A) Demora en la tramitación y resolución.

Tanto la Constitución de 1925, como el Acta Constitucional N° 3 de 1976, cuanto la Constitución de 1980, hacen expresa referencia al **principio de la "inmediatez"**, con que las Cortes deben otorgar su protección al detenido. El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.) fija un plazo de 24 horas para fallar el recurso; y el Auto Acordado de 1932 ordena que el fallo sea decretado antes de que "el mal causado con una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad". Pues bien, doña Elena Caffarena en su obra "El recurso de amparo frente a los regímenes de Emergencia", publicada en 1957, denuncia con escándalo la tardanza con que se fallan los recursos de amparo en estos regímenes y ejemplificando los casos más graves, señala los siete días que dilató la Corte en 1956 para resolver los recursos de Guillermo González Huerta, de Orlando Huerta Valencia y de José Gómez López o los diez días que en 1949 se tardó en fallar el recurso de amparo en favor de Claudina Acuña de Contreras.

Todos estos plazos, considerados enormes e ilegales, aparecen breves frente al plazo en que se fallaban los recursos de amparo durante el régimen militar. En 1975, el recurso de amparo en favor de Antonio Ramirez se dilató durante 55 días, en 34 días el de Celinda López, en 57 días el amparo en favor de Carlos Ulloa en 1977, 48 días en el caso de Lenin Contreras en 1979, 70 días en el caso de Jorge Espinoza y 85 días en el amparo de Alvaro Sepulveda. En todos estos casos la sentencia se

dictó cuando el mal causado con la prisión injusta ya había sido soportado en su totalidad, habiendo el detenido sufrido íntegramente la tortura, que justamente es el mal que los magistrados que dictaron el Auto Acordado de 1932 quisieron evitar.

No es legítimo que las Cortes pretendan responsabilizar de esta desidia sólo a las autoridades políticas que siempre dilataron los informes, impidiendo que aquellas resolvieran oportunamente, como lo pretende la Corte Suprema en su respuesta al riguroso informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: "se olvida que los jueces, en la mayoría de los casos se veían en la necesidad de aguardar el resultado de diligencias o actuaciones imprescindibles para llegar a establecer los aspectos esenciales que el fallo requería como fundamentos de hecho y que tales medidas resultaban postergadas, a veces de manera excesiva, por razones insuperables y no imputables a los magistrados".

Para comenzar, ello no libera de responsabilidad a los jueces, pues éstos se encuentran facultados para comisionar a un Ministro para que se constituya en el lugar de detención; para ordenar que el amparado sea llevado a su presencia, e, incluso, para prescindir de los informes que se dilatan, como lo dispusieron los sabios magistrados que integraban la Corte de Apelaciones de 1932, en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de protección. Rara vez los jueces ordenaron traer al amparado a su presencia y, cuando lo hicieron, no protestaron por el incumplimiento de los servicios de seguridad; no más de unas cinco veces, en los más de diez mil recursos de amparo, ordenaron que un juez se constituyese en el lugar del arresto; habitualmente se negaron a fijar plazos para las respuestas; nunca apremiaron a un funcionario remiso en informar, y jamás prescindieron de los informes requeridos, como en cientos de ocasiones se les solicitó.

Más aún, las Cortes dieron toda clase de facilidades a las autoridades para dilatar las respuestas que debían entregar dentro de plazo. Valgan estos ejemplos:

En 1980, en la primera detención de Hugo Eduardo Riveros Gómez (el mismo que el año siguiente fuera detenido y asesinado por un Comando de Vengadores), el recurso de amparo llevaba ya diez días de tramitación mientras él se encontraba en una cárcel secreta de la Central Nacional de Informaciones. Ya se habían despachado dos oficios al Ministerio del Interior y uno a la Central Nacional de Informaciones, sin que ninguno contestara. En estas condiciones, la Corte estaba legalmente facultada para fallar el recurso y disponer la libertad del amparado. No obstante, el Tribunal, al décimo día de tramitación del recurso, otorgó un nuevo plazo adicional de cinco días al Ministro del Interior y a la Central para que contestasen, sin que pueda encontrarse un argumento legal para tan increíble resolución (resolución del Ministro Enrique Zurita y los abogados integrantes José Bernalés Pereira y Enrique Montaner Larenas; recurso Rol 873-80). Recurrida de queja, la Corte Suprema estimó por unanimidad que este proceder no constituía ni falta ni abuso.



Raúl Illanes Rojas fue detenido en Santiago en 1979 en virtud de un radiograma del Intendente del Copiapó, autoridad sin facultad para ordenar arrestos y aún menos fuera de su Región. El Ministerio del Interior negó haber decretado la detención, pero el tribunal esperó 20 días despachando todos los días nuevos oficios -denegando las peticiones de la parte recurrente en orden de que se fallase el recurso en mérito a los antecedentes reunidos- para que se le informase si, por fin, se había dispuesto legalmente la detención. Al vigésimo día, la orden apareció y el recurso fue rechazado (recurso de amparo Rol N° 56-79, Corte de Santiago). La denegación de fallar el recurso fue obra de los Ministros Eduardo Rojas, Hernán Cereceda, Germán Valenzuela Erazo, Marta Ossa. El Ministro Rubén Galecio fue partidario de conocer y resolver el recurso con los antecedentes reunidos.

Debe destacarse que en el proceso que finalmente se siguió en contra de Illanes, en Copiapó, fue absuelto de todo cargo.

Similar actitud tuvo la Corte Suprema en 1975, en la detención del niño Héctor Osvaldo Peña Ramírez, al que ella misma dispuso que fuese trasladado para cumplir su arresto administrativo a un centro no destinado a la reclusión de reos comunes. La Corte Suprema otorgó un ilegal plazo de cuatro días para el cumplimiento de su mandato, pero éste no fue cumplido. Todos los días se reclamó del desacato, pero la Corte nada hizo, y dió por cumplida su resolución cuando al décimo quinto día se produjo el traslado. Este caso volverá a analizarse más adelante. Los jueces de la Corte Suprema que incurrieron en esta novedosa forma de cumplir la ley fueron Eduardo Ortiz, Luis Maldonado, Víctor Rivas, Osvaldo Erbeta, Emilio Ulloa y Marcos Aburto.

A la luz de estos casos ¿puede considerarse que es "falsa" y que "deslinda con la calumnia" la afirmación del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de que las cortes permitieron arrestos sin orden de ninguna especie, aguardando deliberadamente que el Ministerio del Interior dictase más adelante el decreto respectivo?

En una presentación formulada en 1980 por el Vicario de la Solidaridad, se demandó a la Corte Suprema que instruyera a las Cortes de Apelaciones para que fallaran los recursos de amparo dentro de las 24 horas de interpuestos, como lo manda la ley. La Corte entendió cumplir su misión instruyendo a las Cortes para que fallaran los recursos "dentro de las 24 horas desde que los autos respectivos estén en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos". Es decir, es el más alto tribunal del país, el que da expresa autorización a los inferiores para que desconozcan el texto expreso de la ley.

Dado que la Corte Suprema, en su respuesta al informe Rettig, sostiene que es posible "colegir que el plazo de 24 horas (para fallar el recurso de amparo) sólo rige para el tribunal desde que los autos quedan en estado de fallo", se hace necesario transcribir lo que dice la ley, máxime cuando la Corte hace alarde de que "los jueces llamados por su ministerio a aplicarla (la ley), no a crearla, tienen un solo camino para

hacerla cumplir, el que le ordena el artículo 19 del Código Civil, esto es, carecen de toda potestad para darle un sentido distinto del que ofrece su texto literal". El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal expresa: "**el tribunal fallará el recurso en el término de 24 horas**".

En cientos de oportunidades fue posible para las Cortes resolver los recursos dentro de los plazos legales, por estar acreditado en el proceso que la detención era ilegal: así por ejemplo, cuando Carabineros informaba que los detenidos estaban en sus comisarías por supuestas infracciones a la ley de Seguridad Interior del Estado y no constaba que se hubiera iniciado el juicio respectivo con un requerimiento formulado por el Ministerio del Interior ante un Juez de la misma Corte, sólo correspondía el alzamiento de la detención, acogiendo el recurso por ausencia de orden legal. Sin embargo, siempre las Cortes prefirieron dar la oportunidad al régimen militar de ejercer las atribuciones que los estados de excepción le otorgaban y que hasta ese instante no habían ejercido, permitiéndole dictar los decretos de arresto correspondientes. Sólo en un caso, el 14 de diciembre de 1983, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso en estas circunstancias, lo que demuestra que la doctrina era correcta, pero lamentablemente el caso no tuvo ni precedentes ni repeticiones.

### B) Abuso de formalismos.

Tampoco el **principio de la informalidad** del recurso fue siempre respetado.

En el caso de Sonia Orrego, auténticamente secuestrada por desconocidos, sólo se supo mientras se tramitaba el recurso que sus aprehensores eran agentes de la Central Nacional de Informaciones y que habían operado en virtud de un decreto exento de toma de razón, en un periodo en que dicho trámite era esencial. La sentencia de la Corte Suprema expresó "que en el recurso de fojas uno, no se ha planteado el problema de la exención del trámite de toma de razón del decreto que ordena la detención de la recurrente, ni tampoco del sitio en que se mantuvo dicha detención", por lo que no cabía analizar dichos aspectos (sentencia del 24 de Octubre de 1979, Ministros Eyzaguirre, Rivas, Aburto, Letelier y abogado integrante Enrique Urrutia Manzano.).

*✓ actual suceso derogado -*

Lo mismo ocurrió con la detención de José Santos Pérez Alvarez, en que la Corte Suprema expresó, el 8 de mayo de 1978, "que el recurso de amparo persigue poner término a una privación arbitraria de libertad o a una orden de aprehensión de igual naturaleza. La primera situación, que es la de autos, impone la determinación del lugar preciso donde está el amparado, sin que sea posible acoger un recurso cuando no se da este presupuesto fundamental para los efectos propios del recurso. Que, como se ha dicho, en el presente caso se ignora donde pueda encontrarse la persona en cuyo favor se deduce amparo. Se rechaza el recurso de amparo de fojas uno". En primera instancia la sentencia la pronunciaron los Ministros José Cánovas, María Onell y Efrén Araya, y en segunda, Israel Bórquez, Osvaldo Erbetta, Estanislao

Zúñiga y los abogados integrantes Raúl Rencoret y Enrique Urrutia.

✓ Pérez Alvarez continúa aún como desaparecido.

Algo similar ocurrió en el recurso de amparo rol N° 720-82 deducido en favor de Manuel Bustos Huerta. Al ser expulsado del país, se conoció un decreto que disponía dicha medida fundado en el "estado de peligro" vigente y éste fue el objeto de la impugnación en el recurso de amparo. En la tramitación del mismo, el Ministerio del Interior acompañó un segundo decreto, de prohibición de ingreso, que se apoyaba en las atribuciones que le otorgaba el "estado de emergencia". La Corte de Apelaciones de Santiago, entendiendo que este último era el vigente, acogió el recurso y dejó sin efecto la expulsión. La Corte Suprema revocó el fallo, sosteniendo que el segundo decreto no había sido formalmente impugnado en el recurso. Los jueces que acogieron el recurso de amparo en primera instancia fueron Adolfo Bañados y Ricardo Gálvez, con el voto en contra del abogado integrante Jorge Varela. La revocación fue obra de los Ministros Ulloa y Letelier y del abogado integrante Cousiño. Votaron por confirmar la sentencia que acogía el recurso los Ministros Retamal y Meershon. (31 de Marzo de 1983, Rol 720-82).

La negación del principio de la informalidad, si bien no fue de utilización frecuente, fue una solución extrema para denegar la protección reclamada.

### C.- Ausencia de investigación.

Un tercer principio de la regulación del habeas corpus es el **inquisitivo**, en cuya virtud la "instrucción de los antecedentes" -que el tribunal está obligado a realizar por mandato constitucional y del Auto Acordado- puede realizarse recabando los informes y datos, tanto de las autoridades con facultades para ordenar arrestos, como directamente de los funcionarios subalternos. No obstante, la Corte Suprema sucumbió ante la voluntad del Director de la Dirección Nacional de Inteligencia, Manuel Contreras, que reiteradamente manifestó que "su posición" es "cumplir estrictamente las órdenes del señor Presidente de la República, en el sentido de informar a U.S. que toda información acerca de detenidos, debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el señor Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos, SENDET". Y así fue como en dos tristemente célebres acuerdos de 27 de Marzo de 1975 (antecedentes administrativos 8-25-74) y de 22 de Junio de 1976, la Corte Suprema instruyó a las Cortes de Apelaciones para que se abstuvieran de requerir informes a la D.I.N.A.

Si ~~se~~ efectivo que el 10 de Marzo de 1975 la Corte Suprema "adoptó diversas disposiciones para evitar dilaciones en la tramitación de los recursos de amparo" -las que no se conocieron ni en su oportunidad ni ahora-, como lo sostiene en su respuesta a la Comisión Rettig, la verdad es que el acuerdo citado, de sólo diecisiete días después, las habría echado por tierra. Tampoco se conocen ni se conocieron las del 22 de Junio de 1976. Pero ya se sabe que el 10 de Junio la misma Corte, refutando

*fuere*

1) CA = 10.6.76

*Verificar que  
del día 22 de Junio  
se 22 de Junio  
Verificar  
pela*

45

aseveraciones de un destacado grupo de juristas, había convalidado todos sus procedimientos.

Debe mencionarse que que no sólo el Director de la DINA se negaba a responder los llamamientos judiciales. También el Ministro del Interior, -también hoy Senador designado-, por Circular de 25 de Mayo de 1978, prohibió a la Central Nacional de Informaciones proporcionar directamente a los Tribunales de Justicia cualquier información, salvo que el requerimiento haya sido canalizado a través de esa Secretaría de Estado (Oficio Reservado C.N.I. No. B-7 205550, de 14 de Junio de 1979, agregado al recurso de amparo Rol 441-79, deducido en favor de José Nazario Reyes Valderrama)

A pesar que en Marzo de 1980 la Corte manifestó que los acuerdos de 1975 y 1976 ya no estaban vigentes, desde esa fecha "la posición" de la Central Nacional de Informaciones no varió. El 8 de Octubre de ese año, en el recurso de amparo en favor de Alfonso Gómez Ocaranza y otros, un abogado de la Central Nacional de Informaciones que no se identificó -ni se le exigió que lo hiciera- manifestó que por "instrucciones precisas del Ministerio del Interior" no podía responder a la Corte.

El 1\_ de Agosto del mismo año fue el General Humberto Gordon, Director de la Central, quien por oficio Reservado B-7 210.931 expresó, "que de acuerdo a disposiciones precisas del Ministerio del Interior, a la C.N.I. no le corresponde dar respuesta a tales materias (sobre detenidos)" (recurso de amparo Rol 143-80, de la Corte Presidente Aguirre Cerda).

Sólo en los últimos años de la dictadura, la C.N.I. comenzó a evacuar informes, normalmente parciales, incompletos y vagos, sobre detención de personas que se encontraban en su poder.

Sostiene la Corte Suprema -al refutar el informe Rettig- que "las Cortes estaban impedidas de valerse de otros conductos eficaces ('informes del Ministerio del Interior o de otras autoridades de alto rango') en la búsqueda de los antecedentes que los servicios de investigación silenciaban". La verdad es que los únicos "impedimentos" -impedimentos legales, ha de entenderse, desde luego- eran los referidos acuerdos de la propia Corte Suprema. La Corte no menciona cuáles otros podrían ser y nadie los ha conocido nunca.

Tan censurable como lo anterior, fue la **negativa de las cortes a investigar los hechos alegados y recibir las pruebas** que se le ofrecían cuando la detención era negada por la autoridad. Las Cortes se negaron siempre a interrogar testigos, e, incluso, a los funcionarios aprehensores que se encontraban identificados; y aún si había prueba documental del arresto, se prefería el informe del Ministerio del Interior que lo negaba.

Algunos ejemplos, entre muchos:

Neftali Carabantes fue reconocido como detenido por el Comandante de un Regimiento, que manifestó haber entregado al detenido a la D.I.N.A. Pero el Ministerio del Interior manifestó

no haber ordenado orden de arresto en su contra. Ni la Corte de Valparaíso ni la Corte Suprema aceptaron que compareciera a declarar el Comandante. La conclusión de la Corte fue que no estuvo nunca detenido.

Lo mismo ocurrió con Arturo Barría Araneda, detenido el 28 de Agosto de 1974, por personal militar que reconoció que lo entregó a la DINA. Ésta siempre negó haberlo recibido, pero la Corte no aceptó se verificase la verdad del arresto (recursos de amparo Rol 1023-74 y 548-76, de la Corte de Santiago).

Galvarino Riveros Olivares <sup>que</sup> fue detenido por Investigaciones el 1 de Julio de 1974, ~~quien~~ informó haberlo entregado al día siguiente a la DINA, la que, al igual que el Ministro del Interior César Raúl Benavides, siempre negaron el hecho. Nunca se logró que las Cortes admitieran las pruebas ofrecidas para acreditar su detención (recurso de amparo Rol 695-74).

Hoy los tres siguen desaparecidos.

Sostiene la Corte Suprema que decretó en múltiples recursos de amparo conocidos por la vía de la apelación, para mejor resolver, "las medidas que le parecieron apropiadas, renovándose la petición de nuevos informes o adoptando otro tipo de arbitrios en el afán de localizar el paradero de personas cuya detención se había negado". Lo dicho es cierto, pero sólo en lo relativo a la "petición de nuevos informes" y siempre sólo del Ministerio del Interior. Pero no se conoce de ningún "otro tipo de arbitrio" para localizar a los detenidos.

Todo el drama de los detenidos desaparecidos se origina en esta parcialidad manifiesta de las Cortes. Ni siquiera el descubrimiento de fosas con cadáveres en Lonquén, Mulchén y Yumbel, ni las investigaciones realizadas por Ministros en Visita designados con más de cinco años de retraso para determinar el paradero de quienes desaparecieron luego de su arresto, motivaron a las Cortes a cambiar la especie de presunción de veracidad que otorgaron a las informaciones del Ministerio del Interior. 14

Cuando en 1984 el Gobierno Militar, siendo Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa, decidió reimplantar la política de

---

14 En la respuesta al Informe de la Comisión Rettig, la Corte sostiene que desde 1974 "por lo menos, y cada vez con mayor vehemencia y energía, esta Corte adoptó disposiciones que estimó a su alcance para poner coto a las irregularidades que se iban presentando". Entre estas disposiciones, se ufana de que "el 21 de Marzo de 1979, la Corte Suprema imparte instrucciones a las Cortes de Apelaciones de la República a fin de que se preste a los sumarios por desaparecimientos de personas, una personal y preferente atención de parte de los jueces instructores, sin perjuicio de la designación de Ministros en Visita cuando ello sea precedente". Y dispone ella misma la designación de Ministros en Visita.

El problema estriba en que en <sup>tres</sup> oportunidades anteriores, la Corte se había negado a designar Ministros en Visita, que es justamente lo que se le reprocha.

negar los arrestos, las Cortes volvieron a creerle. Finalmente, cuando los arrestados aparecían, el Ministerio del Interior alegaba haber incurrido en error, limitándose las Cortes a "tener presente" la falsedad, si bien en ~~una~~ una ocasión resolvió "oficiar a los Ministerios de Justicia, a Interior y a la Jefatura de Carabineros, con el fin de requerir de esas autoridades para evitar las reiteraciones de esas anomalías anotadas" (acuerdo del Pleno de 14 de Mayo de 1984).

Pero la protección no se otorgó jamás. En el caso de Juan Antonio Aguirre Ballesteros, detenido el 4 de Septiembre de 1984, se acompañaron testimonios extrajudiciales de personas que estuvieron detenidas junto a él, y se individualizó a dos de los policías que participaron en los interrogatorios efectuados en las 26<sup>a</sup> Comisaría de Carabineros. La Corte no creyó lo dicho por los testigos, se negó a interrogar a los funcionarios y a comisionar a uno de sus Ministros para que se constituyera en el lugar, y rechazó el recurso. Sesenta días después, aparecía su cadáver.

En conclusión, en los recursos de amparo no rigió el principio de la imparcialidad del tribunal. En términos generales, en estas ocasiones hay dos posiciones que están en contradicción, la de la autoridad y la del afectado. La desigualdad entre ambos no puede ser más manifiesta, máxime si la postura de la primera es la de un régimen autoritario que usa el máximo de sus poderes, como son los estados de excepción constitucional. Por ser el recurso el medio hábil de proteger la libertad, debiera exigirse al tribunal una mayor rigurosidad para con la autoridad que para con el recurrente. En Chile ocurrió exactamente lo contrario: si las autoridades militares informaban que el afectado no estaba detenido por orden formal, la Corte resolvía que en realidad el amparado no estaba detenido. Se trataba de una especie de presunción de que la detención era legal o no había detención, y ello a pesar de que el recurrente ofrecía testigos y documentos para demostrar la efectividad e ilegalidad del arresto.

En materias de exilio, y en los poquísimos casos en que se exigió al gobierno militar fundamentar la prohibición de ingreso, explicaciones tales como "según antecedentes fidedignos que obran en poder de este Ministerio, las personas a que se refieren estos antecedentes constituyen un peligro para la paz interior", o bien, que del hecho de que "el amparado ha prestado servicio en una empresa estatal checoslovaca (y en Checoslovaquia todas las empresas eran estatales) fluyen ciertas consideraciones que permiten presumir la peligrosidad del afectado", fueron siempre aceptadas como suficientes.

Es notable la sentencia de 31 de Diciembre de 1980, recaída en el recurso de amparo en favor de Rosaura Mendoza, en que el único fundamento invocado por el Ministerio del Interior para prohibir a la amparada el ingreso al país consistía en la acusación de ser "un peligro para la seguridad nacional y haber realizado actos contrarios a los intereses de la Patria", sin indicar cuáles serían estos. La Corte sostuvo que esta acusación "no está contradicha por prueba alguna del recurrente", por lo que se rechazó el recurso. Es decir, para la Corte Suprema no

corresponde que la autoridad pruebe la peligrosidad, sino que es la amparada quien debió probar el hecho negativo de no ser peligrosa o no haber realizado actos que no se indican (Luis Maldonado, Víctor Manuel Rivas y a abogado integrante Román de Amesti. Votaron en contra de esta enormidad el Presidente Rafael Retamal y el abogado integrante Jorge Barceló).

**D.- Negativa a comisionar Ministros a lugares de detención.**

Conforme a la Constitución y a la ley, el tribunal está facultado para comisionar a uno de sus Ministros para **concurrir al lugar de detención** y verificar las condiciones en que se encuentra el detenido. La primera vez que se ejerció esta facultad fue en 1976, pero al Ministro comisionado no le fue permitido el ingreso al recinto, sin protesta de la Corte Suprema. Dos casos en Santiago y uno en Concepción, en 1984, también se vieron frustrados por la Central Nacional de Informaciones. En el primero, el 10 de Marzo, el Ministro Juan González Zúñiga no pudo ingresar al recinto de calle Borgoño 1470, por oposición del "Mayor Valderrama", quien sostuvo que la orden de la Corte era insuficiente, siendo necesaria para él la autorización del Director de la Central. La Corte de Apelaciones dió cuenta a la Corte Suprema del hecho, la que transmitió el reclamo al Ejecutivo. La explicación de que se había tratado de un error, fue suficiente para la Corte, que no protestó en los términos en que lo hacía frente al Presidente Allende.

En Agosto, la Ministro María Cristina Aqueveque, de la Corte de Concepción, fue comisionada para visitar al detenido Ignacio Vidaurrázaga, en un cuartel secreto de la C.N.I. Al llegar, se le impidió cumplir su cometido, alegándose que el detenido había sido trasladado a Santiago (en realidad, lo fue tan pronto llegó la jueza, como una manera de evitar que se apreciaran las terribles torturas inflingidas). En Santiago, la Corte de esta ciudad decretó igual medida. El Ministro Luis Correa, luego de diversas dilaciones, logró ver el lastimoso estado, con heridas y sin poder caminar, en que se encontraba Vidaurrázaga.

Hubo no más de unos diez casos -¡en cerca de diez mil! en que las Cortes ordenaron a la Central llevar el detenido a su presencia. No obstante, en esas ocasiones tampoco se logró que los detenidos fueran llevados al Tribunal, pues la C.N.I. se nego a cumplir la resolución judicial.

Lamentablemente la Corte Suprema no protestó como debía por estos incumplimientos. Solo en dos ocasiones (28 de Abril de 1982, amparo de Ibador Castro y otro, en el que la CNI alegó "que no es posible dar cumplimiento a lo decretado" en razón de que el detenido estaba en esta condición por orden del Ministro del Interior) y en una posterior en 1987, la Corte Suprema manifestó al gobierno su inquietud por el desacato.

En la primera ocasión, el General Pinochet explicó a la Corte que el incumplimiento se debió a "una equivocada información que sobre el particular proporcionó un asesor jurídico" y prometió medidas para "prevenir que en lo sucesivo, hechos de esta naturaleza puedan repetirse", así como "sanciones drásticas" en caso de reiteración.

Desde luego, nada ocurrió: ya el 16 de Julio del mismo año la CNI incurrió en un nuevo desacato, y la Corte no protestó (recurso de amparo en favor de Luxoro Vicencio, Paz).

En la segunda, el 29 de Enero de 1987, la Corte Suprema se limitó a declarar que la Central Nacional de Informaciones "no ha debido impedir el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo, ni aún por orden del Fiscal Militar de Santiago, Fernando Torres Silva".

Las otras veces, para evitar conflictos con el gobierno militar, los tribunales prefirieron dejar sin efecto la orden de comparecencia del afectado (recurso de amparo de Manuel Almeyda, 1981; Francisco Antonio Guajardo, del mismo año; Juan Carlos Silva Martínez -Valparaíso-, en 1982; y todo el resto de los pocos casos en que se decretó esta diligencia).

¿Por qué las Cortes en tan escasísimas oportunidades -no más de unas cinco veces- decretaron la visita al detenido, o su comparecencia al tribunal -no más de diez-, diligencias tan obvias y de las que toma su nombre de "habeas corpus" ("tener el cuerpo"), en Chile conocido como "recurso de amparo"?

Explicación no hay, máxime si se considera que en el caso de Vidaurrázaga la motivación para el inédito e irrepetido correcto proceder parece encontrarse en el hecho de que el detenido es hijo de una distinguida juez.

Por el contrario, la Corte Suprema está orgullosa de la protección que dió a los detenidos: "cuando se advirtieron conductas reticentes y deliberadamente remisas por parte de las autoridades administrativas o concretamente autoridades policiales, los tribunales **en multitud de veces** hicieron uso de las herramientas que tenían en sus manos para tratar de remover esos obstáculos", manifiesta su respuesta al informe Rettig.

Quizás si hubiera mencionado algunos ejemplos de la "multitud de veces" la argumentación podría ser convincente. La realidad parece indicar otra cosa.

### E.- ~~No~~ exigencia de orden previa de arresto.

Cada uno de los capítulos sobre los cuales debía versar el análisis de las Cortes para conceder o denegar la petición invocada, fue objeto de resoluciones arbitrarias e ilegales.

SV



La calificación de la legalidad o ilegalidad de un arresto fluye de la ponderación de diversos factores. Los abusos de la Corte están referidos a todos ellos.

Ciertamente lo primero que debe analizar el tribunal requerido en sede de amparo es la **existencia de orden de detención**, ya que sólo así podrá verificar su legalidad. Ya en el legendario recurso de amparo interpuesto por Bernardo Leighon el 14 de septiembre de 1973 la Corte estimó legal<sup>4</sup> las detenciones aún cuando era obvio que no existía<sup>4</sup> orden<sup>4</sup> de arresto.

Durante los estados de excepción que rigieron en Chile con anterioridad a 1973 (estado de sitio y leyes de facultades extraordinarias), se discutió siempre si las restricciones a la libertad que podía ordenar el Presidente de la República requerían de la dictación de un decreto supremo y, como tal, sujetos al control previo de legalidad de la Contraloría General de la República, o bien si bastaban meras órdenes del Presidente. La jurisprudencia al respecto no fue uniforme, salvo en un punto, en que nunca hubo discusión: debía tratarse, al menos, de una orden escrita del Presidente de la República.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, los tribunales cambiaron de criterio. En efecto, la inmensa mayoría de las detenciones se practicaron sin orden alguna por los servicios de seguridad. Es acusador para nuestras Cortes que quien primero tomó conciencia que ello constituía una irregularidad, fueran las propias autoridades dictatoriales y no las judiciales. En Diciembre de 1973, la Junta de Gobierno dictó el decreto ley N° 228, exigiendo a partir de esa fecha que los arrestos debían disponerse por decretos supremos, que podrían ser firmados por el Ministro del Interior con la formula "por orden de la Junta de Gobierno". Se agregó que se "declaran ajustadas a derecho las medidas adoptadas con anterioridad", reconocimiento tácito que todas habían sido ilegales, lo que las Cortes nunca habían declarado.

A pesar de lo anterior, nunca se conoció de detenciones en que hubiese orden previa y ésta fuera absolutamente legal. Es ilustrativo el informe de la Central Nacional de Informaciones dirigido al Ministerio del Interior, de 8 de abril de 1980, en el que "pone en conocimiento de US. que personal de esta Central de Informaciones ha procedido a detener en la mañana de hoy a las personas que se indican", agregando que "conforme al procedimiento usual, corresponde se dicte un decreto exento ordenando el arresto de los mencionados miristas en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones", lo que el Ministro no tardó en hacer. A pesar de la evidencia que la detención se había practicado sin orden "conforme al procedimiento usual", la Corte rechazó el recurso de amparo. En todos los casos en que la detención se practicó sin orden, las Cortes dilataron la resolución del recurso, hasta que el Ministro del Interior la hubiese dispuesto, caso en el cual la privación de libertad pasó a ser declarada como ajustada a derecho (ver casos de Hugo Riveros Gomez, Moisés Ibañez Rojas, ya citados).

57

F.- Exigencia de orden emanada de autoridad con facultad para disponerla y con las formalidades legales.

En el estado de sitio contemplado en la Constitución de 1925, las facultades para disponer arrestos eran privativas del Presidente de la República, quien no estaba facultado para delegarlas.

Este sistema se quiebra con el decreto ley N° 228, de 3 de Enero de 1974, que permitió al Ministro del Interior ordenar las detenciones con la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno". Esta fórmula, conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, autoriza a eximir el acto administrativo de toma de razón.

Pero ello no fue suficiente para las autoridades del régimen. En provincias, los intendentes ordenaban detenciones a voluntad, sin facultad alguna. En Concepción, por ejemplo, el Intendente reconocía haber dispuesto arrestos sin decreto del Ministerio del Interior, lo que increíblemente fue aceptado por la Corte de esta ciudad. Apelados los fallos, la Corte Suprema, en lugar de revocar y decretar la libertad, optó por dar cuenta al Ministro del Interior que la persona estaba arrestada, transcribiéndole el informe del intendente y consultándole si se dictaría el decreto de arresto. Obviamente, el decreto se dictaba, lo que ~~motivaba~~ <sup>autm<sup>2</sup>4b</sup> a la Corte a confirmar el rechazo del recurso.

Estos casos hicieron que la atribución para ordenar detenciones se degradara aún más, facultándose para ello a los intendentes por el decreto ley N° 951.

Por último, y si bien legislando en forma elíptica, se facultó a los "servicios de seguridad" para ordenar arrestos. Uno de los artículos secretos de la ley que creó la D.I.N.A. la autorizó para "practicar arrestos" en cumplimiento de órdenes de la Junta de Gobierno. Pero el decreto ley N° 1.009 de 1975, les reconoció tácitamente la atribución de administrar las facultades que confiere el estado de sitio al Presidente de la República, al disponer que los servicios de seguridad "cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas", una de las alternativas posibles es que éstas sean puestas a disposición del Ministerio del Interior "cuando se trate de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o de estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos". Está claro entonces que la D.I.N.A. quedaba facultada para detener "en ejercicio de sus facultades propias" y luego resolver por sí misma si se trataba de un caso de aplicación de las facultades del estado de sitio para lo cual se le otorgaba un plazo de 5 días, al cabo de los cuales el Ministro del Interior dictaría el decreto de arresto. Ha de suponerse que "las facultades propias" para arrestar estarían conferidas en leyes secretas, pues en las conocidas no aparece. Sin embargo, las Cortes, a pesar de que se reclamó insistentemente de la falta de competencia de la

D.I.N.A. para disponer arrestos, jamás pusieron atajo a estas detenciones. El hecho fue un nuevo factor de estímulo para la desaparición de personas.

Demagógicamente, el General Pinochet anunció la dictación del mencionado decreto ley 1.009 como un texto que, según su título, "sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los organismos que indica".

Sin embargo, el texto no es sino una serie de modificaciones legales que más bien agravan la situación de la disidencia, no otorgando otro derecho a los detenidos que el de establecer un aviso de la detención a la familia, dentro de las 48 horas siguientes, lo que jamás se cumplió y las Cortes jamás hicieron respetar.

El incumplimiento de este mínimo derecho hizo que a los pocos meses fuera necesario reglamentarlo, estableciéndose el examen médico previo y algunas formalidades de la orden de detención y del aviso a la familia.

Tampoco estas nuevas normas se cumplieron y a pesar de que cada vez que se reclamó en los amparos para que se hicieran respetar, los tribunales sostuvieron que su control no estaba incluido dentro del recurso de amparo.

Terminado el estado de sitio en 1978 y reforzado el estado de emergencia autorizando al Presidente de la República para disponer arrestos, terminó la vigencia del decreto ley N° 228, de modo tal que las detenciones sólo podían en esta nueva circunstancia ser dispuestas por el Presidente de la República. En tal esquema, el decreto de arresto, indefectiblemente, quedaba afecto al trámite de control de legalidad de la toma de razón, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, inciso 5°, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por más que el Contralor Sergio Fernández dictara una resolución eximiendo del referido trámite a tales actos, debió ser más poderosa la ley que prohibía la exención, tratándose de decretos que necesariamente debían ser suscritos por el Presidente de la República. Sólo un voto de minoría en un recurso de amparo así lo estableció (recurso de Amparo en favor de Andrés Aylwin y otros, Enero de 1978).

El punto nunca quiso ser tratado por las Cortes, ni aún cuando se recurrió con el exclusivo propósito de obtener un pronunciamiento específico sobre la materia, ya que ello habría llevado a acoger los recursos.

Nuevamente se dió el caso en que fue la dictadura y no las Cortes la que reconoció que sus actos anteriores habían sido ilegales.

En efecto, el decreto ley N° 3.168, de 1980, autorizó al Ministro del Interior para disponer los arrestos en estado del estado de emergencia, mediante decretos exentos de toma de

razón. Quedaba claro que lo obrado con anterioridad no se había adecuado a las normas vigentes.

En todo caso, en Chile se conoció una lista exótica de autoridades que decretaron arrestos en estados de excepción, sin que jamás las Cortes representaran la falta de competencia de aquellas. El Intendente de Copiapó disponía arrestos en Santiago; el Gobernador de Puente Alto ejercía atribuciones del Presidente de la República en estado de emergencia (recurso de amparo N° 461-79); el Comando de Inteligencia del Ejército (recurso de amparo Caucaman Pérez y otro); el Rector de la Academia de Ciencias Pedagógicas (recurso en favor de Helen Hidalgo y otros, 1980); el Fiscal de la Academia de Ciencias Pedagógicas (Rol N° 386-81), el Servicio de Seguridad del diario El Mercurio (Miguel Salazar Beltrán y otro); y muchas otras. El precepto constitucional que se refiere a que nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley, es uno de los tantos que no rigió en Chile.

Párrafo aparte por su importancia es el caso de la Central Nacional de Informaciones. Se ha visto que uno de los artículos secretos de la ley orgánica de la D.I.N.A. la facultó para cumplir órdenes de arresto y que el decreto ley 1.009 la autorizó para detener en virtud de supuestas "atribuciones propias". La Central Nacional de Informaciones, por el contrario, careció durante siete años de la facultad de arrestar, pues su ley orgánica, decreto ley 1.878, no se la otorgó sino que para un caso específico (cumplimiento de ordenes de investigar de Tribunales Militares dispuestas conforme a la Ley de Control de Armas y Explosivos). Incluso puede sostenerse que esa facultad quedó derogada con la Constitución de 1980, como lo sostiene con razón el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Chile Raajsommer Lallah en su informe de 4 de Noviembre de 1982, numeral 67, pues "de conformidad con el artículo 90 -y habría que agregar el 73- de la Constitución únicamente están habilitados para arrestar los funcionarios de Carabineros e Investigaciones". Desde la creación de la C.N.I. en 1977, hasta 1983, en cientos de recursos de amparo se impugnó la facultad del organismo para arrestar y cientos de veces las Cortes eludieron el pronunciamiento, dilatándolo hasta que el amparado estuviese en libertad, a disposición de algún tribunal o expulsado del país, casos en los cuales se rechazaba la demanda de amparo por esta nueva situación.

Sólo en un caso (Rol N° 860-83, en favor de José Tamayo Velásquez) una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió que la ley orgánica de la Central Nacional de Informaciones no la facultaba para cumplir decretos de arresto, por lo que acogió el recurso el 23 de noviembre de 1983. Superado el desconcierto, la respuesta del régimen fue la obvia: dictó las leyes 18.314, que facultó expresamente a la C.N.I. para efectuar detenciones ordenadas en procesos por conductas terroristas; y N° 18.315, que la autorizó para cumplir arrestos ordenados conforme al artículo 24 transitorio de la Constitución. Estas leyes constituyen nuevos baldones para nuestras Cortes, pues ratificaron que con anterioridad ese

54

servicio no podía practicar arrestos. Queda, en todo caso, la duda de si esa facultad pudo haber sido otorgada antes a la C.N.I. por una de las tantas leyes secretas dictadas durante el régimen militar y que es probable que la Corte Suprema haya conocido, pero que nunca dió a conocer en sus sentencias.

Hubo casos en que expresamente las Cortes se negaron a verificar el cumplimiento de las formalidades legales del arresto. Si bien la desaprensión, en materia tan importante, provenía normalmente del tiempo dado a las autoridades para blanquear los vicios -lo que hacía que los recursos fuesen resueltos cuando gran parte de los vicios habían sido subsanados- hubo casos en que se declaró que "no es materia del amparo examinar en el momento actual (fecha de la sentencia, 32 días después del arresto, el recurso debió haber sido resuelto en 24 horas) si se observaron las exigencias formales al detenerlo". (sentencia en recurso rol 906-75, de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema, ambas por unanimidad).

**G.- Falta de publicidad del recinto de detención (aceptación de recintos secretos de privación de libertad).**

"Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso si no en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto".

Este precepto constitucional, dados sus términos genéricos y amplios, incluye obviamente arrestos que pueden disponerse en estado de sitio, en el estado de emergencia reforzado que rigió hasta 1980, o en el estado de peligro de perturbación de la paz interior. Una garantía adicional consagrada para estos regímenes, consiste en que los arrestos que se dispongan en ejercicio de las atribuciones que otorgan, no pueden ser cumplidos en cárceles ni en otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.

Pues bien, durante muchos años en el país se dió la barbarie del establecimiento de recintos secretos de detención a los que nadie, salvo los funcionarios y los presos, tuvieron acceso. La existencia de recintos como Villa Grimaldi, José Domingo Cañas 1367, Londres 38 y muchísimos otros en todas las ciudades, fue siempre ocultada a los tribunales, al punto que el General Contreras declaró que "no corresponden a lugares de detención de la D.I.N.A.". Nada hicieron las Cortes para determinarlos y nadie podía ignorar que la única razón imaginable para que existieran recintos clandestinos en poder del Estado, era la práctica de la tortura.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación dió especial importancia a esta materia al sostener que "por años existieron recintos secretos de detención a los que los funcionarios del Poder Judicial no tuvieron acceso" y que las Cortes, "pese a no ignorar la existencia de recintos como el Estadio Nacional, el Estadio Chile, la Academia de Guerra de la

Fuerza Aérea, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas 1367, Londres 38 y otros numerosos lugares en Santiago y provincias, incluyendo en los primeros tiempos, recintos de los institutos armados en que se mantenía a personas detenidas y en que la tortura era práctica común, nada efectivo hicieron para remediar esta ilegalidad ni para denunciarla, pese a los continuos reclamos formulados en los recursos de amparo interpuestos".

Quien no se escandaliza por la existencia de estos recintos es la Corte Suprema que, en su respuesta al informe de la Comisión, reconoce que "por años existieron recintos secretos de detención, a los que los funcionarios judiciales no tuvieron acceso o lo tuvieron muy restringido. Sin embargo, en la medida en que tomaron conocimiento y les fue posible, los jueces se hicieron presentes en esos recintos, velando por la seguridad de los reclusos. Este rol lo cumplieron el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro don Servando Jordán, por vía de ejemplo".

Justamente allí está la gravedad: siempre supo la Corte de la existencia de esos recintos, pues siempre le fueron denunciados. Y no hubo normas que les prohibieran, en los recursos de amparo, constituirse en ellos. La verdad, como se ha visto, es que los jueces no se constituían cuando se les solicitaba en los habeas corpus por propia decisión, y no por impedimentos legales; y nada hacían cuando de los mismos antecedentes fluía que los detenidos se encontraban en recintos clandestinos.

El Intendente de Concepción, con fecha 18 de Agosto de 1981, se negó a informar a la Corte de Apelaciones de esa ciudad el lugar donde estaban los detenidos, porque estimó "altamente peligroso e inconveniente para el normal funcionamiento de las labores propias de la C.N.I., indicar el lugar exacto de sus funciones". Con anterioridad la Corte de Apelaciones de Santiago conoció un informe del Asesor Jurídico de la Central Nacional de Informaciones que expresaba que los detenidos César Fredes y Ana Luisa Peñailillo estaban en un recinto de la C.N.I., que "no podía indicarse por razones de seguridad nacional". Ninguna medida adoptaron las Cortes. Sólo en dos casos de recursos de amparo preventivos (Villarroel Espinoza, Gladys en 1981; Flores, Hugo en 1983), la Corte Suprema vagamente declaró que, para cuando se cumpla el arresto (que aún no se había cumplido) éste deberá llevarse a cabo en un lugar público, sin indicar cuál, y sin atreverse a indicar que los de la C.N.I no lo eran.

En la ya referida sentencia recaída en el recurso en favor de José Tamayo, también se objetó que el decreto de arresto del Ministerio del Interior dispusiese que la detención se cumpliría en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, por cuanto éstas no reunían el requisito de publicidad que la Constitución exige. También fue acogido el recurso de amparo por este capítulo, por esa única vez.

Pero hay otros fallos que dan escozor, como el recaído en el recurso de amparo deducido en favor de Francisco Astorga Guajardo, en el que se expresa que, en casos de terrorismo, el artículo 24 transitorio autoriza las detenciones en lugares que no sean públicos, para que los arrestados no tomen contacto con

otras personas en términos que pueda comprometerse la seguridad pública (22 de Noviembre de 1981, Rol 835-81, Corte de Santiago -Ministros Bañados y Libedinsky y abogado integrante José Bernales-, confirmado por la Corte Suprema el 4 de Diciembre de ese año -Ministros Zúñiga y Letelier, y los abogados integrantes Urrutia y De Amesti. El Presidente Rafael Retamal no aceptó los fundamentos del fallo).

Al detenido al momento de pronunciarse esta sentencia, no se había formulado cargo alguno.

No es verdad lo que sostiene la Corte en cuanto a que su Presidente, en ejercicio de su función jurisdiccional, se constituyese en los recintos de detención. Lo cierto es que en 1976, como ya se vió, se le autorizó para visitar solamente tres recintos (Cuatro Alamos, Tres Alamos y Puchuncaví), y para que de esas visitas hiciese informes secretos al gobierno. Pero se trataba solamente de una maniobra publicitaria de la dictadura, para la que se prestó. Y tampoco es cierto que el Ministro Servando Jordán se hubiere constituido en recinto alguno en los que hubiera detenidos. La verdad es que muchísimos años después de la clausura de algunos centros, y en la investigación de detenciones de personas que habían desaparecido muchos años antes, el Ministro se constituyó en recintos ya vacíos, sin poder otorgar protección a nadie.

#### H.- Tolerancia ante la incomunicación administrativa.

Conforme con el principio que las autoridades públicas, ni aún en circunstancias extraordinarias, tienen otra autoridad o derecho que el que la Constitución y las leyes le confieren, resulta evidente que aquellas no pueden disponer incomunicaciones a los detenidos en virtud de órdenes administrativas decretadas en estado de excepción, pues sus atribuciones están limitadas al sólo hecho del arresto.

La jurisprudencia en este punto fue lamentable. Durante el autoritarismo se conocieron incomunicaciones administrativas por trescientos treinta días (Juan Ramón Ramírez Cortés, 1974); 300 días (Manuel José Salinas Letelier, 1974); 179 días (José Manuel Sagredo Cabello, 1975); 109 días (Gustavo Valencia Galleguillos, 1975); y luego, durante todo el período de vigencia de la Constitución de 1980, fueron habituales las incomunicaciones administrativas hasta por 20 días, sin perjuicio de las prórrogas que decretaban los fiscales militares y que llegaron a afectar a personas hasta por setenta y cinco días.

Como respecto de las otras arbitrariedades denunciadas, los pronunciamientos judiciales fueron siempre escasos, pues los fallos se emitieron habitualmente cuando las situaciones ya habían sido regularizadas; o bien, muchas veces, simplemente, omitieron referirse a lo que en los recursos se planteaba.

No obstante, hay sentencias dignas de ser destacadas por su arbitrariedad. El 30 de Julio de 1974, en un recurso de amparo

destinado exclusivamente a atacar una incomunicación ilegal, la Corte Suprema señaló que "así como el arresto mismo y su duración (en estado de sitio) dependen del criterio excluyente del Ejecutivo, así también es lógico que dependa de la misma autoridad la forma en que se cumple" (recurso de amparo en favor de Luis Corvalán. Ministros Retamal, Maldonado, Octavio Ramírez, Rivas y Erbetta, con una prevención -no voto en contra- de este último).

Otra sentencia notable es la dictada por la Corte Suprema el 3 de Diciembre de 1981, -ya comentada- que confirma la de la Corte de Santiago de 23 de Noviembre, referida a Francisco Astorga Guajardo, que sostiene que en estado de peligro de perturbación de la paz interior, si se trata de casos de terrorismo (lo que se justifica sólo en base a lo que informan los servicios de seguridad), es legítima la incomunicación administrativa.

En otras ocasiones, las Cortes prefirieron creer la versión del Ministerio del Interior de que las personas no estaban incomunicadas, sino "privadas de visitas por razones exclusivas de seguridad" sin entrar a analizar la supuesta diferencia -que no la ~~habría~~ <sup>hay -</sup> entre una situación y la otra. En su respuesta al informe de la Comisión Rettig la Corte ordena que "hay que atenerse al acuerdo de esta Corte Suprema de 10 de Junio de 1976, pronunciado después de un dilatado estudio". Pues bien, el "dilatado estudio" fue la necesidad de salir instantáneamente en defensa de la dictadura, cuyos procedimientos habían sido cuestionados por un grupo de notables abogados en una presentación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en esos días sesionaba en Santiago, materia a la que ya se ha hecho referencia. La conclusión del "dilatado estudio" es que, según el gobierno militar, los detenidos no estaban incomunicados sino con prohibición de visitas... En su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, uno de los más célebres, Joaquín Escriche define la incomunicación como la privación de

visitas para un detenido. 15

15 En cumplimiento del ya citado Decreto Supremo 146, de 1976, José María Eyzaguirre, Presidente de la Corte Suprema, concurrió los días 2 y 8 de Marzo de 1976 a los campos de concentración de Tres Alamos y Cuatro Alamos, constatando que los detenidos de este último estaban privados de visita. También, en virtud del mismo decreto, se constituyó en esos campos el Ministro de Justicia, Miguel Schweitzer Speisky. Para este último no caben dudas que la privación de visitas es incomunicación, y, además, ilegal. En su informe a Pinochet expresa que "el Comandante de Guardia informó que se encontraban ocho o nueve detenidos estrictamente incomunicados en celdas individuales", representando "la anormal situación que representa mantener incomunicados a los detenidos, no habiendo facultad legal para ello. La situación antes descrita es especialmente grave y corresponde determinarla, erradicarla y corregirla, en su caso, con la más extrema urgencia, **porque apreciaciones similares se encuentran contenidas en el informe del Presidente de la Excma. Corte Suprema, como resultado de su visita a Tres y Cuatro Alamos**" (Oficio Secreto N\_ 197, de 8 de Marzo de 1976).

Sobre esta materia es necesario considerar:

advertiendo

58



I.- Falta de resguardo de la integridad Física.  
(Facilidades para la tortura).

Corolario lógico de tanta desaprensión en el cumplimiento de la ley es la tortura. Si las Cortes no pusieron coto a la detención en lugares secretos, si hicieron oídos sordos a los reclamos por incomunicaciones prolongadas, si se limitaron a esperar pacientemente fallar los recursos de amparo hasta que la autoridad decidiera que era posible entregar los antecedentes al tribunal, no es de extrañar que los organismos de seguridad se hayan sentido libres para poder apremiar a los detenidos.

La tortura no era mal vista por la dictadura. Antes bien, cumplía una noble función pública. Fue el propio General Pinochet quien confesó al Pastor Helmuth Frentz, en 1974, que la tortura era necesaria para combatir al extremismo, juicio que mantuvo con los años ("había que apretar a alguna gente que no quería decir donde están las armas". La Época, 28 Noviembre 1988).

Son cientos los casos en que los arrestados al ser liberados, o al ser puestos a disposición del tribunal que los juzgaría, denunciaron judicialmente el haber sido torturados. La providencia habitual fue un lacónico "téngase presente", aunque en algunas ocasiones se ordenó la instrucción de ~~sumario~~ ~~correspondiente~~. Pero no cabe duda que si las Cortes hubieran atendido al mandato constitucional de actuar "de inmediato", o al legal de fallar dentro de las 24 horas, o al del Auto Acordado de dictar sentencia antes que el mal causado con la prisión injusta haya adquirido grandes proporciones, la tortura habría sido evitada. Federico Alvarez Santibáñez falleció en Agosto de 1979, producto de las torturas sufridas en la Cárcel secreta de la C.N.I., mientras se encontraba pendiente el recurso de amparo.

a) Según da cuenta la respuesta de la Corte Suprema al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, ~~el~~ ~~Presidente de la Corte Suprema~~ dió cuenta de sus visitas a los campos de concentración, "de lo que quedó constancia en el acta respectiva"; Esto quiere decir que para Eyzaguirre y para la Corte, la privación de visitas es incomunicación (única explicación a "apreciaciones similares" a las suyas a que alude Schweitzer). No obstante, jamás -como se ha visto- razonó de la misma manera en sus sentencias.

b) Más grave aún: en el capítulo quinto párrafo segundo se ha recordado que, al salir en la defensa política del régimen ante las fundadas denuncias de incomunicaciones ilegales formuladas por cinco abogados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema manifestó que ~~los detenidos~~ ~~no~~ ~~estaban~~ ~~en~~ ~~comu~~ ~~nicación~~. En otras palabras, la Corte, con pleno convencimiento que a los detenidos se les incomunicaba, que esa incomunicación administrativa era ilegal, denegaba el amparo solicitado para la víctima, y además, salía públicamente en defensa la dictadura acusada arguyendo hechos falsos.

estaban  
en comu  
nicación

59

## J.- Omisión de los fundamentos de la detención.

Ya se ha visto que uno de los asuntos más discutidos y discutibles, es el de la competencia de los tribunales en estado de excepción. Desde el siglo pasado, las Cortes, basadas en una discutible interpretación del artículo 4º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que les prohíbe mezclarse en las atribuciones de los otros poderes públicos, renunciaron a juzgar las motivaciones de los arrestos. Pero lo cierto es que la historia del precepto lleva a la conclusión contraria, pues al ser discutido hubo indicación de los diputados Fabres, Letelier y Santa María para suprimirlo, precisamente para impedir que se pensase lo que la jurisprudencia habría de establecer. Sin embargo, la indicación fue rechazada porque la mayoría estimó que el artículo propuesto no implicaba limitación de ninguna especie a las atribuciones del Poder Judicial en cuanto a las garantías de las libertades públicas.

En estos términos se expresó nada menos que don Jorge Hunneus, el principal constitucionalista chileno, a quien doña Elena Caffarena considera "un fervoroso paladín de los libertades públicas".

De todos modos, el recurso de amparo tiene tanto rango constitucional como las normas que regulan los estados de excepción. Si se pretendiese que las segundas suspendiesen el primero, ello sólo podría justificarse en una norma del mismo rango y no en una simplemente legal.

Pero aún reconociendo la supuesta falta de aptitud para ponderar el mérito o fundamento de las medidas adoptadas por el régimen militar en estados de excepción, los magistrados que ejercieron durante la dictadura extremaron sus consecuencias a puntos que jamás antes se conocieron. No se encuentra antes de 1973 ningún fallo que sostenga que "las medidas de protección contenidas en la ley de menores no pueden prevalecer sobre las disposiciones que la autoridad adopte con ocasión del estado de sitio, atendida la naturaleza de aquellas y de éstas", por lo que se revocó el fallo que había acogido el recurso de amparo en favor del niño Luis A. Muñoz Meza (sentencia de 21 de Marzo de 1974, suscrita por los Ministros Retamal, Maldonado, Rivas, Arancibia y Erbetta). Idéntico fallo, también revocatorio, dictó la Corte Suprema el 16 de Octubre de 1975 (Ministros Ortiz, Maldonado, Rivas, Erbetta y Aburto).

También es una extensión indebida de la jurisprudencia anterior todo cuanto se dijo respecto de las prohibiciones de ingreso al país dictadas conforme al decreto ley N° 604, toda vez que éste, según su texto, no estaba ~~destinado~~ a regir mientras estuviese vigente algún estado de sitio o de excepción, sino que también en plena normalidad jurídica. La norma permitió prohibir el ingreso a Chile, entre otros, a quienes a juicio del gobierno constituyeren un peligro para el Estado. Prescindiendo de la naturaleza jurídica de la norma, pues hay sentencias que sostienen que tuvo rango constitucional (9 de Agosto de 1980 y 21 de Enero de 1981), y otras que sostuvieron que tuvo simple

*libertades*

rango legal (8 de Julio de 1980 y 31 de Diciembre de 1980), lo cierto es que, en el criterio de las Cortes, la peligrosidad quedaba entregada "al juicio del Gobierno", lo que les impedía calificarla, y ello sin consideración a estado de excepción de ninguna especie.

La jurisprudencia anterior a 1973 suponía ~~la evidencia~~ que las atribuciones otorgadas al Ejecutivo, en estados de excepción, eran ~~absolutamente discrecionales~~, lo que por lo demás ningún jurista puede asimilar a arbitrariedad. Pero este cuadro cambia en la Constitución de 1980, al menos en dos aspectos:

En primer lugar, la Carta de 1980, en el texto que rigió durante la dictadura (es decir, antes de la reforma de 1989), reglamentaba con minuciosidad los recursos judiciales en los estados de excepción. En segundo término, la Constitución establecía atribuciones discrecionales a la autoridad y otras que no tenían ese carácter. En relación al primer aspecto, la Constitución de 1980, distinguía en su texto original tres casos:

1) En estados de sitio y de asamblea, el recurso de amparo era improcedente siempre y cuando se acredite que las medidas adoptadas en su virtud, lo han sido por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley. En caso contrario, aún en estos extremos gravísimos, los recursos de amparo son plenamente procedentes. Así lo decía el N° 3 original del artículo 41, que agregaba, que los tribunales de justicia no pueden calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad.

2) En estados de emergencia y catástrofe, a contrario sensu, por no haber sido expresamente proscrito, el recurso de amparo es plena y absolutamente procedente, pudiendo ~~por tanto~~ las autoridades judiciales calificar las razones de hecho de las medidas adoptadas.

3) En el especialísimo estado consagrado en el artículo 24 transitorio, de peligro de perturbación de la paz interior, las medidas que adoptase la autoridad no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración.

En los habeas corpus destinados a atacar medidas adoptadas por el Ejecutivo en los estados de sitio, cada vez que este fue decretado, las Cortes no hicieron razonamientos de interés y simplemente se limitaron a rechazarlos.

Respecto de las medidas adoptadas en estado de emergencia, concretamente la prohibición de ingreso a Chile, diversos magistrados estuvieron por la sana doctrina y así en primera instancia se acogieron algunos recursos de amparo (Manuel Bustos, 1982, por ejemplo), revocados siempre por la Corte Suprema. También hubo algunos votos de minoría que estuvieron por acoger recursos que en definitiva fueron desestimados.

Los fundamentos para acoger aquellos recursos y los votos de minoría, consistieron en sostener que la prohibición de

ingreso y la posibilidad de ponderar los fundamentos fácticos, fueron limitados por la Constitución única y exclusivamente en los estados de sitio y de asamblea. Al no haber norma similar para el estado de emergencia, se está revelando el espíritu del constituyente, de que, en éste, las Cortes pueden reestablecer el imperio del derecho y las libertades conculcadas por la vía del recurso de amparo, pudiendo también juzgar tanto los hechos como el derecho de acuerdo a lo ordenado por el artículo 73 de la Carta. Ello con mayor razón, si se piensa que el N° 7 del artículo 41 dispone que las medidas que se adopten en los estado de excepción, se aplicarían sólo en cuanto ellas fueran realmente necesarias.

Los Ministros que con más vigor defendieron la procedencia del recurso de amparo fueron Carlos Cerda, Alberto Chaigneau, Marcos Libedynsky, en la Corte de Santiago. Rafael Retamal, Araham Meershon y Enrique Correa, en la Corte Suprema.

La enorme mayoría de los fallos de las Corte de Apelaciones y todos los de la Corte Suprema, por el contrario, mantuvieron la tesis tradicional de que sólo es legítimo para el Poder Judicial calificar si las medidas de que se trata han sido adoptadas por la autoridad competente y de acuerdo a las formalidades legales.

El renunciimiento a ponderar la procedencia de las medidas supresivas del derecho a entrar y salir del país, la Corte Suprema lo extendió aún después del término del estado de excepción de que se trata. En efecto, conforme al texto original del artículo 41, N° 7, las medidas de prohibición de ingreso y de expulsión del país se mantienen vigentes más allá de la expiración del estado en que se dictaron, mientras la autoridad que las ordenó no las deje expresamente sin efecto. Sólo en un caso, la Corte Suprema estimó que esta norma importaba un mandato para la autoridad de dejar sin efecto en un tiempo prudencial las medidas referidas y así lo ordenó (desde luego, el Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa no cumplió la orden judicial, como luego se verá). Pero en general, el alto tribunal estimó que ni aún terminado el estado de emergencia pueden revisarse los fundamentos que tiene la autoridad para no dejar sin efecto las prohibiciones, ya que esto es una atribución privativa del Presidente de la República.

Aún cuando hubo votos minoritarios en contrario, en el estado del peligro de perturbación de la paz interior fue más cómodo para nuestros magistrados hacer una interpretación literal de la frase "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno" y considerar incluida en ella el habeas corpus.

Fueron muy pocos los jueces que entendieron que la proscripción de todo recurso sólo alcanzaba a los de carácter administrativo y no al de amparo, pues éste tiene tanto rango constitucional como el artículo 24 transitorio, siendo necesario, para su improcedencia, texto expreso, como ocurre en los estados de sitio y de asamblea; esta minoría, con un más acendrado espíritu de justicia, sostuvo que el precepto "no puede privar a un habitante de la República del ejercicio de la

única garantía que podría invocarse en resguardo de su libertad".

En todo caso, el artículo 24 transitorio contiene facultades que la autoridad puede ejercer discrecionalmente y otras que se encuentran regladas.

Las facultades de disponer arrestos hasta por cinco días y las de fijar permanencias obligadas hasta por tres meses en localidades urbanas, no requerían de justificaciones.

Pero no ocurre lo mismo con las atribuciones contenidas en la letra a) del artículo que se estudia, de ampliar el plazo del arresto hasta 20 días y; en la letra c), de expulsar personas o prohibirles el ingreso. La primera sólo pudo ejercerse "si se producen actos terroristas de graves consecuencias"; y la segunda, si el afectado "ha propagado o está sindicado o tiene reputación de ser activista" de doctrinas prohibidas o "ha realizado actos contrarios a los intereses de Chile o constituye un peligro para la paz interior".

No quisieron entender las Cortes que la Constitución no dice que el Ejecutivo puede ordenar detener libremente hasta por 20 días, sino que dice que lo puede hacer hasta por cinco y que puede ampliar el plazo a 20 sólo si se producen actos terroristas de graves consecuencias. La Constitución tampoco dice que la autoridad puede expulsar chilenos, sino que dice que puede hacerlo si se producen las causales que indica.

Sólo en un caso, en un fallo que suscitó grandes esperanzas, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el 3 de Abril de 1982, por mayoría de votos, (suscrito por los Ministros Guillermo Navas y Rafael Mera, y con el voto en contra de Margarita Osnovikoff) sentó la correcta doctrina en el sentido de que para hacer uso de la atribución de ampliar el plazo del arresto debía saberse cuál era el acto terrorista y la vinculación que con él se reprocha al afectado, "exigencia esta última que yace implícitamente en la norma". Como el único antecedente que había era que el Ministro del Interior informó que los servicios de seguridad habían manifestado que en el último tiempo se habían producido actos terroristas de graves consecuencias, la Corte dispuso la libertad del detenido. No obstante, la Corte Suprema entendió que la norma "no pretende que aquellos actos terroristas se imputen al afectado, sino que se deje constancia de su existencia para este efecto, lo que concuerda con la naturaleza meramente administrativa de esa detención y ajena a lo jurisdiccional" (Ministros Rivas, Aburto, Zúñiga y abogados integrantes Luis Cousiño y Enrique Munita). Cabe agregar que el decreto sólo indicaba que se habían producido "actos terroristas de graves consecuencias", sin indicar cuales eran, donde ocurrieron, su fecha, por qué se consideraban terroristas, cuáles fueron sus consecuencias, ni la razón para considerarlos graves.

Igual cosa ocurrió con todas las expulsiones y prohibiciones de ingreso que la autoridad administrativa decretó y en las que nunca se invocó una causal que no fuese aquella de la supuesta peligrosidad para la paz interior. Salvo

contadísimas excepciones, los pocos votos minoritarios que aceptaron la procedencia del recurso de amparo estimaron siempre que las razones invocadas por el Ministro del Interior eran suficientes para estimar que el exiliado constituía un peligro para la paz interior.

**K.- Falta de acuciosidad en las sentencias recaídas en los recursos.**

Otro de los cargos serios que puede hacerse a los magistrados de las Cortes es la falta de **acuciosidad** con que dictaron sus sentencias en los recursos de amparo. Normalmente no hay fundamento o razón alguna para desestimar las peticiones, y todos los casos que se han mencionado en esta exposición son claramente excepcionales, pues en ellos hay alguna consideración. Habitualmente, los recursos fueron fallados con la fórmula "Vistos el informe del Ministro del Interior de fojas... y lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal (o a veces el artículo 24 transitorio de la Constitución) se declara sin lugar el recurso de amparo en favor de ....".

La superficialidad de las Cortes de Apelaciones fue en determinados momentos tan grave y las demostraciones tan contundentes, que resolviendo una petición formulada por el Vicario de la Solidaridad en 1980, la Corte Suprema no pudo menos que recomendar a las de Apelaciones "un estudio más acucioso de los fallos recaídos en los amparos". Como la recomendación cayó poco después en el olvido, y quien también incurría en el mismo vicio era el mismo Tribunal Supremo, su presidente Rafael Retamal se vió en la necesidad, en su discurso del 1º de marzo de 1984, de "aconsejar que en los amparos referidos a la libertad, las Cortes empleen más talento y su tiempo para que sus trabajos sean más convincentes".

Ilustra la falta de estudio, además de la arbitrariedad, lo ocurrido en el recurso de amparo rol 523-76, deducido en favor de Manuel Guerrero Ceballos. El Ministerio del Interior informó al tribunal de primera instancia que no había ordenado su arresto, por lo que éste rechazó el recurso (25 de Junio de 1976). Se apeló de la sentencia y, demandado un nuevo informe por la Corte Suprema, el Ministerio del Interior reconoció que efectivamente había dictado un decreto de arresto. Con este nuevo antecedente la Corte Suprema confirmó 12 de Julio el rechazo del recurso de amparo, en circunstancias que los fundamentos del fallo de primera instancia nada tenían que ver con la distinta realidad alegada en segunda. En primera, se denegó el recurso alegándose no estar la persona detenida; en cambio, en segunda, se confirmó el rechazo, pero por estar efectivamente detenida.

64

## PARRAFO QUINTO

### **RENUNCIA A LOS PRINCIPIOS DEL RECURSO DE PROTECCION.**

El recurso de protección fue introducido en nuestra legislación por el Acta Constitucional N° 3 de 1976 y debe considerarse como un avance considerable en la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el recurso nace lleno de deficiencias, siendo las más significativas el que sean sólo algunos los derechos susceptibles de ser reclamados por esta vía, y la limitación de su procedencia en los estados de excepción constitucional.

Dado que por este recurso pueden protegerse numerosos derechos, es más compleja la sistematización de su estudio, y más bien corresponde analizar el contenido de las resoluciones cada vez que se analizan derechos específicos.

#### A.- EL RECURSO DE PROTECCION Y LOS REGIMENES DE EXCEPCION.

El Acta Constitucional N° 4, relativa a los estados de excepción constitucionales, dispuso, luego de la modificación del decreto ley No 1684, que el recurso de protección establecido en el Acta Constitucional No 3, de la misma fecha no sería procedente en los estados de excepción a que se refiere el Acta Constitucional N° 4. En sentencia recaída en un recurso de protección Hexagon en contra del Fisco y en que se discutía la procedencia del recurso al tenor de lo dispuesto en el Acta Constitucional N° 4, la Corte Suprema hizo una original y positiva distinción -apartándose del aparentemente claro precepto que proscribía el recurso de protección- entre aquellos derechos susceptibles de ser vulnerados por la autoridad en esos estados, y aquellos otros que constituyen derechos inderogables, concluyendo que en este último caso la improcedencia no regía, y, por lo tanto, el derecho de propiedad (objeto del recurso) podía ser reclamado por la vía de esta acción de urgencia. La Corte dió como ejemplo para fundamentar su distinción, el que alguien fuese procesado en un estado de excepción por una comisión especial, sosteniendo que en ese caso el recurso de protección "lo ampara", toda vez que ni aún en las emergencias una persona puede ser juzgada por una comisión especial. (Sentencia de 20 de Abril de 1977).

Pues bien, en una época que jurídicamente era de paz, se juzgó a un grupo de opositores por el procedimiento y ante los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Se recurrió de protección sosteniéndose que esos tribunales constituían una

65

comisión especial y el derecho a no ser juzgado por ella, al igual que el derecho de propiedad, era inderogable. Pero ni la Corte de Apelaciones ni la Corte Suprema se acordaron -y se les recordó- de lo que habían dicho anteriormente y, aplicando literalmente el Acta Constitucional, declararon improcedente el recurso. Queda claro, pues, el doble standard: si un prominente empresario reclama una conculcación del derecho de propiedad por parte de la autoridad en un estado de excepción, es posible de interpretar la ley en su favor; pero si es un opositor político que reclama en una situación similar contra un acto de persecución política, en ese caso se emplea el criterio literal y restrictivo. (Recurso en favor de William Zuleta Mora, sentencia de 19 de Diciembre de 1977).

B.- EL RECURSO DE PROTECCION  
Y EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Si bien el recurso de protección fue útil, en términos generales, para el resguardo del derecho de propiedad, ni aún respecto de éste las Cortes tenían un criterio uniforme, dependiendo el fallo de quien era el reclamante. Así, cuando era un opositor que reclamaba por el atentado a su dominio de que había sido objeto por parte de agentes de seguridad que en un allanamiento a su domicilio le sustrajeron especies, se resolvía remitir al recurrente a las vías ordinarias y tener por no probado los hechos (recurso de protección en favor de Fanny Pollarolo, rechazado por Corte de Apelaciones (Ministros Correa Bulo, Echavarría y Alberto Novoa, confirmada por la Corte Suprema el 6 de Marzo de 1985, Ministros Maldonado, Ramírez, Erbetta, Cereceda y Zurita). Un caso similar ocurrió en el recurso de protección en favor de Centros de Estudios de Vector, también de 1984.

C.- EL RECURSO DE PROTECCION  
Y LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR  
(LOS ALLANAMIENTOS MASIVOS).

Interesante es lo ocurrido con los recursos que se interpusieron con el fin de demandar el término de los allanamientos masivos que tanto dolor causaron en los sectores populares durante todos los años del régimen militar. Es verdad que no siempre se reclamó por la vía del recurso de protección y muchas veces se hizo por la vía del recurso de amparo o del recurso de amparo de carácter preventivo. Lo que que interesa en este momento es ver cual fue el criterio de las Cortes.

No es el momento de recordar lo que fueron esos allanamientos en los que las fuerzas militares ocupaban un sector de la ciudad; lo cercaban; impedían que cualquier persona saliera de él; se sacaba a los hombres mayores de 16 años de sus casas y se les llevaba a un centro abierto a cualquier hora de la noche y en cualquier época del año para ser registrados mientras se pedían sus informes a los centros de Investigaciones



y a la C.N.I.; se revisaban minuciosamente cada una de las dependencias de las casas ante el espanto de las mujeres y los niños. Como dato ilustrativo, sólo en 1986 en Santiago, 668 poblaciones sufrieron de estos allanamientos que afectaron a más de ochenta mil personas; quince mil cuatrocientos varones mayores de 16 años fueron objeto de revisión de sus antecedentes, de los cuales 1.370 quedaron detenidos. No se encontró un sólo terrorista.

Tanto las Iglesias como los sectores políticos, cuanto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las violaciones de los derechos humanos en Chile manifestaron, su horror ante estos procedimientos.

Muchas fueron las razones invocadas para estos actos vejatorios de la dignidad humana, pero siempre las Cortes tuvieron un motivo para legitimar ~~los obrados~~. Ciertamente, cuando se presentaba la acción de amparo o protección, ya algunos de los efectos habían sido superados, lo que obviamente no podía inhibir a la Corte para hacerse cargo de las alegaciones de los recurrentes en demanda de protección ante sucesos futuros. El resultado fue siempre negativo.

Hubo ocasiones en que se invocó la facultad que el art. 178 de la ley de Alcoholes otorga al tribunal para despachar orden de investigación y allanamiento a carabineros ~~-quienes serán considerados testigos de cargo en los casos que comprobaban los hechos denunciados-~~ para sancionar las conductas prohibidas. En virtud de esta atribución, se allanó el campamento Nuevo Amanecer de la Florida el 29 de Diciembre de 1982, operación que en esa ocasión se denominó "chequeos de rutina" y que afectó a 1.550 personas, de las cuales 143 quedaron detenidas. El hecho de que al fallarse el recurso 121 de los detenidos se encontraban en libertad y los 22 restantes a disposición del tribunal, fue el argumento invocado para desestimar toda acción de protección. (Amparo apelado rol de ingreso en la Corte Suprema N° 23.145). *comprueben*

Otra norma invocada para efectuar estos allanamientos fue el art. 34 de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que autoriza al Jefe de Zona para asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia. Este precepto sirvió de fundamento a la orden secreta N° 8, esgrimida para practicar allanamientos llamados "operaciones limpieza" el 14 de mayo de 1983 en la población La Victoria. Tanto la Corte del Departamento Presidente Aguirre Cerda, en sentencia recaída en el recurso de amparo rol N° 184-83, como la Corte Suprema en la confirmatoria, sostuvieron que ya nada había hacer pues todos los detenidos se encontraban en libertad. La vejación quedó consumada. (Corte Presidente Aguirre Cerda, Ministro Humberto Espejo y abogados integrantes Sergio Urrejola Rozas y Fernando Fueyo Laneri; Confirmada por la Corte Suprema, Ministros Maldonado, Rivas, Aburto y abogados integrantes Hugo Rosende Subiabre y Raúl Rencoret).

Una tercera fuente para provocar estos allanamientos fue la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas. Cuando se invocó esta norma, el nombre de las operaciones fue el de "patrullaje

preventivo". Fueron reclamados, entre otros, los realizados los días 6, 7 y 8 de febrero de 1985 en el campamento Cardenal Juan Francisco Fresno. La ilegalidad de la orden era manifiesta, pues el artículo 13 de la ley autoriza a determinadas autoridades (Ministerio del Interior, Intendentes, Gobernadores, Comandantes de Gornición) para disponer por orden escrita -en caso de no ser posible recabar mandato judicial y pudiere frustrarse el éxito de las diligencias- la detención de presuntos responsables, así como "el registro o incautación de los efectos que se encontraren en el lugar de detención". El texto escrito de la ley no permite muchas interpretaciones ya que la orden sólo puede estar referida a los "presuntos responsables" de los delitos contemplados en la ley y de ninguna manera, como lo pretendió justificar el Ministro del Interior, con el fin de "revisar el listado de personas con antecedentes policiales y órdenes de aprehensión pendientes", y menos que con este pretexto se allanen los domicilios de ciento de personas absolutamente inocentes.

Además, en estas ocasiones la arbitrariedad fue tan manifiesta, que del resultado de los tres operativos realizados en días sucesivos, no se dió cuenta al tribunal correspondiente dentro de las 48 horas como imperativamente lo manda el inciso 2º del aludido artículo 13. Ello por cuanto, según las autoridades militares, a pesar de haberse detenido a numerosos elementos subversivos y delincuentes comunes, "no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de estas personas como actos terroristas". La Corte en aquella ocasión sostuvo que "aún cuando de los antecedentes resulta que no era del caso que el Ministro del Interior se valiese de las facultades que le confiere el artículo 13 de la ley, es lo cierto que tales operativos se justifican como medida de orden judicial explicándose la magnitud del despliegue policial que los realizó, por cuanto es notorio que en esa población se ponen obstáculos a la labor policial corriente", agregándose que estos operativos no pueden considerarse como "una amenaza futura para los habitantes de esa población que cumplan sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad" (Rol Corte Suprema 24.563, sentencia de 19 de Junio de 1985, suscrita por Luis Maldonado, Octavio Ramírez, Osvaldo Erbeta, Hernán Cereceda y Enrique Zurita, que confirma la de 28 de Mayo del mismo año, pronunciada por los Ministros José Benquis y Jorge Medina y al abogado integrante José Luis Pérez, de la Corte Presidente Aguirre Cerda).

Quienes habían interpuesto el recurso por haber sido allanados y vejados y temían que volviera a ocurrir (ya les había sucedido por tres días consecutivos), eran, precisamente, quienes cumplían con sus deberes y se atenían a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad. <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Una cuarta fuente para estos allanamientos fue la ley 17.798, sobre control de armas y explosivos. El artículo 20 letra a) dispone que en estos procesos los tribunales pueden ordenar allanamientos, que pueden ser practicados por las fuerzas armadas y la C.N.I., pero que en ellos deben respetarse las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

68

D.- LAS LIBERTADES DE EXPRESION Y OPINION  
Y EL RECURSO DE PROTECCION.

No puede desconocerse que, en algunas ocasiones, los Tribunales, por la vía del recurso de protección, restablecieron el ejercicio de las las libertades de información y opinión, cuando el afectado fue una empresa periodística. Pero no se puede decir lo mismo cuando la víctima fue un periodista o un simple ciudadano.

De los que aparentemente serían todos los que recayeron en recursos de esta índole, no es posible descubrir una línea definida de pensamiento de las Cortes. A un mismo problema se dieron soluciones diferentes y contradictorias, a veces por los mismos jueces.

Las sentencias sobre esta materia pueden ser agrupadas según el estado de excepción u otra fuente de la atribución invocada para conculcar el derecho:

---

En ejercicio de esta atribución, el titular de la 1ª Fiscalía Militar de Santiago dispuso el 30 de Junio de 1987 allanamiento en los siguientes términos: *"En la causa rol en trámite (en definitiva no existía causa) se ha dispuesto oficiar a Carabineros de Chile con el fin de investigar la efectividad y establecer por los medios necesarios de comprobación, la denuncia del delito de infracción a la ley 17.798 sobre control de armas y explosivos hecho por Parte de esta fecha de la Comandancia de la Guarnición de Ejército de Santiago a este Tribunal (no se indica el numero del parte). Se faculta el allanamiento y descerrajamiento, con habilitación de día y hora, para los lugares habitados o no, si fuere necesario, en los que se presuma o se encuentren los autores del hecho o las especies de convicción de cualquiera de los elementos referidos en el art. 2º o de la comisión del delito contemplado en el art. 8º de la ley de control de armas. Las diligencias encomendadas se cumplirán en los siguientes lugares: 1) Población Santa Olga de la Comuna de la Cisterna, 2) Población Digna Rosa de la comuna de Pudahuel; 3) Población Ho-Chi-Min de la comuna de Cerro Navia; 4) La Población Yungay de la comuna de la Granja. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro de 24 horas de cumplida, poniéndose a disposición de esta Fiscalía Militar a las personas detenidas y los efectos incautados".*

La vaguedad de la denuncia y la amplitud de las poblaciones que se allanaron invocándose esta orden, justificaban que las Cortes de Apelaciones y Suprema restableciesen el imperio del derecho. Sin embargo, una vez más, nada hicieron, a pesar de que numerosos detenidos, en cuyo favor se dedujeron recursos de amparo, lo fueron en su virtud.

**D.- 1.- Respecto del estado de emergencia vigente antes de la Constitución Militar.**

Por sentencia de 12 de Septiembre de 1980, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de protección deducido por la Sociedad Editora Araucaria, a la que el Jefe de Zona en Estado de Emergencia, de acuerdo al Bando 122 <sup>17</sup>, le negó autorización para editar una nueva publicación que se llamaría, "Gente Actual". La Corte Suprema, el 17 de Octubre del mismo año, revocó la sentencia sosteniendo que la letra m) del artículo 34 de la Ley de Seguridad del Estado autorizaba al Jefe de Zona para impartir todas las órdenes que estime necesarias para el mantenimiento del orden público dentro de la zona, "no siendo desproporcionado admitir que, en lo que atañe a la libertad de imprenta, pueda quedar limitada o suprimida en ciertos casos por una orden de dicho Jefe". No es, por lo tanto, ilegal negar la autorización para editar una nueva revista. Debe destacarse que fueron los Ministros titulares de la Corte Suprema quienes incurrieron en el barbarismo, pues los dos abogados integrantes del Tribunal, por razones distintas, estuvieron por confirmar la resolución apelada por la Jefatura de Zona. (Ministros Ramírez, Erbetta y Letelier. Votos de minoría de los integrantes Raúl Rencoret y Román de Amesti). <sup>18</sup>

**D.- 2.- Respecto del estado de emergencia de la Constitución de 1980.**

Primera sentencia: La Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) impuso prohibición a los medios de comunicación social de informar sobre determinadas materias.

<sup>19</sup> El Bando 122, de 30 de Noviembre de 1978, disponía que "la fundación, edición, publicación, circulación y distribución y comercialización de nuevos diarios, periódicos, revistas e impresos en general, deberán ser autorizados directamente por esta Jefatura de Zona en Estado de Emergencia, previo informe de la División de Comunicación Social, de la Secretaría General de Gobierno y del Colegio Metropolitano del Colegio de Periodistas".

El referido Bando reemplazó al No 107, de 1977, que, además, disponía que la "importación y comercialización de toda clase de libros, diarios, revistas o impresos en general, estarán sujetas, a contar de esta fecha -11 de Marzo de 1977- a la autorización previa de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia".

No se crea, en todo caso, que el informe previo del Colegio de Periodistas constituía garantía de pluralismo. Muy por el contrario, los Colegios Profesionales, de acuerdo al decreto ley 349, de 1974, estaban virtualmente intervenidos. Sus directivos eran nominados por el Ejecutivo que podía removerlos a discreción. Tanto en el Colegio de Periodistas, como en todos los demás, hubo profesionales que aceptaron la ignominiosa función.

<sup>20</sup> Además está decir que ambos abogados integrantes no fueron designados para la función en el período siguiente.

El Colegio de Periodistas recurrió de protección estimando, como lo estaba, conculcado el derecho a la libertad de expresión.

La Corte de Apelaciones de Santiago (5 de Septiembre de 1983) estimó que el Colegio de Periodistas carecía de personería para interponer el recurso, estimando que la libertad de información sin censura previa está solo establecida en favor de los medios de comunicación social y no del Colegio de Periodistas. Casi un año más tarde, el 9 de Agosto de 1984, la Corte Suprema confirmó la sentencia, con lo que se ha venido a sentar el notable principio de que son sólo los propietarios de los medios y no los periodistas los titulares de este derecho trascendental (sentencia de los Ministros Maldonado, Erbetta, Meersohn, Letelier y el abogado integrante Luis Cousiño).

Segundo grupo de sentencias: En Marzo de 1984, la División Nacional de Comunicación Social, a quien se había encargado por Decreto N\_ 320 el control de <sup>estas</sup> normas que restringían la libertad de información, prohibiendo a los medios de comunicación social resaltar hechos que conduzcan a la alteración del orden público, dispuso que diversas revistas que nominaba -no todas- le remitieran el material a publicarse en el número siguiente. Se trataba de un caso evidente de censura previa.

Las empresas propietarias de las revistas afectadas, todas con postura política disidente, recurrieron de protección, estimando que en estado de emergencia el derecho de libertad de información y opinión sin censura previa, sólo puede ser restringido, y no suspendido, por lo que la orden de entregar previamente el material a publicarse era ilegal, pues importaba la suspensión del derecho.

Las soluciones dadas por las Cortes variaron tan notablemente, que resulta imposible detectar una línea de pensamiento:

1) En los casos de las revistas Análisis y Cauce, las Cortes de Apelaciones y Suprema estimaron que el envío del material a publicarse en el número siguiente de ambos importaba censura previa, por lo que se hizo lugar a los recursos, declarándose la ilegalidad de la orden de DINACOS. Es cierto que en estos casos -al igual que en todos los demás- ya el perjuicio se había causado en su totalidad, pues la sentencia vino a salir cerca de dos meses -Análisis- y de tres -Cauce- de que el abuso se había cometido y consumado. En el caso de la primera, la sentencia de la Corte de Apelaciones es de los ministros Echavarría, Luis Correa y Novoa; y la de la Corte Suprema, de Eyzaguirre, Bórquez, Ramírez, Rivas y el abogado integrante Enrique Urrutia. El recurso de Cauce fue fallado en primera instancia por los mismos jueces, y en segunda, por los Ministros Enrique Correa, Ulloa, Aburto, Zúñiga y el abogado integrante Luis Cousiño.

2) En el caso de la revista "La Bicicleta", la Corte de Apelaciones, el 17 de Mayo de 1984, integrada por el

77

Ministro Servando Jordán y los abogados José Bernales y Claudio Illanes, declaró que, habiéndose restringido la libertad de información por el Decreto N\_ 320 mediante la prohibición de resaltar determinadas informaciones, "resulta de toda evidencia y lógica" que es necesario previamente conocer el contenido de la publicación, a fin de comprobar si existe material comprendido en la restricción, "efecto que no se logra una vez verificada la publicación". Por tal razón se rechazó el recurso, en sentencia que luego confirmaría la Corte Suprema (Ulloa, Aburto, Zúñiga y abogados integrantes Cousiño y Eduardo Urzúa).

3) En el caso de la revista "Hoy", la Corte de Apelaciones eludió la resolución, sosteniendo que el recurso de protección es de carácter cautelar y si bien pudo existir censura previa en la orden de DINACOS aludida, es lo cierto que al resolverse el recurso éste ya perdió oportunidad, pues la revista salió oportunamente (Corte de Apelaciones, 29 de Mayo de 1984, Ministros Ricardo Gálvez, Arnoldo Dreyse y Carlos Cerda; Corte Suprema, 3 de Julio mismo año, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, y abogado integrante Luis Cousiño. El Ministro Enrique Correa estuvo por revocar el fallo denegatorio del recurso).

Es revelador de la falta de seriedad de la Corte Suprema, que haya sido la misma Sala (con una sola variante en su composición) que haya confirmado el rechazo de la sentencia en el caso de "La Bicicleta" por estimar legítima la censura previa, y haya también confirmado el rechazo en el caso de "Hoy", por pérdida de oportunidad.

**Tercera sentencia:** La Corte de Santiago, en fallo que no fue apelado, se pronunció respecto de dos ~~supuestas~~ restricciones a la libertad de información contenidas en resoluciones del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia. La primera restricción disponía que las informaciones sobre las "protestas" debían estar contenidas sólo en páginas interiores; la segunda, prohibía la publicación de fotografías.

Sostuvo el Tribunal que, estando el Jefe de Zona autorizado para restringir la libertad de información en estado de emergencia, ha podido imponer la restricción de que las informaciones sobre las denominadas "protestas" sólo puedan publicarse en páginas interiores, pues ello es "ceñir, circunscribir, reducir a menores límites", pero no ha podido imponer la prohibición de publicar fotografías, pues ello importa una suspensión de la libertad de información, para lo que no está facultado. Por tal motivo, se rechazaron los recursos acumulados de cuatro publicaciones por la restricción relativa a la prohibición de informaciones en portadas, pero se acogieron por el capítulo de la prohibición de fotografías (16 de Octubre de 1984).

**D.- 3.- Respecto del estado de peligro de perturbación de la paz interior.**

La única restricción a la libertad de información que se autorizaba en este especial estado de excepción, está referida a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

El Decreto Supremo del Ministerio del Interior N\_ 3129, de 1981, dispuso que las nuevas publicaciones debían ser autorizadas por ese Ministerio, lo que dió origen a tres recursos de protección.

El primer caso fue el de la revista APSI. En la época del Bando 107<sup>19</sup> de 1976, anterior a la vigencia de la Constitución de 1980 y su artículo 24 transitorio, la revista fue autorizada para circular tratando temas de política internacional.

Con el tiempo, pero antes de 1981, la revista fue derivando a informaciones de carácter nacional, y en esta forma circuló durante muchos años.

En 1982, el Ministro del Interior revocó la autorización dada en 1976, alegando que se habían sobrepasado los términos de la autorización, al dar informaciones del acontecer nacional.

El recurso de protección fue rechazado en primera instancia pero la Corte Suprema, revocando, sostuvo que el artículo 24\_ transitorio sólo autoriza para restringir y no para suspender la libertad de expresión. Y agregó que, como la revista APSI no es nueva, por existir desde 1976, el Ministro del Interior no ha podido válidamente revocar la autorización de aquella época. En estas condiciones, el recurso de protección es plenamente procedente y se le acogió, disponiéndose que podía seguir apareciendo.

*la revista.*

A pesar de la claridad de la sentencia, fechada el 5 de Enero de 1983 y adoptada por unanimidad, el Ministerio del Interior interpuso un recurso de "aclaración", sosteniendo que no aparecía claro si la revista podía seguir apareciendo sólo con noticias de carácter internacional -como había sido autorizada en 1976-, o podía también contener informaciones nacionales, como lo había estado haciendo regular y públicamente por años. En una resolución que causó escándalo, la Corte "aclaró" su fallo, sosteniendo que sólo podía continuar apareciendo con noticias internacionales. Ciertamente. no se trató de una "aclaración", sino de una auténtica modificación de una sentencia ejecutoriada, como lo hicieron ver dos de los integrantes de la Corte, que estuvieron por rechazar la insólita petición de aclaración. (Ministros Ulloa y Letelier y abogado integrante Enrique Urrutia. Votos de minoría de los Ministros Retamal y Meershon).

El segundo caso ocurrió con la clausura del periódico "Fortín Mapocho". Se trataba de una publicación fundada en 1947

*El Bando 107 disponía que . . . ver nota N° 17, supra.*

*73*

por un grupo de comerciantes con una finalidad principalmente de orden gremial, que en 1983 fue vendida a una sociedad formada por distinguidos políticos opositores, y que, obviamente fue destinada básicamente a información política. El Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa la clausuró entendiendo que se trataba de una publicación nueva, que no había sido autorizada. La Corte, unánimemente, resolvió que el decreto de clausura era ilegal, pues el Ministro sólo está autorizado para restringir la libertad de información respecto de la edición de nuevas publicaciones. Como "Fortín Mapocho" databa de 1947, no podía considerarse "nueva" al entrar en vigencia la Constitución de 1980 y la circunstancias de haber cambiado de propietario, y el nuevo giro que el adquirente le dio, no alteraban esta conclusión (23 de Marzo de 1984, sentencia suscrita por los Ministros Cánovas, Marta Ossa y Violeta Guzmán, en primera instancia, y Correa, Ulloa, Aburto, Zúñiga y abogado integrante Cousiño, en alzada).

El tercer asunto fue el relativo a la petición de autorización, conforme al decreto citado, para editar el diario "La Época". La autorización demandada fue denegada por años, lo que motivó el recurso. Correctamente la Corte Suprema sostuvo que el estado de peligro sólo autoriza a restringir la libertad de información en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones. La falta de respuesta a la petición formulada para editar el diario por tanto tiempo importaba, ya no una restricción, sino una suspensión, lo que no estaba autorizado, por lo que acogió el recurso, aunque para el solo efecto que el Ministro del Interior debe pronunciarse sobre la solicitud de autorización de edición, la que debería evacuarse en 30 días (Ministros Eyzaguirre, Aburto, Cereceda, Urrutia y Cousiño).

**D.- 4.- Respecto de atentados  
a la libertad de expresión no  
justificados en la vigencia de  
régimenes de excepción.**

Diversas autoridades atentaron contra la libertad de expresión e información, en forma ilegal. Como los casos son muy distintos unos de otros, no es posible establecer una doctrina común.

Juan Hamilton y otros interpusieron recurso de protección en contra de Televisión Nacional. Invocándose la libertad de información, se demandó que el canal estatal de televisión autorizara la divulgación de opiniones divergentes de las únicas que en él se emitían.

El tribunal resolvió que la libertad de emitir opinión, garantizada a los particulares, no puede pretenderse que autorice a ser exigida compulsivamente de un medio de comunicación social. Nuevamente, el derecho del propietario primó sobre el derecho a la verdad y a la información (Corte de Santiago, Ministros Paillás, Cereceda y Zurita; confirmada por la Corte Suprema el 13 de Marzo de 1984, Ministros Eyzaguirre, Bórquez, Ramírez, Rivas, Cousiño).



*el mismo Raban*  
El Colegio de Periodistas de Concepción reclamó de protección en contra de la Central Nacional de Informaciones pues sus agentes ~~amenazan~~ *amenazan* a periodistas, les ~~negaban~~ *negaban* el acceso a las fuentes de información, les ~~quitaron~~ *quitaron* el material que emplean en sus actividades profesionales, los registran, les graban sus conversaciones, les obligan a entregar sus grabadoras y sus máquinas fotográficas, todo con detalle circunstanciado de los días, horas y lugares en que cada uno de estos hechos ocurrió.

*futur*

Las Cortes de Concepción y Suprema no cuestionaron la verdad de los hechos.

No obstante, la Corte Suprema entendió que esos hechos "no pueden importar una vulneración de la garantía del artículo 19 número 12 de la Carta Fundamental (libertad de opinión e información)" pues "esta garantía ha sido establecida en favor de los medios de comunicación social en cuanto a su libertad de emitir las noticias en cualquier forma una vez que ellas han sido elaboradas, y no en favor de las personas que trabajan para ellos, en sus actividades destinadas a reportearlas, captarlas o generarlas" (25 de Marzo de 1985, Ministros Correa Labra, Ulloa y Zúñiga y abogados integrantes Cousiño y Cecil Chellew).

Y finalmente, dos sentencias para ingresar a la antología del absurdo y la arbitrariedad.

Dos estudiantes de la Universidad La Frontera de Temuco, hicieron declaraciones a la radio local, a raíz de lo cual el Rector Militar de esa casa de estudios les suspendió el derecho a asistir a clases.

Los recurrentes estimaron que la medida del rector importaba un atentado a su libertad de expresión y opinión, pues el motivo de la sanción fue, precisamente, el haber ejercido ese derecho.

Así lo entendió la Corte de Temuco, que, por unanimidad, acogió los recursos, dejando sin efecto la suspensión de la calidad de universitarias.

Sin embargo, la Corte Suprema revocó las sentencias de primera instancia, sosteniendo que las recurrentes ya ejercieron sin limitaciones su libertad de expresión, por lo que el derecho no está conculcado. Agrega la Corte que lo que se pretende es evitar las posteriores consecuencias de su conducta, como es la suspensión de la universidad de la Frontera, por lo que rechazó los recursos (28 Enero 1982, Patricia Hidalgo Soto y Maritza Verónica Lanyón Vega; Ministros Maldonado, Ramírez, Rivas, Erbetta y abogado integrante Luis Cousiño).

PARRAFO SEXTO

*FR*

## RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

No se hará respecto de este recurso un análisis de la tramitación que se le dió y de las resoluciones que se pronunciaron durante la época del régimen militar. Las resoluciones más importantes y que inciden en el respeto de los derechos humanos, se mencionan cuando se tratan los temas sustantivos.

Sin embargo, es digno de considerar el criterio de la Corte Suprema para resolver los recursos de inaplicabilidad que se deducían sosteniendo la inconstitucionalidad de leyes anteriores a la Constitución de 1980 y que pugnaban, según los recurrentes, con los preceptos de esta última.

Bajo el imperio de la Constitución de 1925, siempre la Corte Suprema se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes anteriores a la Carta, sin pretender nunca que el problema en discusión era el de derogación o supervivencia de la ley anterior.

No obstante, cada vez que con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980 se impugnó de inconstitucionalidad alguna ley o precepto anterior al 11 de Marzo de 1981, la Corte Suprema eludió el pronunciamiento, sosteniendo que correspondía a los jueces del fondo juzgar sobre su derogación por la Constitución o su supervivencia, pues ello en caso alguno planteaba un problema de inconstitucionalidad.

El asunto era delicado pues lo que se impugnaba muchas veces eran normas dictadas en el periodo 1973 a 1980. Es el caso de la Ley Orgánica de la C.N.I., organismo que no figura en la Constitución de 1980, sino que, por el contrario, de acuerdo a la nueva Carta, las funciones policiales sólo las pueden realizar Carabineros e Investigaciones. De este modo, el precepto de la Ley de Control de Armas que autoriza a los tribunales militares para impartir ordenes de allanamiento a la C.N.I., debía entenderse contrario al artículo 90 de la Constitución. Con el pretexto de sostener que la discusión no era un problema de inconstitucionalidad sino que de vigencia de la ley, la Corte eludió el pronunciamiento que dejó a la decisión de los tribunales del fondo. Obviamente, estos, en sus sentencias, eludieron todo pronunciamiento (entre otros, recurso de inaplicabilidad en favor de Namuncura Serrano, Domingo, 1982; recurso de inaplicabilidad de Jaime Hales Dib, sentencia de 26 de Noviembre de 1982). Este criterio fue reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Suprema.

Una vez terminada la dictadura, la Corte Suprema viró sustancialmente su predicamento y, reconociendo que habían sido fallos erróneos los pronunciados en el periodo 1981-1990, sostuvo, en sentencia de 24 de Agosto de 1990, (recaída en recurso de inaplicabilidad interpuesto por Alfonso Insunza Bascuñán) que el cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley anterior a la Constitución y opuesta a ésta, no es un asunto de mera supervivencia de la ley, sujeta a la resolución de los

76

jueces del fondo, sino que un problema de constitucionalidad que corresponde al más alto tribunal dilucidar, resolviendo, obviamente, en favor de la tesis de constitucionalidad de la ley de amnistía, que era la cuestionada. Ahora reconoce la Corte que la facultad de los jueces de instancia de pronunciarse sobre la vigencia de una ley anterior a una Constitución, "no inhibe a esta Corte para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la ley anterior", inhibición que sí había tenido durante la dictadura. En otras palabras, no podía incomodarse al gobierno militar, pero ~~si puede incomodarse a un gobierno democrático, que criticó duramente la sentencia, por consagrar la impunidad en los casos de desaparición de detenidos~~

*Si se trata de consagrar la impunidad de las relaciones de derechos humanos, es importante las sentencias judiciales.*

#### PARRAFO SEPTIMO

#### **CASTIGO DE TODA FORMA DE DISIDENCIA POLITICA.**

Hasta el momento se ha analizado el rol del Poder Judicial en los casos en que las autoridades del régimen militar asumían por sí la represión de la conducta que estimaban censurable, ya sea deteniendo administrativamente al afectado, o relegándolo, o expulsándolo del país. Sin embargo, es necesario ver también el comportamiento del Poder Judicial en los casos que el Poder Ejecutivo no asumió directamente la función represiva, sino que se limitó a formular una denuncia, querrela o requerimiento ante los tribunales para que fuesen éstos, de acuerdo a la legislación vigente, los que sancionaran a los opositores.

Normalmente, cuando se trataba de denuncias individuales, es decir, de búsqueda de castigo en forma selectiva, los tribunales acogieron las demandas, querellas o denuncias y sancionaron a los supuestos infractores.

Pinochet y la Junta tenían una obsesión enfermiza por encontrar en la supuesta corrupción de los funcionarios del gobierno de la Unidad Popular un fundamento para el golpe. El 5 de Noviembre de 1973 Pinochet instruyó a sus ministros que "en el proceso histórico que vive Chile la ciudadanía debe tener perfecta conciencia de la magnitud de la etapa de descomposición que afectó al país durante la administración pasada y que fue una de las causas que motivó su desplazamiento de las tareas directivas de gobierno". Sostiene que "la gama delictual que es posible concebir de quienes tenían la responsabilidad de

encauzar la Nación por el progreso y la democracia, y es así como figuras delictivas de nivel político, penal, civil, militar y administrativo se fueron modelando en un plan socavador de las bases mismas de la nacionalidad". Por todo ello, la Junta "debe" desentrañar las responsabilidades y señalar a los culpables para que la sociedad chilena conozca y la historia recoja la magnitud del quehacer indigno en que algunos de nuestros compatriotas estuvieron en los años de vigencia del régimen depuesto".

Para este efecto, se encomendó al Consejo de Defensa del Estado la investigación que "deberá traducirse en las acciones judiciales ante los tribunales pertinentes". Para este efecto, el Consejo debería establecer una Comisión Investigadora, la que fue dotada de las más amplias atribuciones. Diversos servicios públicos dispusieron de "relacionadores" con la Comisión. Impuestos Internos investigó las cuentas corrientes bancarias, los créditos, las inversiones en bonos hipotecarios, Bonos CAR, adquisiciones de bienes raíces y automóviles de "aquellos que se enriquecieron ilegítimamente abusando de sus cargos e influencia política". Diversas sesiones de la Junta y del Gabinete se dedicaron a esta materia, en algunas de las cuales participaba el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Lorenzo de la Maza, el señor Miguel Schweitzer (aparentemente serían tanto el padre como el hijo, pues en el acta se da cuenta de un cambio de opiniones contradictorias entre "el señor Schweitzer W." y el "señor Schweitzer S.") y el señor Jaime Guzmán. En todas las sesiones tanto de la Junta (21 de Enero, 18 de Febrero) como de gabinete (21 y 28 de Noviembre) Merino y Pinochet se quejaban de la ineficiencia de la Comisión y de la falta de resultados. Para obtenerlos, se integró al Consejo de Defensa del Estado un auditor por cada rama de las fuerzas armadas) y más tarde en sesión secreta de la Junta de 18 de Febrero de 1974, con asistencia del Ministro de Defensa y los Jefes de Inteligencia de las Instituciones y de la DINA se resolvió que "DINA designe un Jefe Coordinador" entre los servicios de Inteligencia y la Comisión.

Las denuncias formuladas contra las autoridades del gobierno constitucional tuvieron éxito ante los tribunales, en la parte que a la dictadura le interesaba: que se declarara reos a los acusados y se les detuviera preventivamente.

Todo ello se hacía con gran cobertura en la prensa autorizada y sin ninguna posibilidad de que los acusados pudieran asumir una defensa pública. 20 21

---

Finalmente -y a pesar de las nutridas encargatorias de reo- la inmensa mayoría de los encausados fue sobreseído o absuelto. Muchos servicios informaron a la Comisión que no habían detectado irregularidad alguna. El fracaso de las investigaciones por corrupción llevó a la Junta a perder la confianza tanto en la Comisión como en los tribunales ordinarios. Por ello, y mediante un simple oficio, Pinochet resolvió que los Comandantes de cada rama debían disponer de Fiscales con grados de General o Coronel para que inicien los procesos contra los detenidos. Para ello, y sin la menor base legal, resolvió que algunos hechos los investigaría el Ejército, y otros la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros.

La persecución política recurriendo a la imputación criminal a ~~los dirigentes de la Unidad Popular~~, y la colaboración de la judicatura a ese propósito se puede ilustrar con los casos siguientes.

El primero se refiere al Ministro de Relaciones Exteriores Clodomiro Almeyda y al Subsecretario Anibal Palma.

A raíz de los embargos que estaban sufriendo los bienes de empresas chilenas en el exterior por la nacionalización del cobre, se resolvió en esferas de gobierno la creación de un fondo de emergencia, a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, que se formaría con dineros asignados a gastos reservados de ese Ministerio. Para ello se depositó en el Banco O'Higgins la suma de US\$ 50.000, que había sido proporcionada a Almeyda con ocasión de su viaje a la Asamblea General de las Naciones Unidas en Septiembre de 1972. El 28 de Septiembre de 1973 el Jefe de gabinete del ex Ministro se presentó voluntariamente a las nuevas autoridades dándoles cuenta de la existencia en las cajas de seguridad del Banco O'Higgins de US\$ 45.000.-, pues cinco mil dolares habían sido usados en otro viaje ministerial. Nada había, por tanto, de ilícito y, por el contrario, si Almeyda hubiese gastado esos fondos, que eran reservados, nada hubiera ocurrido. Fue su honradez y la de su ex Jefe de Gabinete lo que desató el escándalo. Los Tribunales del Crimen se sumaron al interés del gobierno de desprestigiar moralmente a Almeyda y lo encargaron reo por el delito de malversación de caudales públicos, mientras la prensa oficial se sumaba a la ignominia.

La debilidad de la acusación era tan ostensible, que el juez no puso obstáculos para que abandonase el país cuando la dictadura prefirió expulsarlo que mantenerlo detenido, a pesar de estar encargado reo por un delito tan grave.

Este interés de desprestigiar al ~~ex~~ <sup>acusado</sup> ~~canciller~~ y al ~~ex~~ Subsecretario quedó de manifiesto con los hechos que ocurrieron con posterioridad.

Cuando en 1987 Almeyda reingresó al país desafiando la arbitraria prohibición de ingreso dispuesta en su contra y se presentó voluntariamente ante el juez instructor, -antes lo había hecho Palma, quien también se presentó al Tribunal y fue absuelto de la acusación por no ser los hechos delictuosos- fue sobreseído definitivamente en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, es decir, por no ser los hechos investigados constitutivos de delito, resolución que fue confirmada por unanimidad por la Corte de Apelaciones de Santiago (Juez de primera instancia, Haroldo Brito, Ministros de la Corte de Apelaciones Mario Garrigo Montt, Marco Aurelio Perales y Marcos Libedinsky Tschorne). El Fisco recurrió de queja ante la Corte Suprema, la que por unanimidad de sus miembros rechazó el recurso, pero

Finalmente, estas investigaciones terminaron en la nada o a lo más, condenando a los acusados por delitos exclusivamente políticos.

78

aprovechó de sostener que en verdad los reos habían cometido el delito de apropiación indebida, no obstante lo cual no se les podía procesar en virtud de la prescripción. En otras palabras, la Corte Suprema satistizo el deseo del Gobierno Militar de desacreditar moralmente a don Clodomiro Almeyda, sin que éste tuviese ya la oportunidad de defender su honra. La ignominiosa sentencia fue pronunciada por los Ministros Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, Carlos Letelier y los abogados integrantes Juan Colombo y Cecil Chellew.

*El mismo propósito de desacreditar a la persona en las sentencias que accedieron a la extradición activa*  
~~Un segundo elemento de muestra del ánimo de legitimación del golpe militar en base a acusaciones delictuales contra los políticos y funcionarios del gobierno anterior, lo da el resultado de las demandas de extradición activa que fueron presentadas a la Corte Suprema, tanto por los Juzgados del Crimen como por los tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Ya se ha señalado la contradicción que significa el que la Corte Suprema declarara carecer de competencia para revisar las resoluciones de estos últimos, pero si la tenía, según ella, para acceder a sus peticiones de extradición. Pues bien, revisado el libro de ingreso de causas criminales en la Corte Suprema entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 13 de Junio de 1974, se puede comprobar que se pidió la extradición de 39 personas vinculadas al gobierno ~~depuesto~~, y todas ellas fueron acogidas, algunas en abierta contradicción con tesis tradicionales sustentadas por la misma Corte.~~

Es lo que ocurrió con la Diputado Carmen Lazo Carrera y su cónyuge José Carlos Morales Lobos, que fueron encargados reos por el delito de bigamia. El Segundo Juzgado del Crimen de Santiago demandó la extradición de los reos, la que debió ser desestimada si la Corte Suprema hubiese mantenido su doctrina tradicional sobre este delito. En efecto, en todos los casos fallados con anterioridad a éste, la Corte Suprema había sostenido que el delito de bigamia es de consumación instantánea y que, por lo tanto, el plazo de prescripción comienza a correr desde el mismo día en que se contrae el segundo matrimonio, no habiéndose declarado legalmente disuelto el anterior. No se conoce ningún fallo antes del referido a la Sra. Lazo y al Sr. Morales que sostenga la doctrina contraria. Sin embargo, como con tal tésis el supuesto delito de bigamia se ~~encontraría~~ prescrito, la Corte, ~~por esta única vez,~~ declaró que el delito ~~citado~~ era de consumación permanente y que, por lo tanto, se mantenía el estado delictivo durante todo el tiempo que estuviere vigente el segundo matrimonio, accediendo, en consecuencia, al pedido de extradición (sentencia de los Ministros Retamal, Maldonado, Rivas, Arancibia y abogado integrante Enrique Munita). 22

22 Con posterioridad, sólo en 1978 y en una sólo sentencia, la Corte mantuvo la doctrina, pues el 7 de Mayo de 1990 la Corte Suprema vuelve a la doctrina tradicional de considerar el delito de bigamia un delito de consumación instantánea. Queda claro el fundamento político de la sentencia de extradición activa relatada.

Entre los años 1974 y 1978 la represión se ejerció fundamentalmente por la vía de la eliminación física de los

Note a piú

80

disidentes, particularmente a través de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y el "Comando Conjunto", integrados por miembros ~~de las ramas~~ de las fuerzas armadas y civiles, con predominio del Ejército en la primera, que no participó orgánicamente en el segundo.

Las acciones judiciales en contra de los opositores estuvieron radicadas, en enorme proporción, en los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, que funcionaron entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

De este modo <sup>salvo en materia de extradición active.</sup> lo único descabado -y, desde luego, negativamente- es la mantención de la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a carecer de jurisdicción para conocer de las sentencias y actuaciones que pronunciaban aquellos tribunales castrenses. En 1977 Y 1978, la Corte Suprema ratificó su renunciamiento a conocer de recursos en contra de sus resoluciones. (Sentencias de 3 de Octubre de 1977, adoptada por Ortiz, Correa, Aburto y el abogado integrante Julio Fabres, y con el voto en contra de Rafael Retamal; la segunda, 30 de Enero de 1978, Ortiz, Correa y Aburto. Votos de minoría de Rarael Retamal y el abogado integrante Román de Amesti).

Cuando en 1978 se termina el estado de sitio y se produce la primera apertura política, todavía los partidos no estaban convenientemente organizados y por lo tanto su acción fue muy pobre. El gran instrumento represivo desde 1978 fue el de las detenciones, relegaciones y expulsiones al margen de los tribunales y en ejercicio de las atribuciones que ~~el~~ Ejecutivo otorgaba <sup>al decretar</sup> los estados de excepción constitucional.

En 1979 <sup>algunos</sup> vuelven ~~las autoridades militares~~ a recurrir a los Tribunales de Justicia para que sean estos los que sancionen a los opositores. Y la verdad es que, salvo en ~~los~~ casos de manifestaciones colectivas, los tribunales accedieron a las demandas del Ministerio del Interior y de las Intendencias regionales.

Desde luego, el principal instrumento judicial fueron los tribunales militares, que conocían de toda clase de infracciones. La mera disidencia escrita u oral era considerada ofensa a las fuerzas armadas o a carabineros, y una enorme cantidad de periodistas, escritores, críticos de cine, abogados, defensores de derechos humanos, sacerdotes, profesores, dirigentes políticos fueron encarcelados, juzgados y muchas veces condenados por esta justicia corporativa. Lo obrado por estos tribunales no será objeto de esta investigación, salvo en cuanto de sus resoluciones haya conocido la Corte Suprema. <sup>23</sup>

En los tribunales ordinarios, las principales leyes para sancionar a la disidencia fueron el decreto ley 77, que declaraba asociaciones ilícitas a los partidos marxistas y la Ley de Seguridad del Estado, convenientemente modificada para satisfacer las necesidades ~~del~~ <sup>del</sup> Gobierno Militar, modificaciones

<sup>23</sup> Puede consultarse la obra "La Justicia Militar en Chile", publicada por el Colegio de Abogados.

J.P.

que incluían tanto aumentos de pena <sup>como</sup> ~~en~~ nuevas figuras delictivas. Con el fin de sancionar cualquier forma de manifestación popular colectiva, ~~la dictadura~~ dictó la ley 18.256, que agregó una letra i) al artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado, para sancionar las convocatorias a protestas que formulaban los sectores gremiales democráticos, lo que dió origen a numerosos juicios.

Lo notable es que en el juzgamiento de las demandas y requerimientos de la autoridad pública, los tribunales muchas veces fueron más allá de lo que las propias leyes del régimen militar permitían. El requisito de la tipicidad, garantía fundamental que el derecho penal otorga a las personas en el sentido de que no pueden ser condenadas por hechos que no se encuentren descritos por la ley con anterioridad al hecho, fue muchas veces interpretado con una laxitud intolerable por los jueces. Hechos que muy difícilmente encuadran dentro de las figuras establecidas en la ley fueron objeto de sanción penal.

Algunos ejemplos ilustran esta afirmación:

Un reo fue sorprendido pintando la consigna "El pueblo luchando Recabarren recordando J.J.C.C.". Ciertamente tal acción no constituye "acción de propaganda de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, de la **doctrina marxista** o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos" que es lo que prohíbe el artículo 3 del decreto ley 77 y así pidió la defensa que se declarara. La Corte condenó al inculpado, sosteniendo que las palabras empleadas importan difusión de los postulados y acción del Partido Comunista, que no es lo prohibido en el tipo penal invocado (Rol 22-79, Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Sergio Dunlop, en primera instancia; y Leonel Beraud, María Onell y Arnoldo Dreyse, en segunda).

Una situación similar se encuentra en la causa contra Hector Rojo Flores y otro, Rol 133-82 de la Corte de Apelaciones de la Serena en que se condena por el mismo delito de propaganda de la "doctrina marxista" a la pena de 150 días de presidio (la primera instancia a 541 días) a los procesados por "pintar diversas consignas en murallas de casas particulares y murallas de Ferrocarriles del Estado", tales como "venceremos" y "R", las que firmaron con las iniciales "J.S.", lo que se ~~significó~~ <sup>entendía</sup> hacer propaganda al Partido Socialista, que es un partido de ideología marxista. Los jueces fueron Hernán Silva, en primera instancia; y Orlando Rivera, Kerima Navia y José Pavicic, en alzada.

La Ministro Iris Martínez, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol 619-78, condenó a dos jóvenes acusados de propagar doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno. El hecho material fue la posesión de unos panfletos en los que no se predica el uso de la violencia, ni el propósito de alterar por ese medio el orden social, sino ideas reivindicativas de trabajadores y reclamos contra la tortura.

JN



Otras expresiones de los panfletos son "No al fascismo" y expresiones contra el pinochetismo.

En segunda instancia, con el voto del Ministro Guillermo Navas y' el abogado integrante Lautaro Ríos (a raíz de este fallo, al año siguiente no fue designado en el cargo) y el voto en contra del Ministro Julio Torres, se revocó la condena, dado el contenido de los documentos, afirmándose, además que el rechazo al fascismo no constituye delito contra la seguridad del Estado, y que el pinochetismo no constituye ni una característica del Estado ni una forma ni sistema de gobierno (uya negación pudiera constituir delito contra la seguridad interior, contra el orden social o contra el régimen establecido).

La Corte Suprema repuso el fallo condenatorio de primera instancia, con los votos unánimes de José María Eyzaguirre, Victor M. Rivas, Marcos Aburto y los abogados integrantes Enrique Urrutia (el ex-Ministro y Presidente del Tribunal) y Raúl Rencoret.

El Ministro de la Corte de Santiago Mario Garrido absolvió a seis dirigentes sindicales que se habían dirigido a "los compañeros dirigentes sindicales" en nombre de una organización en formación denominada Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos. Este hecho se entendió penado por el artículo 1 del decreto ley 2.347, que sancionaba a las personas o grupos de personas que asuman la representación de sectores de trabajadores sin tener personería para ello. Sostuvo la sentencia de primera instancia ~~que~~ que el único elemento del tipo penal que se da en la especie es el que se trata de un sujeto colectivo, un grupo. Las citaciones sólo eran invitaciones a debatir temas de interés y en ellas no se asumía representación alguna. Además, pedir que se socorra a personas es cosa diversa a actuar en su nombre o representarlas. Por lo demás, los encausados habían recibido el encargo de diversos sectores sindicales para organizar la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, lo que no está prohibido en el decreto ley.

Apelado el fallo por la dictadura, los Ministros Hernán Cereceda, Marta Ossa y Arnoldo Dreyse lo revocaron, considerando que en las citaciones mencionadas eran demostrativas de actuación en representación de otros trabajadores, para lo que carecían de mandato (Rol 1-80, Corte de Santiago).

Igual criterio tuvieron las Cortes en la causa Rol 2-81, seguida contra Alamiro Guzmán y otros, por el mismo delito (Ministro de primera instancia, Efrén Araya; de segunda, Sergio Dunlop, Alberto Chaigneau y Arnoldo Dreyse).

El dirigente del gremio de taxistas Juan Jara Cruz fue condenado por el delito de del artículo 6 letra b) de la ley de Seguridad Interior del Estado, que sanciona a "los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la Patria, himno nacional, y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia,

 83

Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido". Las supuestas difamaciones, injurias o calumnias fueron el haber sostenido que "un grupo de señoritos apoyados en las bayonetas de las fuerzas armadas y de orden han venido decretando lo que ellos han querido determinar. Al gobierno militar que prometió justicia e igualdad para los chilenos, yo le declaro responsablemente que ésta es una revolución traicionada, porque el actual gobierno solamente ha escuchado y le ha dado derecho a la Confederación de la Producción y el Comercio que reúne los más altos capitales de este país, y el derecho fuerte de la clase media ha sido pisoteado", y otras expresiones semejantes, en las que no cita de modo alguno, ni a quien ejercía como Presidente de la República ni, a sus Ministros. Por lo tanto, no se trata del hecho típico descrito en la ley.

No obstante, tanto el juez de primera instancia (Ministro Enrique Zurita), como los integrantes del tribunal de alzada (Hernán Cereceda, Marta Ossa, Arnoldo Dreyse) sostuvieron que entre las autoridades de gobierno a que alude el reo figuran el "Presidente de la República" y los "Ministros de Estado", que son los encargados de determinar la línea política, económica y social del Estado. Se trata de personas individualizables, y en tal virtud, están comprendidas en el tipo del literal b) del artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado.

En el proceso contra Osvaldo Pinto Andrade y otro, Rol 69-80 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, los inculpados fueron acusados y condenados, entre otros delitos, por el establecido en la letra f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad del Estado, consistente en propagar doctrinas violentistas. La argumentación de la Corte fue que se configura el delito de propagar una doctrina violentista, no sólo llamando a la lucha que deja destrucción y muerte, sino que también se reúne el requisito de violencia cuando se trata de mantener inconformidad, de tal manera que las tensiones humanas estén propicias a dicha violencia, lo que en la especie se habría logrado con las críticas a la política gubernamental. En la misma sentencia se sostiene que se configuró el delito del artículo 4º letra g) de la misma ley porque las críticas al gobierno contenidas en los panfletos usan terminología exaltante de los ánimos, carecen de un análisis crítico constructivo de la actitud del Gobierno, son insultantes y formuladas a formar equívocos conceptos. Ciertamente, no es eso lo que sanciona la ley. El Ministro en primera instancia fue doña Helvetia Castrillón, y en segunda, Sergio Mery y Manuel Zañartu y el abogado integrante Carlos Marín Salas.

En otras ocasiones, la prueba condenatoria es claramente insuficiente y contrasta con los criterios de los mismos tribunales en el juzgamiento de quienes incurrieron en gravísimas violaciones a los derechos humanos.

En la causa Rol N° 15-81 de la Corte de Santiago, el único testigo de cargo es el carabinero aprehensor, que sostuvo haber visto al reo con una bolsa de piedras y panfletos, lo que este

negó. La bolsa nunca llegó al Tribunal, ni siquiera al Ministerio del Interior y, a pesar de ello, el reo fue condenado a 541 días de presidio sin remisión de la pena. Es notable que en este caso no se haya considerado siquiera la atenuante de responsabilidad de la irreprochable conducta anterior del acusado, por el hecho de haber sido antes relegado administrativamente, lo que obviamente no importa reproche legal ni moral alguno. La sentencia de primera instancia fue del Ministro Juan González. Fue confirmada, sustituyendo la pena de relegación que imponía el Juez a quo, por la de presidio, por el Ministro Arnoldo Dreyse y el abogado integrante Mariano Benevente. El Ministro Alberto Chaigneau estuvo por absolver al reo, precisamente, por la ausencia de elementos de convicción.

En otro caso (Rol 9-83 de la Corte de Santiago) la única prueba es el parte de Carabineros y la confesión extrajudicial del reo ante la C.N.I., desmentida ante el Tribunal. Este le creyó al primero a pesar de los evidentes errores que contenía el parte, error tanto en el día como en el lugar de los hechos, los que fueron considerados sin relevancia. Marta Ossa fue la juez de primer grado, cuyo fallo fue confirmado por los Ministros Arnoldo Dreyse, Alberto Chaigneau y un tercero cuya firma es ilegible.

En la causa Rol 71-84 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la participación de a lo menos dos de los reos estuvo probada sólo por funcionarios de Carabineros y otros funcionarios públicos de indiscutible parcialidad. Mientras todos los demás testigos, en testimonios mucho más verosímiles y conformes a la realidad de lo ocurrido, sostenían que, siendo efectivo los hechos que fueron públicos y notorios, en ellos no tuvieron participación alguna José Ruiz Di Giorgio y Carlos Mladinic. La sentencia de primera instancia es de Rubén Ballesteros, y la de segunda de Mirtha Fuentes, Jaime Rodríguez y Adalís Oyarzún.

Otro ejemplo es lo ocurrido en la causa Rol N° 7-82 de la Corte de Santiago, en la que se procesa por asociación ilícita a dos reos (también decreto ley 77), en circunstancias que no hay un sólo antecedente para probar la vinculación entre ellos. La Corte entendió que es una limitación obvia, atendido de que se trata de un partido político que se desenvuelve en la clandestinidad. Por ello, aprovechando las facultades de apreciar la prueba en conciencia y con base en esa única vinculación conocida, se condena a los reos por la asociación. La sentencia de primera instancia es del Ministro Servando Jordán. La mayoría confirmatoria en alzada es de los Ministros Hernán Cereceda y Enrique Zurita. En voto de minoría, Enrique Paillás sostuvo que en la especie no había prueba alguna de los hechos, toda vez que el requerimiento no es prueba -como dijo la mayoría-, ni tampoco lo son las declaraciones ante la Central Nacional de Informaciones prestadas por personas que no se identifican.

Otro capítulo digno de destacarse en el empleo de pruebas obtenidas ilegalmente para condenar a los opositores. Algunos casos son los siguientes:

85

En la causa Rol N° 20-80 de Santiago, la Corte hubo de reconocer que los medios utilizados para obtener las pruebas de cargos son ilegales (allanamiento, detenciones, etc.) lo que da mérito para procesar a los responsables por dichos hechos abusivos, pero en ningún caso quita mérito probatorio a los instrumentos obtenidos o incautados.

Otro caso notable de injusticia y utilización de prueba ilegal es la sentencia condenatoria de Antonio Isaac Bravo Chiri, proceso Rol N° 62-81 de la Fiscalía Militar de Iquique y del que conociera la Corte Suprema por la vía de un recurso de revisión.

Este proceso se inició en virtud de un parte suscrito por un agente de la Central Nacional de Informaciones que firmó como "Carlos Vargas Cassella". Este mismo sujeto -cuyo verdadero nombre era Juan Alberto Delmás Ramírez-, más otro funcionario de la Central Nacional de Informaciones que compareció bajo el nombre de "Ricardo Berríos Aravena", fueron los principales testigos de cargo en contra del acusado. Tiempo después, Carlos Vargas Cassella apareció muerto en circunstancias extrañas y su nombre apareció vinculado a los asaltantes del Banco del Estado sucursal Calama en 1981. Pues bien; se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia fundada en que Bravo Chiri había sido condenado en base al testimonio de testigos objetivamente falsos, toda vez que mintieron al menos en cuanto a su nombre. En la causa el Director de la Central Nacional de Informaciones confirmó que "Carlos Vargas Casela y Ricardo Berríos Aravena corresponden a los nombres internos o de trabajo de agentes de este servicio de dotación de la unidad de Arica de 1981".

No obstante, para la Corte Suprema la falsedad en que incurren los testigos en su individualización no inválida su testimonio sosteniendo que "cualquiera sea la identidad real o supuesta de quien suscribió el parte de fojas 2 y luego lo ratificó en su declaración de fojas 16", no altera el resultado, por lo que declaró unánimemente sin lugar el recurso (27 de Septiembre de 1984, Ministros Eyzaguirre, Ramírez y Rivas; integrantes Urzúa y De Amesti, Auditor de Ejército Fernando Lyon). 24

En resolución de 31 de Enero de 1989, la Corte Suprema resolvió que el Fiscal Militar está autorizado de incautarse -en la investigación de un delito de terrorismo- de la documentación en poder de la Vicaría de la Solidaridad, en razón de que por sobre el secreto profesional que protege a esa documentación,

24 Esta doctrina de la Corte Suprema sólo pudo ser sostenida durante la dictadura. Recuperada la democracia, los jueces inferiores no la siguieron: la sentencia de 14 de Octubre de 1991 recaída en la causa contra Daniel Alfaro Bassano, expresa que "la verdad es que no pueden considerarse las declaraciones de dichas personas -funcionarios aprehensores- como un elemento idóneo de cargo, pues según aparece del informe de fs. 147, emanado del Servicio del Registro Civil e Identificación, esos funcionarios no tienen la identidad que ellos aseveran, o lo que es lo mismo, carecen realmente de existencia legal" (Ministro en Visita Extraordinaria Juan González Zúñiga, aprobada el .- .- .- por los Ministros .- .- .).

Carroll Marks

86

está la obligación del Estado de sancionar los delitos. Tal criterio importa, ciertamente, que el Estado carece de límites en la obtención de las pruebas para la sanción de los hechos delictuales. Si el abuso no se concretó, solo se debió a que el Fiscal Militar, a pesar de contar en su favor con la resolución del máximo Tribunal, optó por no proceder a la incautación.

No acepta la Corte Suprema críticas a sus resoluciones. En su respuesta al informe de la Comisión Rettig sostiene que la pretensión de un "Poder del Estado, o de esa Comisión como su indisimulado vehículo, en el sentido de avocarse el conocimiento de causas criminales, de revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones de los tribunales, debida y apropiadamente sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho, de revivir procesos fenecidos, como acontece en la actualidad, constituye un flagrante atentado a las normas que regulan las instituciones claves del Estado y del sabio equilibrio que el constituyente se preocupó de implantar entre ellas". La verdad es que ni el "otro poder del Estado", ni la Comisión pretendieron los extremos a que se alude. Sólo formularon una crítica cuya fundamentación aparece sólida a la luz de los casos que se han analizado en este capítulo. En todo caso, pareciera no ser compartida por la sociedad chilena, ni por observadores internacionales, la opinión de la Corte Suprema respecto de que sentencias como las citadas -y muchísimas otras- habrían sido "debida y apropiadamente sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho".

La presunción de inocencia, consagrada internacionalmente con el elevado rango de derecho humano para todo procesado, no fue siempre respetado. En la primera época, el haber pertenecido a algún partido político de la combinación de la Unidad Popular, haber tenido un cargo en el gobierno del Presidente Allende, haber trabajado en alguna empresa intervenida o haber integrado una Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) era motivo suficiente para justificar, al menos, una encargatoria de reo.

Pero en las etapas siguientes se mantuvo el mismo criterio.

En recurso de queja en contra de la Corte Marcial de la Armada, Oscar Guillermo Garretón -que se encontraba sometido a proceso por el delito de sedición- demandó que se enmendase la falta o abuso en que aquella había incurrido al confirmar el auto de procesamiento. En concreto, sostenía su defensa que la participación de Garretón como autor del delito de sedición no estaba acreditada, sin perjuicio que el cuerpo del delito pudiera estarlo. En consecuencia, lo que se discutía es si había elementos de juicio para considerar probada la participación de Garretón.

La Corte Suprema resolvió que no corresponde "por ahora" acoger la petición del recurrente de revocar el auto de procesamiento "por la participación que 'realmente pudo' corresponderle", "sin perjuicio de lo que pudiere establecerse más adelante con la práctica de las diligencias sumariales necesarias tendientes a esclarecer definitivamente la verdadera participación de Garretón".

87

En otras palabras, "la verdadera participación" del reo no estaba esclarecida, para lo cual era necesaria "la práctica de diligencias sumariales". "Más adelante", es decir, cuando ellas se practiquen, podría resolverse "la participación que realmente pudo corresponderle" (sentencia de 8 de Septiembre de 1988, de los Ministros Eyzaguirre, Bórquez, abogado integrante Claudio Illanes y el auditor de Ejército. El abogado integrante Luis Cousiño sostuvo que estaba acreditada la participación de Garretón como cómplice del delito. El Ministro Enrique Correa Labra sostuvo que "no existen a lo menos presunciones de que el inculpado ha tenido participación de autor, cómplice ni encubridor en el delito de que se trata" y estuvo por acoger el recurso de queja).

Más liberales fueron las Cortes cuando se trataba de denuncias de delitos cometidos en actos masivos. Los tribunales condenaron sólo a los dirigentes y no así a los manifestantes, que en definitiva resultaron sobreseidos o absueltos. No obstante, estos últimos ~~también se vieron afectados por los tribunales, toda vez que éstos siempre emplearon el plazo máximo de cinco días para resolver sobre la encargatoria de reo, manteniendo a los acusados en calidad de detenidos; y muchas veces los encargaron reos, sin antecedentes que lo justificaran, prolongando de esta forma la privación de libertad, sin perjuicio de la posterior absolución o sobreseimiento.~~

vivieron  
la injusticia  
Judicial

los jueces

#### PARRAFO OCTAVO

#### FORMALISMO EN LA INTERPRETACION DE LA LEY

Sostiene el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que los tribunales emplearon un "exagerado formalismo para interpretar la ley".

Tal juicio merece "el más rotundo repudio" de la Corte Suprema, que sostiene que los tribunales no son creadores de la ley, sino sus "fieles cumplidores", a la que "deben someterse y conforme a ella resolver los asuntos entregados a su competencia". Sostiene que "en más de una oportunidad hizo saber su disconformidad acerca de lo anómalo de algunas modificaciones legales", citando -por segunda vez en la respuesta- una de las poquísimas diferencias de opinión que tuvo con la dictadura.

La legislación autoritaria es extremadamente simple. En esencia, se limita a otorgar cada vez mayores atribuciones a la autoridad y a describir conductas sujetas a la sanción penal con

28

la mayor vaguedad posible, atentando de esta forma contra el principio de certeza que informa todo el derecho penal.

Los jueces llamados a aplicar las leyes se limitaron, como lo dice con razón la Comisión, a aplicar los textos en un sentido literal, sin el menor esfuerzo de descubrir los valores que los inspiran. Demostración de lo que se afirma son las sentencias relativas al ejercicio de las atribuciones que el régimen militar se otorgó en estados de excepción.

Al inaugurar la Convención Nacional de Magistrados, a los 20 días de haber asumido el cargo, el Presidente Aylwin -hijo de juez, abogado, profesor de derecho, tratadista, legislador- hizo a los jueces este reproche: "el país está convencido que la acción de los jueces se ha limitado a ser meros aplicadores de la ley. Lo cierto es que, si bien la ley enmarca su decisión, no la determina necesariamente. Sus creencias, valores, prejuicios y opiniones juegan un papel innegable en los fallos. Los jueces tienen un ámbito importante en la interpretación del derecho y su criterio es decisivo en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere".

Frente a las leyes que aparentemente no dejan margen de interpretación, el juez libertario y democrático lo busca y lo encuentra. "Muy difícilmente las leyes son tan tajantes y absolutas que no dejan al juez un espacio para el ejercicio de su facultad interpretativa, la cual no se reduce a la simple lectura de un texto aparentemente claro, porque esa lectura debe ser fiscalizada en su inteligencia por un conjunto armónico de elementos que le proporciona el sistema de interpretación de las leyes". *RS*

La Comisión ni nadie pide a los jueces que fallen contra ley, ni de acuerdo con la particular visión de los integrantes de la aquella, como insinúa la Corte. Lo que se demanda es que en su interpretación utilicen todo el derecho, incluido el derecho internacional, que tiene pleno vigor en Chile, y que proporciona una batería de argumentaciones para proteger los derechos humanos. De estos jueces también hay en nuestro país y dieron testimonio notable de rectitud, valentía y apego al derecho. Lamentablemente, por eso mismo, muchas veces fueron sancionados, según se verá más adelante.

La ley dice que "todo" detenido debe ser mantenido en un lugar público. Pero la Corte Suprema resolvió que esa norma no se aplica a los detenidos por el Ejecutivo en estado de peligro, alegándose que la Constitución no repetía la exigencia en su artículo 24 transitorio.

La ley no limitaba el recurso de amparo en estado de sitio. Pero, para no admitirlos, se interpretó literalmente el Código Orgánico de Tribunales que prohíbe a los jueces mezclarse en las atribuciones de otros poderes del Estado.

---

*RS* Pronunciamento público del Consejo General del Colegio de Abogados "Crisis y superación en la administración de Justicia, adoptado por unanimidad el 10 de Julio de 1987.

*RS*

La Constitución no distingue respecto de la edad de las personas que pueden ser detenidas arbitrariamente en virtud del estado de sitio. Pero la ley de Menores sí determina la edad mínima penal. La Corte aplicó literalmente la Constitución -que ciertamente no supuso que alguna vez se llegase a la barbarie de detener niños- legitimando el arresto de niños que la ley presume de derecho incapaces de actos ilícitos.

La ley no autoriza al Ejecutivo a incomunicar detenidos por Estado de Sitio. Pero la Corte entendió que si lo permitía.

Cuando los jueces quisieron proteger el derecho de propiedad, o defender intereses de la dictadura, sí que encontraron (aún contra lo que aparentemente era un texto clarísimo) ~~de la ley~~ argumentos adecuados para dar la protección demandada, como se demostró con el caso Hexagón, ya analizado, en oposición a lo resuelto a los pocos meses en un caso idéntico, cuando el derecho amagado era la libertad (caso Zuleta Mora).

Pero la Corte Suprema falló, cuando el interés del régimen lo exigía, contra texto expreso de ley.

¿Se ajusta al tenor literal del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal -"el tribunal fallará el recurso en el término de 24 horas"- la interpretación que entiende que el plazo se cuenta desde que los autos se encuentran en estado de fallo?.

Y ¿se ajustó al texto literal del artículo 86 de la Constitución de 1925 -"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación"- la interpretación de que la expresión "todos" no incluye algunos (tribunales militares de tiempo de guerra)?

¿Se ajusta al tenor literal y clarísico del artículo 413 del Código de Procecimiento Penal -"el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente", la interpretación de la Corte Suprema en orden a que la norma no ~~legal~~ "obligatoria aplicación", como lo ha dicho -y para los solos efectos de la ley de amnistía de 1978- la Corte Suprema?

#### PARRAFO NOVENO

#### **IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS**

La impunidad es un fenómeno complejo, que comprende, al menos, tres aspectos: un aspecto moral, uno político y otro jurídico, todos interdependientes entre sí.



Desde un punto de vista ético, el funcionario al cual se le encarga un crimen ha de ser convencido de que su acción no es objeto de un reproche moral, sino que, por el contrario, es un acto que lo dignifica, que lo transforma en héroe, que el bien superior de la Patria exige de actos que aparentemente pueden aparecer deleznable pero que en realidad son la máxima expresión de la nobleza humana.

No obstante, como políticamente una explicación así podría producir un rechazo, el acto deberá necesariamente ser explicado como un hecho imputable a la propia víctima, sin responsabilidad alguna para el gobierno: no hubo asesinato, sino un enfrentamiento; se trató de un suicidio; fue una pugna interna entre sectores del mismo bando; accidente del tránsito; no está detenido pues nunca tuvo existencia legal; se fugó al extranjero, etc.

Estas versiones no pueden ser desmentidas, y por lo tanto la explicación "política" debe imponerse: no se admiten versiones de prensa diferentes, y si las evidencias son incontrarrestables, deberá hablarse de "presuntos desaparecidos" o "alegaciones de tortura".

Frente a esto, un segmento del Estado autoritario -por más que se le proclame y se autoprocleme "independiente"-, no puede ofrecer una versión distinta. El proceso judicial no puede tener otra finalidad que la confirmación de la versión oficial.

No obstante, el sistema debe prever que aparezca algún juez independiente. Para ese eventual suceso, y como última reserva de la impunidad, se dicta una ley de amnistía.

Sostiene el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación -que determinó que "el número de las víctimas fatales de violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado, en el período, es superior a las dos mil", la mayoría de las cuales corresponde a víctimas de represión política- que puede sostenerse que, salvo casos excepcionales, "los hechos constitutivos de esas violaciones no fueron investigados por los tribunales, ni sus autores sancionados penalmente".

En concepto de la Comisión, las razones para ello serían, entre otras, un excesivo rigor en la ponderación de las pruebas de cargo contra los funcionarios; la aceptación que los tribunales dieron a las versiones dadas por la autoridad para explicar los hechos; la interpretación dada a la ley de amnistía de 1978, y la etapa procesal en que ella, si procede, debiera ser decretada.

No <sup>Secardi</sup> ~~mantuvo~~ temperancia la Corte <sup>en su esfuerzo de referir</sup> ~~para pretender~~ refutar a la Comisión: "Corresponde descalificar de plano, por absolutamente improcedentes, los cargos que se cifran en interpretaciones que la Corte Suprema habría dado a ciertas leyes o en la ponderación que habría hecho al analizar determinadas pruebas dentro de ciertos expedientes". Luego agrega que las interpretaciones de la Corte respecto de algunas leyes, entre las que se cuenta la

de amnistía, fueron "decisiones sobradamente fundadas en su oportunidad y cuyo desideratum y obligatoriedad cae de lleno en la competencia de este tribunal para el caso de que se trata".

Sostiene ~~la Corte Suprema~~ que las afirmaciones de la Comisión son "infectivas que se han descargado en contra del Poder Judicial (que) se orientan inequívocamente a torcer de modo artificial y por caminos extraviados y fuera del ordenamiento jurídico aquellas interpretaciones que los tribunales han dado a las mencionadas leyes, así como otras que dicen relación con los derechos humanos".

Quizás si un dato estadístico resume mejor que toda argumentación si lo dicho por la Comisión son infectivas que pretenden adaptar las sentencias al "sabor de las corrientes políticas de los autores del informe", como sostiene la Corte:

Desde 1973 hasta 1990 sólo una persona fue condenada por sentencia ejecutoriada por crímenes que importan violaciones de los Derechos Humanos a disidentes políticos.

Se trata del Carabinero Takeschi Esteban Cayupi Cayano, que el día 9 de abril de 1985 dió muerte al estudiante de la Universidad de Santiago Oscar Fuentes. Es verdad que hubo algunos otros crímenes cometidos por personal militar o policial que han merecido condena judicial, pero se trata siempre de víctimas cuyas acciones no es posible asimilar a conductas de contestación política. No es legítimo lo que hizo el representante de Chile ante los organismos internacionales que, para demostrar la severidad de las Cortes ante las violaciones de derechos humanos, señaló en informe al Relator Especial de Naciones Unidas, Fernando Volio, que las últimas cuatro penas de muerte en Chile habían sido contra funcionarios policiales implicados en torturas. La verdad es que, los dos agentes de la Central Nacional de Informaciones fusilados en Calama y los dos de Carabineros en Viña del Mar, no actuaron en tareas de represión política -caso en el cual tenían la impunidad garantizada- sino que en provecho o en satisfacción de instintos propios, lo que no estaba cubierto con la garantía estatal de la exención de castigo.

Hay también otros casos de condena, pero en los que aparece evidente que la función del Tribunal fue avalar una versión falsa de los hechos proporcionados por el Gobierno Militar, y así dejar sin sanción a los auténticos responsables. Es el caso del COVEMA y de otros que se analizarán más adelante. En el caso conocido como de los quemados, Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas, el Juzgado Militar llegó a pronunciar sentencia condenatoria de primera instancia, pero por una versión de los hechos que no es sino una coartada de los hechos. 26

---

26 El 2 de Julio de 1986, Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas Denegri participaban en una jornada de protesta nacional. Fueron detenidos por los integrantes de una patrulla militar en las proximidades de un lugar en el que se habían dejado elementos incendiarios para provocar una "barricada". El Capitán al mando de la patrulla *Pedro* - Fernández Ditus y otros de sus integrantes lanzaron a los detenidos al suelo y luego les prendieron fuego

12

Sí hay otros procesos en los cuales se ha llegado hasta la etapa de la encargatoria de reo, y en algunos otros, hasta la acusación.

La impunidad por violaciones de los derechos humanos adopta las formas que se indican en los párrafos siguientes.

#### A) RIGOR EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

Nada tiene de objetable que un Tribunal sea riguroso en la apreciación de la prueba de cargos en contra de un acusado. No obstante, no es ese el criterio que tuvieron las Cortes, como se ha visto, en los casos de juzgamiento de opositores políticos, en los que la liberalidad en la apreciación de los elementos de convicción fue la norma general y absoluta. En materia de juzgamientos de crímenes de agentes del régimen militar en contra de los opositores, el criterio fue el del rigor.

Uno de los casos más conocidos fue el de la sentencia recaída en la petición de extradición formulada por la justicia norteamericana para los oficiales del Ejército Manuel Contreras, Pedro Espinoza y Armando Fernández Larios. Tanto la sentencia de primera instancia como la segunda hacen todo un esfuerzo, desde la primera línea del fallo, para desestimar la prueba rendida ante la justicia norteamericana. La sentencia comienza por descalificar al testigo Michael Townley, y luego todo el razonamiento consiste en sostener que cada uno de los hechos susceptibles de prueba quedan sin acreditarse porque no hay sino

---

con aquellos elementos. Luego, agónicos, los subieron al vehículo militar, y los ~~fueron~~ abandonaron a 12 kilómetros de distancia en un camino agrícola, para que murieran.

Fueron encontrados por particulares y llevados a un Hospital, lugar en el que Rojas falleció.

La versión del Ejército fue que en el lugar en que fueron detenidos los jóvenes no había ningún militar, y por lo tanto, no había responsabilidades que reprocharle.

La falsedad quedó al descubierto a los once días, lo que obligó al mando a elucubrar una nueva coartada: efectivamente los jóvenes fueron aprehendidos, pero Carmen Gloria Quintana dió un puntapié a la botella con el líquido inflamable, produciéndose las lesiones que le produjeron terribles quemaduras y la posterior muerte de Rojas. En cuanto a haber llevado a los heridos a un lugar perdido, bueno, es lo único reprochable.

El Ministro en Visita designado, Alberto Echavarría Lorca, creyó sin dudar al absurda versión, la que luego hiciera suya la Justicia Militar a la que remitió el caso. La Corte Marcial también ~~hizo suya la versión~~, y de todos los responsables, el único condenado en primera y segunda instancia - al cierre de este trabajo, y por más de dos años, la Corte Suprema mantiene pendiente la resolución de los recursos interpuestos- es el Capitán Fernández Ditus, y solo por cuasidelito de homicidio. } *me da*

Debe hacerse presente que durante el juicio, el Fiscal Militar encarceló a dos de los testigos de los hechos, para forzarlos a aceptar la visión del Ejército, y que se presentaron certificados falsos respecto de los antecedentes penales del único acusado, con el fin de eliminar su anotación prontuarial por hechos anteriores.

a lo más un testigo; conclusión evidente si se ha comenzado por descalificar el testimonio del testigo principal.

Cuando con posterioridad se demandó a la Corte Suprema reapertura de las investigaciones en base a nuevas e incontrovertibles pruebas, el afán de consagrar la impunidad quedó de manifiesto.

Uno de los inculpados, Armando Fernández Larios, resolvió relatar la verdad de lo ocurrido ante la justicia norteamericana. Tanto el Juez Militar, como la Corte Marcial (con el voto en contra del Ministro Luis Correa Buló), cuanto la propia Corte Suprema -resolución de 14 de Julio de 1988- negaron la reapertura del sumario, que se había solicitado para interrogar al inculpado que por primera vez había dicho la verdad.

En Febrero de 1989 se volvió a pedir la reapertura del proceso, para se trajeran a la vista las declaraciones de Fernández y nuevos antecedentes aparecidos en relación con una de las partícipes, la aún misteriosa Liliana Walker. Una vez más el Juez Militar, el ex-agente de la DINA Carlos Parera Silva, negó la petición, resolución confirmada por la Corte Marcial, con los votos en contra de los Ministros civiles Marco Aurelio Perales y Luis Correa Buló.

Pendiente el recurso de queja en contra de los Ministros castrenses de la Corte Marcial, se supo quien era "Liliana Walker". La Corte Suprema rechazó el recurso de queja, si bien dispuso la reapertura del sumario, pero con el muy limitado efecto de hacer comparecer a Mónica Lagos, nombre real de la ex-agente. (resolución de 24 de Abril de 1990).

*objeto*  
El Fiscal Militar cumplió lo que se le pidió: la hizo comparecer, no hizo averiguación alguna respecto del crimen de Orlando Letelier y su participación, y cerró el sumario, pidiendo el sobreseimiento definitivo: la Corte Suprema no le había ordenado otra cosa. El sobreseimiento decretado por el Juez Militar fue confirmado por la Corte Marcial, pero con declaración de que solo es temporal (resolución de 8 de Abril de 1991, con los votos en contra de los Ministros civiles Carlos Cerda y Juan Guzmán, quienes estuvieron por revocar el sobreseimiento y reponer la causa al estado de sumario, con el fin de que el tribunal de primera instancia practicara 48 diligencias). La Corte no dió lugar a continuar con las investigaciones, como expresamente se le solicitó. La Corte Suprema tampoco dió lugar a la práctica de numerosísimas diligencias que aparecían como obvias.

Cuando en virtud de diversas modificaciones legales pudo sustraerse el conocimiento del asunto de los tribunales militares y reanudarse a cargo de un juez de la propia Corte Suprema, la continuación del proceso se obtuvo, a pesar de la oposición de cinco integrantes del tribunal.

Debe destacarse, eso si, que el Ministro designado, Adolfo Bañados, ~~ha~~ realizó una muy eficiente, prolija y completa investigación que ~~no~~ permitió ~~someter a proceso a dos de los principales responsables de la muerte de~~ Orlando Letelier y de

*conclusión  
a ds de ls  
94*

*la investigación por medio*

Ronnie Moffit. Pero además ~~se~~ <sup>la</sup> individualizado a muchos otros responsables de lo que fue la DINA así como a implicados en otros varios hechos bárbaros, como fueron la muerte del General Carlos Prats González y su esposa, el homicidio frustrado del ex-Vicepresidente de la República Bernardo Leighton y su cónyuge, y el asesinato del funcionario internacional Carmelo Soria.

Un segundo <sup>ejemplo</sup> ~~caso que vale la pena citar, por lo ejemplar~~ de lo que se está sosteniendo, es lo ocurrido con el caso conocido <sup>como</sup> ~~con el nombre~~ de "los degollados". José Manuel Parada, Santiago Nattino y Manuel Guerrero fueron detenidos entre los días 28 y 29 de marzo de 1985, apareciendo sus cuerpos degollados el día 30. El mismo día 28 habían sido detenidos cinco dirigentes de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, los que fueron dejados en libertad al día siguiente. Las pruebas vincularon ambos hechos a la Dirección de Comunicaciones de Carabineros DICOMCAR. Los dirigentes de la AGECH reconocieron el lugar en que habían sido detenidos, que corresponde exactamente a las dependencias de la ~~Dirección de Comunicaciones de Carabineros DICOMCAR~~ de calle Dieciocho. El Juez José Cánovas encargó reo a funcionarios de Carabineros por el secuestro de los profesores. Pero el 31 Enero de 1986 la Corte Suprema dejó sin efecto los autos de procesamiento quedando la causa sin reos, a pesar de haberlos confirmado ella misma pocos meses antes, con los mismos antecedentes que luego desestimó.

En conformidad al Código Penal, los secuestradores de Parada, Gerrero y Nattino deben ser sancionados con las penas del delito de secuestro con homicidio (artículo 141), del que son autores tanto quienes ejecutan físicamente la aprehensión o encierran a la víctima como aquellos que proporcionan el lugar para mantener la encerrada.

Respecto al Coronel Luis Fontaine, Jefe de la DICOMCAR, la resolución de la Corte Suprema sostiene que sólo se le puede hacer cargo de haber proporcionado el local y, para mantener su procesamiento debería encontrarse justificado en el proceso que ~~las personas secuestradas desde el taller de comunicaciones de~~ <sup>los dirigentes</sup> la AGECH permanecieron en el cuartel del DICOMCAR de la calle Dieciocho. Acto seguido se sostiene que "no se halla justificado con medios de prueba suficiente que las personas secuestradas en la AGECH hubieren sido encerradas en el local de DICOMCAR ubicado en calle Dieciocho N° 229".

De acuerdo al criterio de la Corte Suprema, el problema radicaba en resolver si está probada o no la permanencia de los detenidos en el cuartel, y no en si Fontaine podía o no facilitarlos. En otras palabras bastaba para la Corte que se encontrase probada la utilización del recinto mencionado para que Fontaine fuese reo, por lo que el análisis de la prueba concerniente a ese punto sea crucial.

Sostiene la Corte que los secuestrados no han podido confrontar su descripción del recinto con las particularidades del edificio, sin hacer ninguna referencia a la prohibición legal que enfrentaba el Ministro sustenciador para concurrir e imponerse por si mismo de las características y detalles de la

95

construcción. Se agrega que los postes de la estructura metálica del parrón o pérgola denunciada por los secuestrados, según recuerda uno de ellos, tendrían un diámetro de una pulgada, lo que sería contrario con lo dicho por un testigo según el cual el espesor sería de 2,5 pulgadas. La cita textual de este argumento se justifica pues demuestra la liviandad con que la Corte Suprema resolvió el caso, sin valorar como corresponde la coincidencia entre los dichos de las víctimas de un secuestro que dicen haber estado esposados a un parrón y la existencia de una estructura metálica semejante en el patio de un organismo de seguridad como lo era el DICOMCAR. Por último, se expresa que otra de las víctimas no reconoce fotografías de baldosas de DICOMCAR como las que recuerda haber visto. Resulta curioso que, después de hacer referencia a las descripciones hechas por los secuestrados, dándoles implícitamente valor con el objeto de luego desvirtuarlas, a continuación se diga que hay restarles verosimilitud por haber estado vendados y bajo constante vigilancia. En este caso, dado que efectivamente estaban vendados durante su encierro, toma mayor relevancia la relación de sonidos característicos que pudieron escuchar las víctimas desde el lugar donde se verificaba el delito: una autopista cercana, campanario de Iglesia, colegio con niños que jugaban en los recreos, perforadora de concreto, sierra metálica, etc. Todos los elementos causantes de estos ruidos se detectaron en las cercanías inmediatas a DICOMCAR. Pero, la Corte Suprema dijo que "por último, determinados sonidos que dicen haber escuchado los sujetos pasivos del secuestro que guardan ciertas armonías con factores reales apreciables en un determinado entorno, pueden prestarse a conclusiones equívocas y por ende su valoración es eminentemente relativa".

*(Local de la HOGCHA)*  
Lo cierto es que la propia Central Nacional de Informaciones, que jugó un rol decisivo en la determinación del recinto, piensa distinto que la Corte Suprema. Fue personalmente el General Director de la Central, Humberto Gordon, quien en un informe expresó: "se presume fundadamente que el local donde permanecieron las personas secuestradas desde calle Londres N° 75, sería el ubicado en calle Dieciocho N° 229 al 263 de esta capital". El informe se apoyó en declaraciones, fotografías de algunas áreas, documentos y en el conocimiento recíproco de los servicios de inteligencia, etc.

Respecto de este informe, lo único que hizo la Corte Suprema fue decir que se fundamenta "de manera principal en las declaraciones de las personas secuestradas en la AGECH". Fuera de que lo anterior no es efectivo, no analiza, ni se hace cargo del resto de los antecedentes aportados por la C.N.I. y, en cuanto a las declaraciones mismas, parte del supuesto que estarían viciadas, al atribuirse a los secuestrados la condición de marxistas, razón por la cual y en su calidad de tales habrían conocido ese recinto en 1972, que hasta esa fecha perteneció al Diario El Clarín.

Sobre el cuartel se señala, además, que de acuerdo a fotografías acompañadas por la Fiscalía Militar, habría resultado en gran parte destruido a consecuencia del terremoto del 3 de marzo de ese año. La afirmación no es sino un empeño en decretar la impunidad, contra el mérito del proceso: en éste

constan las fotografías aéreas tomadas por la CNI a finales del mes de Abril, en las cuales el recinto aparece en pie y funcionando. La Corte tampoco da valor y ni siquiera menciona el testimonio de Rubén Núñez Sepúlveda, quien ingresó la misma noche del terremoto al recinto y constató que estaba en buenas condiciones y no presentaba daños graves. También la Corte Suprema olvidó al testigo en esa parte, pues es a él a quien cita para contradecir a las víctimas sobre el diámetro o espesor de los postes de la pérgola o parrón.

Por otra parte, la resolución no se hace cargo de la circunstancia de ser DICOMCAR un organismo de seguridad, con todo el aparataje, poder y discrecionalidad con ~~lo~~ que se encontraba dotado. Ciertamente no es lo mismo investigar las actividades de organismos de esta naturaleza, dotados de cuantiosos recursos y medios, que investigar acerca de otras asociaciones ilícitas constituídas por delincuentes comunes. Ya se ha visto como la Corte, para condenar por asociación ilícita a personas de izquierda, razonó sobre la base de las dificultades de la prueba, justificando ~~la~~ <sup>su</sup> sentencia de condenar <sup>sin ella,</sup> sin prueba. (Ver caso Rol 7-82) <sup>para</sup>

Tampoco se hizo cargo del conjunto de pruebas que relacionan a funcionarios de Carabineros con estos crímenes. Desde luego, no solo existía la prueba relativa al cuartel de DICOMCAR, que por si misma era ya altamente ilustrativa y permitía constituir una presunción de participación. También coincidía la descripción de todos los vehículos involucrados con la dotación de ese organismo; en las vigilancias previas a que fueron sometidas las víctimas se sorprendió a funcionarios de Carabineros; había testigos que dijeron haber visto un jeep de esa institución en las inmediaciones del lugar donde fueron encontrados los cadáveres, en los momentos en que se escucharon gritos desgarradores, provenientes de esa misma dirección. Además en los reconocimientos de ruedas de personas se identificó en forma categórica a funcionarios de DICOMCAR como participantes en las acciones de secuestros. Aún hay más: en favor de Fontaine la Corte Suprema señaló que ~~los~~ <sup>sus</sup> contradicciones ~~del inculpa~~ no constituían prueba en su contra si no mediaba una confesión. Este criterio, que en general es correcto y aceptable, el Tribunal superior no lo hizo operar a la luz de lo constituyó una actitud permanente y reiterada de Carabineros -entre ellos principalmente Fontaine- de mentir y entorpecer la investigación. <sup>Esta resolución de impunidad fue decretada por los</sup> <sup>circunstancias.</sup> <sup>Jordan,</sup>

Este criterio de la Corte fue exactamente el mismo en todos los procesos en que se investigaron homicidios, torturas o desaparición de personas.

Reclamó la Corte Suprema de que la Comisión Rettig haya llegado a conclusiones similares a las de este trabajo, quejándose que no se señalaran casos concretos. Sostuvo la Corte que "no tiene conocimiento de conductas de esa jaez -rayanas en el campo penal y por lo tanto imperdonables-. Esta Corte tiene plena conciencia que las causas se fallaron acordes con la realidad de autos y hasta donde se extendió su vigilancia y tutela, dicho principio se mantuvo incólume".

Las investigaciones posteriores realizadas por el Ministro en Visita Milton Juica, ya en democracia, han ~~permitido avances~~ <sup>permitieron finalmente a ballesteros</sup> sustantivos en la causa, confirmando todo lo que probó el primer Ministro en Visita, José Cánovas y que no quiso ver la Corte Suprema. <sup>los delinquentes fueron finalmente condenados y están hoy en prisión.</sup>

**B) ESFUERZOS POR DEMOSTRAR LA EFECTIVIDAD DE LAS COARTADAS DE LOS AGENTES DEL ESTADO.**

Ciertamente fue en los Tribunales Militares donde los agentes estatales encontraron más apoyo para probar las coartadas fraguadas con el fin de eludir su responsabilidad.

Notables son los casos del secuestro desde la Penitenciaría de Santiago de David Silberman (secuestrado por agentes de la DINA el 4 de Octubre de 1974 desde la Penitenciaría de Santiago, donde cumplía pena impuesta por un Consejo de Guerra y que aquél servicio quiso atribuir al MIR); todo lo ocurrido en el caso de los "quemados" (el esfuerzo del aparato judicial militar estuvo destinado a probar la versión, evidentemente falsa, de los integrantes de la patrulla que incendiaron a Carmen Gloria Quintana y a Rodrigo Rojas, llegándose a encarcelar a los testigos del crimen); la muerte de Juan Antonio Aguirre Ballesteros (detenido y llevado a la 26ª Comisaría de Carabineros, lugar en el que fue torturado hasta fallecer, apareciendo su cuerpo sesenta días después en la ribera del Río Mapocho a 50 kilómetros de distancia, proceso en el que también la Fiscalía Militar encarceló a los testigos); el proceso por la muerte de la empleada doméstica de la casa de los Padres Columbanos, en Santiago en Noviembre de 1975, a manos de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, en el que las evidencias indican que fue la D.I.N.A. la que abrió la puerta de la casa de los Padres Columbanos disparando desde afuera, falleciendo Margarita Reyes, que se encontraba en el interior, sin que ni una sola bala fuese disparada desde el interior de la casa, como fue la versión oficial.

Y cada vez que la versión oficial sostuvo que las víctimas habían muerto en enfrentamientos, los tribunales castrenses procuraron demostrar que así había sido.

Sin pretender calificar estas y otras actuaciones de "rayanas en el campo penal y por lo tanto imperdonables", como lo sugiere la Corte Suprema, lamentablemente hay que reconocer que aquellas también fueron corrientes en los Tribunales Ordinarios.

Por lo gráfico que es, conviene relatar lo ocurrido en el caso COVEMA (Comando de Vengadores de Mártires).

A raíz del atentado que costó la vida al Comandante Roger Vergara, en Julio de 1980, se creó el Comando Antisubversivo (CAS), integrado por agentes militares, policiales y de seguridad. El 23 de Julio fueron detenidos a plena luz del día, desde un taxi colectivo, Eduardo Jara Aravena y Cecilia



Alzamora; el 26, Gonzalo Romero; el 28, Juan Capra, Nancy Ascueta y Haissam Chagoury; el 30 Mario Romero y Guillermo Hormazábal. Jara, Alzamora y Ascueta fueron el día 30 trasladados hasta el recinto en que estaban los restantes, quedando todos juntos. También fueron detenidas al menos otras siete personas, lo que haría un total de catorce.

El 30 de Julio es liberado Mario Romero, quien da cuenta de la situación de los demás. Al liberar a Guillermo Hormazábal, los hechores se identificaron como integrantes del "Comando de Vengadores de Mártires".

El 2 de Agosto fueron liberados Eduardo Jara, en estado agónico por efectos de la tortura, y Cecilia Alzamora. El primero murió a las pocas horas. El mismo día fueron liberados Nancy Ascueta y Juan Capra, tras cinco días de privación de libertad, dato importante para demostrar que la versión oficial es del todo falsa.

Pues bien, ante el horror de la opinión pública, particularmente por la muerte de Eduardo Jara, la dictadura reaccionó responsabilizando a cinco funcionarios de Investigaciones (ninguno de la Central Nacional de Informaciones y ningún militar) y dando una versión absolutamente falsa de lo ocurrido. En lo que interesa, se sostiene que ni Eduardo Jara ni Cecilia Alzamora estuvieron jamás detenidos, ni los restantes tampoco: sólo lo estuvieron, y por escasas horas, Nancy Ascueta y Juan Capra.

Sostuvo la coartada que estos últimos fueron detenidos a las 8 de la mañana y liberados a las 12 del 28 de Julio y nunca salieron del cuartel central de Investigaciones. Se rindió toda la prueba posible. Más aún, tiempo después y una vez en el extranjero, uno de los agentes encargados reos por el Ministro en Visita, Alberto Echavarría, por el insignificante cargo de detención ilegal por pocas horas de estas dos únicas víctimas, declaró toda la verdad de lo ocurrido: él había sido el chofer de Investigaciones que trasladó de lugar a Eduardo Jara. Pero nada conmovió al Juez, que durante todo el proceso dio crédito integro y completo a una versión completamente distorsionada de los hechos, que no habría justificado jamás su designación como Ministro en Visita. Lo mismo haría años más tarde en el caso conocido como de los quemados, en que la segunda versión del Ejército es creída tanto por el Juez como por la Justicia Militar, a pesar de su intrínseca inverosimilitud.

Sólo ocho años más tarde, en la sentencia de 25 de Abril de 1988, el Juez vino a reconocer que la detención duró los cinco días que declararon las víctimas. Pero nunca investigó qué ocurrió con ellas esos cinco días, ni si en el lugar en que estuvieron también se encontraban Jara y Ascueta. La muerte por torturas de Eduardo Jara sigue con sobreseimiento temporal.

Lumi Videla fue detenida por agentes de la DINA en Septiembre de 1974, sabiéndose que se le mantuvo reclusa en el recinto de calle José Domingo Cañas 1367. Allí murió, según el informe de autopsia, por asfixia.

Su cuerpo fue lanzada a los jardines de la Embajada de Italia, el 3 de Noviembre. La versión oficial fue que la extinta se encontraba asilada en la Embajada, lugar en el que se realizaban orgías y que fue asesinada por algún otro asilado. La versión urdida en las altas esferas de gobierno pretendía, además, desacreditar a esa legación por la solidaridad demostrada con las víctimas del régimen.

Dado que el crimen podía comprometer las relaciones exteriores de la República, correspondió su conocimiento en primera instancia al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Eduardo Araya Rojas.

Todas las diligencias estuvieron encaminadas a demostrar la efectividad de la versión oficial. El Ministro interrogó a todos los asilados en la Embajada que, obviamente, negaron que la señora Videla estuviese asilada. Además, muchos declararon saber que ella había sido previamente apprehendida por la DINA.

Pues bien: el Ministro, teniendo antecedentes en el proceso que demostraban que no había muerto en la Embajada, se conformó con constatar que no se sabía quienes fueron los autores de la muerte, sobreseyendo temporalmente la causa por la causal 2 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal. Pero nada hizo por averiguar quienes pudieron ser los autores al margen de los asilados. A pesar de los ~~numerosos~~ numerosos testimonios en el juicio de la detención de Lumi Videla en el recinto secreto de la DINA, el juez no hizo diligencia alguna ni tomó testimonio a funcionarios de esa repartición. La causa fue sobreseyda tan pronto la prensa parametrada dejó transcurrir un cierto tiempo sin noticias para provocar su olvido, el 30 de Julio de 1975, sentencia aprobada el 25 de Agosto. Sólo ha venido a reabrirse, esclareciéndose los hechos, desde el 3 de Octubre de 1991.

*Quié parzi*

En la misma situación se encontró, en un comienzo, el juicio por la desaparición de trece dirigentes comunistas, en Diciembre de 1976. El proceso fue seguido en primer lugar, por el Ministro de la Corte de Apelaciones Aldo Guastavino, y más tarde por el Ministro Carlos Letelier, hoy senador designado, quienes nada ~~hicieron por investigar los hechos~~. Por el contrario, toda la dirección de sus investigaciones estuvo destinada a comprobar la coartada propuesta por el gobierno. Si la causa no hubiese pasado a manos del juez Carlos Cerda, cuyas actuaciones constituyen una auténtica excepción dentro de nuestro poder judicial, se habría tenido por verdad una versión intrínsecamente falsa.

Trece dirigentes del Partido Comunista fueron detenidos o secuestrados, entre Noviembre y Diciembre de 1976, por el llamado "Comando Conjunto" integrado por miembros de la Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones, Armada y civiles, que, a pesar de diferencias operacionales, mantenía estrechos vínculos con la Dirección de Inteligencia Nacional D.I.N.A.

*Como era habitual,*  
~~En todo los casos se interpusieron recursos de amparo, en reclamación de la libertad, y en todos ellos el Ministro del Interior negó la efectividad de las detenciones.~~

*100*

*funcionado en que*

Ante la gravedad de los hechos, en un momento en que, luego de la elección del Presidente Carter en Estados Unidos, se estimaba poco posible que continuara el sistema de desaparición de detenidos, se designó por primera vez un Ministro en Visita para que ~~se avocara al conocimiento del proceso por los supuestos ilícitos cometidos.~~ El Ministro en Visita Aldo Guastavino recibió su designación de la Corte Suprema el 31 de enero de 1977, y a las 48 horas declaró agotada la investigación y cerrado el sumario, ~~pero~~ <sup>por</sup> el Ministerio del Interior le informó que todos lo afectados habían cruzado la cordillera, a pie, por el paso de los Libertadores, con destino a Argentina. Ese sólo informe bastó al Ministro para dar por agotada la investigación. Nada importó que nada se supiera de los desaparecidos.

*caso Letelier  
los hechos,*

La resolución, por lo insólita, fue revocada, lo que no fue obstáculo para que en los meses siguientes el juez cerrara la investigación otras tres veces, sin que nada se supiera de los detenidos ni de sus aprehensores. Los testimonios, por orden suya, eran tomados (lamentablemente, de acuerdo a la costumbre) por actuarios, lo que motivaba al juez para no firmarlos y quitarles todo valor probatorio. Nunca verificó la autenticidad de los documentos acompañados por el Ministerio del Interior que daban cuenta de la supuesta salida de Chile de los detenidos. Cualquier diligencia que se pedía era denegada y sólo algunas de ellas se obtenían, varios meses después, en alzada. Su sucesor, el actual senador designado Carlos Letelier, nada avanzó tampoco en el esclarecimiento de los hechos, los que sólo vinieron a aclararse gracias a las investigaciones realizadas cuando, promovido Letelier a la Corte Suprema, <sup>por P. Rodulfo</sup> asumió el caso Carlos Cerda.

Este notable Juez demostró que los documentos presentados a sus predecesores y que supuestamente acreditarían el paso de la cordillera de los detenidos, eran falsificados. En realidad no parecía verosímil que un Fiat 600, además de sus cuatro pasajeros originales, haya transpasado la cordillera con las personas que se pretendía, según aparecía en las "hojas de ruta" que debían presentar los vehículos particulares que salían del país. La investigación continuó y tras una enormidad de diligencias, se logró probar que existía una asociación formada por personal uniformado y civil que secuestraba, torturaba y asesinaba personas, que disponía de presupuestos, fondos, locales, dinero, personal a tiempo completo, etc.; que, además y a pesar de su accionar clandestino, respecto de por lo menos dos de los detenidos, su arresto quedó completamente acreditado; que ninguno de los detenidos había pasado la cordillera y, finalmente, que ninguno había recuperado su libertad. Como es habitual en estos casos, la Corte Suprema puso fin a las investigaciones disponiendo el sobreseimiento de la causa, en virtud de la Ley de Amnistía. Más aún, el Juez fue sancionado disciplinariamente por haberse negado a sobreseer la causa antes de agotar la investigación, como lo ordena perentoriamente la ley.

La investigación realizada por el Presidente de la Corte Suprema en la extradición pasiva de ~~el~~ "caso Letelier", también estuvo orientada a probar los dichos de los acusados. A tal

extremo se llegó, que finalmente la sentencia deja constancia de numerosas mentiras, a las que no da explicación alguna.

**C) DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS Y RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA DE ACUERDO AL CRITERIO DE LOS TRIBUNALES MILITARES.**

En la inmensa mayoría de las violaciones a los derechos humanos aparece de manifiesto la participación de individuos pertenecientes al Ejército, a la Fuerza Aérea, a la Armada, a Carabineros, a la Dirección de Inteligencia Nacional o a la sucesora, ~~de esta~~, la Central Nacional de Informaciones. Tan pronto esa participación aparece <sup>en</sup> los jueces decretaban su incompetencia y remiten los procesos a la Justicia Militar, donde, se sabe, la impunidad está garantizada.

Tal ~~ha~~ ocurrido en la gran mayoría de los casos de detenidos desaparecidos y en los procesos por ejecuciones sin juicio previo, cometidos particularmente durante la primera época del gobierno militar. Pero así ~~ha~~ sucedido también en ejecuciones posteriores, como en la llamada Operación Albania (doce personas fueron muertas por agentes de la Central Nacional de Informaciones en cinco operaciones realizadas entre el 8 y el 9 de Junio de 1987); en los casos del 23 de Agosto de 1984, en Concepción (tres personas fueron bajadas de un bus, a vista y paciencia de decenas de personas y acribilladas a bala, encontrándose reducidas e indefensas), Los Angeles y en Valdivia, y en muchísimos otros. Siempre los Tribunales Ordinarios terminan declinando su competencia.

En los casos en que los jueces ordinarios ~~retienen~~ para sí la competencia, el Juez Militar ~~de la zona respectiva~~ comparecía ante el ordinario que está suscitando el proceso y reclamaba ~~para sí~~ el conocimiento del asunto. Habitualmente el Juez del Crimen o Ministro en Visita, durante la dictadura, acogía la petición del Juez Militar; pero cuando ello no ~~era~~ así y ~~retiene~~ la competencia, la contienda ~~es~~ resuelta por la Corte Suprema, invariablemente en beneficio de la tesis sustentada por el Juez Militar.

Sobre lo que se acaba de decir es necesario una precisión:

No es que la Corte siempre ~~resuelva~~ que es competente al Juez Militar, sino que siempre ~~acepta~~ el criterio de éste. Normalmente el Juez Militar reclamaba para sí la competencia y la Corte Suprema así lo declaraba. Pero si ~~ha sido el juez ordinario quien sostiene que el competente es el militar, y éste ha declinado aceptar el asunto, la contienda~~ ~~es~~ resuelta por la Corte Suprema acatando, una vez más, la tesis del juez militar, declarando la competencia del ordinario. En definitiva, las contiendas de competencia siempre ~~son~~ resueltas de acuerdo al interés de la justicia militar.

Algunos casos permiten apoyar lo que se afirma:

lo que he hecho era negar lo que ambos jueces sostenían la competencia del otro)

102

En cuanto a la adjudicación de la competencia al Juez Militar:

- Resolución en favor del Juez Militar de Antofagasta de la querrela criminal interpuesta por la madre del niño José Gregorio Saavedra González a quien se diera muerte en Octubre de 1973 junto a otras 25 personas, (abril de 1987);

- Resoluciones que determinan que el Juez Militar es competente para conocer de 40 querrelas por torturas de que estaba conociendo el Juez del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, René García Villegas,

- Resoluciones recaídas en los procesos iniciados a raíz del descubrimiento de cadáveres en Pisagua y en Chiuillo (1990), ya en pleno período democrático.

Casos como estos son ~~contenidos~~ *prácticamente todos*  
*pero en el único caso de contienda respecto*  
~~Por el contrario,~~ la Corte Suprema determinó, conforme al criterio del Juez Militar, que correspondía al Ministro constituido en Visita en el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, José Cánovas Robles, seguir con la investigación del caso conocido como el de los degollados. ~~En dos ocasiones el juez Cánovas declaró su incompetencia por estimar que correspondía el conocimiento al Juez Militar, pero éste también en dos ocasiones desestimó la petición y resolvió que correspondía seguir el proceso al Juez Cánovas. En la primera oportunidad, este último no cuestionó la resolución del Juez Militar y siguió con el procedimiento, pero la segunda si que resolvió insistir en su incompetencia. Planteada la contienda, en sentencia de Octubre de 1985 la Corte Suprema determino que correspondía continuar con la investigación al Ministro en Visita.~~

#### D) APLICACION SISTEMATICA DE LA LEY DE AMNISTIA.

No cabe en este trabajo hacer un análisis pormenorizado de lo que fue la ley de amnistía, decreto ley 2.191, de 19 de Abril de 1978, sino que interesa saber cual ha sido el comportamiento del Poder Judicial.

En una primera época, inmediatamente después de su dictación, los Tribunales del Crimen pronunciaron sobreseimientos definitivos en las causas sin reo, aunque no estuviera agotada la investigación. Pero este criterio absurdo fue revocado por la Corte Suprema, que normalmente instruyó a los jueces para que continuasen con las investigaciones hasta su conclusión, oportunidad en que se sobreseía, pero no definitivamente por efectos de la aplicación de la ley de amnistía, sino que solo temporalmente y hasta que se presenten nuevas evidencias para continuar las pesquisas. Todo ello, mientras no hubiere hechos identificados.

Fue en los casos en que se descubrió efectivamente la verdad de lo ocurrido, o bien las pesquisas estaban definitivamente destinadas a dar con los responsables, que las Cortes procedieron a paralizar las investigaciones y decretar los sobreseimientos definitivos en beneficio de los militares involucrados.

En todos los procesos por hechos sucedidos el 11 de Septiembre de 1973 y en los días inmediatamente siguientes, en el interior del Palacio de la Moneda y en los lugares a donde fueron llevados los detenidos en ese recinto; en los juicios ~~por comunistas~~ los crímenes ~~atribuidos a la comisión encabezada por el General Arellano al norte; en las causas por los sucesos de Yumbel y de Lonquen; y en los procesos por desaparición de personas, entre otras, se dio una aplicación indiscriminada a la ley de amnistía.~~

comunistas  
por los  
intelectuales  
de

Conviene analizar, una vez más, lo ocurrido en el juicio por la desaparición del 13 dirigentes comunistas detenidos en diciembre de 1976, ~~y que ya se analizó.~~

Ni el Juez inicial -Aldo Gustavino- ni su sustituto -Carlos Letelier, hoy Senador designado- ni el sustituto de éste -Carlos Cerda- sobreseyeron la causa, a pesar que la ley de amnistía data de 1978.

En 1983, este último encargó reo a dos funcionarios de Investigaciones, por falsificación de las hojas de ruta presentadas a la supuesta salida al exterior de los detenidos desaparecidos, y por privación ilegítimamente de libertad a Reinalda Pereira Plaza (embarazada de seis meses al momento de su detención) y Edras Pinto Arroyo. Los acusados apelaron y la Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efectos sus encargatorias de reos, pero no ordenó sobreseer la causa por aplicación de la ley de amnistía. En otras palabras, la Corte de Apelaciones ordenó que la investigación prosiguiera.

Las pesquisas se aceleraron por los antecedentes proporcionados por Andres Valenzuela, ex miembro del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, e integrante del Comando Conjunto que participó en los crímenes. Con su testimonio, más las nuevas investigaciones realizadas por el Ministro Cerda, quedó claro que no había sido la D.I.N.A. la autora de los secuestros, sino el "Comando Conjunto".

En septiembre de 1985 ~~el Ministro~~ Cerda encargó reo a Miguel Estay Reino, como cómplice del delito de privación ilegítima de libertad de Reinalda Pereira Plaza y Edras Pinto.

Estay era un civil, ex dirigente del Partido Comunista, y, por lo tanto, no se hacía acreedor de la benevolencia de las Cortes ~~de Apelaciones y Suprema, que mantuvieron la encargatoria de reo: se trataba, al fin y al cabo, de un ex comunista.~~ ~~El 14 de Agosto de 1986, el Ministro Cerda declaró reos a un total de 40 personas por asociación ilícita y secuestro de Reinalda Pereira y Edras Pinto. Entre los procesados había 17 integrantes de la FACH (tres generales; cuatro coroneles, dos comandantes de grupo, dos comandantes de escuadrilla, un médico, un teniente, un sargento y tres soldados); catorce funcionarios de~~

el procesamiento  
pero el 14

Carabineros (un general, cinco coroneles, cuatro tenientes coroneles, dos mayores, un capitán y un sargento); dos miembros de la Armada (un capitán de navío y un teniente); cinco funcionarios de Investigaciones (un subcomisario, tres detectives y un oficial) y dos civiles. Sólo cuatro de los acusados fueron notificados, y en vez de apelar, buscaron el resquicio del recurso de queja para eludir la intervención de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ante la cual se encontraban radicados los recursos de apelación.

El fundamento único del recurso de queja fue que el juez de la causa no había aplicado la amnistía dispuesta por el decreto ley 2.191, sin pretender objetar inocencia ni insuficiencias de pruebas, que ~~no~~ las había. La Corte ~~de Apelaciones~~ de Santiago acogió el recurso de queja, y dejó sin efecto el auto de reo no sólo de los cuatro recurrentes, sino que también de los otros 36, procediendo de oficio, por estimar que correspondía dictar sobreseimiento en virtud de la amnistía. (Rol 53-86, sentencia de 10 de Septiembre de 1986, pronunciada por Leonel Beraud, Efrén Araya y Juan González Zúñiga). El 6 de Octubre de 1986, la Corte Suprema confirmó ~~esta resolución, en votación unánime de~~ (Enrique Correa, Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, Hernán Cereceda y el abogado integrante Enrique Urrutia).

*No vinculada  
a Subreunión*

El juez Cerda, al recibir la resolución y tener que disponer su cumplimiento, resolvió que aquella era evidentemente contraria a derecho, por inoportuna. Por ello estimó su obligación representar su parecer a la autoridad superior, según lo ordena el artículo 226 del Código Penal, para exonerarse de responsabilidad frente a la posible comisión del delito de prevaricación o torcida administración de justicia.

Al día siguiente, 8 de octubre de 1986, el Pleno de la Corte Suprema, impuesta por la prensa de lo ocurrido, y sin dar lugar a defensa del acusado, decidió que lo actuado por ~~este~~ ~~Ministro Cerda~~ constituía una gravísima falta a la disciplina judicial y lo sancionó con dos meses de suspensión del empleo. El juez subrogante, Manuel Silva Ibáñez, dictó el sobreseimiento definitivo dispuesto por la Corte Suprema, resolución que la Corte de Apelaciones aprobó en trámite de consulta.

Los representantes de la víctimas presentaron recursos de casación en la forma y fondo, que fueron rechazados por la Corte Suprema.

Llama la atención el doble estándar: sólo cuando aparecieron militares inculpados, las Cortes de Apelaciones y Suprema decidieron aplicar la ley de amnistía, la misma que no habían aplicado durante los nueve años precedentes en esta misma causa, a pesar de haber conocido de diversos recursos en muchas oportunidades.

Los fallos de la Corte -que ella califica de "sobradamente fundados"- han desestimado poderosísimos argumentos acerca de la improcedencia de la amnistía, o al menos de la etapa procesal en que se han dictado los sobreseimientos.

*das*

*pretende*

En primer lugar, la Corte Suprema, contrariando el texto explícito de la ley -la misma ley que ella sostiene ~~que~~ haber respetado siempre-, ~~ha sostenido~~ que el mandato del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal -antes transcrito-, no rige para los casos en que haya de aplicarse la ley de amnistía. Donde la ley dice "no podrá", la Corte ha entendido "deberá".

En segundo lugar, se ha invocado que los delitos de secuestro y de asociación ilícita, -que son los denunciados en los casos de desaparición de personas-, son de carácter permanente y en tal virtud no puede sostenerse que se encuentren consumados y agotados al momento de la mera aprehensión de la persona, sino que el dolo del agente continúa, mientras la persona siga privada de libertad. Este argumento es decisivo, pero la Corte Suprema lo ha eludido sosteniendo que la consumación del delito se agota en el momento en que el crimen tiene principio de ejecución, es decir, en el momento mismo de la detención. Desde ese momento comenzaría a correr el plazo de la prescripción y, si ese hecho inicial es anterior a la ~~dictación de la~~ ley de amnistía, el hecho queda cubierto por este precepto (sentencia de 11 de Agosto de 1989, pronunciada por Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Hernán Cereceda y los abogados integrantes Ricardo Martín -también hoy Senador designado- y Juan Colombo).

La Corte Suprema durante años eludió todo pronunciamiento respecto de la alegación de que la ley de amnistía no puede prevalecer sobre los Convenios de Ginebra que impiden todo perdón de "infracciones graves" a su texto (que es lo que se entiende por "crímenes de guerra"). Así ocurrió en los casos de Lonquén y más tarde en el juicio ya mencionado que sustentaba el Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, Carlos Cerda.

No discutió la Corte Suprema que los referidos Convenios, suscritos y ratificados por Chile en 1952, y vigentes al haber adquirido el número de ratificaciones que ellos prevén, son parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico. Simplemente, eludió todo pronunciamiento respecto de su aplicación, ~~a los casos que se le sometían.~~

Sólo el 24 de Agosto de 1990, ~~como ya se vio,~~ la Corte Suprema, por fin, decidió estudiar el asunto. La resolución fue que los Convenios de Ginebra no son aplicables al conflicto que se vivió en Chile desde 1973, toda vez que no hubo un conflicto armado de aquellos definidos en las Convenciones.

#### PARRAFO DECIMO

#### **RECHAZO A CUALQUIER FORMA DE DISIDENCIA AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL.**

La "depuración" que al interior del Poder Judicial realizó la Corte Suprema entre Octubre de 1973 y Abril de 1974 se



tradujo en un acatamiento reverencial a todo lo que obrase el Tribunal Supremo. ~~Va se ha visto como~~ los jueces año a año están sometidos a su calificación.

Con posterioridad, los jueces que tuvieron actitudes disidentes o críticas respecto de la dictadura o de la propia Corte Suprema, sufrieron las represalias ~~de esta~~ ya sea por la vía disciplinaria o de las calificaciones. *que liberaban delincuentes, investigaban responsabilidades, autorizaban el retorno de exiliados*  
*de la corte penal*

El hecho fue reparado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, lo que a la Corte le parece "una muestra típica de la falta de objetividad de los firmantes del informe", siendo el reproche "una falacia y el más temerario cargo". Sostiene la Corte que las sanciones que afectaron a "algunos jueces y ministros que tuvieron injerencia en la tramitación de sumarios vinculados a violaciones de los derechos humanos, se originaron en faltas o trasgresiones a normas del Código Orgánico de Tribunales o del Código de Procedimiento Penal, en un grado que guarda relación y proporción con la gravedad de las sanciones que respectivamente les fueron impuestas".

La realidad de los casos que se mencionarían pareciera, una vez más, darle la razón a la Comisión.

El primero en ser sancionado fue el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sergio Dunlop, ex-Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados, quien criticó algunos aspectos (ni siquiera demasiado centrales) de la organización del Poder Judicial y, concretamente, del poder de la Corte Suprema. Fue primero amonestado y luego calificado en lista 3 lo que le significaba la posibilidad de ser eliminado del servicio, ante lo cual se vió forzado a renunciar.

Otro juez sancionado por la Corte Suprema fue el titular del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, René García Villegas. Por resolución de 5 de mayo de 1988, la Corte Suprema le aplicó la sanción de amonestación privada por la supuesta falta en que incurrió, al emplear en una resolución judicial, expresiones que estimó desmedidas para la Justicia Militar. Lo que había dicho el magistrado en dicha resolución era que "como se ha hecho evidente en casos anteriores, trasladar a la Justicia Militar las investigaciones que realizan los jueces civiles y que corresponden a hechos denunciados como delitos presuntamente realizados por agentes de seguridad, quedan definitivamente paralizadas y abandonadas en las fiscalías, lo que implica impunidad para los inculcados".

Con posterioridad, el 24 de Octubre de 1988, se volvió a sancionar al juez con la medida disciplinaria de 15 días de suspensión del empleo, con goce de medio sueldo. Esta vez el motivo fue unas declaraciones a Radio Exterior de España, en las que afirmaba que "en Chile se tortura", difundidas el 13 de Septiembre de 1988 en un spot de la campaña pública por la opción "No" en el plebiscito de aquel año.

García señaló que tal filmación se había efectuado un año antes de su aparición por cadena nacional, no habiendo él autorizado su proyección en la campaña política. Las

declaraciones habían sido divulgadas en Estados Unidos, Lationamerica, Europa y Chile hacía mucho tiempo.

El 25 de Enero de 1990, finalmente, la Corte acordó su remoción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 inciso 3º de la Constitución Política del Estado. Esta medida fue tomada contra la opinión del Presidente de la Corte Suprema Luis Maldonado y del Ministro Jordán, quienes estuvieron por imponerle la medida disciplinaria de suspensión de sus funciones por el término de cuatro meses, con goce de medio sueldo. El Ministro Perales estuvo por aplicarle la medida de amonestación privada y los Ministros Beraud y Toro estuvieron por sancionarlo con la medida disciplinaria de censura por escrito. El Ministro Retamal estuvo por aplicar sólo por la medida de amonestación privada.

Otros tres jueces, dirigentes de la Asociación Nacional de Magistrados, Hernán Correa de la Cerda, Luis Correa Bulo y José Benquis, fueron sancionados también por la Corte Suprema por la "falta" de haber solidarizado con el Juez García Véllegas, en la primera de las sanciones que éste sufrió.

Ya se ha mencionado la sanción aplicada, el 8 de Octubre de 1986 al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Carlos Cerda Fernández, por haber representado una resolución cuyo cumplimiento él estimaba que podría significar incurrir en el delito de prevaricación. Notable es en este caso que la Corte se haya basado para aplicar la sanción sólo en "informaciones de prensa" y sin haber dado al acusado traslado para que pudiese defenderse.

A este mismo juez y a su colega José Cánovas, la Corte Suprema, al revocar la sentencia que acogió -por mayoría de votos- un recurso de amparo en favor de un grupo de mujeres a las que arbitrariamente se les prohibía el ingreso a Chile, les "llamó la atención" "por no haberse hecho cargo de la circunstancia invocada por el Ministerio del Interior y puesta de relieve por el voto disidente del Ministro (Alberto) Novoa, en el sentido de que el recurso de amparo era improcedente", es decir, por no acatar las tesis jurídicas del régimen. (Recurso de Amparo en favor de Edelvina Avila López, sentencia de 28 de Mayo de 1987, dictada por Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, el hoy senador designado Carlos Letelier y los abogados Manuel Jiménez y Juan Colombo).

Ni siquiera el Presidente de la Corte Suprema quedó exento de la censura de sus colegas. En Abril 1984, Rafael Retamal propunció un discurso en la ceremonia de juramento de ~~los~~ abogados, oportunidad en que los invitó a "perfeccionar el estudio del derecho político, porque el porvenir lo pide y existe una obligación para con la Nación, ya que las tensiones sociales pueden estallar en forma semejante a los gases acumulados en un sector interno de la tierra". También invitó a los nuevos abogados a meditar "en las tensiones sociales, pues así como las individuales conducen al colapso del hombre, aquellas pueden romper el corazón de la Nación", agregando que "sólo la justicia en la administración de los Estados y las sanciones aplicadas por la judicatura puede impedir o conjurar

*Tribunal  
Constitucional en  
plena  
sesión*

*188*

el peligro". El Ministro Retamal terminó instando a los jueces y a los nuevos abogados a "declararse en beligerancia jurídica en contra de quienes, aunque dicen respetarlas, resisten las decisiones judiciales".

Ante tales <sup>insultas</sup> expresiones, los Ministro de la Corte Suprema dejaron constancia que "no comparten ni aceptan las ideas ni expresiones contenidas en el discurso que el Presidente de la Corte Sr. Rafael Retamal pronunció en la audiencia a que se refiere la presente acta, parte del cual aparece inserta en ésta, porque ellas pueden prestarse a interpretaciones de orden político que la ley prohíbe a los Ministros de los Tribunales de Justicia, opinión en que concuerdan los Ministros señores Eyzaguirre, Borquez, Maldonado, Ramírez, Rivas, Correa, Ulloa, Aburto, Zúñiga y Letelier. El Ministro Sr. Erbetta no comparte algunos conceptos del discurso del Presidente a los cuales se puede dar fundadamente un cariz político. El Presidente del Tribunal, a su vez, deja testimonio que el discurso pronunciado por él no tiene alusión alguna de orden político contingente, "sino que sólo expone ideas de doctrina de derecho político positivo en cuya redacción y gestación no intervino ninguno de los otros señores Ministros". 27

(hoy se insinúa  
Respect)

#### PARRAFO UNDECIMO

#### **PERDIDA DE DIGNIDAD DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL REGIMEN MILITAR.**

Históricamente, el Poder Judicial, y particularmente la Corte Suprema, habían tenido una actitud de dignidad frente a los otros poderes del Estado. Esta actitud fue especialmente notoria durante el Gobierno de la Unidad Popular, en que la Corte Suprema y otros jueces de inferior rango habitualmente

27 En un documento "secreto" de 12 de Julio de 1983, una alta autoridad militar impartió, a cada "sector" unas "Instrucciones específicas para el sector" e "instrucciones comunes a todos los sectores". Es interesante transcribir las dirigidas al Ministro de Justicia:

"1.- Deberá contactarse con los Ministros de la Corte Suprema partidarios del Gobierno con el objeto de neutralizar la acción veladamente opositora del Presidente de dicha Corte.

Se deberá realizar todos los esfuerzos posibles para esta finalidad.

2.- Deberá programar contactos que relacionen al Presidente de la Corte Suprema con el Gobierno, de tipo oficial o extraoficial".

El acuerdo de la Corte puede haberse debido a esos "contactos".

109

representaron lo que se estimaba que eran inconductas de parte de los Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores y autoridades políticas y administrativas.

Por eso es que contrasta lo ocurrido en el régimen militar, en que las Cortes y los jueces no pudieron o no quisieron adoptar resoluciones que no fuesen gratas a los ojos de las autoridades dictatoriales.

Ejemplo de lo que se afirma son: la falta de protesta por parte de los Tribunales ante las gravísimas faltas de cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales de Justicia; el cambio de sus propias resoluciones cuando los jueces se vieron expuestos a presiones; la resolución en favor de la Justicia Militar de contiendas de competencias en casos que eran particularmente graves para las autoridades ejecutivas, y la debilidad frente a la Central Nacional de Informaciones y anteriormente frente a la Dirección de inteligencia Nacional en cuanto a su comparecencia ante los tribunales de justicia.

Se habrá un breve análisis de cada una de estas actitudes.

### 1.- INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y ACEPTACION DE LAS EXPLICACIONES DEL RÉGIMEN.

Una de las razones esgrimidas para justificar el pronunciamiento militar de 1973, fue la alegación de una crisis en el estado de derecho, proveniente de que las autoridades del Gobierno no habrían respetado las resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia. Tal es así, que una de las primeras promesas de las autoridades surgidas del cruento pronunciamiento, fue afirmar que "la Junta garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", ~~si bien~~ agregaron que ~~ello sería así~~ "la medida que la actual situación del país lo permita".

Pronto se vería en los hechos que esta última frase tenía un sentido más profundo que el que le ~~da~~ la Corte.

En todo caso, si dejar de cumplir las resoluciones judiciales es motivo suficiente para interrumpir un proceso democrático de más de ciento sesenta años, habría que ser cuidadoso para no incurrir en inconducta semejante.

La verdad de las cosas, es que fueron muy pocas las resoluciones contrarias al gobierno militar, en materias de índole política o de derechos humanos. Pero cada vez que ello ocurrió, las autoridades se negaron a darles cumplimiento.

Ejemplos de lo que se afirma son los siguientes casos:

a) Antes de la asonada del 11 de Septiembre, el General de Ejército Camilo Valenzuela fue condenado por sentencia ejecutoriada por su participación en la conspiración que culminó con el asesinato, en 1969, del Comandante en Jefe

*como lo  
demuestra  
la despena  
de los jueces  
al comparecer  
de H.S.*

*liun tach,  
do no 2to,*

*AD*

del Ejército René Schneider, a una pena privativa de libertad, que le fue remitida quedando sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos. Dicha sujeción imponía al reo la firma periódica ante este servicio. Por orden del Ministro de Justicia, General de Carabineros Hugo Musante, Valenzuela - accediendo a una petición del General de Ejército Sergio Arellano Stark- quedó "dispensado de hoy en adelante (6 de Marzo de 1975) de la obligación de someterse a la firma del Patronato de reos respectivo".

b) 18 de Marzo de 1975: el Director de Inteligencia Nacional se ~~niega~~ a informar a la Corte sobre personas detenidas, porque debe "cumplir estrictamente" las órdenes del señor Presidente de la República, en el sentido de manifestar que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos SENDET". La actitud de las Cortes fue legitimar este desacato del Director de Inteligencia Nacional y disponer que las Cortes no consulten más a ese servicio.

c) 13 de Febrero de 1976: el Ministro del Interior Subrogante, Enrique Montero Marx, informó que no ~~puede cumplir~~ la resolución judicial que le ordena individualizar a quienes tenían a su cargo al detenido Jaime Ossa Galdames, cuando éste falleció en poder de sus captores, por razones de seguridad. La Corte dispuso no insistir ante la Dirección de Inteligencia Nacional.

d) 14 de Julio de 1979: el Director de la Central Nacional de Informaciones afirmó que, "en cumplimiento a la circular de 25 de Mayo de 1978 del Ministerio del Interior, le está prohibido expresamente a este organismo proporcionar directamente a los Tribunales de Justicia" cualquier información. El Ministro del Interior que dió tal instrucción a la C.N.I., es el actual senador designado Sergio Fernández.

e) 10 de Agosto de 1979: el Fiscal Militar deja constancia que la Dirección Nacional de Informaciones mantiene detenidas a dos personas "en un lugar que no podía ser informado a este Tribunal por razones de seguridad nacional". El juez no indagó en qué lugar se encontraban los detenidos.

f) 18 de Agosto de 1981: el Intendente de Concepción, Roberto Soto Mackenney, contesta a la Corte de esa ciudad que "estima altamente peligroso e inconveniente para el normal funcionamiento de la labores propias de la C.N.I., indicar en un proceso público el lugar exacto de sus funciones" (lugar de detención de una persona). La Corte no quiso indagar el lugar donde se encontraba la detenida.

g) 3 de Abril de 1982: la Corte de Apelaciones de Valparaíso deja constancia que el Ministro del Interior y el Director Nacional de Informaciones no cumplieron con su orden de llevar a un detenido a presencia del Tribunal, y de informar del motivo del arresto, lo que se obró por instrucciones del asesor jurídico del Ministerio del Interior, hoy Director del Servicio Electoral, Ignacio García, designado por el General Pinochet. La

Corte Suprema conoció de esta resolución y no adoptó resolución alguna. (recurso de amparo en favor de Juan Carlos Silva Martínez).

h) 14 de Marzo de 1984: la Corte de Santiago deja constancia que "llegado a ese lugar (cuartel de la C.N.I.), el Ministro (de la Corte designado para visitar a los detenidos) no pudo cumplir su comisión, porque, luego de ser recibido en la puerta de calle por un subalterno, se le hizo esperar allí hasta que una persona dijo ser el mayor Valderrama, presunto jefe a cargo de esa unidad, (no se identificó con más precisión) le impidió el paso, a menos que, según le hizo saber, obtuviera la venia del Gral. Gordon con quien el Magistrado podía entrevistarse en calle Marcoleta 467". Se deja constancia en el considerando 8º que "se ha impedido de hecho a un miembro de un Tribunal Superior de Justicia el cumplimiento de una resolución judicial". La Corte se limitó a hacer presente lo ocurrido al Ejecutivo.

i) 3 de Septiembre de 1984: la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que la madre de un detenido podía visitarlo en las dependencias en la Central Nacional de Informaciones. No obstante, la madre deja constancia que no se le permitió la visita. De este asunto también conoció la Corte Suprema y nada reparó.

j) 24 de Octubre de 1984: la Corte de Apelaciones de San Miguel deja constancia de haber comisionado a uno de sus Ministros para constituirse en un domicilio particular que se encontraba ilegalmente en poder de la C.N.I., donde no se le permitió el ingreso y un abogado de la Central se negó a identificarse. Se dejó constancia del peligro que corrieron el Ministro y sus acompañantes, por la "actitud prepotente, haciendo innecesaria exhibición de armas de fuego (metralleta) lo que pudo significar peligro en su integridad física". Se deja constancia, además, que el informe de la C.N.I. "no es veraz". No se supo que la Corte Suprema representara la ilegalidad "por enésima vez", como lo había hecho con el Presidente Allende.

k) 29 de Septiembre de 1986: la Corte de San Miguel deja constancia que la Central Nacional de Informaciones "además de haber proporcionado información confusa y dilatoria, se ha negado a cumplir las instrucciones impartidas (llevar a los amparados a la presencia judicial), sin justificación alguna", añadiendo que "estos hechos importan un incumplimiento grave de resoluciones dictadas por esta Corte, con perjuicio para los amparados". De esta resolución conoció la Corte Suprema y no se sabe que haya adoptado resolución alguna.

l) 1º de Octubre de 1986: la Corte de San Miguel protestó ante la Corte Suprema porque, la Central Nacional de Informaciones "ha dejado de cumplir lo ordenado por las tres Salas de esta Corte de Apelaciones, en orden a poner a detenidos a disposición de este Tribunal, a objeto de constatar las condiciones físicas en que se hallaban". Los hechos descritos ocurrieron en cinco recursos de amparo diferentes.

112

*A pesar de la ferocidad de los hechos*

m) 29 de Enero de 1987: la Corte Suprema deja constancia que la Central Nacional de Informaciones no permitió que médicos legistas examinaran a un detenido; que tampoco cumplió con la orden de llevar a éste a la presencia judicial, y que finalmente tampoco se permitió el ingreso de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago a dependencias de la Central Nacional de Informaciones. ~~Por lo expuesto~~, la Corte se limitó a declarar que la Central Nacional de Informaciones "no ha debido impedir el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo, ni aún por orden del Fiscal Militar. Sr. Fernando Torres Silva", sin adoptar medida alguna.

n) 29 de Enero de 1987: la Corte Suprema se contenta con dejar constancia que en cinco recursos de amparo no se permitió que médicos legistas examinaran a ~~dos~~ detenidos que se encontraban en sus dependencias, ni aún con insistencia de la Corte de Apelaciones.

*impedidos de ingresar - Club*

ñ) 26 de Mayo de 1987: en sentencia recaída en recurso de amparo en favor de doscientas siete mujeres, la Corte de Apelaciones de Santiago deja constancia de haber "solicitado en forma reiterada esos antecedentes" al ministro del Interior (justificativos de la supuesta peligrosidad de las amparadas), pero que "no los obtuvo".

o) 21 de Julio de 1987: en recurso de amparo Rol 633-87, la Corte de Santiago pide al Ministro del Interior antecedentes que justifiquen la peligrosidad del exiliado. El Ministro contesta que "dada la naturaleza pública del proceso, no se hace aconsejable ventilar" (los antecedentes pedidos) y por lo tanto no los envió, sin protesta de la Corte.

*¿quién minutos?*

p) 11 de Marzo de 1988: la Corte de Apelaciones de Santiago pide al Ministro del Interior mayores antecedentes respecto de los motivos por los que impide el ingreso al país de Leoncio Salinas. El Ministro del Interior contesta que esos motivos están "constituídos por un conjunto de antecedentes y circunstancias bastantes, a juicio de la autoridad ejecutiva". En otras palabras, no contestó lo pedido, lo que motivó que la Corte representara "al Sr. Ministro del Interior el no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corte". Si bien la respuesta del Ministro del Interior era habitual, solo en este caso la Corte de Apelaciones dejó constancia del incumplimiento, pero no exigió que se cumpliera su resolución.

Tampoco las autoridades políticas cumplieron las resoluciones judiciales en las poquísimas ocasiones en que las Cortes acogieron recursos de amparo en favor de detenidos, exiliados o de personas amenazadas en su integridad física o psíquica. Pueden citarse a título de ejemplo los siguientes casos:

- María Julia Andrés Planas (1975). El Ministro de Defensa informó que el decreto de arresto de la detenida estaba "en trámite" y el de Interior expresó no haberlo dictado. Obviamente, y ante la ausencia de decreto -que es la orden de arresto-, la Corte no tuvo otra alternativa que acoger el

*de inmediato*  
recurso y disponer la libertad. Pero el régimen no estaba dispuesto a cumplir órdenes ajenas, por más que fueran del Poder Judicial: ~~en efecto~~, el Ministro del Interior dió cuenta a la Corte que había dejado en libertad a la detenida, en cumplimiento de lo ordenado por aquella, pero que acto seguido y de inmediato, dictó decreto de arresto que se cumplió instantáneamente. La amparada no estuvo un solo segundo fuera del campo de concentración de Tres Alamos.

- Zabala Leiva Héctor Santiago (1975). Un Consejo de Guerra lo absuelve de todo cargo, pero lo pone a disposición del Ministro del Interior, por si éste decide arrestarlo en virtud de las atribuciones que le concede el estado de sitio. Antes de la dictación del decreto de arresto, la Corte Marcial conoce y falla el amparo, disponiendo la libertad ante la evidencia de no haber orden de aprehensión. El Alcaide de la Cárcel informó que "en cumplimiento de la orden de libertad" trasladó al detenido a Tres Alamos, puesto que se dictó un decreto de arresto por parte del Ministerio del Interior, conforme a la ley que había decretado estado de sitio. La orden de libertad no se cumplió jamás.

- Héctor Osvaldo Peña Ramírez, menor de 15 años. El 22 de Abril de 1975, la Corte Suprema, revocando un fallo de primera instancia, acoge el recurso de amparo sólo en cuanto el niño debe ser trasladado desde el Centro de Detención de Menores (lugar de reclusión de reos comunes, inhábil para detenciones administrativas), a su casa o a un lugar no destinado a la prisión de reos comunes. Si el traslado no se efectuase dentro de cuatro días, (plazo insólito e ilegal para disponer el cumplimiento de una orden de libertad), el menor debería quedar en libertad.

*el Comité de Cooperación por la Paz*  
Vencido el ya ilegal plazo de cuatro días, el menor no fue trasladado, por lo que al quinto día ~~se~~ pidió su libertad. En lugar de disponerla, la Corte al sexto día pide un certificado del estado actual del niño. El Ministro del Interior falseó los hechos expresando que el niño había sido trasladado, por lo que el séptimo día la Corte negó lugar a la petición de libertad. Demostrada la falsedad, y en lugar de ordenar la liberación, conforme a su propia resolución, la Suprema pidió un nuevo informe, el que se evacúa recién al décimo día por el Director del recinto carcelario de reos comunes, confirmando que el niño seguía ahí. Nuevamente la Corte Suprema se niega a otorgar la libertad, esperando hasta el décimo tercer día, para, simplemente, manifestarle al Minisdtro del Interior que el niño sigue junto a reos comunes. Al décimo quinto día, la Corte, una vez más, decide postergar la resolución de la orden de libertad. Sólo al décimo sexto día el niño fue trasladado a un Campamento de Concentración de Detenidos. La Corte Suprema se conformó con el desacato.

- Contreras Maluje, Carlos Humberto. Es el caso más conocido, pues por sentencia de 31 de Enero de 1977, la Corte de Apelaciones dispuso su libertad, en razón de que la prueba que se logró rendir en el recurso de amparo (que incluía hasta testimonios de Carabineros e instrumentos públicos) fue demasiado contundente, en cuanto el hecho de ~~su~~ detención. No

114



obstante, el Ministro del Interior, la Dirección de Inteligencia Nacional y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile negaron el arresto. La Corte de Apelaciones ordenó la libertad del amparado, pero trascurrido más de ~~veinte~~ años, y a pesar de todos los esfuerzos, Contreras Maluje continúa como detenido desaparecido.

- Silva Martínez, Juan Carlos (3 de Julio de 1982) el recurso de amparo fue acogido por la Corte de Valparaíso en los siguientes términos: "Se declara que se acoge el recurso en favor de Juan Carlos Silva Martínez, y en consecuencia, procédase por el Ministro del Interior a la inmediata libertad del nombrado". No obstante, el Ministro del Interior esperó más de 48 horas, pero no para poner en libertad al detenido, sino para entregarlo a un Fiscal Militar bajo una acusación absurda, mientras se reponía de las gravísimas torturas sufridas, de las que mucho tiempo después aún quedaban rastros, como lo pudo verificar una comisión de Amnistía Internacional. La acusación era tan burda, que a los tres días el Fiscal Militar lo dejó en libertad sin siquiera encargarlo reo. Pero la resolución de la Corte de Valparaíso fue desconocida.

Tal como se manifestó en otra parte, la Corte revocó la resolución que acogió el recurso, pero ello no empuja a la consumación del desacato, pues la sentencia del tribunal a quo debió ser cumplida, a pesar de la presentación del recurso de apelación.

*ante dichos abusos del Ministro del Interior Sergio O*  
- Abarca Cáceres Alejandro y otros (30 de Enero de 1984). La Corte Suprema ordenó que veinticinco amparados a los cuales se prohibía el ingreso conforme a las atribuciones propias del estado de emergencia (y no conforme al estado de peligro del artículo 24 transitorio), podían retornar al país, resolviendo que el Ministro del Interior debía, en el plazo de tres meses, dictar los decretos dejando expresamente sin efecto las medidas de prohibición de ingreso que les afectaban.

No sólo venció en exceso el plazo, sino que, demostrando la falta de respeto que le merecen las resoluciones judiciales, el Ministro del Interior, Sergio Onofre Jarpa, informó a la Corte que "a las personas en cuyo favor se acogió el recurso de amparo, les afecta el decreto exento N° 4.474 de 11 de Marzo de 1984 (es decir, dictado después de la sentencia), por medio del cual se prohíbe el ingreso al país a los amparados, resolución tomada conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 24 transitorio de la Constitución". Sobre la eficacia jurídica de este decreto (cuya redacción pudo haber sido perfectamente "déjese sin efecto la sentencia de la Corte Suprema"), recayó una nueva resolución aberrante del más alto Tribunal. Reclamado el cumplimiento de la sentencia que había acogido el amparo, la Corte Suprema, el 7 de Noviembre de 1984, estimó ajustado a derecho que el Ministerio del Interior hubiese dictado un decreto supremo, disponiendo lo contrario de lo que había resuelto la Corte. De esta manera fue la propia Corte Suprema la que legitimó el incumplimiento del Ministerio del Interior. Votaron este renunciamiento Ulloa, Aburto, Cousiño y Eduardo Urzúa. El Ministro Enrique Correa votó en minoría para exigir que la sentencia que acogía el recurso fuese cumplida, pues el

145

decreto de prohibición posterior a ella "desmanda lo que la sentencia manda".

## 2.- CAMBIO DE DECISIONES POR LAS PRESIONES DEL GOBIERNO MILITAR.

Hubo casos notables en los que el Gobierno Militar presionó a la Corte Suprema para que enmendara sus propias resoluciones o las de los tribunales inferiores.

Algunos de ellos, fueron:

a) En un juicio ordinario civil de cobro de pesos, sin el menor trasfondo político (el demandante se empeñó en demostrar su lealtad al gobierno militar), seguido por el minero chileno Francisco Ibarra en contra de la Cerro Corporation, ante el 5o Juzgado Civil de Santiago, el Juez, a petición de la demandante, decretó diversas medidas precautorias, para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable que eventualmente pudiese dictarse en su favor. Las precautorias consistían en que se prohibiese al Fisco y a CODELCO pagar determinadas sumas de dinero que adeudaban a la demandada. Cerro Corporation no reclamó por las vías procesales pertinentes, sino que optó por solicitar que fuese el gobierno quien interviniese en su favor, pero no por la vía normal -que el Consejo de Defensa del Estado se opusiese por los procedimientos judiciales adecuados a la medida-, sino que por la vía de la presión.

~~En efecto,~~ El Ministro de Justicia Miguel Schweitzer Speisky compareció ante la Corte Suprema, manifestándole "la especial preocupación de S.E. el Presidente de la República en orden a la resolución adoptada por el Sr. Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en causa seguida por don Francisco Ibarra contra Cerro Corporation". Manifiesta que esas medidas, "tendientes a impedir las incalculablemente funestas consecuencias que para el crédito externo del Estado de Chile, acarrearía la mantención de las medidas precautorias decretadas".

La Corte Suprema, sin que hubiese recurso legal alguno interpuesto ante ella por la parte demandada, y sin que el Fisco ni CODELCO hubieran objetado el cumplimiento de las medidas precautorias, decretó que "se deja sin efecto la resolución antes señalada, que concede a la parte demandante las precautorias en cuestión". (antecedentes administrativos J-58-76)

b) La resolución de la Corte Suprema que "aclaró" una sentencia anterior, modificándola en perjuicio de la revista Apsi, que ya se analizó al tratar del recurso de protección y la libertad de expresión.

196

c) Recurso de amparo en favor de Jaime Insunza y Leopoldo Ortega. El problema ~~suscitado en este recurso~~ fue el de la interpretación de la norma del artículo 24 transitorio, inciso final de la Constitución, que dispone que las medidas adoptadas en virtud de este artículo "no serán susceptibles de recurso alguno". La Corte Suprema había resuelto en 1981 que la insusceptibilidad de recursos no impedía al Poder Judicial verificar si la medida, en lo formal, se ajustaba a la Constitución y a la Ley. El 4 de Junio de 1984, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de amparo deducido en favor de Insunza y Ortega, luego de verificar que la expulsión había sido formalmente bien decretada: el país se encontraba en estado de peligro de perturbación de la paz interior; el decreto estaba firmado por el Ministro del Interior; se invocaba el artículo 24 transitorio; y por lo tanto contra la medida no procedía recurso alguno. Uno de los jueces por el contrario, estimó que el recurso debía ser declarado admisible y debía, por lo tanto, la Corte "pronunciarse sobre el fondo".

*que planteó la Vicencia de Soledad en la figura de la regularidad*

Apelada la sentencia por los recurrentes, la Corte Suprema -para sorpresa general- sostuvo que el artículo 24 transitorio no impide el ejercicio del recurso de amparo, pues la norma sólo prohíbe los recursos de carácter administrativo. Por tal razón, revocó la sentencia de inadmisibilidad y, estimándolo admisible, ordenó que el Tribunal de primera Instancia se pronunciase sobre el fondo del recurso.

Vuelto el expediente al tribunal "a quo", y obligado a pronunciarse sobre el fondo, éste resolvió que no había méritos para decretar la expulsión de los amparados, por lo que acogió la acción de amparo, y dispuso que los decretos de expulsión quedaran sin valor.

Los amparados volvieron de inmediato al país, pendiente la apelación deducida por el Ministro del Interior.

Las autoridades del régimen no se imaginaron un fallo de esta naturaleza: el tan perfecto artículo 24 transitorio comenzaba a ser vulnerable.

En una publicitada campaña contra la Corte Suprema, el Ministro del Interior presentó ante la Junta de Gobierno una petición para que ésta resolviera la supuesta "contienda de competencia" que se estaría planteando entre el Ejecutivo y el Poder Judicial, para dilucidar cuál era la autoridad que debía resolver sobre la peligrosidad de las personas y por tanto, sobre su derecho de vivir en la patria. La presión hizo efecto, pues la Corte Suprema estimó ahora que, encontrándose el país declarado de peligro de perturbación de la paz interior, y firmado los decretos por la autoridad respectiva, no resultaba posible al Tribunal verificar la peligrosidad de los expulsados, pues ello corresponde sólo a la potestad del Presidente de la República (considerandos 5º y siguientes).

El predicamento en nada variaba el criterio primitivo de la Corte de Apelaciones, que la Corte Suprema en su primera resolución había estimado erróneo.

497

¿Qué se entiende, entonces, por analizar "el fondo" del recurso?.

La explicación del mismo Tribunal es un modelo de confusión que abisma y que se hace necesario transcribir:

"No obstante esta última disposición (la del artículo 24 transitorio, prohibiendo todo recurso), es indudable que ante los Tribunales competentes pueden presentarse los recursos de amparo destinados a cautelar la garantía de la libertad personal, quedando aquellos obligados a tramitarlos y darles el curso progresivo que consulta la ley para reunir los antecedentes del caso, sin que ello contradiga el precepto que suprime la interposición de todo recurso, como quiera que el artículo en cuestión priva de este medio de reclamación sólo cuando se trata de medidas adoptadas en virtud de esas disposiciones y no de otra, y dentro de las facultades y en los casos previstos en el mismo precepto, todo lo cual no puede el Tribunal encontrarse en situación de conocer sino mediante la reunión de los datos y antecedentes que motivaron la medida reclamada. Resulta claro que este fue el objeto de la resolución que ordenó que el Tribunal de primera instancia entrara a conocer y fallara el fondo del asunto en atención de las dudas que podría merecer la conos factores objetivo que motivaron la medida de expulsión". (Sentencia de 9 de Julio de 1984, en que hicieron mayoría Ulloa, Aburto, Zúñiga y Cousiño).

En otras palabras, "el análisis del fondo", "resulta claro" que es "la reunión de los datos y antecedentes que motivaron la medida reclamada". Un Ministro, Enrique Correa, no sostuvo esta enormidad y estuvo por confirmar la resolución que acogía el recurso.

d) Un caso similar se vivió cuando la Corte Marcial, el 7 de Diciembre de 1988, acogió sorpresivamente un recurso de queja interpuesto por el Vicario de la Solidaridad en contra del Fiscal Militar Fernando Torres Silva, estimando abusiva la medida decretada por incautación de las fichas médicas y demás antecedentes que obraban en poder de la Vicaria. El fundamento de la Corte fue que las pesquisas no podían extenderse a esos extremos, por la ninguna relación con los hechos motivos de la causa.

La parte perjudicada por el delito objeto del sumario apeló ante la Corte Suprema. El día en que ésta iba a conocer el recurso de apelación, el Fiscal Torres fue ascendido a Auditor General del Ejército y, en tal virtud, desde ese momento pasaba a formar parte del máximo Tribunal en todas las causas militares. Ante esta situación, la Corte Suprema revocó la resolución de la Corte Marcial y autorizó al sucesor en la causa del Fiscal Torres para que se incautara de las fichas médicas de la Vicaria de la Solidaridad.

Nunca cupo dudas de que la designación de Torres como Auditor General del Ejército fue lo que inclinó la resolución de la Corte Suprema.

MS

**3.- LA RESOLUCION FAVORABLE AL REGIMEN MILITAR DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE OPOSITORES.**

Se ha visto que la Corte Suprema habitualmente acogió las tesis de los Tribunales Militares en orden a resolver sobre el tribunal competente encargado de juzgar las graves violaciones a los derechos humanos. Pero este criterio también se mantuvo en los casos en que la autoridad política era la querellante o denunciante y los opositores los acusados. El caso más significativo fue el del juicio por el atentado al General Pinochet. En este caso, con sólidos fundamentos, se sostuvo que el atentado no había sido perpetrado por los integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez en contra del "Comandante en Jefe del Ejército", sino que en contra del "Presidente de la República", pues ese fue el dolo de los agentes. La Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda acogió la solicitud de incompetencia, pero la Corte Suprema la revocó.

*Para verlo se debe ir a la Corte*

Resoluciones de esta naturaleza hubo muchas.

**4.- RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA AUTORIZANDO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL D.I.N.A. Y DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES C.N.I. NO CONCURRAN A LOS TRIBUNALES.**

Ya se han citado los casos de las resoluciones de 1975 y 1976 de la Corte Suprema, disponiendo que las Cortes no consulten a la D.I.N.A. sobre los detenidos. En otra ocasión, se resolvió que tanto los agentes D.I.N.A. como los de la C.N.I. no estaban obligados a acudir al llamamiento judicial y podían declarar en sus propias dependencias. Hasta el propio Presidente de la Corte Suprema debió trasladarse a los recintos de la DINA para interrogar a sus agentes *en el caso Letelier (1978, pedido de extradición)*

**PARRAFO DUODECIMO**

**DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE TODA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL**

*119*

## INVOCADA POR VICTIMAS DE LA DICTADURA.

La insuficiencia de las normas internas en la protección de los derechos humanos, ha llevado a la comunidad internacional a elaborar declaraciones y Convenciones destinadas a suplir ~~las carencia de aquellas y destinadas a regir por sobre ellas~~ <sup>aquellas</sup>. 7

Los jueces chilenos -y particularmente la Corte Suprema- tenían antes del advenimiento de la dictadura una digna historia de respeto del derecho internacional en sus decisiones, la que también fue rota durante el pinochetismo,

1) Respecto de las Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que para todos los autores constituyen principios de derecho internacional consuetudinario, su vigencia interna había sido tradicionalmente aceptada por la Corte Suprema, entendiéndose que el derecho internacimonal consuetudinario se incorpora automáticamente al ordenamiento jurídico interno. 28 El caso más conocido es el llamado de los "barcos daneses" (Lauritzan con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, 2a parte, Secc. 1a, 1955). En esa ocasión la Corte Suprema declaró que "es inadmisibles sostener que a los individuos les esté vedado hacer valer ante los organismos jurisdiccionales de los distintos Estados las normas del derecho internacional en defensa de sus derechos," agregando que conforme a la Carta de las Naciones Unidas, "los pueblos de las Naciones Unidas están resuelto a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre", para luego hacer expresa referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Finalmente, y basado en los principios de derecho internacional de los derechos humanos consuetudinario, la Corte protegió a los demandantes y condenó al Fisco chileno.

Tal interpretación es la generalmente aceptada. En la Declaración Final de la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, la comunidad internacional, con el consenso de Chile, reconoció que la Declaración Universal tiene pleno valor en los derechos internos de los Estados. 29

Estos argumentos fueron frecuentemente alegados, pero las Cortes sistemáticamente eludieron todo pronunciamiento.

No obstante, algunos jueces fundaron sus fallos -o votos minoritarios- en la Declaración Universal. En votos de minoría, el Ministro Carlos Cerda se apoyaba -para dar protección a las

28 Sobre esta materia existe un excelente trabajo de John A. Detzner, Tribunales Chilenos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Tiempo Nuevo, 1988.

29 Por otra parte, numerosos autores sostienen que la Declaración Universal forma parte del derecho interno, como parte del derecho internacional convencional. Entre otros, uno de los participantes en la redacción de la Declaración, René Cassin. 120

personas, que para eso son estos instrumentos- tanto en la Declaración Universal como en la Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, más conocida como "Declaración de Bogotá" de 1948, a las que considera "postulados elementales de derecho político, reconocidos por la civilización" (voto de minoría, 22 de Noviembre de 1984). La mayoría en sentido contrario hizo sentencia, y la Corte Suprema confirmó. Lo mismo ocurrió en el caso de Cristián Castillo Echeverría, en que los Ministros Galvez y Dreyse rechazaron el recurso, lo que fue confirmado en la Corte Suprema por voto unánime de Maldonado, Erbeta, Meershon, Letelier y Rencoret). En otra ocasión, los Ministros Cerda y José Cánovas hicieron mayoría para acoger un recurso de amparo en favor de un exiliado, invocando en el texto la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rol 2008-86), pero la Corte Suprema revocó la sentencia, denegando el recurso de amparo.

## 2) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos

presenta una situación diferente, dado su indiscutible carácter vinculante.

Dicho Pacto fue suscrito por Chile el 16 de Septiembre de 1971, y, aprobado que fué por ambas ramas del Congreso Nacional, se depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 10 de Febrero de 1972.

Como la dictadura no lo cumplía, la comunidad de naciones comenzó a protestar. Violaciones tan graves a los derechos humanos, como el irrespeto del derecho a la vida a través de ejecuciones sumarias y desaparecimientos forzosos; al derecho a vivir en la Patria; a la libertad personal; a la libertad de opinión y expresión; al derecho de asociación y al de participación política, entre otros, vulneran el Pacto. Del mismo modo, el abuso de los estados de excepción, sin respeto a los principios de la excepcionalidad, gravedad de las causales, vigencia, etc., constituía una trasgresión al Pacto.

A pesar de que Chile había ratificado el instrumento en 1972, y de que éste estaba vigente desde Marzo de 1976, la Corte Suprema sostuvo (sentencia de 25 de Agosto de 1976) que el Pacto no podía ser invocado en Chile por los agraviados en sus derechos, en razón de no haber sido promulgado ni publicado. Pero tales exigencias no las contemplaba el ordenamiento constitucional chileno en 1972, cuando se depositó el instrumento de ratificación.

Ante las reclamaciones en Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos, Pinochet dictó el Decreto Supremo No 788, de 30 de Noviembre de 1976, que promulgó el Pacto y dispuso que "se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República". Y agregó que debía ser publicado en el Diario Oficial.

Cumplida la promulgación, los voceros internacionales de Pinochet dijeron en Naciones Unidas que "Chile reconoce y respeta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y está dispuesto, lógicamente, a someterse a sus disposiciones"

121

*la dictadura*  
(Informe del Gobierno de Chile, Naciones Unidas A/C. 3/31/6). El Embajador de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos, Sergio Diez Urzúa, sostuvo que el Pacto regía en Chile, y que la afirmación del Grupo de Trabajo que informaba sobre la situación de los Derechos Humanos en nuestro país, que sostenía que el Pacto no se cumplía en Chile, sólo se apoyaba en "su ignorancia jurídica".

*arrogante*

No obstante tan tajantes afirmaciones de la diplomacia del momento, el Pacto seguía sin regir en lo interno, de lo que ciertamente ~~Sergio~~ Diez estaba informado.

En efecto: a pesar del clarísimo mandato del Decreto No 788, ni éste ni el Pacto se publicaron en el Diario Oficial.

La Corte Suprema entendió que tal situación la habilitaba para negar los derechos en él consagrados a quienes los invocaban. (sentencias en recursos de amparo en favor de Jaime Insunza y Leopoldo Ortega, de 28 de Agosto de 1984, Ministro Osvaldo Faúndez y abogado integrante Orlando Alvarez, -voto en contra de Enrique Paillás- confirmada por el Corte Suprema el 22 de Octubre de 1984, con los votos de Enrique Correa, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Luis Cousiño y Sergio Gutiérrez Olivos; recurso de protección en favor de Ramona Alfaro Rojas, 8 de Septiembre de 1986, Corte de Apelaciones, Ministros Leonel Beraud, Efrén Araya y Juan González, confirmada por la Corte Suprema el 11 de Noviembre de 1986, por Luis Maldonado, Abraham Meerhson, Enrique Zurita y los abogados integrantes Enrique Urrutia y Ricardo Martín). *hoy se debe derogar*

~~Cabe destacar que~~ El Tribunal Constitucional del pinochetismo, contrariando el texto expreso de la Convención de Viena sobre el valor de los tratados (artículo 27) -que dispone que un Estado contratante no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado- sostuvo en el caso de Clodomiro Almeyda, que "la prevalencia en el orden interno de los preceptos constitucionales sobre las disposiciones de un tratado resulta por lo demás del todo conforme con el sistema jurídico, ya que la interpretación contraria significaría permitir la reforma de la carta fundamental por un modo distinto del establecido en los artículos 116 al 118". ~~Para sostener esta tesis, el Tribunal Constitucional cita parcial y erróneamente a Hans Kelsen, Sostiene el Tribunal que el conflicto entre normas de derecho interno y de derecho internacional "debería ser resuelto, como lo afirma Kelsen, 'sobre la base del derecho nacional correspondiente' (Principios de Derecho Internacional Público, pag. 359)". Resulta que Kelsen, máximo exponente de la doctrina "monista" que defiende la unidad entre derecho interno e internacional, no sostiene que el conflicto entre ambas categorías de normas debe ser resuelto en favor de la prevalencia del primero, sino "sobre la base del derecho interno", que es muy diferente. Según Kelsen, la norma que decide el conflicto de normas es la del derecho interno, pero ésta puede resolver que tenga prevalencia el derecho internacional. Y éste es justamente el caso chileno, que ha incorporado al derecho interno, la citada Convención de Viena, en cuya virtud Chile no puede alegar disposiciones de "derecho~~

*La tesis  
la pretende  
a favor  
mediante  
una cita  
falsa de  
Hans Kelsen.*

*122*



interno" (la expresión es "derecho" y no ley) ~~y "ley interna"~~  
para justificar ~~la vigencia~~ de un tratado. <sup>30</sup>

La argumentación de que la solución del conflicto entre ambas categorías de preceptos importaría modificar la Constitución por vías distintas a la establecida por ella tampoco es consistente, toda vez que, en primer lugar, el Pacto es anterior a la Constitución, y en segundo término, "en teoría general del derecho la incompatibilidad o conflicto de normas es una institución muy diferente a la enmienda o modificación, sobre todo cuando las normas internacionales en cuestión -sobre derechos humanos, por ejemplo- poseen una naturaleza particular.

El voto de mayoría que inhabilitó a Almeyda para gozar de los derechos políticos, de acuerdo al artículo 8 del texto original de la Constitución militar, fue suscrito por el Presidente de la Comisión que la redactó, Enrique Ortuzar, y los integrantes del Tribunal en representación de la Corte Suprema José María Eyzaguirre y Marcos Aburto. Votó en contra, entre otros, el Ministro de la Corte Suprema Luis Maldonado. En todo caso, el voto de minoría no se refiere al tema del valor interno de los tratados en oposición a un precepto constitucional.

Finalmente, derrotada la dictadura en el Plebiscito de 5 de Octubre de 1988, el Pacto fue publicado el 29 de Abril de 1989, sin hacer la declaración que contempla el artículo 41 (sobre admisión de denuncias formuladas por otros Estados Parte) y sin aceptación del Protocolo Facultativo relativo a las denuncias de particulares, tras 12 años, 4 meses y 29 días de que así se ordenase. <sup>31 32</sup>

No fue el único tratado desconocido por la Corte Suprema.

### 3) Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y El Caribe, de 1974.

No había dificultades en la aplicación del Convenio y los títulos obtenidos en el extranjero eran convalidados e

<sup>30</sup> Un muy interesante comentario a esta sentencia <sup>aparece</sup> de los profesores Rodrigo Díaz y Edgardo Riveros (en "el Mercurio" el 15 de Enero de 1988).

<sup>31</sup> La razón invocada por la dictadura durante años para no publicar el Pacto en el Diario Oficial, fue la de que esa publicación -ordenada en el Decreto de 1976- estaba sometida a "un atento estudio", cuya naturaleza nunca se supo, ni cuál habría sido su finalidad, ni quienes lo realizaban.

Pero la verdadera razón la reconoció el 25 de Agosto de 1988, el ex-Canciller Miguel Alex Schweitzer, al sostener que las normas constitucionales transitorias "se oponían a las disposiciones contempladas en el Pacto (25 de Agosto de 1988, programa de televisión "derecho a respuesta)". Otro Canciller, Hernán Felipe Errázuriz, reconoció que la vigencia de los estados de excepción se oponían al Pacto, y que "ciertas disposiciones excepcionalmente usadas por el Gobierno, como el exilio, estaban en pugna con las normas contenidas en estos acuerdos" (2 de Mayo de 1989).

<sup>32</sup> El gobierno constitucional ratificó el Protocolo Adicional el \_\_\_\_\_

123

inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando el titular habilitado para ejercer la profesión de que se trate.

Preocupada <sup>la dictadura</sup> ~~el régimen militar~~ porque tal Convenio estaba permitiendo que hijos de chilenos proscritos -los exiliados- pudieran retornar y ejercer sus profesiones, optó por disponer, ~~mediante un decreto supremo,~~ que la Universidad de Chile velaría por la aplicación del Convenio, y propondría al efecto un reglamento que fijaría los "requisitos de fondo" y las exigencias de procedimiento para su aplicación. Tal exigencia significaba, lisa y llanamente, la inaplicabilidad del Convenio, cuyo objeto y fin era habilitar a quienes habían estudiado en un estado parte para que sus estudios se le reconocieran en los restantes.

La Corte Suprema, en sentencia de 7 de Noviembre de 1985 (Eyzaguirre, Bórquez, Rivas, Abusto y Meershon) legitimó lo obrado por la dictadura y rechazó los recursos de protección, sosteniendo que la exigencia de cumplir con requisitos de fondo y procesales, se ajustaba a los términos del Convenio, con perfecta conciencia de que ello ha "impedido, en la práctica, que operara por un tiempo el citado Convenio Regional".

Curiosamente, la Corte de Apelaciones de Santiago había acogido el recurso de uno de los recurrentes, por cuanto presentó su solicitud mucho tiempo antes de la dictación del decreto supremo que cometía a la Universidad de Chile que velara por el cumplimiento del Convenio. *interviene*

Pero la Corte Suprema no estaba dispuesta a conceder garantía alguna a un hijo de exiliado: revocó en esa parte la sentencia de primera instancia, haciendo operar retroactiva y negativamente, el decreto aludido.

4) Tampoco la Corte Suprema reconoció a un exiliado retornado derechos reconocidos en el Convenio de Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador, de 1917, y que ha regido desde esa época.

La República del Ecuador otorgó a un chileno el reconocimiento de su título de médico obtenido en un tercer país, pero ~~las autoridades nacionales,~~ el Ministerio de Relaciones Exteriores, se negaron a reconocérselo, por lo que recurrió de protección.

Cualquiera sea el alcance del Convenio -sea que se refiera a títulos otorgados únicamente en los países signatarios, o que incluya los obtenidos en un tercer país y reconocido en uno de los signatarios-, lo insólito es el argumento de la Corte Suprema para denegar el recurso.

Para denegar la protección, la Corte se asiló en el artículo 32 No 17 de la Constitución, que consigna que son atribuciones "especiales" del Presidente de la República, entre otras, la de "conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales". Reconoce la Corte que con este predicamento "resulta afectada la pretensión

profesional del recurrente por la decisión reclamada" (la del Ministerio de Relaciones Exteriores), pero "ello no es suficiente título para la adopción de medida alguna de órgano jurisdiccional llamado a decidir sobre el recurso de protección planteado en autos".

La confusión del más alto tribunal es abismal. Una cosa es la "conducción de las relaciones políticas" -que en este caso se hizo en ¡1917!- y otra el cumplimiento de un tratado que forma parte del ordenamiento jurídico chileno desde hacía décadas (Corte Suprema, recurso de protección Benicio González Moreau, 5 de Enero de 1987, Maldonado, Meershon, Zurita, Urrutia y de Amesti).

**5) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**, vigente en Chile desde 1968, también fue desconocida por la Corte Suprema. Ello, en beneficio de colonos de la tristemente célebre Colonia Dignidad, colonia que ha aparecido habitualmente vinculada a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y en cuyos terrenos, según numerosos testimonios, estuvieron personas que luego desaparecieron. 33

33 Vale la pena transcribir lo que al respecto manifiesta el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación:

"Ponderados todos los antecedentes, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Está comprobado que hubo relaciones entre la DINA y Colonia Dignidad. Consta que una vez constituida la DINA como Comisión DINA a partir de Noviembre de 1973, agentes de esta organización utilizaron predios como el fundo El Lavadero de la Colonia Dignidad y las hijuelas del antiguo fundo San Manuel al interior de Parral para fines de la DINA, sea para la instrucción de sus agentes o con otros fines institucionales. Consta también que una casa ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto, ex calle Unión, N.º 262 de Parral, y de la que se sabe que fue utilizada como recinto por la DINA, específicamente para una brigada de inteligencia regional, fue adquirido por la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad por escritura pública de 24 de Mayo de 1974, inscrita a su nombre el año siguiente y vendida en 1986. Se sabe también que el Director de la DINA y otros agentes de esa organización visitaron la Colonia Dignidad y parecían mantener cordiales relaciones con sus dirigentes.

- La Comisión recibió un elevado número de declaraciones de personas que fueron detenidas por la DINA en Santiago y dicen haber sido llevadas en algún momento a Colonia Dignidad y mantenidas allí, cautivas, con la vista vendada, siendo además sometidas a torturas en ese lugar. También conoció declaraciones de personas que habrían sido detenidas en la zona de Parral o en ciudades no alejadas de esa zona y llevadas a Colonia Dignidad, donde fueron sometidas a similar trato. Un número significativo de estas declaraciones dan tal razón de sus dichos y son tan circunstanciadas y concordantes entre sí, así como con otros antecedentes, entre ellos las declaraciones de algunos ex agentes de la DINA y aún de ex miembros de la propia Colonia Dignidad, que no cabe en conciencia dudar de su veracidad. La Comisión, por tanto, debe al menos concluir que un cierto número de personas detenidas por la DINA efectivamente fueron conducidas a Colonia Dignidad, mantenidas cautivas allí por un tiempo, y algunas de ellas

125

Los recurrentes, integrantes de la Colonia, son padres de un joven que se fugó, siendo recapturado por Carabineros y devuelto a la Villa Baviera. En razón de que el Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania ~~realizó~~ investigaciones sobre el suceso, los colonos interpusieron recurso de protección sosteniendo que el diplomático violaba, con sus investigaciones, el respeto a la vida privada y pública y la honra de la familia.

Alegada por el recurrido la inmunidad diplomática, la Corte Chillán, correctamente, entendió carecer de jurisdicción para conocer del recurso.

Ulrich  
Spohn

Apelada la resolución, la Corte Suprema la revocó por unanimidad, sosteniendo que la Convención de Viena sólo concede inmunidad a los diplomáticos respecto de los actos ministeriales, es decir, en el ejercicio de sus funciones, que sólo son aquellos que la Convención reconoce como tales. Según la Corte, "resulta difícil precisar si el recurrido actuó en el ejercicio de ellas (sus funciones diplomáticas) o, por el contrario, sus actuaciones fueron propias del ámbito privado." Pero como su actuación importa el desconocimiento de un derecho garantizado constitucionalmente, forzoso es concluir que las normas constitucionales prevalecen sobre las de una Convención que jurídicamente tiene valor de ley.

Por tal razón, revocando el fallo de la Corte de Chillán, ordena a ésta pronunciarse sobre el fondo del recurso (19 de Julio de 1988).

**6) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,** también vigente en Chile desde 1968, tampoco quedó al margen de la postergación de la Corte Suprema.

---

sometidas a tortura, con la participación en estos hechos no sólo de agentes de la DINA sino también de personas que vivían en ese predio.

•La Comisión recibió asimismo algunas denuncias específicas sobre detenidos desaparecidos (aparte de aquellos que estuvieron detenidos solamente por un tiempo en Colonia Dignidad) cuyo rastro se habría perdido definitivamente en ese lugar. Sin perjuicio de que algunos de estos casos la Comisión efectivamente los considere detenidos desaparecidos, y de existir indicios de que pudieron haber sido llevados a Colonia Dignidad luego de su aprehensión, sólo del detenido Alvaro Vallejos Villagrán puede afirmar en conciencia que desapareció definitivamente luego de su traslado a Colonia Dignidad.

•La Comisión también ha tomado nota de que otras fuentes, incluso del extranjero, han llegado asimismo a la conclusión de que Colonia Dignidad habría sido al menos utilizada como un centro de detención de presos políticos. Entre estas fuentes se encuentran voceros del gobierno de la República Federal de Alemania y el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Comisión ha basado sus propias conclusiones en la evidencia que pudo examinar directamente.

426

Nuevamente fueron integrantes de la controvertida Colonia Dignidad los beneficiarios.

Un grupo de colonos recurrió de protección, esta vez, en contra del Cónsul alemán en Concepción, Horst Kriegler, estimando que algunas declaraciones de éste a la prensa local afectaban su derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y de su familia y a la libertad de conciencia.

También esta vez el buen criterio estuvo en la Corte de Concepción, que estimó que la referida Convención reconocía la inmunidad de jurisdicción.

Y, con la misma argumentación que en el caso de Ulrich Spohn, la Corte Suprema ordenó al tribunal a quo conocer del fondo del recurso (sentencia de primera instancia de 25 de Abril de 1988. La revocatoria, de 21 de Julio, Ministros Bórquez, Fiscal René Pica, y abogados integrantes Alberto Stoeihrel y Claudio Illanes).

El Ministro Hernán Cereceda estuvo por confirmar la resolución de la Corte de Concepción.

Las dos sentencias comentadas, pronunciadas con 48 horas de diferencia, en un asunto del más alto interés público, como son todos los de la Colonia Dignidad, causaron desconcierto y malestar en todas las Embajadas y Consulados acreditados y en sus respectivas Cancillerías. Muchos hicieron presente -tanto en la Cancillería en Santiago, cuanto en sus capitales frente a las embajadas chilenas- la sorpresa e incertidumbre sobre las garantías para el desempeño de sus funciones, y se cuestionaron sobre la posibilidad real de poder seguir ejerciendo sus cargos.

El gobierno a través de sus conductos trasmitió a la Corte esta inquietud y los problemas que le causaba. ~~A raíz de ello.~~ *Para satisfacer a la dictadura,*  
que el tribunal emitió una curiosa aclaración en la que manifestó que el conocimiento de los recursos de protección no significaba que en Chile no rigiesen las Convenciones de Viena. 34

No deja, en todo caso, de ser sorprendente que en las pocas ocasiones en que la Corte Suprema se acordó de los derechos garantizados en la Constitución, lo fue para colonos extranjeros vinculados a una institución a la que, precisamente, se le reprocha relaciones con los servicios de seguridad acusados de transgresión a esos derechos.

7) Los Convenios suscritos en Ginebra en 1949 para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar; sobre el trato a los prisioneros de guerra; y sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra, también fueron preteridos

34 Finalmente, las Cortes de Concepción y Chillán rechazaron los recursos, pero por falta de pruebas de los hechos alegados, sentencias que fueron confirmadas por la Corte Suprema.

reiteradamene, como se ha visto en otros párrafos de este trabajo.

## CAPITULO SEXTO

### PALABRAS FINALES

"Violó con desvergüenza sin precedente cuántos artículos tiene la ley penal para reprimir a los criminales: diputados, senadores, ministros, ciudadanos fueron aprehendidos, relegados a las islas desiertas y distantes, asesinados, o echados de su tierra... Y toda esta obra delincuente, que ninguna necesidad política justificaba, se hacía a la vista y paciencia de los tribunales, llamados por carcasmo de Justicia, envilecidos de complicidad interesada o pusilánime, y más a propósito para llevar velas en una procesión de difuntos que para magistrados judiciales de una república. De la Corte Suprema salieron asfixiados los hombres dignos ....Quedaron en cambio los corrompidos que la opinión pública conoce ... Los huecos se llenaron con hombres palabreados por la tiranía, que aceptaron con ánimo ligero, de sus manos sangrientas esos cargos ajenos, a sabiendas de los atropellos ..." **BS**

Este cuadro presentaba Carlos Vicuña Fuentes del Poder Judicial en 1928, durante la dictadura de Carlos Ibáñez.

Un gran profesor de Derecho Procesal, Fernando Alessandri, sostenía que "la misión fundamental asignada al Poder Judicial consiste en su facultad de protección de las garantías individuales aseguradas por nuestra Constitución, que es lo que constituye la esencia de sus facultades conservadoras". **36**

---

**35** "La Tiranía en Chile", obra citada, página 421. Del texto sólo se han excluido los nombres de los jueces que cita el autor, y las referencias en tiempo presente, pues ese gran defensor de las libertades -que asumió, también, a avanzada edad, algunas defensas durante el pinochetismo-, estaba escribiendo durante la dictadura de Ibáñez.

**36** Entrevista con motivo del sesquicentenario de la Corte Suprema. Citado por Daniel Schweitzer, en Revista de Derecho Procesal de la U. de Chile, Nos. 8 y 10, 1975.

128

Un Poder Judicial que no cumple la más noble de sus funciones, y la única que amerita que se le conceda el elevado rango de Poder, no puede reclamar de los gobernados el respeto que tan altivamente reclama.

"La Corte Suprema no puede aceptar como válido el enjuiciamiento de los Tribunales, por una entidad que carece totalmente de la más insignificante facultad para hacerlo". Las críticas y afirmaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación están "teñidas de pasión política y que se sustentan mayoritariamente en apreciaciones subjetivas, al extremo de suponer intenciones e imaginarse un consenso tácito entre los jueces y autoridades administrativas, en una especie de complicidad dolosa dirigida a proteger los excesos contra la libertad e integridad de las personas", sostuvo la Corte en su respuesta.

Lo expuesto en los capítulos Cuarto y Quinto de este trabajo ayudará a que el lector se forme un juicio propio sobre la conducta o inconducta de la magistratura.

La verdad es que no hay muchas opiniones divergentes sobre el comportamiento del Poder Judicial. Desde hace alrededor de ocho años las críticas contra la Judicatura han pasado a ser recurrentes.

El Colegio de Abogados, en pronunciamiento público unánime, de 10 de Julio de 1987 sostuvo que "desde varios sectores abundan las críticas a la administración de justicia en nuestro país", comprobando que "la ineficacia de la acción judicial, y muchas veces la incomprensión de resoluciones ostensiblemente erróneas, superficiales, contradictorias o inoportunas, han hecho que nuestro Poder Judicial haya visto disminuído su prestigio y en consecuencia exista cada vez menos asentimiento a sus actuaciones, cuando no dudas e incluso hasta rebeldía".

El Presidente de la República, al inaugurar la Convención de Magistrados en Pucón, el 30 de Marzo de 1990, dijo a los convencionales que "nadie puede objetivamente negar que la administración de justicia experimenta una grave crisis. Encuestas de opinión pública y estudios científicos, la opinión corriente del ciudadano común y el análisis del propio Presidente de la Corte Suprema en su última cuenta, coinciden en señalar las graves deficiencias que quejan a nuestro sistema judicial", agregando que "esta crítica adquiere especial relevancia en lo que respecta a las causas en que tenía algún interés el régimen anterior, sobre todo en materia de derechos humanos".

---

Obviamente, y como lo había hecho durante el gobierno del Presidente Allende, la Corte reaccionó: "El Poder Judicial no está en crisis, y no lo está porque cumple y servirá cumpliendo su elevada misión de ser justo, con la más absoluta y total independencia que tiene, ha tenido y que ha sido siempre respetado por los otros poderes del Estado". Acuerdo del Tribunal Pleno, 3 de Abril de 1990, adoptado "en conocimiento de las expresiones vertidas por el señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, en discurso pronunciado recientemente en Pucón".

129

Los organismos de derechos humanos, que hicieron las veces de los Carlos Vicuña y Daniel Schweitzer cincuenta años antes, han sido aún más lapidarios.

Durante toda la dictadura sostuvo la Corte que las autoridades militares siempre respetaron la independencia del Poder Judicial, tal como se vió en el Párrafo Segundo del Capítulo Quinto, y que no tuvo trabas en su labor.

Pero al responder al informe de la Comisión Rettig sostiene que "las condiciones del momento, las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular" ~~ya que la Comisión~~ no son baladíes, sino que apuntan a enervar el desempeño efectivo de la magistratura.

Esta es la explicación que debió siempre haber dado la Corte, si estimaba que esas restricciones existían, en lugar de proclamar el irrestricto respeto del estado de derecho, la ausencia de influencias, presiones y halagos que afectarían su independencia, como lo hicieron sus Presidentes Urrutia, Eyzaguirre, Bórquez, sus acuerdos de 10 de Junio de 1976 y Julio de 1987 y otros a los que se ha hecho referencia.

"Las condiciones del momento -continúa- entrañan un conjunto de factores de toda índole que conforman una verdadera universalidad que gravitó en todos los planos y esferas de la vida nacional en un grado superlativo, de modo que no es posible desconocer históricamente la magnitud de su influencia". Eso dicho en 1973, 1976 o aún en 1980 u 1989, permitiría a la Corte reclamar alguna clemencia del juicio público. O quizás si hasta su silencio.

Pero la Corte no sólo jamás reconoció la existencia de "condiciones del momento", "restricciones" a su labor o falta de colaboración de las autoridades, sino que, por el contrario, las declaraciones y acuerdos referidos los niegan expresamente.

Nunca quiso la Corte ver la verdad. Un análisis de las querellas y recursos de amparo interpuestos al día siguiente de los crímenes revela que los recurrentes siempre dijeron la verdad.

La buena fé de los partidarios de la dictadura y de las propias Cortes -en cuanto a las alegaciones de ineffectividad de los hechos de barbarie denunciados- no es posible sostenerla. El Obispo Carlos Camus proclamó en 1977 que los católicos chilenos no podrían alegar ignorancia de lo ocurrido, como lo hicieron los católicos alemanes a la caída del nazismo: en Chile su Iglesia -y todas las demás- estuvieron informando día a día de lo que ocurría. Lo mismo vale -y con mucha mayor razón- para los jueces que recibían día a día cientos y miles de relatos a los que les ~~era más fácil~~ no creer.

opcion por

Aún no se cumplía un mes de la restauración democrática.

130



*Sergio Diaz,*  
Pero no se trataba sólo de las Iglesias, de los organismos de derechos humanos y de las víctimas y de sus familiares.

Hechos objetivos fueron demostrando la realidad. Primero fue el caso Lonquén. Los familiares de los asesinados y las organizaciones de derechos humanos, desde Octubre de 1973 proclamaron que los campesinos habían sido detenidos y nunca más se había sabido de ellos. Carabineros falsificó documentos para sostener, primero, que habían sido trasladados al campo de concentración del Estadio Nacional; y luego, para fraguar la versión que fueron muertos por "extremistas" en un enfrentamiento. ~~El~~ Embajador de Chile ante Naciones Unidas, presentó documentos falsos para demostrar la tesis del enfrentamiento ¿puede alegar ignorancia de los hechos?

El mismo día de la muerte de Orlando Letelier los sectores democráticos denunciaron la participación de la DINA. Fueron denostados. Fueron jueces norteamericanos los que ~~determinaron~~ la verdad evidente. Pero los jueces siguieron negando las evidencias. La investigación del Presidente de la Corte Suprema ante el pedido de extradición de Manuel Contreras y Pedro Espinoza no persiguió encontrar la verdad, sino sólo tratar de probar las coartadas de los criminales, *delegando la extradición,*  
*su resolución confirmada por Comandante en Jefe.*

Quince años más tarde, el Ministro Bañados logra desmontar las coartadas con que Israel Bórquez se conformó, pero respecto del hecho mismo ~~de~~ su investigación -el crimen- no aporta nada nuevo a lo que éste ya sabía: las órdenes de Contreras y Espinoza, la conexión cubana, la colocación de la bomba por Townley, los seguimientos de Fernández Larios, etc.

A las pocas horas del secuestro de José Manuel Parada y Manuel Guerrero Ceballos, el 29 de Marzo de 1985, abogados de la Vicaría de la Solidaridad se constituyeron en el cuartel de Carabineros de calle Dieciocho 229 al 263, en la certeza de que allí podían estar los secuestrados. En una presentación a la Corte el mismo día, se pidió que un Ministro se constituyera en el recinto. No se accedió.

Las investigaciones posteriores demostraron que, como siempre, los abogados de la Vicaría de la Solidaridad habían dicho la verdad, y esos presos y otros, *muchos* estuvieron allí.

Lo mismo ocurrió con todos, absolutamente todos, los demás asuntos.

Dos casos de detenidos desaparecidos que en 1992 y 1993 la opinión pública ha conocido confirman lo dicho.

*por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile*  
En recurso de amparo presentado dos días después de su detención -rol 886-74- se denunció que Alfonso Chafreau Oyarce había sido detenido en su casa de calle Escanilla 661 la 1,30 horas de la madrugada del 31 de Julio de 1974; que horas después fue detenida su cónyuge Erika Hennings. Luego se informa que en la detención participó Osvaldo Romo Mena.

Pero como el Ministro del Interior, General César Raúl Benavides, e Investigaciones negaron el hecho, la Corte Santiago

*deleitar*  
*descubrieron*  
*a más de*  
*6.000 Km.*  
*de distancia*  
*los hermanos*  
*de la DINA por*  
*perpetrar*  
*crimen.*

prefirió creer a éstos y negar la protección (sentencia de 17 de Diciembre de 1974, que sostiene que de lo informado por el Ministro del Interior, "se desprende que no se encuentra acreditado en autos el arresto de Alfonso Chanfreau Oyarce, a que se refiere el recurso").

Dieciocho años más tarde una digna juez, Gloria Olivares, demostró que era verdad lo que habían dicho los recurrentes y que sus colegas de la Corte habían preferido no ver. Desde luego, la Corte Suprema, en 1992, acogió la petición de la Justicia Militar para que ésta aplicara la amnistía y sobreseyera el caso, de modo que la justicia que en 1974 se le negó a las víctimas, en 1992 se le negó a las familias.

Lo mismo ocurrió con los hermanos Juan Carlos y Jorge Elías Andrónico Antequera y Luis Francisco González Riquelme. En el recurso de amparo en su favor (junto a Carlos Alberto Rojas Rey) se dijo que habían sido detenidos el 3 de Octubre de 1974, en su casa de calle Paraguay 1473, en La Granja. Se dió toda clase de detalles, pero para las Cortes fue más fuerte para negar la protección el informe del General Sergio Arellano en el sentido de que Rojas Rey y los hermano Andrónico no habían sido detenidos, y que González había sido dejado en libertad. Ni siquiera el testimonio de Rojas, que una vez liberado, compareció ante la Corte relatando su arresto y el de los restantes, sirvió de argumento de convicción (24 de Enero de 1975).

¿Quién decía la verdad? En los años 90 todo lo que se dijo en 1974, se comprobó. Las pruebas irrefutables llevaron a la encargatoria de reo a un Teniente de Ejército. Pero la Corte Suprema una vez más traspasó el caso a la Justicia Militar, que, como se presumía, dejó sin efecto el procesamiento y sobreseyó el proceso por aplicación de la amnistía.

Tres argumentos invocó generalmente la dictadura para cumplir con la garantía de impunidad otorgada a sus agentes. *Tres explicaciones de carácter general con contradicciones entre sí, invocó la dictadura para explicar sus crímenes.* A pesar de la evidente contradicción entre ~~estas~~ ellas, las Cortes siempre las aceptaron.

La primera ~~versión~~ <sup>se</sup> negaba los hechos. Se sostenía que los detenidos desaparecidos no existían ni habían existido nunca; que se ha comprobado que se encuentran en la clandestinidad; que se fugaron; que murieron en enfrentamientos; etc. Las Cortes siempre creyeron estas versiones, y la resolución denegatoria de la designación de Ministro en Visita de 13 de Octubre de 1976 que asume todas estas falsedades es un ejemplo, quizás si el más burdo, pero no el único.

~~Procurado el intento, los hechos se vuelven de legítimos en un supuesto~~  
La segunda explicación para la represión criminal es la existencia de un estado de guerra, que legitimaría los hechos, lo que es contradictorio con la tesis de su inexistencia. Se trata de una explicación política que los militares no han tenido la valentía de sostener ante los tribunales, demandando la absolución por el cumplimiento del deber. Pero como explicación política, las Cortes la han legitimado políticamente, como se indicó en el capítulo Quinto, párrafo segundo, literal B.

La tercera ~~ex~~acusa es la amnistía, que es contradictoria con las dos anteriores, pues si el hecho nunca existió no se entiende que pueda ser perdonado. Y tampoco puede perdonarse los hechos lícitos, como podrían ser las muertes de enemigos en el campo de batalla. ~~Las Cortes y especialmente la Corte Suprema, las ha aplicado desestimando cualquier argumento en contrario.~~

El retorno a la democracia ha provocado, sin lugar a dudas, un cambio en la actitud de muchos jueces. Pero es un cambio relativo.

En efecto, jueces de primera instancia que se sintieron atropellados en su dignidad profesional por el descrédito que para la función judicial representó la actuación de la Corte Suprema han hecho un esfuerzo serio por reinvidicar ante la comunidad la dignidad del foro y la confianza en el derecho. Así, jueces como Dobra Lucsic, Gloria Ponce, Andrés Contreras, Aída Travesán, Mario Carroza, Raúl Beltramí, Carmen Garay, Lucía Vaganay, Lientur Escobar, .- .- .- Escandón, han defendido su competencia para investigar crímenes que a cualquier juez honesto le provocan repulsión y han rechazado la aplicación sistemática de la ley de amnistía.

También Ministros de Corte, <sup>Violeta Guzmán</sup> ya sea como Ministros en Visita (Gloria Olivares, Milton Juica) o como tribunales unipersonales no permanentes de primera instancia (Violeta Guzmán, en la Corte de Apelaciones de Santiago, ~~y Adolfo Bañados, en la Corte Suprema~~) han demostrado que encontrar la verdad es posible. Y hacer justicia también.

Incluso jueces y Ministros de Corte de Apelaciones que no mantuvieron durante la dictadura posiciones proclives a la defensa de los derechos humanos, ~~como Sergio Valenzuela Patiño, Juan González Zúñiga, en~~ democracia han asumido conductas que tienden a subsanar injusticias y romper la impunidad, sumándose así al escaso número de ministros (Enrique Paillás, Alberto Chaigneau, Juan Guzmán, Marcos Libedinski, Carlos Cerda, Hernán Correa de la Cerda, José Benquis, Humberto Villavicencio) que siempre mantuvieron en alto la causa de la justicia.

<sup>pero otros jueces</sup> También ~~demostraron~~ <sup>asumieron</sup> algunos jueces un espíritu de desafío de las políticas de gobierno en resguardo de los derechos humanos.

Leyes propuestas por el Ejecutivo al Parlamento proponían, de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos que el gobierno democrático ratificó, la abolición de la pena de muerte. Los parlamentarios del autoritarismo se opusieron, y en definitiva la pena de muerte se mantuvo.

Pues bien, un Ministro de Corte, Alfredo Pfeifer, que se destacó siempre por su acatamiento a las posturas de la

Este, en voto de minoría en la causa .- .- .-, estuvo por no aplicar la ley de amnistía sosteniendo que la práctica de la desaparición forzada de personas constituía un "genocidio".

dictadura, y que ha sido implacable aplicador de la ley de amnistía para todos los crímenes de los agentes de aquella que le ha tocado conocer -la mayoría de ellos por desaparicimiento de detenidos, en los que el delito atribuido a los encausados es el secuestro de personas, todas mantenidas en cautiverio por años y sin que nada se sepa de ellas-, en el juicio por el condenable secuestro del hijo del Director del Diario El Mercurio -que duró cinco meses, al cabo de los cuales fue liberado por sus captores- condenó en primera instancia a uno de los reos a la pena de muerte. El doble rasero es evidente.

Pero si en las Cortes de Apelaciones puede, a pesar de todo, advertirse un mayor compromiso con la justicia, no ocurre lo mismo con la Corte Suprema. Allí la defensa de su historia es intransigente. La agresiva y descalificadora respuesta a la Comisión Rettig es un ejemplo. Las declaraciones de los Presidentes Enrique Correa Labra y Marcos Aburto a iniciativas de gobierno, a críticas a su actuación, y la solidaridad con los integrantes del Tribunal acusados constitucionalmente por notable abandono de sus deberes, uno de los cuales fue destituido, demuestran que no son muchas las esperanzas de cambio mientras haya una mayoría de jueces que hacen la apología de una actuación que en nada debiera enorgullecerlos.

Las encuestas de opinión pública, por otra parte, revelan que los juicios de los sectores democráticos y vinculados a la defensa de los derechos humanos son ampliamente compartidos.

Sólo los sectores vinculados a la dictadura han mantenido una defensa férrea del comportamiento del Poder Judicial, aunque incluso en ellos ya se observa un cierto distanciamiento. El acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados de 10 de Julio de 1987 ya trasunta un espíritu crítico.

La dictadura procuró en su Constitución que los jueces que mayoritariamente le habían sido incondicionales, se mantuvieran en sus cargos, e incluso entregó a la judicatura notables atribuciones de carácter eminentemente político.

En cuanto a lo primero, estableció que la correcta norma permanente contemplada en artículo 77, por la que los jueces expiran en sus cargos al cumplir 75 años de edad, "no regirá respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución" (11 de Marzo de 1981), con lo que el precepto permanente ha quedado por muchos años suspendido.

En cuanto a lo segundo, la Constitución de 1980 otorgó a la Corte Suprema dos trascendentales funciones extrajudiciales, que no pueden sino ser consideradas como una ilimitada demostración de confianza del antidemocrático constituyente:

La primera es la integración de su Presidente en el Consejo de Seguridad Nacional, organismo de indiscutible carácter político y conformado, en su composición original, mayoritariamente por militares, con lo que la presencia del Presidente de la Corte Suprema no hace sino legitimar lo que estos obran;

134

En segundo lugar, la Carta otorga a la Corte Suprema la facultad de nominar tres Senadores, dos de los cuales deben ser antiguos integrantes de la Corte y el otro un ex Contralor General de la República, con lo que la Constitución de 1980, definitivamente politiza al Tribunal.

No puede dejar de insistirse en el rol político de la Corte Suprema, en particular en el ejercicio de la atribución de designar senadores.

De acuerdo con la Constitución, la Corte elige a dos de sus ex-Ministros "en votaciones sucesivas", de modo de impedir toda posibilidad a la minoría, y a un ex-Contralor General de la República. De esta forma, cada Ministro de la Corte -y son 17- elige a tres senadores. Si se considera que en la elección de los 38 senadores ~~democráticamente electos~~ participan alrededor de siete millones de personas, se apreciará que cada senador corresponde a alrededor de 185.000 electores. Si cada senador nominado por la Corte Suprema representa a 17 "electores", resulta que cada uno de éstos representa la voluntad de cerca de 10.000 electores, por Senador, y de 30.000 por los tres. Agréguese a lo anterior que el Presidente de la Corte Suprema es elector, además, junto con otras 7 personas, en el Consejo de Seguridad Nacional de otros cuatro senadores, siendo por lo tanto, el principal "gran elector" del país. *popular*

Más todavía: cada Ministro de la Corte vota en la formación de las cinquenas de donde saldrán los nuevos miembros del Tribunal. Es verdad que el mecanismo es el tradicional, pero en el entendido que la selección de jueces era eso: selección de jueces. Pero como ahora la Carta da a cada nuevo miembro de la Corte la especialísima categoría de ser equivalente a treinta mil electores, en la confección de las listas ya no solo importan los méritos judiciales de los postulantes, sino que, y principalísimamente, su posición ideológica, ya suficientemente analizada en este trabajo. *más*

No hubo error en el autor de la Constitución militar: los tres senadores elegidos por la Corte Suprema han mantenido en el Senado rigurosa incondicionalidad con los intereses de los sectores políticos identificados con la dictadura.

## INTRODUCCION.

EL PODER JUDICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

1

## CAPITULO PRIMERO

ROL DE LA CORTE SUPREMA EN EL PODER JUDICIAL.

2

135

## CAPITULO SEGUNDO

ALGUNOS ANTECEDENTES ACERCA DEL PODER JUDICIAL ANTES DEL  
GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR

5

## CAPITULO TERCERO

LA CORTE SUPREMA Y EL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR.

8

## CAPITULO CUARTO

LA CORTE SUPREMA Y EL REGIMEN MILITAR

13

## CAPITULO QUINTO

CARACTERIZACION DE LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL  
17  
DURANTE EL REGIMEN MILITAR.

### PARRAFO PRIMERO

LA CORTE SUPREMA ASUMIO EN SUS FALLOS LA DOCTRINA DE LA  
SEGURIDAD NACIONAL

18

### PARRAFO SEGUNDO

LEGITIMACION DE LO OBRADO POR EL REGIMEN MILITAR

24

A) FORMAS EN QUE SE MANIFESTO LA LEGITIMACION:

24

1.- Opiniones y discursos públicos.

24

2.- Actos de carácter simbólico.

27

3.- Resolución de peticiones de  
opositores. 27

29

4.- Aceptación de peticiones del régimen.

29	5.- Resoluciones recaídas en recursos judiciales	
31	6.- Integración de misiones políticas.	

33 B.- MATERIAS LEGITIMADAS POR LA CORTE SUPREMA.

interno.	1.- Existencia de estado de guerra	34
	2.- Calificación de las circunstancias justificatorias de los estados de excepción.	35
	3.- Reconocimiento de la potestad constituyente de la Junta de Gobierno.	36
	4.- Legitimación de los procederes de la Dirección de Inteligencia Nacional y de la Central Nacional de Informaciones.	36
	5.- Reconocimiento de las leyes secretas.	36

**PARRAFO TERCERO**

RENUNCIA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS RESPECTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE TIEMPO DE GUERRA	38
---	----

**PARRAFO CUARTO**

45

RENUNCIA DEL PODER JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL RECURSO DE AMPARO

A) Demora en la tramitación y resolución.	46
B) Abuso de formalismos.	49
C) Ausencia de investigación.	51
D) Negativa a comisionar Ministros a lugares de	
E) No exigencia de orden previa de arresto.	56
F) Exigencia de orden emanada de autoridad con	
G) Falta de publicidad del recinto de detención	
H) Tolerancia ante la incomunicación.	
administrativa.	64
I) Falta de resguardo de la integridad Física.	
(Facilidades para la tortura).	66
J) Omisión de los fundamentos de la detención.	66
K) Falta de acuciosidad en las sentencias	

(ace

**PARRAFO QUINTO**

RENUNCIA A LOS PRINCIPIOS DEL RECURSO DE PROTECCION.	72
A.- El recurso de proteccion y los regimenes de	

B.- El recurso de proteccion y el derecho de propiedad

73.

C.- El recurso de proteccion y la involabilidad del  
D.- Las libertades de expresion y opinion y el recurso  
de proteccion. 77

D.- 1.- Respecto del estado de emergencia  
vigente antes de la Constitución Militar. 77

D.- 2.- Respecto del estado de emergencia  
de la Constitución de 1980. 78

D.- 3.- Respecto del estado de peligro de  
perturbación de la paz interior. 80

D.- 4.- Respecto de atentados a la libertad  
de expresion no justificados en la vigencia de  
regímenes de excepción. 82

#### PARRAFO SEXTO

RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. 84

#### PARRAFO SEPTIMO

CASTIGO DE TODA FORMA DE DISIDENCIA POLITICA. 86

#### PARRAFO OCTAVO

FORMALISMO EN LA INTERPRETACION DE LA LEY. 87

#### PARRAFO NOVENO

IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS.

100

A) rigor en la apreciacion de la prueba. 103

B) esfuerzos por demostrar la efectividad de las  
coartadas de los agentes del estado.

108

C) declaracion de incompetencia de los jueces  
al criterio de los tribunales militares. 112

D) aplicacion sistematica de la ley de amnistia

#### PARRAFO DECIMO

RECHAZO A CUALQUIER FORMA DE DISIDENCIA AL INTERIOR DEL  
PODER JUDICIAL.

118

#### PARRAFO UNDECIMO

PERDIDA DE DIGNIDAD DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL REGIMEN  
MILITAR.

121



- 1.- Incumplimiento de resoluciones judiciales y aceptación de las explicaciones del régimen. 122
- 2.- Cambio de decisiones por las presiones del gobierno militar. 128
- 3.- La resolución favorable al régimen militar de las contiendas de competencia en el juzgamiento de opositores. 131
- 4.- Resoluciones de la corte suprema autorizando que los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional D.I.N.A. y de la Central Nacional de Informaciones C.N.I. no concurran a los tribunales. 131

#### **PARRAFO DUODECIMO**

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE TODA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL INVOCADA POR VICTIMAS DE LA DICTADURA. 132

#### **CAPITULO SEXTO**

PALABRAS FINALES  
141